



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, 30 de mayo de 2022

### Y VISTOS:

En juicio oral y público, de estos autos caratulados “**MARTINAT PABLO SEBASTIÁN Y OTROS s/ ASOCIACION ILICITA – EXPTE N° FCB 15789/2013/TO1**” que se tramitan por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, en integración unipersonal bajo la presidencia de la señora Jueza de Cámara doctora María Noel Costa, venidos a despacho a fin de dictar sentencia.

### I. Datos personales de los acusados:

**Pablo Sebastián Martinat**, DNI n° 25.141.060, de nacionalidad argentina, nacido el día 05 de enero de 1976 en la ciudad de Córdoba, hijo de Miguel Ángel Martinat (f), y de María Luisa Pistone (v), de estado civil soltero, está en pareja, con estudios universitarios completos, de profesión Licenciado en Administración, trabaja en la empresa, domiciliado en Av. Los Alamos n° 1111, La Rufina lote 194, localidad de La Calera de la Provincia de Córdoba, tiene tres hijos que viven con él de doce, nueve y tres años de edad y están escolarizados, la casa donde vive es de su madre y un porcentaje de su señora, en cuanto a su estado de salud tiene asma, bruxismo, toma pastillas para dormir, va al psicólogo y tiene varios problemas físicos, sin antecedentes penales. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal General respecto de la fecha en que obtuvo el título universitario responde que se recibió en el año 2003. La Sra. **Andrea del Carmen Sánchez**, DNI n° 24.016.085, de nacionalidad argentina, nacida el día 16 de julio de 1974, hija de Mario Romeo Sánchez (f), y de Delfina Blanca Barrera (f), de estado civil soltera, vive en pareja, con educación universitaria completa, de profesión Contadora Pública, trabaja de eso, domiciliada en calle Arrambide n°6528 de B° Granja de Funes de la ciudad de Córdoba, tiene tres hijas escolarizadas con quienes convive, dos niñas de siete años de edad –mellizas-y una nena de tres años de edad, la casa donde vive es de su marido, en cuanto a su estado de salud tiene asma en tratamiento hace veinticinco años,



sin antecedentes penales. A pregunta formulada por el Dr. Claudio Ronchi respecto de la fecha en que se recibió y si ejerció la profesión liberal, responde que fue en el mes de mayo del año 1998 y que sí ejerció la profesión liberal en el último tiempo. El señor **Diego Sabulsky**, DNI n° 20.783.339, de nacionalidad argentina, nacido el día 25 de febrero de 1969 en la ciudad de Córdoba, hijo de Jacobo, y de Alicia Gaer, de estado civil soltero, de profesión Analista de Sistemas con título terciario, trabaja en forma independiente hace aproximadamente diez años, domiciliado en calle Hidalgo Palacios n°7607 B° Quintas de Arguello de la ciudad de Córdoba, tiene un hijo de doce años de edad que está ingresando al secundario, la casa donde vive es una herencia y está a nombre de él y de su hermana, respecto de su estado de salud está con tratamiento psicológico y psiquiátrico hace algunos años, sin antecedentes penales. A pregunta formulada por su defensa técnica de si puede aclarar por qué está recibiendo tratamiento médico psiquiátrico psicológico, responde: *“que comenzó con el tratamiento médico desde que empezó este proceso, que afectó muchísimo la salud anímica, afectó también todo su entorno familiar, fue causal de mi separación, por eso recurrí también a una psiquiatra que me medicó un tiempo por cuestiones de depresión, pero se debe a este proceso que comenzó hace nueve años”*. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal General, responde que su título no es universitario, que estudió en el Instituto Pascal, se recibió en el año 1993 y el título es Analista de Sistemas, está matriculado en el Consejo de Informática, matrícula profesional 1477, el título es habilitante. Asimismo, a la pregunta del Dr. Jorge Mosquera sobre los ingresos mensuales que percibe dijo que fluctúan porque es independiente y percibe aproximadamente cien mil a ciento veinte mil pesos. **Gabriela Ivana Escudero**, DNI n° 28.527.045, de nacionalidad argentina, nacida el día 29 de julio de 1981 en la localidad de Ticino de la Provincia de Córdoba, hija de Elvio Horacio Escudero (f), y de María del Valle Vallejos (f), de estado civil soltera, con estudios universitarios completos, de profesión Contadora, nunca ejerció y no tiene matrícula, domiciliada en calle Chile Nro. 250, piso 10, Depto. “B” de B° Nueva Córdoba de la ciudad de Córdoba, la vivienda donde habita es alquilada, su salud está bien, sin





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

antecedentes penales. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal General respecto de la fecha en que se recibió, responde que fue en el año 2009. El señor **Fernando Pautassi**, DNI n° 23.855.198, de apodo “pelado” o “pauta”, de nacionalidad argentina, nacido el día 10 de marzo de 1974 en la ciudad de Córdoba, hijo de Luis Ángel Pautassi (v), y de María Cristina Fiorin (v), de estado civil divorciado, con título terciario en Administración, de profesión comerciante, domiciliado en calle Antonio del Viso n°881, Alta Córdoba, tiene tres hijos que viven con él la mitad del tiempo, de trece, nueve y tres años de edad, la casa donde vive es familiar, su estado de salud es normal, sin antecedentes penales. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal General respecto de la fecha en que obtuvo el título de la tecnicatura, responde que cree que fue en el año 1999, estudió en el IES y no tiene matrícula; **Fernando Gastón Olivero**, DNI n° 24.743.548, de nacionalidad argentina, nacido el día 25 de julio de 1975 en la localidad de General Pico, Provincia de la Pampa, hijo de Osvaldo Juan Olivero, y de María Angélica Corredera, de estado civil unión de hecho, de profesión Contador Público, recibido en el año 2005, no está matriculado, domiciliado en calle José Betinoti n° 3229 de B° Nuevo Poeta Lugones, de la ciudad de Córdoba, tiene dos hijos que viven con él de quince y doce años de edad escolarizados, su salud no tiene inconvenientes, sin antecedentes penales.

### **II. De los que resulta:**

El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal de los encausados Pablo Sebastián Martinat, Fernando Pautassi, Gabriela Ivana Escudero, Andrea del Carmen Sánchez, Fernando Gastón Olivero y Diego Sabulsky.

Conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio del Ministerio Público Fiscal, la calificación endilgada es el artículo 15 inc. “c” de la Ley 24.769 imputable en relación a Pablo Sebastián Martinat y Fernando Pautassi en carácter de organizadores coautores (art.45 del CP y art. 15 inc. “C” in fine de la ley 24.769) y con relación a Gabriela Escudero, Andrea Sánchez, Gastón Fernando Olivero y Diego Sabulsky en carácter de coautor integrante (art. 46 del CP).



En cuanto a la calificación legal imputada en el requerimiento de elevación a juicio de la parte querellante –AFIP- vienen acusados por el delito de asociación ilícita fiscal prevista en el art. 15 inc. “c” de la ley 24.769 imputable a Pablo Sebastián Martinat y Fernando Pautassi como coautores del delito de Asociación ilícita fiscal calificado por ser cada uno de ellos “jefe organizador” conf. Art. 45 y 55 del CP, art. 15 inc. “C” de la ley 24.769; y Gabriela Ivana Escudero, Andrea del Carmen Sánchez, Diego Sabulsky y Fernando Gastón Olivero en calidad de coautores “integrantes” penalmente responsables del delito de Asociación Ilícita Tributaria o Fiscal”, conforme art. 15 inc. “C” de la ley 24.769 y art. 45 y 55 del CP.

Por su parte el auto de elevación de la causa a juicio ordena la elevación de la misma sindicando a Pablo Sebastián Martinat y Fernando Pautassi como supuestos coautores “jefes u organizadores” penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “C” del Régimen Penal Tributario (Ley N° 24.769, abrogada posteriormente por ley 27.430, B.O. 29/12//2017) denominado “asociación ilícita tributaria o fiscal (art. 45 del C.P. y arts. 306 y s.s. del CPPN); y respecto Gabriela Ivana Escudero, Andrea del Carmen Sánchez, Diego Sabulsky y Fernando Gastón Olivero como supuestos coautores “integrantes” penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “C” del Régimen Penal Tributario (ley N° 24.769, abrogada posteriormente por ley N° 27.430, B.O. 29/12/2017) denominado “asociación ilícita tributaria o fiscal” en tanto formaban parte a sabiendas de la mencionada asociación y sin los cuales no hubiera podido cometerse (art. 45 del CP y arts. 306 y s.s. del CPPN).

a. **Acusación del Ministerio Público Fiscal y Parte Querellante: Auto de elevación de la Causa a Juicio.**

El requerimiento de elevación de la causa a juicio de la parte querellante – AFIP - obra en autos a fs. 556/579, por su parte el Requerimiento de Elevación de la causa a Juicio del Ministerio Publico Fiscal fue formulado por el señor Fiscal Federal de Instrucción a fs. 581/592, y el Auto de elevación de la causa a juicio se encuentra glosado a fs. 614/617 dictado por el Sr. Juez Federal.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Hecho: Se atribuye a los nombrados la comisión del siguiente hecho delictivo: *“Desde fecha no determinada con exactitud, hasta el día 2 de agosto del año 2013, **Pablo Sebastián Martinat** y **Fernando Pautassi** organizaron una asociación destinada a cometer delitos contemplados en la ley 24.769, con la finalidad de obtener una mayor rentabilidad económica que la que efectivamente ponían de manifiesto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, ello en el marco de las actividades comerciales que desarrollaban, estas eran producción y distribución de productos de panadería; otorgamientos de franquicias para la comercialización de productos de panadería y autorización para la utilización de la marca “Lapana”. Para ello, los nombrados se valieron de distintas personas jurídicas –como integrantes o a través de terceros- para la consecución de la finalidad aludida, entre las que se encuentran: **Gastro Argentina S.A** (CUIT 30-71091129-7), **La Cía. Panes y Cafés S.A** (CUIT 30-71210719-3, **Paf S.A.** (CUIT 30-71216626-2) y **Gon SA** (CUIT 30-71216626-2). En ese marco, los encartados establecieron distintos mecanismos para el ocultamiento y registración de operaciones comerciales, tales como:- dispusieron de un sistema de franquicias (panaderías “Lapana”) como modo de expansión de su actividad comercial, en cuyo marco establecieron distintos comercios dedicados al rubro panaderías identificadas con la marca “Lapana” a los cuales proveían de todos los productos que comercializaban. - convinieron con los beneficiarios de las franquicias, ventas de productos de panadería de carácter marginal denominadas “ventas del sistema 2”, las cuales promediaron el veinticinco por ciento de las compras que efectuaban cada una de las franquicias, estableciendo como regla que facilitaba la elusión de los controles fiscales, que cada franquiciado hiciera el pago de las compras correctamente facturadas mediante pago bancario, y las compras que excedían el valor de la factura y que figurarían en un detalle de pedido, en efectivo en las oficinas de **Gastro Argentina S.A** y **La Cía. Panes y Cafés S.A.** Para el caso de que el franquiciante así lo acordara, los imputados **Martinat** y **Pautassi** contaron con personas de su confianza para que se encargaran de la recaudación de los importes correspondientes a las “ventas del sistema*



2” o marginales del modo antes señalado. - convinieron con los beneficiarios de las franquicias, el pago por el uso de la franquicia, a la cual se referían como “FEE”, de carácter marginal denominada “deudas en B”, las cuales promediaron el tres por ciento de las ventas que efectuaban cada una de las franquicias, estableciendo como regla que facilitaba la elusión de los controles fiscales, que cada franquiciado hiciera el pago del monto resultante del cómputo de las operaciones formales, mediante pago bancario, y el monto resultante del cómputo de las operaciones marginales en efectivo en las oficinas de **Gastro Argentina S.A** y **La Cía. Panes y Cafés S.A** o a la persona del cobrador; - dispusieron que su empleado de nombre **Maximiliano Ugarte**, quien sería el gerente general comercial de la firma, se encargara de todo lo relacionado con los aspectos comerciales de **Gastro Argentina S.A** y **La Cia. Panes y Cafés S.A** y de la atención a los nuevos interesados en adherirse al sistema de franquicias de la firma y de explicarles los pormenores de la relación comercial; - aconsejaron y alentaron a sus franquiciados a asesorarse con un mismo estudio contable, para de esa forma unificar su respuesta ante los requerimientos que le efectuaba el fisco, ocultando la verdadera situación económica y patrimonial de cada uno de ellos; - dispusieron que sus empleadas **Andrea Sánchez** y **Gabriela Escudero**, quienes eran encargadas del área contable de la empresa, realizaran las gestiones de cobro del “FEE” y de los productos vendidos a los franquiciados (panaderías), impartiendo en su caso instrucciones de cómo efectuar los pagos de las compras que habían realizado, discriminando los montos a abonar de manera formal y de los que se deberían abonar de manera marginal; - contrataron los servicios de **Diego Sabulsky**, como encargado del sistema informático contable, para que realizara el manejo de toda la estructura informática de registración de las operaciones comerciales formales y marginales de las firmas **Gastro Argentina S.A** y **La Cía. Panes y Cafés S.A.** y, en caso de serle solicitado, borre todos los registros del sistema; - dispusieron que su empleado **Gastón Fernando Olivero**, quien sería el encargado del trato con proveedores, le solicitara al encargado del sistema informático que borrara los registros del sistema en caso de ser necesario y alertara a los franquiciados (panaderías) cuando personal de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*la Afip DGI inspeccionara alguna de las franquicias y les indique, en dicho caso, que emitan la mayor cantidad posible de tickets con el controlador fiscal.”*

### **II. Defensa material de los imputados:**

#### **Declaraciones indagatorias de los imputados en la audiencia oral y pública de debate**

Luego que se diera lectura en alta voz a la acusación y fueran explicadas las pruebas obrantes en contra de los acusados, al momento de ejercer sus defensas materiales en la audiencia de debate, el imputado **Pablo Sebastián Martinat** expresó su voluntad de brindar ampliación de la declaración indagatoria manifestando: “la vez pasada cuando declare, en una de las ultimas preguntas que me hizo el doctor que estábamos apurados, me pregunto cuántos empleados tenía antes del allanamiento y después del allanamiento en Gastro Argentina, y yo hice referencia que tenía uno antes del allanamiento y ocho después. Me confundí ahí, pero yo tenía un empleado antes de septiembre de 2011 que fue cuando entró el inversor Axel Kruguer y teníamos antes del allanamiento 8 teníamos empleados en Gastro Argentina, después del allanamiento pasamos a tener 4 y al día de hoy tengo únicamente un asesor que es un coach que me maneja las franquicias. También me gustaría agregar los empleados que había en la Compañía Panes y Café. A octubre de 2013 había 36 empleados, de los cuales 10 eran administrativos y los otros 26 eran panaderos, después en el año siguiente al allanamiento la empresa se achico, quedaron 3 nomas en administración y 18 panaderos, y al día de hoy tienen más o menos esa cantidad, tres administrativos y dieciocho panaderos. La diferencia ahí es que cambio el cliente empezó a ser después del allanamiento las franquicias empezaron a bajar y empezó a ser más supermercado disco y supermercado libertad. Yo nombre la otra vez los premios y lo que yo había me había afectado, yo sentía que estaba haciendo las cosas bien, que me entregaban premios y después me paso esto, a lo que mi abogado me dijo avisó si tenes premios nombralos, entonces yo hice un PDF adjuntando los premios. También, después del 2015 después del allanamiento Lapana salió comercio del año, el Gobierno de Córdoba me entregó un premio y en el año 2017 cuando compro la otra parte de la



empresa, en el 2018 empiezo a armar de nuevo la estructura. Empiezo a hacer un cambio de imagen, que tuvo un premio, un Efi de plata, un premio internacional que se da en Latinoamérica, por el cambio de imagen que hicimos ese año. En el 2019, todo eso recordemos que a fines de 2018 se me reabrió todo esto. En el año 2019 volví a desarmar todo otra vez, volví a desarmar la estructura, me volví a achicar, saque franquiciados que no me servían, que me hacían volumen solamente, me volví a achicar yo, achique la planta todo, lo cual me trajo algunos problemas porque ya todo volvía a caer en mí, la gestión, todo lo que es el mundo de tener una empresa me volvía a caer en mí y tenía todos los problemas de los empleados que faltaban, que no iban, que tenían carpeta, que me presentaban cosas, las maquinas que se rompían, el contador que me pedía información todos los días de un montón de cosas, nada. Todo eso me fue pasando en el 2019, lo cual me llevo a mediados del 2020, ya entrados en la pandemia, a vender la Compañía Panes y Café, una empresa que yo ya no la podía manejar, no estaba yo bien y realmente la exigencia que pide una empresa una industria así, son muchas cosas, son todos los días hay que hacer algo, todos los días hay un requerimiento de algún ente que te pide algo, y realmente se me hizo muy pesado entonces decidí dársela diría yo porque venderla a pesar que hicimos un boleto de compra venta, lo firmamos y hay un monto grande de la venta, en ese momento no me dieron plata si no que la vendí en 72 cuotas a un asesor que yo tenía, que era un asesor de producción que se llama Walter Bejerman y a una persona que había sido encargada mía de producción en el año 2016, que se llama Gustavo Pucheta, se la vendí a ellos en 72 cuotas, se la di, todo para no dejar los empleados en la calle porque para mí hubiese sido mucho más fácil cerrar la empresa que dársela a ellos y no estar renegando ahora porque no cobre ninguna cuota, la cuota sociales transferirlas todavía no lo puedo hacer, entonces sigo figurando yo ahí y yo no estoy ahí, todo un lio eso. Pero yo no quería dejar los empleados en la calle. También quiero recalcar que en toda la pandemia no eche ningún empleado, hice todos los esfuerzos para mantener toda la planta, pague todos los impuestos en la pandemia para poder ayudar con la emergencia sanitaria que había, pague todo, no eche ningún







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

empleado. Y hoy la municipalidad, este viernes, me va a entregar un premio el intendente, por un programa que nosotros venimos haciendo con la municipalidad de Córdoba desde el año 2012, en la escuelita que habíamos armado en Vélez Sarsfield 318, ahí con la municipalidad tenemos un convenio, ellos nos mandaban chicos que no tenían empleo ni posibilidades de que lo tomen en ningún lado. Nosotros los capacitábamos en esa escuelita y trabajaban en LAPANA y les dábamos un certificado. Y trabajando en Lapana después conseguían trabajo en todos lados. Eso era algo que entre los chicos jóvenes se había corrido mucho la noticia de ese programa, y en estos 10 años muchos chicos van a trabajar a Lapana porque después consiguen trabajo en cualquier comercio de Córdoba, casa de ropa, lo que sea, porque saben que cuando van a Lapana tienen una capacitación que no se los da nadie. Y ese premio me lo dan este viernes por haber sido de las empresas que más empleados contrató de este programa de fomento de empleo en la pandemia. Buscando información que me pidió el abogado Gregorio Moyano que están trabajando con el contador en un informe que quieren hacer, me puse a buscar papeles y encontré cosas interesantes que arme un PDF y se lo di para que lo presentara hoy, las traje impresas, son básicamente lo que apoya las cosas que hable y nada más.” Se escucha el primer audio: “Gastón: hola. ¿Con quién hablo? Pablo: Pablo habla. Gastón: Pablo, Gastón ¿Cómo andas? Pablo: ¿Qué haces Gastón? Gastón: bien ¿vos? Pablo: Gastón estoy en la puerta, es tu única oportunidad para hacerme firmar. Tráeme alguno de más si quieres. Gastón: ahí voy.” Ese audio es con Gastón que era el empleado de la compañía Panes y Café y yo fui a la compañía Panes y Café a firmar los cheques en blanco que había dejado firmado porque me iba de viaje a Buenos Aires por el tema de la visa. Entonces yo fui a la planta a las nueve menos cuarto más o menos. Audio con Belén Coronel: “Pablo: hola Belén. Belén: hola Martinat, me va a dar un paro cardíaco a mí. Pablo: ¿por? Belén: porque viniste y no me dijiste que estabas acá, yo te necesitaba. Vos me estas abandonando asquerosamente. Pablo: es que yo llame a las nueve menos diez y me atendió Gustavo, no la señorita Belén. Belén: falta que me firmes los recibos de sueldo, ¿por dónde vas a andar? Pablo: bueno, escucha yo puedo pasar ponele en una hora



y media. Belén: bueno mándame un mensaje y bajo. Pablo: y bajas, bueno dale.” Ese era con Belén que trabajaba ahí en la planta, fue para firmar los sueldos que se habían olvidado de haberme firmar los recibos de sueldo entonces yo volví a la planta. Audio con Sebastián Orchansky de cuando me quiero incorporar a la SRL: “Pablo: Sebastián Orchansky, Martinat Pablo. Lapana. Orchansky: que haces Martinat Pablo Lapana? Pablo: ¿cómo andas? Orchansky: ¿cómo te fue? Pablo: no, todavía no me fui, estoy tratando. A estados unidos. Orchansky y ¿cuándo te vas? Pablo: y cuando termine de hacer las cosas que tengo que hacer, apenas termine me voy. Orchansky con el tema del poder yo viste mucho no te demore. No quédate tranquilo, si el mundo no se acaba, alguien se va a hacer cargo. Pablo: escucha una cosa, quiero ver lo de la SRL, mi incorporación y todo eso. Lo que nos falta ahí que anda dando vueltas, hay una carta. Orchansky: yo tengo hecho versión uno, versión dos, versión tres, versión consensuada con Axel, versión no consensuada con Axel. Pablo: pero eso que vimos con Muzzi, que le íbamos a meter unas modificaciones. Orchansky: yo se las hice, se los pase a Muzzi y nunca me contesto. Pablo: y eso lo tenes para pasármelo y lo vemos con el Fer juntos Orchansky: por su puesto. El día que nos reunimos, había un fondo de reserva hasta tanto se llene el fondo y después no sé qué. Hice un invento y se la pase, te la paso a vos y a Fernando con copia. Y lo de la SRL para avanzar sale el cuñado de Fernando y después vos y Axel o solamente vos. Pablo: en realidad Axel sigue dando vueltas entonces voy a entrar yo y lo de la indemnidad lo vamos a firmar Fer y yo y después que Axel lo firme cuando quiera. Orchansky: modificamos ese contrato y le transferimos las cuotas del cuñado a Fernando a vos y quedan 50 y 50 vos y Fernando. Sería más lógico que queden 50 y 50 si no vos le estas regalando 20% de la propiedad a Fernando. Le tendría que ceder Fernando solo. De esta forma si lo reparten entre los dos y después le ceden entre los dos. Imaginate que Axel es bastante vueltero, después pasan cinco años y vos quedas con la minoría. Pablo: ahora el cuñado de Fernando no nos puede transferir porque no está la esposa ¿o sí? Orchansky: lo importante es que estuviera el, Fernando la última vez que me dijo que estuvo fue al día siguiente que se fue. Pablo: yo tengo un poder de él que me hizo para





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hacer esto, pero no me va a poder transferir 50 porque no sé. Orchansky: no te va a poder transferir 50 ni uno porque la mujer le va a hacer falta para lo que sea. Pablo: y para el 33 de Fer a mí ¿sí? Orchansky: ¿cuánto tiene? Pablo: el 80. Orchansky: el 80 ¿y el 20 tiene su cuñado? Pablo: si Orchansky: si no hay ningún problema. Lo que pasa es que sería una pelotudes hacer todo el trámite de inscripción por un pedazo y después empezarlo cuando viene el cuñado, porque es un trámite que a diferencia de la SA que se hace en el libro y se terminó, este hay que publicar edictos, modificar el estatuto, es un clavo entonces más vale hacerlo una sola vez. Pablo: claro, lo que pasa es que el gilazo este de Axel sigue dando vueltas, y yo lo quería hacer antes de irme. Orchansky: y yo a esta altura te diría por lo que voy conociendo, no lo esperaría, porque todos los temas que están planteados con él, no se de los que yo conozco, no se ha resuelto ninguno. Yo la última versión que tengo es la consensuada con Muzzi. Pablo: bueno, dale.” Esa llamada fue antes del allanamiento porque al final no me pude ir de viaje, que yo quería dejar todo listo, quería incorporarme a esa parte de la SRL que yo quería sumarme, entonces bueno, Fabián Pereyra que es uno de los socios de la SRL, estaba viviendo en otro país con la esposa, entonces bueno, él había venido antes pero solo y no lo pudimos hacer, yo conté acá que había venido unos meses antes. Entonces bueno estábamos con ese tema. Yo ahí nombro que tenía un poder de él, la verdad busque y no encontré ningún papel que diga que yo tengo un poder de él, pero posiblemente me haya firmado cuando vino antes un poder y por eso lo referencie, que tampoco servía porque tenía que venir la esposa. Después ahí el tema era si Axel entraba o no a la SRL, también quería comprar parte pero daba muchas vueltas, viajaba, venia, Muzzi es el abogado de Axel Kruguer y bueno daba vueltas y yo quería dejarlos listos antes de irme a esos papeles. A eso hace referencia la llamada. A continuación toma la palabra el doctor Massei en su carácter de representante del Ministerio Público Fiscal y pregunta: tanto los cheques que fue a firmar ese día como los recibos de sueldo, usted refiere que fue a la planta, a la Compañía, ¿de quiénes eran esos cheques y de quienes eran esos recibos? Eran de Gastro Argentina, yo era el presidente y lo sigo siendo hasta hoy en día. Eran cinco cheques que yo firme para los recibos de



suelo de Gastro Argentina. Siempre lo hacía así yo pasaba en el auto, les firmaba y seguía.

Por su parte, el imputado **Fernando Pautassi** manifestó su deseo de brindar declaración indagatoria expresando: *“Quería contar un poco la historia del nacimiento de este emprendimiento, nace en el 2001 pongo la primer panadería-cafetería, yo trabajaba para una empresa de panificación y con la ayuda del dueño, era “Panificadora Erika” y la ayuda del alquiler y de mi viejo pongo la primer panadería-cafetería. Con el transcurso del tiempo con un amigo decidimos poner otra y ahí es donde lo conozco a Pablo Martinat, después mmi amigo se va, decide no seguir y calculo que 2007, 2008 al 2017 que yo me voy de la empresa, con Pablo Martinat fuimos las únicas personas que tomamos las decisiones importantes en lo que era Lapana. En el año 2009 nos decidimos con un poco del conocimiento del rubro y del lugar nos decidimos hacer un crecimiento a través de franquicias. Para esto nos asesoramos, nos preparamos, en mi caso particular quiero citar cuando hablan de un manual confidencial de operaciones, cuando hablan de contratos, todo esto fue una gente de Buenos Aires que se llamaba Francorp con la cabeza de Eduardo Chanea, que nos asesoró y dio estos manuales, que se hablan mucho en la causa, que eran completamente estándar, aplicables a cualquier franquicia, a cualquier actividad gastronómica. Con ellos también hicimos las sociedades. Las sociedades lo mismo, fue un asesoramiento y entiendo fue un muy buen asesoramiento que me hicieron los contadores y abogados donde se generaron dos sociedades. Una sociedad que era la Compañía de Panes y Cafés que vendía productos de panificación a toda la red de la franquicia de Lapana y también vendíamos a distribuidores, a supermercados y había una sociedad que se generó que se llamaba Gastro Argentina S.A. que estaba separada y que manejaba la custodia de la marca, la venta, la venta del FEE, regalías o cualquier actividad comercial, marketing, capacitación. Esto se hizo de esta manera con un claro objetivo de posicionar una marca e intentar venderla, no hubo ningún cruce impositivo, acá lo que se buscaba era separar un poco una empresa intangible que manejaba muchos intangibles, con la posibilidad de una venta posterior. Posicionar una marca y venderla.*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De hecho en esto tuvimos suerte y vendimos el treinta y tres por ciento (33%) de esta empresa a Axel Kruguer, que fue un accionista, un inversor que por supuesto no tomaba ninguna decisión en la empresa, si sacó algunas utilidades cuando las hubo y con este fin se crearon estas dos sociedades. En la causa se mencionan mucho las sociedades y tenían un fin totalmente lógico, una actividad industrial y una actividad intangible con la posibilidad de venta de esa empresa y esta empresa intangible no tenía muchos empleados. Pero sí la empresa industrial de elaboración de productos, cada vez que más vendíamos más empleados íbamos a tener, por ende por ahí no era una empresa digna de comprar, con ese objetivo lo hicimos nosotros. Las otras tres sociedades que se mencionan en la causa fueron creadas momentáneamente por situaciones puntuales para también venderlas. Se nos acercaba en el molde en la Recta Martinolli, Ferrocons, Soppelsa que quería que con la marca estuviéramos ahí y generamos una sociedad para que opere esa franquicia para posteriormente venderla porque no nos interesaba ser un franquiciado. Nos interesaba el comercio minorista, por eso se hicieron esas sociedades y creo que fueron correctamente utilizadas. Con respecto al sistema, se habla de un sistema especial nuestro, una problemática totalmente normal dentro la empresa. No nos funcionaba el sistema, era totalmente inestable y pedimos algún recomendado y en este caso fue Eduardo Gorosito quien nos recomendó un sistema. El sistema no estaba hecho para nosotros, el sistema andaba, funcionaba y en este caso empezó a ser estable, anduvo bien. No hay ningún sistema particular de LAPANA. El sistema funcionaba y lo implementamos porque estábamos buscando eso, estabilidad en el sistema. Con respecto a los primeros franquiciados que se nos acercaron, algo totalmente normal, que los primeros que se acercaron, nosotros hicimos algo que gustaba y confiaban en nosotros, se acercaron familiares, empleados, amigos, de hecho compraron la franquicia, no había gente de confianza en nuestros puntos. Simplemente allegados interesados en comprar una franquicia que en ese momento estaba bien posicionada, la marca estaba muy bien vista. La franquicia siempre fue chiquita, sin duda parecía más grande de lo que era, pero nosotros intentamos presentar todas las pruebas para que entendieran que era una empresa



híper chica. Presentamos prueba de capacidades productivas, de facturación, una empresa chica. En el 2013 es la inspección. Este 2013, desde el momento cero, estuvimos del lado de Afip, preguntando y apoyando lo que necesitaban encontrar. La Afip tenía un monto en la cabeza. Avanzaron en las averiguaciones, nosotros no podíamos llegar a ese monto ni cerca y encontramos un acuerdo con Afip, donde ellos encontraban el monto que necesitaban y nosotros quedábamos liberados de cualquier acción penal por medio de esta ley de blanqueamiento. Esto fue consensuado con abogados, contadores, Afip, para lograr un acuerdo y de esta manera quedar exentos de la cuestión penal que era obviamente lo que más nos preocupaba, un tema de cárcel, la cuestión penal. Nosotros, en este caso hablo por mí, no tenemos una asociación ilícita, son tres empleados administrativos, sueldos básicos, no tenían premios por hacer esta actividad, lo que normalmente hace cualquier empleado administrativo en una empresa chica. Si nosotros en ese momento cometimos un error, fue una evasión que lo hacen el cien por ciento de las empresas y esto no es una excusa sino marcarle la realidad. Si nosotros cometimos una evasión, que de hecho se justificó, se pagó, es lo único que hicimos mal. No hay una asociación ilícita. Yo en este caso hablé de los tres chicos, sueldos básicos, empleados sin toma de decisiones. También para hablar de Diego Sabulsky, con Diego me debo haber juntado dos veces, una vez para hablar del sistema y la segunda vez cuando me vino a pedir por favor que le pagara el celular que le habían incautado en el allanamiento. Esto es para marcar un poco el nivel de asociación ilícita, no tenía para el celular. Esto nunca fue una asociación ilícita y si se cometió algún error, se pagó. De todas maneras, esto física, mental nos cambió la vida a todos, pero nosotros no somos delincuentes, no formamos una asociación ilícita, lo único que hicimos fue emprender y si hubo errores se pagaron en el medio. A las preguntas formuladas por el Sr. Defensor Público Oficial de ¿Si vos impusiste o la sociedad le impuso a los franquiciados la contratación de un servicio contable específico?, dijo *“no, de ninguna manera. La franquicia lo que quieren es el asesoramiento completo, ellos compran un paquete, el franquiciante tiene que asesorarlos en todo, pero de ninguna manera nosotros nos metíamos en la cuestión impositiva o contable de esa*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*franquicia.”; ¿Cuántas franquicias aproximadas había y cuántas tenían el mismo asesoramiento técnico contable?, respondiendo “no recuerdo, seguramente los chicos se van a acordar más, no recuerdo, muchas de las veces sí, contrataban al mismo contador, algunas, por alguna cuestión de sentirse respaldados, en el negocio cada uno tomaba decisiones de quién quería asesorarlo impositivamente. No recuerdo exactamente la cantidad de personas que estaban con el mismo asesor”. A continuación a las preguntas formuladas por el Sr. Fiscal General: ¿Ud. reconoce que cometió un error, lo pagamos, llegó a un acuerdo, concretamente habló de evasión fiscal, en qué consistió esta maniobra de evasión fiscal, si ud. lo puede decir, cómo se hacía?, dijo “se vendía en negro, se vendía una parte en blanco y una parte en negro. Cómo consistió, esa es una problemática que tiene un negocio minorista, el problema lo tienen ellos no nosotros. Ellos son los que no quieren que se facture. Es un procedimiento normal, habitual, cuando éramos chiquitos lo debemos haber anotado en un cuadernito y después manejaba un sistema paralelo para manejar la parte en negro.”; ¿Ud. dijo manejaban o manejé?, respondiendo “manejé, yo”; ¿Operativamente cómo se llevaba adelante las operaciones en blanco y en negro, si esto trascendía la frontera de las dos empresas y si alcanzaba a los franquiciados?, respondiendo “Nunca nos pusimos de acuerdo con algún franquiciado en una cuestión impositiva, nosotros bajábamos una línea de cómo se facturaba y si había alguna parte que no se facturaba, no se facturaba”; ¿Pero había una línea, el franquiciado facturaba una parte y no otra?, responde “obviamente ellos tenían conocimiento”; ¿Esa línea se instrumentaba a través del sistema?, dice “sí”; ¿las características de ese sistema, la prestación de ese sistema con esos alcances paralelos fue una decisión suya, solo, con alguien más?, respuesta “Sí, decisión mía y de mi socio Martinat”. Continúa el señor Fiscal ¿Los empleados y empleadas administrativos aquí presentes, que ud. hizo referencia, tuvieron algún tipo de injerencia, opinión en el diseño?, respondiendo “No, son empleados que ejecutan órdenes de su jefe”; ¿Ud. dijo que se reunió dos veces con Sabulsky, una para ver el sistema y otra no escuché bien?, dijo “Sí, cuando lo contrató y cuando le pidió le pague el celular que le incautaron y creo le dije*



*que no porque no tenía la culpa*". ¿Ud. dijo que el sistema que tenían antes no era estable, no funcionaba por eso por recomendación de Gorosito llegan a adquirir este sistema?, responde "cambio el sistema *por el mal funcionamiento del sistema*"; ¿Ud. nos comentó que con su socio dieron las pautas del sistema y quién hizo el sistema?, responde "*El sistema ya estaba hecho, era un sistema que tenía Diego Sabulsky*"; ¿Quién le proveyó el sistema?, dijo "él, lo proveyó Diego Sabulsky"; ¿Ud. habló con él acerca de las características de este sistema, en lo particular que le pregunté, facturación paralela?, responde "No recuerdo, pero si tengo que responder lo que intuyo seguro"; ¿En qué consistió su asesoramiento, en poner en práctica un sistema que ya tenían o mantenimiento, hacer seguimiento, capacitar al personal?, respuesta "*Diego, el que inventó el sistema y después nos daba un servicio mensual de mantenimiento del sistema como cualquier proveedor*". ¿Quién se relacionaba con los franquiciados, allegados comerciales, quien se reunía para explicarles cómo iba a ser el negocio?, responde "*Inicialmente nosotros los dueños después podemos a ver contado con algún asesoramiento comercial para que lo hiciera en el tiempo, sin duda fueron variando, nosotros*"; ¿La relación comercial en el día a día con ellos, para implementar los pagos, quién se ocupaba de esa?, dijo "*administración*"; ¿En este día a día, acerca de las decisiones operativas para el pago de la contabilidad paralela a la otra, los empleados administrativos tenían autonomía de decisión para definir las pautas de ese devenir diario, como uds. marcaban como debe ser?, respondiendo "*Absolutamente todo, le marcábamos lo que tenían que hacer*"; ¿Le pregunto a ud. ante el conocimiento de la visita de Afip ud. dispuso algo, que hagan algo, ud. ya nos contó que llegó la Afip a hacer la inspección y ud. colaboró a tal punto que llegaron a un acuerdo. Le pregunto si frente al conocimiento de la visita de Afip ud. dio alguna línea, cuidado pongan las cosas en orden?, responde "No"; ¿Sabe si alguien lo hizo?, rta. "No". A pregunta del Dr. Altamira ¿El sistema que proveyó Sabulsky era un paquete armado, que ya venía acondicionado de otros comercios?, respondiendo "sí"; ¿Fue diseñado para evadir?, "No."; ¿La evasión que cometió y reconoció Lapana, las dos empresas, beneficiaba a los franquiciados?, dijo







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

“No.”; ¿Puede explicar cómo funcionaba el sistema Fee, regalías y producción, cómo funcionaba Gastro y la Compañía de Panes y Café?, respondiendo “*La Compañía es una clara venta de productos, y Gastro Argentina vendía FEE, cobraba Fee iniciales, a veces no, a veces sí, a veces se cobraba un FEE mensual, muy difícil de cobrar intangible, una problemática normal*”. A preguntas del Sr. Fiscal General, ¿Relacionado con el FEE, porcentajes?, respondiendo “*Por contrato había un porcentaje, pero nunca se cobraba ese porcentaje, en algunos contratos figuraba el tres por ciento (3%) de la facturación, pero casi siempre la problemática era cobrar, entonces se ponía fijo, a veces no se cobraba, esa era la lógica de un intangible*”. A pregunta del Sr. Defensor Oficial ¿Tenían ganancias exorbitantes, cuál era tu patrimonio al momento de los hechos?, responde “*Mi patrimonio actual, me prestan plata en este momento, tengo que mantener mis tres hijos y no estoy llegando, como me fui de la empresa vendí un poco, falleció mi viejo, mis ingresos no llegan a cubrir mi necesidad mensual*”. A preguntas formuladas por el Sr. Defensor, Dr. Jorge Mosquera: ¿Sr. Pautassi ud. manifestó que la empresa utilizaba el sistema y lo habría adquirido al sr. Sabulsky, recuerda ud. cuál fue el precio de compra?; dijo “No.”; ¿recuerda el año de la adquisición del sistema?, rta. “*con exactitud no pero estimo 2009/2010*”; ¿Han pasado muchos años, pero recuerda ud. cómo toma contacto con mi cliente?, rta. “*Por intermedio de un amigo en común, Eduardo Gorosito*”; ¿Esta persona se lo recomendó, como fue si puede precisar?, dijo “*Alberto Gorosito en algunas oportunidades fue contador nuestro y le funcionaba a él bien el sistema, simplemente lo implementamos*”; ¿Esta decisión de adquirir este nuevo sistema fue consensuado con alguien más de la empresa?, rta. “*Siempre con la parte administrativa*”. ¿También mencionó que el sr. Sabulsky como desarrollador de este sistema le proporcionaba a la compañía una suerte de servicio post venta o de mantenimiento. Con qué frecuencia recurrían a Sabulsky, era a requerimiento de los empleados administrativos o él espontáneamente iba a verificar si estaba todo bien?, respondiendo “*no recuerdo con exactitud pero cuando no funcionaba el sistema se lo llamaba a él, esa era la forma o el trabajo que teníamos, no recuerdo si tenía un mensual o ciertas horas mensuales,*



básicamente el mantenimiento de un sistema como cualquier proveedor de sistema”; ¿El sistema arrojaba errores?, rta. “No, era muy estable por eso es que continuamos con el sistema que era nuestro principal problema, estabilidad en la administración, no dábamos pie con bola con la administración en el sistema”; ¿Recuerda los honorarios del sr. Sabulsky por el servicio de mantenimiento?, responde “Si tengo que inferir no era mucho. Lo llamaban el pibe del sistema”; ¿Sabulsky era un empleado en relación de dependencia de la firma?, rta. ”Proveedor de servicio”; ¿Dónde hacía el servicio mantenimiento, de apoyo técnico que ud. acaba de describir, lo hacía *in situ* en las oficinas de la compañía, de algún otro lugar?, rta. “Si teníamos un problema puntual en la empresa sí se acercaba a la compañía”. ¿Cuál era el objetivo de implementar este sistema?, rta. “Que funcionara bien, facturas, estable y cumplió el objetivo”; ¿El objetivo del sistema era llevar un registro de la contabilidad o destinado a un control puramente administrativo de la empresa?, rta. ”Era administrativo”. A pregunta del Sr. Defensor Oficial ¿Ese sistema era decisivo para evadir?, respondiendo “No, era un sistema común y corriente estable”. A preguntas de la Sra. Defensora, Dra. Lis Heredia de Olazábal, ¿Dentro de la no autonomía de decisiones que ud. comentó que tenían los empleados que están aquí presentes, no tenían autonomía de decisión y que tenían que ejecutar las decisiones de la gerencia. Si la Sra. Sánchez se oponía a realizar alguna tarea operativa administrativa, podía perder su trabajo?, responde “No, de ninguna manera”; ¿Tenía ella arbitrio para negarse o tenía que ejecutarlo como una empleada fiel, dentro de la no autonomía de decisiones?, rta. “Creo que estaba claro que las decisiones no partían de ellos, no perdía el trabajo si tomaba una decisión contraria, por una cuestión de estilo de liderazgo”; ¿Falta de autonomía para cumplir decisiones, o sea que ella cumplía las decisiones que uds. le brindaban?, rta. “nosotros bajábamos todas las decisiones que había que tomar, como cualquier empleado de cualquier empresa chica seguían las órdenes”; ¿realizaba tareas administrativas operativas de ese tipo?, rta. “sí, Andrea sí”; ¿Tenía conocimiento de una cuestión personal, de su maternidad, de que estaba haciendo tratamientos de fertilidad?, rta. “Sí, estaba al tanto”. A continuación efectúa preguntas del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Dr. Gregorio Moyano Escalera, ¿Conoce si el sistema informático se vendía a otras empresas con la actividad que ud. lo adquiriera?, responde “Desconozco”; ¿uds. pudieron chequearlo antes de comprarlo?, rta. “Sí, con Alberto Gorosito”; ¿El paquete estaba hecho antes que ud. lo adquirieran, no estaba hecho a medida?, rta. “Ya estaba hecho, estaba funcionando y andaba perfectamente, por eso lo implementamos”; ¿Es como si fuera un Microsoft excel?, dijo “Era un sistema administrativo”; ¿Desde que buscaron a Sabulsky y le dieron el trabajo qué tiempo pasó?, rta. “Ahí nomás lo implementamos”; ¿Él lo tenía hecho?, rta. “sí”. Continúa la Defensa Técnica, ¿Relación anterior a estas sociedades, ud. a qué se dedicaba antes?, dijo “Trabajaba en relación de dependencia en la panificadora Erika”; ¿Antes de eso, ud. viajaba?, rta. “Era tenista profesional de chico, representaba a Argentina” ¿Y después trabajo en la panadería Erika?. Rta. “Sí”; ¿Luego ud. se puso el negocio?, rta. Sí, con ayuda de su papá y del dueño de la panadería puso el negocio Teka Express”; ¿En las funciones que ud. ejercía dentro de Gastro, Panes y Cafés qué funciones le tocaban?, rta. “las funciones eran compartidas con Pablo, eran muchos años, hemos tenido distintos tipos de funciones”, ¿Se dividían funciones?, rta. “si, algunas se ocupaban más de la parte productiva, quizás algunas se encargaban de la parte comercial y variaban esa función”; ¿Ud. sabe dónde funcionaba la oficina de Gastro?, rta. “sí, estaba todo junto, unificado”; ¿Qué oficina funcionaba en Vélez Sarsfield 318 Planta Alta? , dijo “no recuerdo”, ¿funcionaba Lapana? Rta. “Funcionaba la franquicia”, ¿En la planta alta qué funcionaba?, rta. “En una oportunidad alquilamos para hacer actividad comercial”.

Por su parte, la encausada **Andrea del Carmen Sánchez** manifestó su intención de ampliar declaración indagatoria expresando: “Bueno yo me recibí de Contadora en el año 98, en el 99 fui a vivir a Buenos Aires pero no trabajaba, estaba de novia y me fui a vivir allá. Volví en el año 2001 a Córdoba, después de que fallecieran mi hermana y mi papá de manera muy de golpe. Volví a Córdoba y trabajé en un estudio contable en ese momento pero fue muy poco tiempo, hasta el año 2003 que me mudé a vivir a Montevideo, Uruguay. Allá estuve hasta diciembre de 2006 que trabajaba en un local de



ropa, vivía en pareja y me quede hasta el 2006. En diciembre de 2006 vuelvo a vivir a Córdoba porque mi madre estaba enferma, vuelvo a vivir a mi casa materna. En ese momento empecé a trabajar en una empresa importadora como empleada administrativa. En el año 2010 yo ya estaba en pareja, empiezo a buscar tener hijos con mi marido y no quedaba en ese momento. Seguía trabajando y en el año 2011 decido dejar de trabajar porque quería abocarme a tener hijos, mi objetivo era tener hijos así que renuncie a mi trabajo donde hacía cuatro años que estaba. Esto fue a principios de 2011, no recuerdo bien la fecha, pero no tenía previsto trabajar ese año para lograr mi objetivo y además tenía un viaje a Europa que nos fuimos dos meses en el transcurso de ese año. En el año 2012 yo seguía sin trabajar, ya hacía más de un año que estaba sin trabajar y estaba más obsesionada con el tema que no quedaba embarazada. En ese momento me encuentro con un ex compañero de la facultad, Federico Rolandi que él era gerente general en Lapana y amigo de uno de los dueños, Fernando Pautassi. En ese momento Rolandi me propone ir a trabajar a la empresa, empezar a tomar algún contacto, pero más que todo con la idea de despejarme, de hacer otra cosa, yo que estaba muy obsesionada y salirme un poco de mi tema. Entonces en ese momento empecé a trabajar para la Compañía de Panes y Cafés que era una pyme que fabricaba y vendía productos de panificación para los locales de Lapana y también creo que tenían otros clientes, no recuerdo pero creo que tenían otros clientes en ese momento. En ese momento cuando empecé a trabajar ahí yo no conocía a ninguna de las personas que estamos acá adentro hoy. Y no tuve nunca ningún vínculo con ellos fuera del laboral, ni antes ni durante ni después del tiempo trabajado. Yo no los conocía directamente. Las tareas que me asignaron en ese momento eran operativas y me las asignaron el dueño que era Pautassi y el gerente general que era el contador Federico Rolandi. El dueño era la persona que administraba, gerenciaba, y lo hacía a través del gerente que fue el contador Rolandi hasta el 2013 y después de él entró el contador Maximiliano Ugarte. Esas son las dos personas que recuerdo que estuvieron el tiempo que yo trabaje. Ellos me asignaron tareas que no requerían ninguna autonomía yo no era independiente para trabajar, hacia tareas de comprar alguna cosa si hacía falta para la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

oficina, atendía algún reclamo que venía por mercadería, atendía a la gente que venía a la empresa, alguna vez cargaba una planilla, pero eran tareas muy básicas y yo no tenía ninguna toma de decisión, no tenía ninguna autonomía. En realidad yo iba por toda esta situación personal que yo tenía, iba a cambiar de aire básicamente, a mí me interesaba volver a mi casa, seguir con mi tema, ir al médico, iba en automático y la verdad que viendo hoy lo que está pasando estoy muy arrepentida de haber estado tan involucrada con mis temas personales y a lo mejor no, ir metida en lo mío ir a cambiar de aire y no pensar en otra cosa. Yo seguí trabajando ahí durante ese año, en el año 2013, si lo recuerdo particularmente porque hubo dos momentos que fueron separados por el allanamiento. Antes del allanamiento falté muchísimas veces a trabajar, y lo recuerdo particularmente porque jamás en la vida falté tanto a un trabajo. Falté mucho porque ya iban tres años que no quedaba embarazada y había empezado a hacer tratamientos de fertilización, entonces o estaba en tratamientos, o estaba haciendo reposo porque hacía un tratamiento, me hacían inseminaciones, hacía tratamientos de todas las complejidades, desde las más bajas y las últimas ya eran de más complejidad, estaba haciéndome análisis, me hacían estudios, me operaron dos veces en ese tiempo hasta el allanamiento. Entonces lo recuerdo particularmente porque falte mucho y cada vez eran muchos días, porque era un tiempo antes de preparación, el reposo, después tenía que quedarme después de las cirugías a hacer el reposo para volver a estar activa. Eso fue antes. Después del allanamiento, incluso el día del allanamiento, yo no fui a trabajar porque estaba en Oulton haciéndome análisis de sangre y un montón de análisis, me estaba preparando para otro tratamiento. Disculpe si soy reiterativa con mi situación personal pero es lo que atraviesa todo esto. Yo seguí de esa manera, en agosto de ese año que es cuando es el allanamiento, yo tenía previsto hacer el primer tratamiento de fertilización in vitro que es muy complicado; y a causa de la imputación y todo esto que generó, yo quedé muy mal anímicamente, físicamente, emocionalmente, porque venía atrás de un objetivo que no se cumplía y además tenía una imputación que no es para mí. En ese mes me iban a hacer el primer tratamiento que estaba esperando hace tres años y medio, y mi médico cuando me



ve decide no hacérmelo porque la estimulación con las hormonas era tan fuerte que mi cuerpo no iba a poder resistir eso en el estado clínico en el que yo había quedado, había bajado mucho de peso, estaba tomando pastillas, y decide suspenderlo. Tuvieron que pasar tres meses recién para que yo me repusiera y mis análisis médicos dieran bien de nuevo, y el medico autorizara a que yo me empezara a estimular. La estimulación en estos procesos de fertilización es muy invasiva, yo tenía que ponerme inyecciones todos los días en la panza, durante treinta y cinco días, hacerme análisis de sangre todos los días, ecografías y todo el seguimiento que se hace diariamente. Yo seguí igual, en el 2014, a principios, me hacen la primera transferencia de embriones y no quedé embarazada, después de eso, en mayo de 2014 me vuelven a hacer una transferencia de embriones y quedo embarazada de mellizas y a partir de ese momento decidí dejar de trabajar porque tenía un embarazo de altísimo riesgo, me faltaba un mes para cumplir 40 años, hacía cuatro años que venía buscando y al fin quedaba y bueno al ser grande y al ser un embarazo gemelar me aconsejaron que hiciera reposo, entonces deje de trabajar en Lapana en ese momento. Yo no recuerdo bien si fue julio o agosto de 2014 pero fue a los dos o tres meses que quedé embarazada. Las tareas que yo hacía eran muy básicas y yo no asesoraba a ninguna empresa. Yo no tenía matricula profesional en ningún momento, cuando trabajé en Lapana no tuve, ni antes ni después tuve matricula. Yo no asesoraba ni a esa ni a ninguna empresa, porque no sé, porque no tengo un criterio profesional, yo no tengo un criterio contable para hacer ese trabajo y en la empresa ésta cada vez que necesitaba algún trabajo más específico buscaban a alguien que sabía, y los que asesoraban en esos términos eran los contadores. Además de no asesorar, no tuve matricula profesional pero si he tenido en otras oportunidades. Yo tuve matricula desde el año 2001 al 2003 que fue cuando volví de Buenos Aires. Después tuve en el año 2008 que le di de alta para usar la obra social del consejo nada más, porque yo en ese momento trabajaba en relación de dependencia y ni si quiera le di de alta al monotributo porque no lo usaba. Después en el año 2016 volví a anotarme en la matricula, pensando que podía trabajar, ya estaba sin trabajo pero mis hijas eran muy bebés, no tenían ni un año,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

entonces le tuve que dar de baja porque no podía trabajar. Y le di de alta el año pasado recién, julio o agosto, cuando volvieron las clases presenciales de los chicos y ahí le di de alta a la matrícula de nuevo con la expectativa de poder a trabajar. Yo no integré nunca las empresas que están en la causa pero tampoco integré ninguna, nunca, no firmé cheques, no tenía ningún poder, ningún poder ni bancario ni administrativo, no representé a las empresa, no representé a los dueños, yo iba a despejarme. No firmaba los cheques, no firmaba los recibos de cobranza, no emitía facturas, no emitía recibos, ni tampoco podía indicar qué cobrar ni que no porque no sabía directamente. No integré las empresas como les decía, no ejecuté ni gestioné maniobras porque tampoco podía evitarlas, no sabía lo que se hacía. Y tampoco tuve durante todo ese tiempo ningún beneficio económico, nunca, yo trabajé siempre en relación de dependencia, cumpliendo órdenes. Y de hecho desde la imputación a esta parte me costó mucho conseguir trabajo cuando mis hijas ya empezaron a ir a la guardería y yo empecé a buscar trabajo me costó muchísimo conseguir, no conseguía, y a través de un conocido de mi marido empecé a trabajar en la Secretaría General de la Gobernación del Gobierno de la Provincia de Córdoba. Trabajo ahí hace casi cinco años, entré en el 2017 y trabajo en el Centro Cívico. Me contrataron para hacer el orden de todos los expedientes que pasan a archivo, cuando se inició la digitalización en el área de la Secretaría General. Eso era recibir todos los expedientes, se ordenaban, se clasificaban según el tipo de servicio y era escanear y mandar todo a archivo, la parte digital y la parte física. Ese sigue siendo mi trabajo. Yo tengo un buen nivel de vida, vivimos tranquilos con mi familia, podemos vivir bien, desde hace muchos años pero eso fundamentalmente porque mi marido trabaja muy bien. Mi marido es empleado del Banco Nación hace veintisiete años, es tesorero. El tiene un cargo de mucha responsabilidad, él tiene que estar disponible para cualquier momento y gracias a su trabajo podemos vivir muy cómodos económicamente, sin lujos pero si nos podemos dar gustos, tener bien a mis tres hijas, darnos gustos y bueno los dos actualmente que somos hace veintisiete y cinco años empleados del Estado. Yo le pido por favor señora Jueza, que se ponga en mi lugar, en esta situación. Yo cuando entré a trabajar a Lapana el único



objetivo de mi vida era quedar embarazada, el único motivo que a mí me llevaba a hacer algo era quedar embarazada y me costó muchísimo lograrlo, yo iba a trabajar con los brazos morados, con manga larga en noviembre, tapándome de la cantidad de moretones que tenía en los brazos de todas las veces que me sacaban sangre, a veces hasta dos veces por día para controlar como estaban las hormonas. Mi situación personal excedía completamente toda mi situación laboral, mi objetivo era nada que ver a esta imputación que me están juzgando, nunca tuve la intención de hacerle ningún daño al Estado, en ningún momento. Y la verdad es que estamos atravesando toda esta situación que para mí por eso le remarcaba es tan importante contarle mi contexto porque hasta el día de hoy mi familia sigue siendo mi motivo para hacer lo que sea, y esta situación nos está llevando muy mal, la estamos pasando muy mal, tengo tres hijas chiquitas, una de mis hijas esta con tratamiento psicológico con la licenciada Claudia Nobile hace ya siete meses porque está muy mal, yo no puedo estar con ella como estaba antes, yo no estoy emocionalmente bien, yo soy la contención de mis tres hijas, siete años tiene. Entonces la llevo a terapia dos veces por semana, hacemos terapia nosotros para contenerla, están absorbiendo toda esa angustia, incluso hace dos semanas que venía para declarar, le pedí a la doctora que avisara que no porque venía sin dormir, tenía mis hijas enfermas, con fiebre, estaba muy nerviosa, toda esta situación nos trae muchos problemas familiares y personales. Para mí en lo personal es una vergüenza pasar por esta situación porque tengo un contexto de mis hermanos, de mis amigos, de mi familia y la verdad me da vergüenza y también en el contexto de trabajo de mi marido porque él tiene que estar disponible todo el tiempo y a veces cuando yo tengo que venir para acá y mis hijas están enfermas como ha pasado o tengo que salir más a causa de la causa, él tiene que cubrirme a mí. Yo no tengo ni madre ni padre que me asistan con mi familia. Y la verdad que les vuelvo a pedir que se pongan en mi lugar, yo soy una persona común, que vengo de una familia común de trabajadores, a mí me educaron con valores y yo educo a mis hijas con valores todos los días. Las llevo al colegio, las busco, las llevo a la guardería a la más chiquita, tienen actividades, soy yo la que las lleva a sus actividades, al médico, las baño porque tiene tres años una, no se







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sabe ni bañar, yo soy el sostén de mi familia señora. Y esto nos está arruinando la vida en todo sentido”. A continuación, la Dra. Olazabal le pregunta: que difícil Andrea, realmente conmovedor escucharte, difícil porque somos seres humanos ante todo y realmente es conmovedor escucharte porque son realidades que a todos nos palpa y nos conmueve. Te agradezco porque es muy difícil que te hayas podido expresar indudablemente. Vos nos comentabas que no has ejercido, que tenías matrícula a partir del 2008 al 2009 y a partir de ahí el 2016, es decir que desde el 2009 al 2016 no has tenido matrícula, y que en el 2008 la sacaste por la obra social, sin monotributo sin posibilidad de ejercicio profesional?, responde “Sí”. Continúa la Sra. Defensora técnica, relataste un viaje a Europa en el año 2011?, rta. “Sí, no recuerdo exactamente la fecha, setiembre u octubre 2011 o agosto, setiembre”; ¿Para qué fue la motivación del viaje a Europa y cómo lo pagaste?, rta. “El viaje surgió como una necesidad de nosotros dos con mi marido porque yo había empezado a hacer algunas consultas ya de algunos tratamientos y como no tenía ningún éxito decidimos hacer un viaje para relajarnos un poco, cambiar un poco de tema, no estar yendo al médico todas las semanas, y buscando médicos porque no es que era uno, eran un montón. Y el viaje lo pagó mi marido”; ¿Cuándo ingresaste a trabajar en la empresa?, rta. “En el 2012, julio o agosto de 2012”; ¿Cuándo te llevan a trabajar referiste que fue por un compañero de la facultad, expresamente te plantearon, te invitaron, te dijeron que esta empresa podía cometer delitos tributarios? ¿Qué ustedes iban a desempeñar algún rol en ese sentido?, rta. “No, no nada que ver. Yo hacía las tareas que les comente y en ningún momento me dijeron ni me plantearon porque si no no hubiese seguido si se daba eso”. Continúa la Dra. Heredia de Olazabal formulando las siguientes preguntas: ¿Participabas de las reuniones del directorio o de las reuniones entre el señor Pautassi y Martinat o el señor Kruguer o los directivos que han referenciado aquí?, dijo “No”; ¿Han hablado de una distribución física de la oficina, podrías comentar donde trabajabas vos?, rta. “Yo trabajaba físicamente en la calle Pedro Minuzzi, y las oficinas estaban en la planta baja era la parte de fabricación y arriba en un piso había oficinas y en el otro piso de arriba estaban como una sala de reuniones donde estaban los dueños y los



gerentes”; ¿Compartías oficina, con quién?, rta. “Si, si compartía oficina con Gabriela Escudero, Gastón Olivero, Gustavo Brizuela”; ¿Tenias poderes bancarios, firma autorizada, firmaste cheques de la empresa?, rta. “No, nunca, nunca”; ¿Firmaste contratos?, dijo “No nada, no tenía firma y no representaba”; ¿Tenias toma de decisión, vos tenías arbitrio dentro de tu área para manejarte con libertad?, rta. “No”; ¿Sabía que había un blanco y un negro en la empresa?, rta. “No, tampoco”; ¿vos veías los números, los balances, la contabilidad?, rta. “No tampoco, nunca hice un balance”; ¿vos tenías algún código especial para el sistema, algún ingreso? , dijo “Teníamos un código asignado cada uno pero no era nada especial, estimo.”; ¿Tenías relación de amistad, parentesco o algún compromiso previo con alguno de los imputados?, rta. “No conocía a ninguno, y nunca tuve una relación de amistad ni de vinculo ni nada con ninguno. Yo entré a trabajar por una persona que conocía pero yo no conocía a la gente que esta acá, a ninguno.”; ¿Tenes procesos judiciales o deudas tributarias, evadís en tu vida en otros ámbitos?, rta. “No, todo lo contrario. Nunca tuve ningún problema judicial menos penal y no tengo deudas de ningún tipo”; ¿Cómo es o como fueron los días esos de tratamientos de fertilidad, trabajabas ese día?, rta “No, por lo general no, cuando hacía tratamientos de baja complejidad era con pastillas, con inseminación entonces no podes volver a trabajar después de eso porque tenes que hacer reposo, tener las piernas en alto, estar en quietud cuatro o cinco días, después son análisis. Eso para los tratamientos de más baja complejidad. Ya el tratamiento de más alta complejidad que fue in vitro, me tenía que inyectar en la panza todos los días una jeringa que eran hormonas para estimular y tenía que ir al otro día a que me saquen sangre”. Dra. Heredia de Olazabal: ¿tenías empleados a cargo, dabas órdenes? ¿Quiénes eran tus superiores?, rta. “El dueño y el gerente general, Pautassi y Rolandi como les dije, no sé en qué momento del 2013 se fue y entró el contador Ugarte”; ¿Cuándo por los tratamientos no ibas con quién te dirigías a qué persona le avisabas que pedías el día?, rta. “Con Rolandi la mayoría de las veces porque fue muy poco tiempo lo que estuvo Ugarte después”; ¿tiene alguna profesión Rolandi?, rta. “Es contador Rolandi y Ugarte también es contador”; ¿Manejabas dinero?, rta. “No”;





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

¿recibías pagos o algo por el estilo?, rta. “No, tampoco”; y ¿sancionabas a alguien?, rta. “No, no”. A continuación el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Massei formula las siguientes preguntas: ¿usted refirió que ingresó a la empresa en el año 2012 por indicación de Ronaldi que era gerente, recuerda si empezó con algún escalafón, tenía algún rol asignado?, rta. “No”; ¿Y en la cotidianeidad de su función, más allá de lo que ha comentado, en qué consistía un día común de su trabajo en aquella época?, rta. “Recibía alguna correspondencia, si iba gente a la empresa, recibía a la gente, atendía el teléfono, los locales hacían devoluciones por el estado de mercadería, yo tomaba reclamos, esas cosas”; ¿no realizaba ninguna tarea relacionada con pagos, contabilidad?, rta. “Nada”; ¿Su relación con los compañeros que mencionó cómo era? ¿Había alguien que estuviera a cargo de la oficina o era una relación de compañeros horizontal, había verticalidad?, rta. “No, no. Ninguno”; ¿Ud. refirió que las licencias en el marco del tratamiento que tuvo que seguir se las solicitaba al gerente Rolandi, tuvo algún inconveniente con esa solicitud?, dijo “Nunca”; ¿cada vez que usted la pidió se la dieron?, rta. “Si”; ¿le hicieron algún descuento?, rta. “No”; ¿usted hablaba por teléfono con el señor Pautassi o el señor Martinat?, rta. “En realidad el contacto que tenía yo era con el que iba a trabajar, el gerente general, con los dueños casi que no”. ¿La llevo a los allanamientos que usted hizo hincapié que estaba en un momento clave de su tratamiento, el día de los allanamientos usted recuerda haber concurrido a trabajar?, rta. “No, el día de los allanamientos yo estaba en Oulton haciéndome estudios”; ¿no recuerda si ese día o un día anterior o posterior o concomitante usted haya tenido contacto con su entorno laboral?, rta. “No recuerdo que día fue pero puedo haber ido a trabajar esa semana, no recuerdo. Pero como hice referencia antes si recuerdo antes del allanamiento que me hacían estudios todo el tiempo, yo ya hacía tratamientos en ese momento y faltaba mucho a trabajar”. ¿Cuándo faltaba a trabajar, usted trabajaba home office, por teléfono?, rta. “No, yo tenía que hacer reposo, en cama, con los pies contra la pared”; ¿nos dijo usted que no tenía firma autorizada, no manejaba dinero, podía usted dar cheques firmados por otras personas?, rta. “No recuerdo”; ¿pagos?, rta. “No, no recuerdo”; ¿en el transcurso de su declaración usted dice



que concurría a trabajar para cambiar el aire, iba en automático, de qué está muy arrepentida?, rta. “De haber estado tan enfocada en mis temas personales”; ¿Eso le trajo algún perjuicio?, rta. “Y estoy sentada acá señor”. Continúa preguntando el Sr. Auxiliar Fiscal: ¿usted no refirió ninguna actividad en que no estuviera de acuerdo, ¿no?, rta. “A mí lo que me arrepiente es estar totalmente metida en mi situación personal y estoy acá”; ¿El giro comercial en aquel momento de la actividad, de lo que pasaba por sus manos recuerda cómo era con los clientes, con los franquiciados?, rta. “Alguna vez recuerdo que ha ido alguno pero no le puedo decir quien ni si era siempre o no, no lo recuerdo”; ¿usted recuerda si se recibía dinero en efectivo, pago en efectivo, pagos en valores, transferencias bancarias?, rta. “No, no recuerdo”. A preguntas de la Dra. María Elisa Diez por la Querrela respecto: ¿usted referenciaba que no participaba de reuniones del directorio, más allá de eso, había algún otro tipo de reunión de trabajo donde tuviera participación?, respondiendo “No, no recuerdo”; ¿También dijo que en el lugar físico donde prestaba servicio estaban en común y señaló las personas, había alguna división que los separara?, rta. “No, eran dos pisos y estábamos en el primer piso nosotros y en la parte de arriba que había una escalera había una mesa grande con un ventanal que se veía a la parte de la producción”; ¿Recuerda usted quién o quiénes eran las personas encargadas del seguimiento de las cuentas corrientes o de los saldos de los franquiciados?, rta. “No, no señora”; ¿Si algún franquiciado tenía alguna duda sobre sus saldos o su situación sobre la mercadería que debía entregársele ¿Quién le atendía generalmente?, rta. “No, no se”; ¿usted también dijo que no tenía matrícula, que no asesoró a nadie, que quienes asesoraban eran los contadores ¿Quiénes eran los contadores?, rta. “Y en ese tiempo que yo trabajaba estaba el contador Gorosito en un momento y cuando yo deje de trabajar estaba el contador Canobischi algo así”; ¿el señor Gorosito que declaró recién?, rta. “Sí”; ¿en qué consistía su asesoramiento?, rta. “no lo tenía conmigo, no lo sé”; Continúa formulando preguntas por la querrela el Dr. Ronchi ¿usted nombró al contador Rolandi, nos dijo que era su amigo, ¿el contador Rolandi tenía habilitación para cobrar cheques?, rta. “La verdad no lo recuerdo señor”; ¿recuerda los motivos de su renuncia o ida de la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

empresa?, rta. “Me parece que cambiaba de trabajo pero no recuerdo puntualmente por qué”; ¿al momento de los hechos, o sea 2012, 2013 usted donde vivía?, rta. “Yo vivía en Nueva Córdoba primero y después mi marido compra la primera casa y nos mudamos a barrio Poeta Lugones”. A preguntas del Dr. Jorge Mosquera: ¿usted hizo referencia al sistema de la empresa que tenía claves de acceso, recuerda si ese sistema fue desarrollado por el señor Sabulsky? , rta. “No no sé quién lo desarrolló”; ¿Recuerda si ese sistema era un sistema que se podía utilizar sin uno tener mayores conocimientos de informática, es un sistema que lo podía utilizar cualquier empleado de la firma?, rta. “Y entiendo que sí pero no sé si requería algo extra”; ¿tuvo que recibir capacitación extra para poder utilizarlo correctamente?, rta. “No, pero tampoco lo usaba”.

A su turno la imputada **Gabriela Ivana ESCUDERO**, quien luego de consultar con su Defensor Técnico manifiesta que entiende la imputación que pesa en su contra y declara: “Yo voy a contar un poco cómo llegué a la empresa, porque cuando yo llegué a esto hacía muy poquito que trabajaba en ella, empecé a trabajar a mediados del 2012, tengo el alta formal en noviembre del 2012. En la entrevista inicial mi puesto era una administrativa de cuentas corrientes, mi tarea era solo operativa, no tomaba ningún tipo de decisión y cada una de las tareas en ese momento eran explicadas y bajadas con la que era mi jefa Andrea Sánchez y Federico Rolandi que en ese momento era el gerente general de la empresa. De hecho la entrevista me la toma Federico otra persona más, una vez que entro a trabajar recién ahí conozco a Andrea y a otra persona más que iban a ser mis compañeros en la administración, posteriormente conozco a Gastón Olivero. Mi principal tarea cuando comencé en la empresa era operativa, yo tenía que reunir todos los remitos que iban a cada una de las sucursales y realizar la facturación de cada una de las franquicias. En un primer momento a mí me habían bajado una planilla de Excel donde estaba cada una de las franquicias en donde yo tenía que incluir cada una de la información de esos remitos, llegaban a administración y ahí facturar a las franquicias. La orden era, una de mis tareas era llamar o coordinar con cada una de esas franquicias cómo tenían que pagar, cuándo tenían que pagar y controlar esa operatoria para ver si se pagaba



o no. En ese momento, yo no veía los bancos, no disponía de dinero, era operativo lo que hacía, sí era la encargada de llamar y controlar cómo iban a pagar y controlar que pagaran. Las otras funciones, si no iba la secretaria tenía que atender el teléfono. A comienzos del 2013 me ausenté un tiempo porque mi papá se enfermó, falleció. Con el fallecimiento de mi papá pido unas semanas a la empresa, soy hija única, tenía que ayudar un poco a mi mamá, entonces estuve ausente. En la empresa no era fácil pedir días y eran bastante estructurados en lo que teníamos que hacer y en las funciones que teníamos que cumplir en ese momento. Me ausenté, después volvía a la empresa y mi tarea siempre fue la misma o rondando dentro de lo que yo tenía que hacer, que era la facturación y coordinar pagos. Yo era la persona que se comunicaba con cada uno de los franquiciados para determinar qué tenían que pagar por banco y qué tenían que pagar en efectivo. Yo siempre recibí órdenes o de mis jefes directos o de mis gerentes que fueron cambiando, yo a cada uno de los dueños no los conocía en un principio, los conocía en el 2013 cuando tuvimos el problema con la Afip. No tenía un trato directo con los dueños pero sí sabía que cada una de las decisiones que tomaban o las operatorias que nosotros teníamos que hacer la establecían ellos. Vuelvo a repetir la estructura era bastante rígida en ese aspecto”. A preguntas formuladas por el Sr. Defensor Técnico, Dr. Benjamín Sonzini Astudillo ¿Tenés algún poder de decisión, tenías algún poder materia, alguna potestad adentro autorizando firma para algo, discernías lo que hacías, determinabas lo que hacías en forma independiente o siempre respondiendo o no a un lineamiento de la empresa?, respondiendo “No, yo siempre respondí los lineamientos de la empresa, nunca tuve poder, nunca tuve firma, siempre fui una administrativa en ese momento de una jerarquía muy baja. Lo mío era solo seguir órdenes, ni siquiera yo determinaba que pasaba en el dinero que recibía. Lo recibía y lo pasaba a quien lo tenía que pasar y de ahí yo no sabía más nada. Nosotros como dije, era muy estructurado y no se hablaba de lo que se hacía, las órdenes se las impartían, nosotros hacíamos nuestra tarea y era una tarea determinada, de hecho hasta en el sistema de información nosotros teníamos un usuario, y el sistema de información estaba restringido para lo que cada uno de nosotros teníamos que hacer. Yo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en ese momento ni siquiera tenía relación con los contadores, no sabía quiénes eran los contadores, conocía muy poco de la empresa”. Continúa el señor Defensor ¿Tu tarea era administrativa, operativa?, rta. “era operativa totalmente administrativa, yo seguía órdenes, lo mío era operativo”; ¿Qué quisiste decir que la empresa era rígida cuando hablaste de tus padres y no completaste la frase?, rta. “En el momento que pido las dos semanas, me dijeron que me iban a descontar los días si me tomaba esa semana, a eso es lo que me refiero, era rígida y el lugar que yo ocupaba”; ¿Estás todavía en la empresa?, dijo “Sí. No me fui en un primer momento, primero por miedo, en un momento teníamos un único abogado que nos representaba a todos. Yo no podía pagar otro abogado, de hecho el abogado no me dejó declarar y decir yo no soy responsable de administración, estas son mis tareas específicas y demás, decido irme del grupo. Yo hablé con Pablo para ver si me podía ayudar a pagar un abogado porque con lo que yo ganaba no podía, me mantenía sola, él me dijo que no. Después por circunstancias de la vida yo pude encontrar un abogado que me defendiera porque yo sentía que no me estaban defendiendo. Igualmente, a mí se me dificultó un montón conseguir otro trabajo, porque cuando vos vas a un determinado trabajo y decís que tenes un juicio penal no te toman, más si vos quieres ciertos puestos dentro de una administración, que es lógico, yo lo entiendo. En muchas entrevistas me sugirieron no decirlo pero yo sabía que este momento iba a llegar, y cómo explicaba que tenía que pedir un día, horas para declarar en un juicio, o la asociación ilícita”; ¿Cómo es la empresa hoy en día, cómo funcionaba y funciona hoy la empresa?, rta. “Hoy en la empresa yo tengo otro lugar y por ahí me tratan diferente, falleció mi mamá hace muy poquito y no tuve el problema de pedir días, ni padecía ciertas cosas que por ahí sí padecí en la anterior administración”; ¿Cuándo falleció?, dijo “el primero enero de este año en un accidente de auto”. ¿Con respecto a tu economía dónde vivías?, rta. “Vivo en Nueva Córdoba, en un departamentito alquilado, es un departamento que vivo hace un montón de años, ocho aproximadamente, en el momento que comencé a trabajar en la empresa yo estaba en pareja también vivía alquilando, después me separé y hace ocho años vivo en el mismo lugar”; ¿Tenés bienes a nombre tuyo?, rta. “No. Porque lo



vuelvo a repetir, a mí me fue difícil encontrar, por decirlo de alguna forma, estar acomodada, y todo en algún momento lo rechacé por esta cuestión que estoy viviendo ahora”. Luego, el Sr. Defensor Técnico dice que su asistida va a responder preguntas. A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal General, ¿Esas directivas que recibía de sus jefes, le pregunto en relación a la tarea que ud. describió con bastante detalle y era el trato con los franquiciados sobre la forma de pagar, banco o efectivo, concretamente quién le daba a ud. directivas para relacionarse, interactuar con los franquiciados?, dijo “En ese momento era Andrea Sánchez y Federico Rolandi los que daban las directivas directas, pero eran los dueños quienes bajaban cada una de las cosas que nosotros teníamos que hacer”; ¿Cómo le consta a ud. que eran los dueños?, rta. “Porque ellos nos decían”; ¿Quiénes?, rta. “mis compañeros, Andrea o Federico lo han expresado en algún momento”; ¿Quiero que sea un poco más explícita con respecto a esta forma con que los franquiciados pagaban, en banco y otros en efectivo, cómo se operativizaba eso y cómo era la modalidad, concretamente cómo se instrumentaba el pago en banco y en efectivo, cómo tomaba conocimiento ud.?; dijo “Todas las semanas, todos los días según requerimiento de los franquiciados tenía que mandar las cuentas corrientes, lo que estaba facturado se pagaba por banco y lo otro se pagaba en entre esta circunstancia y el trabajo diario que hacía a la dinámica con los franquiciados?, rta. “y la dinámica del trabajo implicaba que una parte se facturara y otra no, tenía conocimiento de eso irregular que estaba pasando, pero no lo determiné yo”; ¿Esta circunstancia que ahora ud. lo relaciona, en el diálogo diario con los franquiciados era algo que se hablaba expresamente, la irregularidad que ud. dice?, rta. “Sí, a los franquiciados cuando los llamaban les decía que era la parte que tenían que depositar en el banco que era la factura que ellos recibían y qué tenía que pagar en efectivo”; ¿Se hacía referencia expresa en la comunicación con los franquiciados de facturación en blanco o en negro?, rta. “A veces sí”. ¿Qué era lo que se facturaba, pasaba por el sistema financiero, y lo que no se facturaba y recolectaba de otra manera, qué actividad?, rta. “En un principio tenía una planilla de Excel, ahora no recuerdo los porcentajes que se facturaban y cuales no y después yo dejo de facturar y lo







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que se hace era hacer una factura por el cien por ciento de lo que el franquiciado compraba y se hacía una nota de crédito que eso era lo que iban a pagar en efectivo”. ¿A qué rubro se refiere con la facturación?, rta. “A la venta de mercadería exclusivamente”; ¿Con respecto al pago de las franquicias al pago de la comisión, ud. tenía algún tipo de intervención en eso?, rta. “Sí, muchas veces yo era la que llamaba para que pagaran el uso de la marca, Fernando explicó que a veces era el tres por ciento (3%) pero la realidad que era difícil cobrarlo. Nosotros no podíamos acceder a las ventas de cada una de las franquicias, entonces no teníamos ese monto preciso, entonces muchas veces se cobraba un porcentaje fijo, otras veces no se cobraba nada”; ¿Y eso también estaba en el doble sistema, pago por sistema bancario y...?, rta. “Sí”; ¿El sistema que ud. manejaba, ya dijo que asentaba lo que facturaba y lo que no, cuando ud. ingresa a trabajar ya estaba el sistema?, rta. “Sí ya estaba el sistema”; ¿Sabe quién lo proveyó?, rta. “Sí, Diego Sabulsky”; ¿Hablaba con Sabulsky respecto de la dinámica con los franquiciados, el doble sistema de contabilidad?, rta. “Sí hablaba”; ¿Hablaba sobre blanco y negro con él?, rta. “Sí”; ¿Y qué rol cumplía él con relación a este sistema puntual?, rta. “Era proveedor del sistema y generalmente yo lo llamaba por errores que pasaban en el sistema o que yo no podía resolver”; ¿Cómo empleada qué jerarquía tenía ud. en este rubro?, rta. “Dentro de la empresa cada uno ocupa un lugar que está determinado y tiene ciertas responsabilidades sobre ese lugar, tiene gente a cargo, imparte órdenes, yo no estaba dentro del organigrama, eso es lo que referí”; ¿Cuántas categorías hay?, rta. “Si yo no recuerdo mal eran los dueños, había varios gerentes, un gerente general, un gerente operativo, después estaban los responsables de área, después venían los administrativos donde estaba yo”; ¿Ud. qué categoría tenía formalmente si recuerda, administrativa primera o segunda?, rta. “estaba como una administrativa general ni siquiera sé si estaba en el organigrama”; ¿categoría? “Si no recuerdo mal, era administrativa categoría orden 1 o 2, más bajos que están dentro del convenio”; ¿Ud. hablo de la estructura y de la rigidez y relató el evento que su padre falleció y pidió los días y le dijeron que le iban a descontar pero ud. les dijo que pedía los días por fallecimiento de sus padre?, rta. “Sí por supuesto, ellos sabían, de



hecho cuando me avisan que tenía que ver a mi papá porque ese día era su último día yo le aviso y le pido permiso a Andrea para que me dejen ir, ellos estaban en una reunión y ella fue quien me dijo que me fuera”; ¿Esa rigidez que ud. habla se circunscribe a este evento o era algo diario en relación a su función?, dijo “No, era algo diario. Nosotros no teníamos conocimiento de todo lo que pasaba, como se movía dentro de la empresa. Nosotros teníamos nuestra tarea determinada y era hacer eso”; ¿En audiencia se hablaba de autonomía en la toma de decisiones, ud. tenía autonomía para decidir?, rta. “No”; ¿Y para cumplir? Rta. “tampoco”; ¿Ud. podía decidir transmitir ese mensaje a los franquiciados o no?, dijo “No podía decidir”; ¿Qué consecuencia si las tuvo, en su vida, trabajo diario en relación a esto, tuvo represalias, presiones?, rta. “Sí, presión si, yo tenía que hacer que pagaran, lo que implicaba tener una presión, si no pagaban la responsabilidad era mía”; ¿Premios, estímulos?, rta. “Nunca tuve, yo por ahí nos quedábamos horas trabajando y nunca tuve ni pagaron horas extras”. Continúa el Sr. Fiscal General: ¿Alguna vez los dueños de la empresa le dieron alguna directiva?, rta. “Directa en ese momento no, después sí he hablado con los dueños de la empresa”; ¿Respecto de su situación?, rta. “Andrea se desvincula de la empresa, y ambos dueños hablan conmigo para que un tiempo hiciera alguna de las tareas que Andrea tenía”; ¿Concretamente qué?, rta. “llevar flujo de fondos, determinar el pago a los proveedores, controlar sueldos”; ¿con respecto a los franquiciados alguna directiva de parte de ellos?, rta. “No porque en ese momento ya se facturaba el cien por ciento, era cobrarle por los canales habituales, efectivo, transferencia o banco”; ¿Si bien ud. ingresa en el año 2012, le pregunto si ud. sabe, si notó alguna evolución, expansión en la dinámica de esta o cómo fue según su percepción”, rta. “Cuando ingresé creo que era el momento en que la empresa se había empezado a expandir, cuando tuvimos este problema con la Afip, la verdad la empresa empezó a decaer, perdió ventas y su situación no fue la misma producto de la economía y calculo producto de lo que pasó también”. ¿Sabe ud. quién tenía trato con los franquiciados, quién se encargaba de la incorporación de los franquiciados y ud. estaba a cargo de cobrar y establecer la facturación y quién tenía el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

primer acercamiento?, dijo “No”; ¿Esta cuestión del pago en efectivo o por transferencia bancaria era una alternativa-directiva que ud. le daba a los franquiciados?, dijo “No, era una directiva que tenía que transmitir, de hecho yo entro a la empresa y es una de las cosas para mí”; ¿El último bloque de preguntas tiene que ver cuando se produce esta situación de un único abogado, que ud. no tenía dinero, no se sentía cómoda y ese abogado le impedía declarar que era una simple empleada administrativa?, dijo “Sí yo sentía eso”; ¿Quién le puso el abogado?, rta. “Pablo Martinat”; ¿Ud recibió o tuvo otras circunstancias que afectaran su libertad de expresión?, respondiendo “No la empecé a pasar muy bien dentro de la empresa. Creo que querían que me fuera sin echarme, tenía muchos años ahí, supongo que salía cara, inclusive gerentes que estaban encima mío me dijeron “me pidieron tu cabeza”. La verdad que no se por qué, creo que siempre trabajé bien, nunca hice nada ni para perjudicar a nadie entonces desconozco los motivos. Sí, la pasé muy mal.” ¿Puede dar un poco mas de detalle de este evento que le pidieron su cabeza y que otra circunstancia vivió?, rta. “La pasé mal desde el trato. En 2016 o 2017 ingresa un nuevo gerente, entonces yo esas tareas que estaba haciendo, me sacaron de esas tareas y tuve una nueva responsabilidad administrativa y la verdad que eran todo el tiempo presiones, no para hacer algo mal sino presiones en cuanto a las tareas diarias y en cuanto ver cuando me iba de la empresa. Vuelvo a repetir, no sé por qué, sucedió un robo una vez y a la que terminaron sancionando fue a mí, cuando la llave la había dado el hermano del dueño y había entrado una persona que nada tenía que ver conmigo. Entonces eran todos episodios así, yo siempre me llevé muy bien con mis jefes directos, de hecho, los próximos que llegaron en algún momento esa situación rígida, supongo por lo que le decían a ellos respecto a mí, pero después la verdad que terminé muy buena relación con todo. De hecho hoy yo sigo en la empresa, la empresa se vendió o está a punto. Uno de los dueños fue compañero de trabajo mio y también sé que, dicho por él, una de las cuestiones para vender la empresa o que ellos se quedaran era que yo me fuera y ellos no accedieron a eso”. Continúa formulando preguntas el Sr. Fiscal General: ¿Había facturación en blanco y negro, por qué, que explicación le pudo encontrar a eso, estaba



condicionada?, dijo “Yo cuando entro en la empresa era muy nombrada entonces mi objetivo era crecer dentro de la empresa. Obviamente sabía de esas irregularidades que se planteaban pero yo necesitaba trabajar, o yo supuse que esas irregularidades no se iban a dar en el tiempo por eso me quedé. No podía tomar la decisión de esto no se hace más, la decisión era pura y exclusiva de los dueños de la empresa y era lo que se bajaba en ese momento. Yo necesitaba trabajar porque tenía que mantenerme, estaba atravesando una situación personal complicada, que me exigía en ese momento quedarme ahí o yo por lo menos no pude encontrar otra salida para irme”; ¿Cuándo ud. recibe la primer directiva de hablar con los franquiciados sobre la facturación en efectivo, en negro o la otra que fue en transferencia, ahí ud. toma conocimiento de que había una irregularidad?, rta. “Sí”; ¿Cómo fue ese diálogo cuando ud. la primera vez toma conocimiento de esta situación de irregularidad, con quién fue ese diálogo?, dijo “no recuerdo bien con quien fue, lo primero que a mí me plantearon era como iba a hacer la facturación y como tenía que cobrar. Obviamente cuando a vos te lo dicen en un primer momento por ahí no tomas conciencia, después sí, pero también sé que se hace en muchas empresas eso, entonces quizá en ese momento no lo cuestioné como hoy si lo haría”. ¿Cuándo toma conciencia de esta situación ud.?, dijo “La primer semana ya empecé a ver la dinámica de lo que se tenía que hacer”; ¿Tuvo algún ofrecimiento de ascenso?, rta. “No, solo en el momento en que se va Andrea ahí calculo que era la que conocía un poco la empresa para hacer otro tipo de tareas, pero al tiempo ya tuve otras”; ¿Subió de jerarquía, la ascendieron, cobraba más o fue una asignación de roles?, rta. “No, fueron roles de mayor responsabilidad, si yo como en ese momento ganaba muy poco pedí si me podían subir el sueldo porque me parecía que me estaban dando un montón de otras tareas que implicaban un mejor sueldo y sí lo hicieron al reajuste de sueldo pero no fue mucho”; ¿Ud. dijo que ganaba muy poco para qué le alcanzaba su sueldo en ese momento?, dijo “Cuando entro a trabajar vivía en pareja, era alquiler y mis gastos personales, ir a la empresa y comer”; ¿Le alcanzaba para sus gastos?, rta. “Sí pero no hubiera podido vivir sola, tenía que vivir con ayuda de mis papás que era lo que había hecho antes, bueno, en un primer momento tuve pareja,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

entonces podía tener ese sueldo y aprender, era mi objetivo en ese momento, hacía muy poco que trabajaba en administración”. A continuación, a preguntas de la parte querellante, formuladas por el Dr. Claudio Ronchi: ¿De qué forma recibió las órdenes si era oral, escrito?, dijo “Todo era oral”; ¿Con qué asiduidad recibía las órdenes que ud. debía ejecutar, a diario, semanal, si había reuniones de equipo?, dijo “Había reuniones de equipo pero yo no formaba parte de esas reuniones. Las órdenes dependían a veces eran semanales, diarias, según lo que yo tenía que hacer en ese momento”. A preguntas del Dr. Roberto Bustos Marín, ¿Ud. dónde desempeñaba sus tareas físicamente?, rta. “trabajaba en las oficinas de administración de la calle Pedro Minuzzi 63”; ¿Ud. tenía una oficina para ud. sola y con quien compartía tareas?, dijo “No tenía una oficina para mi sola, compartía con Andrea, otra chica más que después se fue y después con Gastón también”; ¿Cuándo se hablaba explícitamente de estas cuestiones estas personas que trabajaban con ud. también estaban al tanto de esta operatoria?, dijo “no, tampoco era que tus tareas o lo que vos tenías que hacer se decían a viva voz, no era así. Había cosas que sí se hablaban en el grupo pero otras que no”. Por su parte, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Altamira pregunta ¿En un tramo de tu declaración a pregunta del Dr. Gonella dijiste que no podías acceder a la cuenta de los franquiciados?, dijo “a las ventas”; ¿Por qué?, rta. “Porque yo no tenía acceso al sistema que tenían cada uno de los franquiciados, nosotros teníamos nuestro sistema pero no había un interfaz entre el sistema que nosotros teníamos en la administración y los sistemas que tenían cada uno de los franquiciados”. Luego, el Sr. Defensor, Dr. Jorge Mosquera formula las siguientes preguntas de tipo aclaratorio en función de que lo ha señalado a mi cliente como el proveedor del sistema que la compañía empleaba: ¿Ud. mantuvo contacto personal con el señor Sabulsky?, responde “No, muy pocas veces, era casi siempre por teléfono, no recuerdo, muy pocas veces”; ¿Con qué frecuencia se comunicaba, semanalmente o situaciones puntuales?, rta. “No, dependía de la situación, a veces podía ser semanalmente y otras veces pasar tiempo y no, dependía del requerimiento que yo tuviera o del error o lo que surgiera del sistema”; ¿Esos errores, requerimientos a los que ud. alude en qué consistían, eran fallas del sistema que Sabulsky



había desarrollado, nos podría ilustrar?, dijo “Sí, eran fallas o ciertas cuestiones que yo tenía que hacer y no lo podía hacer por algún error que se generara en el sistema”; ¿Fallas o errores de qué tipo, en qué consistían?, rta. “El sistema no funcionaba bien, generaba algún error que no te permitía llevar a cabo una tarea, o por ahí yo necesitaba facturar y quizá no lo podía hacer porque generaba un error”; ¿Este sistema quién lo utilizaba?, rta. “Toda la administración usaba el sistema. Cada uno tenía su usuario y acceso a una tarea determinada dentro del sistema”; ¿Cuál era la función primordial de este sistema, era un sistema a partir del cual se podía hacer un seguimiento administrativo, contable?, rta. “Era administrativo contable”; ¿Por qué era administrativo contable?, rta. “Se usaba para facturar y llevar la contabilidad de la empresa”. ¿Sabe si el Sr.Sabulsky ante estas situaciones que ud. remarcó de fallas y errores concurría personalmente a solucionarlo o brindarle apoyo técnico o lo hacía desde un lugar externo y ajeno al domicilio donde operaba la compañía?, dijo “No, yo la verdad que la mayoría de las veces que hablé con él fue por teléfono, muy pocas veces lo vi en la empresa”; ¿Llegó a formar un concepto del Sr. Sabulsky?, dijo “No entiendo la pregunta”; ¿De estas conversaciones que ud. mantuvo con el algún concepto como persona, profesional, en relación a él? rta. “Mi relación era un proveedor del sistema, no tuve otra relación fuera de eso, siempre me pareció una excelente persona, muy ameno en el trato, nunca tuve ningún problema con él”; ¿Sabe si sus superiores, las personas que mencionó, los dueños de la compañía mantenían un contacto con el señor Sabulsky?, rta. “No podría decir eso, no sé”; ¿Recuerda ud. alguna comunicación o oportunidad en que Sabulsky concurrió y mantuvo conversación con alguno de los compañeros de trabajo?, rta. “No, vuelvo a repetir, lo ví pocas veces y la vez que lo ví puede ser porque fue a cobrar sus honorarios”; ¿Quién era el encargado de pagar los honorarios a Sabulsky?, rta. “No recuerda”. ¿Recuerda cuánto cobraba?, rta. “No, yo no hacía pago a proveedores”. Luego, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Rodrigo Altamira pregunta ¿Recordás cuál era el nombre del sistema informático?, dijo “Sí tenía, no me acuerdo”. Acto seguido, el Sr. Defensor, Dr. Jorge Mosquera pregunta: ¿Recuerda si el sr. Sabulsky era un empleado registrado de la compañía?, dijo “No, era un proveedor





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

del sistema”. A preguntas de su abogado Defensor Dr. Benjamín Sonzini de ¿Tenés familiares directos?, dijo “No”; ¿Estás solita?, “Si”. Acto seguido, la Sra. Defensora, Dra. Lis Heredia de Olazábal formula las siguientes preguntas: ¿Tu compañera Andrea Sánchez tenía matrícula?, responde “Desconozco, no sé”; ¿Ella tenía poderes bancarios, firma en los bancos?, rta. “Que yo sepa no”; ¿En alguna parte de tus tareas administrativas le pedías a Andrea Sánchez que te habilitara con su firma alguna tarea?, dijo “No”; ¿La firma de los cheques quien lo hacía, Andrea Sánchez?, rta. “No lo sé, yo de eso no tenía conocimiento en ese momento”; ¿O le pedían firma a los gerentes, directivos”, rta. “No sé, yo sólo hacía cuentas corrientes, eso otro no era mi tarea”; ¿Comentaste que compartían oficina con Andrea Sánchez, respecto de sus cuestiones personales te contó algo sobre su maternidad, su aspiración de ser madre?, dijo “En ese momento no, no teníamos en un principio ese tipo de relación, nunca hablé de eso”; ¿Sabías que estaba transitando tratamientos de fertilización?, dijo “en ese momento no, lo conocí muy a posteriori”; ¿Qué había tenido pérdidas, internaciones?, rta. “No”; ¿Sos madre?, rta. “No”; ¿Sabés a qué edad ella fue madre?, rta. “No”. A las preguntas formuladas por el Sr. Defensor, Dr. Gregorio Moyano Escalera: ¿En el allanamiento de Afip, ud. nos dijo que cuando la Sra. Sánchez se retiró, los dueños le dieron instrucciones a ud. fue antes o después del allanamiento?, rta. “Fue después del allanamiento, mucho después”; ¿Ud. puede determinar cuánto tiempo después fue de que se fue Andrea Sánchez”, rta. “Cuando ella se fue empezamos, ella trabajó un tiempo por fuera y ahí yo empecé a tomar algunas tareas porque no quedaba ahí quien las tomara, nos repartimos las tareas”; ¿Con anterioridad al allanamiento ud. lo pudo ver a Martinat dentro de la empresa en calle Minuzzi 63?, dijo “No recuerdo bien pero si lo puedo haber cruzado alguna vez”. Por último, pregunta el Sr. Fiscal General respecto de si ¿recibió ud. alguna directiva respecto de posibles visitas de la Afip, que estaba haciendo inspecciones?, dijo “No”; ¿Siempre se trató del mismo porcentaje de ventas?, rta. “Cuando entré creo que había un porcentaje y después era del veinticinco por ciento (25%), variaba en la forma en que se hacía”, ¿Recuerda cómo?, rta. “Recuerdo que tenía una planilla con datos y lo que salía de ahí”.



### **Ampliación de declaración indagatoria de la Srta. Gabriela Ivana Escudero**

quien dijo: “Cuando declaré por ahí omití u olvidé algunas cositas que quería decir. En el momento que yo comienzo a trabajar tomo conocimiento que en realidad los socios no eran dos sino que eran tres socios, Pablo Martinat, Fernando Pautassi y Axel Kruger. La verdad no sé si Axel formaba parte de ambas sociedades y qué hacía porque no era habitual que fuera a la empresa, nunca lo vía, de hecho lo conozco en una fiesta de fin de año, bueno eso había omitido decirlo. Por otra parte, yo revisando mi declaración en un momento el señor fiscal me pregunta que si yo siendo profesional tenía conocimiento o me daba cuenta de lo que, no recuerdo bien las palabras que usó, de la actividad que yo estaba haciendo, la tarea, y yo no sé si fui clara pero la verdad que sí. Yo tenía conocimiento que era un ilícito, de que estábamos cometiendo un delito que era la evasión la cual la empresa después la reconoce y la paga pero vuelvo a repetir que no participé y las tareas que yo hacía ya estaba armada desde la estructura hasta cómo tenía que hacerlo. Yo tenía que cumplirla y en ese momento quizá no evalué en el lugar que yo hoy me encuentro debido a eso. Por otra parte, cuando hablan de un sistema las personas de la AFIP el nombre a mí no me suena, el sistema que yo usaba se llamaba SIPA, para la parte de la Compañía de Panes y Cafés y SIGA el que se usaba era para Gastro Argentina para la facturación. Desconozco si en todas Lapana estaba ese sistema, nunca lo ví, ni siquiera como se manejaba, lo que sí puedo decir que yo no tenía acceso a los sistemas de las distintas franquicias. No había un interfaz, de hecho fue el problema que teníamos que no podíamos conocer las ventas para el cálculo del uso de la marca de las franquicias. Desconozco si fue por una falencia del sistema, por si desde la empresa no mismo?, dijo “Sí, lo mismo. Nosotros sólo conocíamos lo que le vendíamos nosotros a ellos, lo que ellos vendían, sus ventas no teníamos forma de conocerlo, por lo menos yo no tenía acceso a nada de eso”;¿Cómo se calculaba entonces lo que tenían que pagarle como Fee?, rta. “En algún momento, eso fue variando, muchas veces veíamos las ventas que nosotros teníamos y estimábamos un porcentaje de eso. Otras veces se impuso un monto fijo a cada una de las franquicias, en ese momento determinado por los dueños de la empresa. La







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

verdad no recuerdo si alguna vez me dijeron de qué se valieron para esos montos fijos pero acá se hizo referencia que era un tres por ciento (3%) de las ventas que habían leído que cada uno, bueno la verdad en el momento de que estuve, eso nunca se pudo hacer pero por desconocimiento de esas ventas y muchas veces se las pedíamos a los franquiciados, a veces te daban el dato, otras veces no te lo daban pero nosotros no sabíamos si ese dato era cierto”. A pregunta formulada por la Defensa Técnica de ¿Este tema de no poder controlar a los franquiciados a qué se debe, a un tema económico, un tema de mera desprolijidad o a qué?, respondiendo “Yo creo que debe haber sido un tema económico por el hecho de que no pudieron o no quisieron invertir para desarrollar ese interfaz o porque el sistema no permitía ni hacer eso. El sistema por lo que conozco yo era un sistema enlatado, así que si bien vos podías pedir ciertos desarrollos la verdad que desconozco por qué desde la empresa nunca se pudo hacer”. Luego, el Dr. Jorge Mosquera pregunta ¿Por qué utiliza el término enlatado para aquellos que desconocemos cuestiones informáticas que exceden a nuestra formación profesional académica. Qué quiere decir ud. con que un sistema sea enlatado?, respondiendo “Yo tampoco tengo tanto conocimiento, me refería que yo conozca el sistema no estaba desarrollado para Lapana. Cuando es un sistema general en el cual vos puedes pedir ciertos desarrollos que te hagan a medida, vos tenés que pagar por esos desarrollos, algunos se pueden hacer y otros no. Ahora, cuáles se podían hacer y cuáles no, desconozco.”

En la audiencia oral y pública, el imputado **Fernando Gastón Olivero**, manifiesta que es su voluntad brindar **ampliación de declaración indagatoria** y declara: *“Voy a contar un poco lo que compete a mi persona en esta causa. Primero, yo me vine a estudiar contador de La Pampa, me vine a vivir a Córdoba con mi hermana que ya estaba acá. En el transcurso de la carrera fui presidente del centro de estudiantes, presidente de la Federación Universitaria de Córdoba, consejero, representante en el Consejo lectivo, en el Consejo Superior, por eso demore un poco el tema de la conclusión de la carrera. Al recibirme empecé a trabajar de forma independiente, en un estudio en la localidad de Río Ceballos, y bueno con el tiempo, la familia, los chicos con edad*



escolar, los horarios, y un tema financiero-económico, aquel que trabajó en Contador independiente cobrar honorarios es primero los sueldos, el 931, después el Ingresos Brutos, después el IVA y después si le queda plata, al contador, bueno decidí empezar a buscar trabajo en relación de dependencia. Empiezo a mandar curriculum a través de las páginas de internet, zonashop, boomerang, que estaban en su momento no me acuerdo y en uno de esos curriculum aplico a un puesto administrativo de paga de proveedores para trabajar en Lapana, la Compañía Panes y Cafés. Paso las entrevistas y empiezo a trabajar ahí. Cuando empiezo a trabajar conozco a Andrea y Gabriela que eran mis compañeras, no las conocía de antes, y conozco al gerente general que era Federico Rolandi. Mis funciones eran netamente operativas, la carga de facturas a proveedores, preparar los pagos semanales de esas facturas, conciliar las cuentas con los proveedores y armar las órdenes de pago y los cheques. Cheques que no recibía yo sino que se los llevaba al contador Rolandi que los firmaba y veía que pagaba que no pagaba, ni esa potestad tenía, yo los llevaba y él en función de cómo estaba la situación, el flujo de fondos y me decía que pagar y que pasar para la semana que viene. Y así trabajábamos. A los dueños de la empresa, Pablo y Fernando, no puedo decir cuando los conocí. Sí puedo decir, que a Pablo seguro lo conocí antes porque él firmaba los cheques de Gastro, y una vez por mes iba a firmar los cheques de Gastro, para pagar el 931. En esa época los impuestos se pagaban con cheques en el banco .y bueno era para eso, porque Gastro no tenía proveedores. Y como dije, a ..Fernando lo conocí mucho tiempo después porque los cheques de pago de proveedores de la compañía los firmaba Rolandi que tenía el poder para hacerlo. No he tenido ni tengo relación más que de empleado, una persona que se presentó a un puesto de trabajo. Con el tiempo como se desvincula el contador Rolandi, y asume el contador Ugarte con una función más comercial, de ampliación, de buscar nuevos franquiciados, toda la cuestión. A lo que me informa que aparte de los pagos a proveedores habituales que hacía de la compañía, me tenía que hacer cargo de los pagos a proveedores de aperturas de franquicias. Les voy a contar cómo funcionaba. Cuando venía un posible franquiciado, no ya un franquiciado, cuando





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*estaba cerrado el acuerdo, el contrato, el franquiciado, dejaba una suma determinada de contado o cheque y nosotros comprábamos por cuenta y orden del franquiciado, porque hay como dijo Paola, toda una marca que respetar, los tipos de mesas, los tipos de hornos. Eso, lo comprábamos nosotros a los proveedores que teníamos pero se facturaba al franquiciado. Yo manejaba la plata de ese franquiciado que no era plata de la empresa. Entonces, para buscar una forma de un control y una transparencia al manejo de esos fondos es que hablo con Diego, ya estaba ese sistema en la computadora, que yo ya había visto ese sistema en la computadora, para que inicialice, lo explicó mejor que yo, el tema del sistema, para que la información que yo viera y extraiga sea la certera. Por ejemplo, si había usado antes un pro y había puesto para pro una caja de cinco mil pesos (\$5000) y yo hago un reporte y tiraba un millón cinco mil pesos, era para eso digamos. Era para que la información sea la correcta. En su momento como dijimos, la idea del contador Ugarte era crecer y abrir tres o cuatro franquicias por año. Entonces más allá de la plata que yo tenía, había que saber qué plata era de cada franquiciado, para que cuando terminaba la apertura, yo tiraba un reporte con los comprobantes, se los daba a Ugarte y el a los franquiciados con las facturas de compras de todo. Lo use una sola vez porque con él, perdón la palabra, escándalo mediático que se generó a través de esta causa había un franquiciado que estaba a punto de empezar y pidió que le devolvamos en ese momento la seña o la plata, no sé cuánto era. Así que no llegué ni a usar una franquicia más. Eso fue para mediados de 2013 y trabajé hasta mediados de 2014 y por otra propuesta laboral a otra empresa, mejor económicamente, y ahora estoy en otra empresa, sigo trabajando. Cuando digo trabajando, gracias a Dios puedo trabajar, lo que quería decir, que explicó bien Diego, el sistema de Lapana y toda la cuestión, yo por ejemplo todas las compras de la compañía Panes y Cafés eran en blanco, todas, el 100% de las compras. Es más, el principal proveedor que teníamos nosotros en ese momento tenía un punto fijo de AFIP, lo que se llama, ya que tenía un inspector de AFIP al lado de la factura que se emitía, se emitía remito y Fee, así que yo no registré absolutamente nada en negro, compras marginales, se compraba todo en*



blanco y se pagaba todo con cheque como debe ser”. A preguntas formuladas por el Dr. Rodrigo Altamira: ¿Cuándo hablabas de sistema, qué sistema es el que hablabas?, respondiendo “Bueno él dijo SIPA, SIGA, SIMO. Para mí el que teníamos nosotros era SIPA el de la Compañía y SIGA el de Gastro y SIMO el que les conté de la rendición de las compras estas que realizábamos para los franquiciados”. Dr. Rodrigo Altamira: cuando vos hablas de estas intervenciones telefónicas que forman parte de la prueba, hablas de ¿Qué sistema?, dijo “Del SIMO”; ¿Sabes el contenido de la intervención telefónica o de la qué es lo le estabas diciendo?, rta. “Es lo que explicé mejor Diego que yo, pero era justamente para dejar en cero el sistema ese que estaba desarrollando para empezar a volcar la información”. Dr. Rodrigo Altamira: ¿Qué información estaban registrando?, dijo “Era la compra que realizábamos para las aperturas de las franquicias”. El Sr. Defensor Público Oficial expresa que su asistido no va a responder preguntas.

A continuación, en la audiencia oral y pública de autos, el imputado **Diego SABULSKY**, quien manifiesta que es su voluntad brindar **ampliación de declaración indagatoria** y declara: “Agradezco la posibilidad que se me da de prestar declaración. En primer lugar, quiero reconocer que yo fui el que desarrolló el sistema informático de gestión comercial de la empresa, que luego fue vendido a la compañía de Martinat y Pautassi, y que con posterioridad se utilizó con fines de manera irregular ilícita, creando para ello una nueva empresa dentro del sistema donde se registraban posteriormente las transacciones marginales. Quiero aclarar que el sistema no estaba desarrollado para esa función, con esa finalidad y el uso que ellos le dieron es exclusiva responsabilidad de ellos, de los dueños de la empresa. Yo me entero de ésta situación a través de comunicaciones telefónicas que yo mantenía con los empleados, con la señorita Escudero, el señor Olivero y otros empleados que no recuerdo porque ya han pasado por la firma y no recuerdo los nombres. Pero bueno a través de ellos surgen las conversaciones de que se había creado una nueva empresa para registrar las operaciones en negro. Así fue como me entere a través de estas comunicaciones, yo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*mantenía comunicaciones, eso también quiero admitir, que consta también en el expediente, con los empleados por cuestiones básicamente del sistema, cuestiones técnicas, arreglos, el sistema tenía bastantes errores que había que corregir sobre la marcha porque imposibilitaba continuar cargando los movimientos, básicamente eran cuestiones netamente informáticas y que hacían a la gestión de funcionamiento al sistema. Ante esta situación quiero aprovechar esta oportunidad para expresar mi profundo arrepentimiento, de haber estado al tanto de esta situación, de esta irregularidad y haber continuado en la empresa como proveedor. No sé si correspondía de mi parte hacer una denuncia pero éticamente no correspondía continuar y yo continué trabajando. Por una cuestión de ética profesional, me tendría que haber retirado. También quiero destacar que este proceso que lleva nueve años aproximadamente, ha causado muchos estragos en mi vida personal, estragos psíquicos, laborales, sociales, de todo tipo. Hasta el día de hoy continuo con terapia psicológica una vez por semana con la licenciada Soledad Vargas, he estado medicado en dos oportunidades por ansiedad y depresión, eso influyó mucho en mi relación de pareja que al final causó la separación, fue una de las causas principales de nuestra separación. Y en el aspecto laboral también influyó muchísimo porque desde un primer momento que empezó esta causa, mi nombre apareció por todos lados, en notas periodísticas, en medios, en internet, como imputado de asociación ilícita, eso me perjudicó muchísimo a nivel laboral para conseguir nuevos trabajos. Imagínese que uno cuando va a comprar un sistema, primero investiga quien lo hizo, de qué se trata el sistema, y bueno al aparecer mi nombre sobre todo en internet, en google aparecen un montón de notas al respecto, así que bueno, fue realmente muy perjudicial todo lo que me ocurrió a partir del momento que comenzó esto, creo que en año 2013. Ahora quiero comentar un par de particularidades del sistema, de su funcionamiento. En primer lugar, el sistema era un sistema enlatado, que ya que se comentó acá un poco de que se trata pero lo vuelvo a repetir. Es un sistema que ya viene armado, con su funcionalidad ya predefinida, con sus módulos, es un sistema en el cual el operador se tiene que adaptar al sistema, a través de distintas parametrizaciones, se le*



da una parametrización inicial y a partir de ahí se empieza a usar. Pero ya viene definido. El sistema mío es justamente un sistema de esos, de los que se denominan enlatados. O sea, ya tiene toda la funcionalidad para una gestión comercial típica de una empresa mediana, con los módulos de ventas, compras, cobranzas, pago proveedores, bancos, contabilidad. Son los módulos típicos de todo sistema comercial. Que es el sistema que yo le vendí a la empresa. No fue un sistema hecho a medida. O sea, en ningún momento se me dijo que había que hacer, qué se necesitaba, proceso puntual no. Yo en el momento en que ellos se contactan conmigo, yo me presento, presente mi trabajo, estuvieron de acuerdo que les era de utilidad y me lo compraron. La mayoría de los sistemas comerciales más conocidos son enlatados, por ejemplo el Tango, Begerman, Flexus, Genexus, son todos sistemas del mismo tipo, que ya vienen predefinidos. Después se les puede incorporar cosas, pero el paquete principal es el que se instala inicialmente. Acá viene la segunda cosa que quiero destacar del sistema, es que era un sistema de modalidad multiempresa, que también es lo común en todos los sistemas que acabo de mencionar y en todos los sistemas de gestión comercial, son sistemas multiempresa que lo que hacen es justamente permitir a la compañía crear todas las empresas que ellos quieran para registrar las operaciones. Por lo general se hacen cada una independiente por lo menos en mi sistema que es de esa modalidad, se registran las operaciones de forma independiente de una empresa y otra, y después también hay un proceso que se llama “de conciliación” que lo que hace es unir la información de las empresas. Uno puede seleccionar las empresas que quiere y se une la información, porque hay empresas que utilizan, por ejemplo, un sistema tiene sucursales que tienen el mismo Cuit entonces llevan todas las sucursales en la misma empresa por separado y después necesitan unificar la información para tener una situación global de la compañía. Lo que se realizó acá específicamente en “LAPANA” fue eso, se creó una empresa número dos y una empresa nueve nueve nueve. La empresa número dos fue la que yo mencioné al principio, en eso consiste el uso irregular, que se utilizó para registrar las operaciones marginales. Y la 999 se utilizó para ese proceso de conciliación que acabo de comentar, que es un





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*proceso lícito, común, que lo tienen todos los sistemas multiempresa, que sirve solamente para unificar la información y bueno tener la situación general de la empresa. Quiero aclarar que la creación de esas dos empresas no la hice yo, es pura y exclusiva responsabilidad de los dueños, yo no cree la empresa 2, yo no cree la empresa 999, ellos le dieron esa utilidad al sistema y sí, yo vuelvo a repetir mi responsabilidad de haber conocido que ellos usaban el sistema de esa forma pero yo no tenía ningún conocimiento de qué información registraban, sabía que era en negro, pero no me interesó nunca qué tipo de información, los montos, a quien iba dirigida, nunca lo hice con ningún cliente, no me interesa la información que registran, yo solo me baso en la parte del sistema, en la corrección de los errores, en la capacitación, pero jamás me interesó la información y eso también ocurrió en este caso. Yo solo estaba al tanto de que eran operaciones ilegales, pero no sabía de qué se trataban. O sea hasta ahí llegaba mi información. Bueno, yo después de haber vendido el sistema a Martinat y Pautassi, no tuve relación con ellos en absoluto, ni llamadas telefónicas, con el señor Martinat ni si quiera tenía el número de él registrado, con el señor Pautassi me entere aquí, yo no recordaba ni que había tenido comunicaciones con él, me entere por las declaraciones que hizo él. Jamás tuve ninguna conversación en base a la operatoria del sistema que tenía que permitir una evasión ni nada de eso. Mis conversaciones, como dije anteriormente, era con los empleados, con la señorita Escudero, Olivero y los otros empleados que no recuerdo, y básicamente eran por temas puntuales relacionados al funcionamiento del sistema. El sistema tenía errores como todos los sistemas, porque está desarrollado por una persona y se van corrigiendo sobre la marcha. Acá había muchos problemas que impedían continuar por ejemplo con la carga de una operación, de un comprobante, se clavaba el sistema, fallaba, me llamaban, yo me conectaba, lo corregía, ese era mi función principal. Yo jamás registré información, en ninguna de las empresas, o sea yo cuando instalé el sistema yo lo dejo instalado con la empresa principal, la empresa número uno que en este caso era la compañía, después ellos crearon la 2 y la 999. Pero yo jamás me encargue de registrar nada en ninguna de las empresas, ni en la uno, ni en la dos ni en la*



999, que en realidad en la 999 no se registraba nada, solo era una empresa de consulta. Yo hasta el día de hoy continúo trabajando con este sistema, comercializándolo, lo tengo instalado en muchísimas empresas de distintos rubros, que trabajan también con la modalidad multiempresa pero de forma lícita, o sea no la utilizan de forma irregular. En ningún lado se ha creado una empresa ficticia como en este caso para registrar operaciones. Es el sistema con el que me manejo en la actualidad, el que me da de comer, el que me permite trabajar, nunca he tenido ningún problema con ningún cliente, por el uso del sistema, podría dar referencias de clientes para que den referencias mías sobre mi forma de trabajo, la persona que soy, mi desempeño profesional y bueno en este acto también quiero si es necesario facilitar las claves de acceso al sistema, las que yo recuerdo, por si desean acceder para que vean que es un sistema que funciona de forma transparente, no tiene nada oculto y para finalizar bueno quiero decir eso principalmente, que el sistema que yo desarrollé es un sistema totalmente lícito, no tiene un botón que uno apriete y uno diga esto va al blanco, esto va al negro. El sistema no decide nada por sí solo, no está automatizado para ningún proceso ilegal. O sea es el operador el que decide, si una operación se registra en la empresa uno o en la empresa dos. Lo primero que uno hace es ingresar a la empresa y ahí registra la operación. Dentro de cada empresa el sistema funciona de forma completamente similar, no es que tiene un funcionamiento distinto si la empresa es la uno o la dos. Por eso, quiero destacar esto principalmente, que el sistema es un sistema totalmente lícito, desde el punto de vista informático, no tiene irregularidades digamos. Nunca, hace 33 años que trabajo en desarrollo de sistemas, trabaje 20 años en relación de dependencia en empresas como FIAT, IVECO, Grupo Montich, siempre desarrollo sistemas, y nunca tuve inconvenientes, nunca desarrollé nada, que este fuera de la ley. Eso es lo que quería decir. Muchas gracias.”. A continuación, La Sra. Presidenta le consulta al Dr. Jorge Mosquera si el señor Sabulsky va a responder preguntas manifestó el letrado que sí. A pregunta del Sr. Fiscal General ¿Respecto que Ud. hizo referencia en su declaración que se crearon después el 2 y el 99 que eran empresas, dijo concretamente, el 2 se identificaba







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

con la empresa?, dijo *“No recuerdo el nombre que le pusieron, las empresas tenían un código, 001, 002 y 999”*. Fiscal: *¿O sea que había tres empresas, y esos códigos representan?; rta. “Era un código de empresa”*. Fiscal: *¿Puede identificar la correspondencia entre el código y el nombre comercial de la firma, si ud. recuerda?, rta. “La empresa uno yo la cree cuando instale el sistema como “la Compañía de Panes y Cafés”*. Después ellos crearon la 2 que no recuerdo el nombre porque tiene un código y una descripción. El nombre no recuerdo si era empresa numero dos o empresa dos, no recuerdo el nombre exacto que se le puso”. Fiscal: *¿Y el objeto de esa empresa, el giro, el objeto social si recuerda?, rta. “No, el que mencione al principio. O sea se utilizó para registrar las operaciones en negro”*. Fiscal: usted dijo también sobre las características del sistema dijo multiempresa, y explicó que permitía que varias empresas la utilizaran, incluso usted proporcionó el dato de la importancia del Cuit para el registro de las operaciones de esa empresa. Ahora, le pregunto: *“¿Cuál era el alcance del sistema, de lo que ud. sepa, el alcance eran éstas tres empresas o también las franquicias, tenía alguna funcionalidad el sistema en relación a las franquicias?, respondiendo el imputado “No, este era un sistema independiente para la gestión de la Compañía de Panes y Cafés, no tenía ninguna relación con las franquicias. Yo no sé desarrollar sistema web, o sea el sistema era un sistema local instalado en una pc, no tenía salida para afuera, no había intercambio con las franquicias, no hubo ningún tipo de intercambio de información”*. Fiscal: *¿Usted sabe si se registraba información en relación a la franquicias en ese sistema?, rta. “No, supongo que registraban la facturación de ellos, pero no sé si de las franquicias. Eran sobre todo las operaciones que realizaban ellos para los franquiciados, o sea la facturación, remitos”*. Fiscal: usted cuando describió el sistema dijo que estaba estructurado en módulos, *¿Esos módulos que representaban de lo que escuché, ventas de productos, bancos, etc, estaban integrados esos módulos? Era un sistema integral?, rta. “Si, era un sistema integral como todos los sistemas comerciales. Tienen relaciones entre los módulos porque la información se comparte entre las ventas, la contabilidad. Mi sistema es un sistema administrativo-contable, o sea todo lo que se registra va generando*



*una contabilidad, de modo que al finalizar el ejercicio ya se tiene un estado contable”.* Luego, el Sr. Fiscal expresa que: usted dijo que recuerda unas claves que las puede proporcionar. Después, en todo caso voy a pedir si se pueden hacer públicas o por escrito, teniendo en cuenta que es una audiencia pública, no sé si se está transmitiendo, que quede constancia en el acta que brinde esas claves. El señor Sabulsky dijo *“yo quiero aclarar que esas claves eran las que en su momento yo recuerdo se utilizaban. Han pasado nueve años, no sé si se modificaron. Yo les proporciono las que tenía conocimiento.”.* Fiscal ¿usted cuando vende este programa enlatado, cobró esa venta?, rta. *“Sí”;* ¿Después siguió percibiendo algún tipo de ingresos?, dijo *“Yo cobraba un mantenimiento mensual, que era bastante mínimo, por estos tipos de arreglos al sistema, modificaciones, por ahí se me solicitaban nuevos procesos, consultas, reportes, modificación de procesos existentes, porque al ser un programa enlatado justamente después surgen modificaciones, ajustes. Cobraba un mantenimiento mensual”.* El Sr. **Diego Sabulsky** expresa: *“Yo le voy a decir tres que yo posibles recuerde. Una es BSTA. La otra es golmessi, son claves que me daba mi hijo, y la otra chipaca, esa no estoy muy seguro, de las otras dos tengo más seguridad”.* El señor Fiscal General pregunta: ¿Esas claves para qué eran, qué prestación tenían?, respondiendo *“Era una clave general para ingresar, no sé si la conocían todos. El sistema tenía perfiles de seguridad dentro del sistema y cada usuario tenía acceso a determinada función. El usuario administrador era el que le permitía darle la funcionalidad a cada uno que estaba definida por perfiles. Cada usuario tenía un perfil. Por ejemplo: el usuario ventas, el usuario compras, y solo tenía acceso a la funcionalidad del sistema para ese proceso. Esos perfiles los definía el usuario administrador que creo que ingresaba con estas claves que yo le di”.* El señor Fiscal: ¿estas tres claves permiten la misma funcionalidad, es decir acceder con el mismo alcance?, dijo *“Si, con el mismo alcance. Esas claves tenían todos los permisos, de acuerdo al usuario que se ingrese”.* A preguntas formuladas por la querrela, Dr. Claudio Ronchi: ¿Cómo llega a conocimiento de usted la empresa, quién lo recomienda?, dijo *“Si, a través del señor Gorosito, él me recomienda a la empresa y bueno yo me presento una*





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*reunión para mostrarles el sistema”; ¿Recuerda el nombre de pila del señor Gorosito?, rta. “Alberto”; ¿Instaló en alguna de las sucursales algún sistema?, rta. “Si, el sistema que está instalado en las franquicias lo desarrolle yo, es un sistema totalmente independiente para la franquicia, no tiene conexión externa, tampoco es un sistema web, es un sistema de gestión comercial para registrar las ventas, y los gastos de la franquicia. No es un sistema fiscal quiero aclarar porque no tiene conectado una impresora fiscal al sistema, ellos tenían una impresora fiscal independiente del sistema, o sea era un sistema como un utilitario para ellos, de control. Podría ser usar un Excel de la misma forma pero el sistema le facilita el ingreso de datos, es mucho más amigable, pero quiero destacar que era un sistema de control interno, lo que registraban ellos bueno ahí se registraban las ventas de las mesas, las ventas de panadería, pero no había ningún interfaz que se conectara con la central. No se podía acceder, ni los franquiciados tampoco lo querían que se acceda desde afuera”; ¿Tenían algún nombre estos dos sistemas?, rta. “Si, el sistema de la franquicia se llama “SIPA” y el de la casa central “SIFA”. Yo le pongo cuatro letras a mis sistemas, “SIPA” es sistema pana y SIFA sistema facturación, que era el que estaba en la casa central” . A preguntas formuladas por la Dra. Lis Heredia de Olazabal ¿Usted dijo ser técnico informático, esta recibido, tiene título?, dijo “Sí, título terciario, estoy matriculado en el Consejo de Informática”; ¿Tiene algún conocimiento, formación legal?, rta. “No, de ningún tipo”; ¿Alguna formación contable?, rta. “Hice el secundario en perito mercantil. Ahí aprendí un poco de contabilidad, y después con el desarrollo de los sistemas uno va aprendiendo un montón de cosas porque para desarrollar sistemas, hay que saber cómo funciona un asiento contable, como se hace una retención. Entonces uno tiene que aprender, estudiarlo o estar con personas que le indiquen como es el funcionamiento de esos procedimientos contables. Yo de contabilidad se las cosas básicas, contabilidad es un mundo, sé cómo funciona un asiento contable, porque lo tuve que desarrollar para que el sistema genere un sistema contable de las operaciones pero no sé hacer un balance por ejemplo”; ¿Estaría en condiciones de registrar informáticamente cuestiones contables, ud. lo hace?, rta. “No, solo genero*



asientos contables y a partir de la información contable genero reportes que me dicen el que los necesita cómo tiene que ser. En un balance tiene cuatro columnas: debe, haber, saldo deudor, saldo acreedor, tienen que coincidir las columnas por supuesto él debe con el haber. Yo desarrollo el programa en base a la información que está cargada, no es que yo cargo un balance”; ¿O sea, que sus clientes los que utilizaban su sistema anotan y utilizan, cargan la información, o sea es algo de la empresa que usted no puede saber si está bien o mal?, rta. “No, cada operación que se carga en el sistema genera un asiento contable, por eso todos mis sistemas son administrativos contables y los asientos se generan automáticamente, se parametrizan de forma tal que el usuario cuando le aparece el asiento en la pantalla solo tiene que confirmarlo, él no tiene que cargar el asiento a mano. O sea, si es una compra el asiento ya viene con la cuenta de compra, la cuenta IVA, la cuenta de proveedores, ya viene automático. Si es una venta, viene con la cuenta venta, o sea le muestra el asiento y lo confirma. Eso se graba en la registración en tablas, esas tablas DBF que se mencionaron acá en un primer momento, todas esas tablas, aclaro también esto, están en el disco, son tablas accesibles, no están encriptadas la información, ni oculta, toda la información del sistema se puede acceder. A través de esa información que se graba en tablas después yo genero los reportes, leo la información de esas tablas y armo los reportes”. Dra. Olarzabal: ¿para usar esos sistemas, para registrar, hace falta tener un conocimiento contable o yo que soy abogada puedo ir y registrar datos?, rta. “No, es conveniente saber un poco de contabilidad, conceptos básicos, a lo mejor hay gente que no utiliza la parte contable del sistema, pero está integrada, entonces si el sistema le muestra un asiento en la pantalla, el que registra tiene que saber mínimamente qué está viendo”. A continuación el Sr. Defensor Técnico, Dr. Gregorio Moyano Escalera pregunta ¿Usted conoce un sistema llamado “SIMO” y en su caso, si usted lo hizo y de que se trata?, rta. “Si, el sistema “SIMO” es un sistema que me pidió el señor Gastón Olivero. Ese sistema era para la registración de compras, o sea cuando se hacia la apertura de una franquicia, el señor Olivero quería registrar las compras para después decirle a cada franquiciado cuanto había gastado en la apertura





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

*de la franquicia. Simplemente se utilizó para eso el sistema SIMO. Se instaló en una computadora aparte, la estructura del sistema era la misma que el SIFA pero solo se iba a utilizar la parte de compras. Ese sistema no se utilizó para ventas. Lo que se hizo fue crear centros de costos, que cada centro de costo definía una franquicia nueva, y cuando se registraba una compra, un comprobante de compra o un gasto, se le imputaba al centro de costos. Con eso él sabía digamos por ejemplo que si compraba veinte mesas para una apertura de una franquicia, registraba que una parte iba para la franquicia uno, otra para la franquicia dos, o sea ahí tenía control de gastos. Fue simplemente para eso la utilización del sistema SIMO y como le digo, yo le hice una copia del sistema, ahí inicialicé los archivos para que el empiece a cargar de cero, no es que yo borré información a propósito ni a pedido. Siempre que uno instala un sistema se inicializan los archivos, quedaron los archivos maestros para que él no tuviera que volver a cargarlos. Los archivos maestros se denominan a los archivos por ejemplo de artículos, de proveedores, de clientes que eran los mismos que le servían a él. El resto de la información se eliminó para cargar de cero el sistema. Esa era toda la función de ese sistema. Una copia tal cual del SIFA y solo se utilizó para la parte compras”. Dr. Moyano Escalera: Usted refirió que el sistema SIFA es sistema facturación, SIPA es sistema pana, y SIMO ¿Qué sería?, rta. “Hay otro sistema que yo no dije que también estaba que se llama SIGA, que era el mismo sistema SIFA pero para la empresa Gastro y tenía la misma funcionalidad que el SIFA. O sea, son cuatro sistemas los que yo desarrolle. SIPA para la franquicia, SIFA para sistema de facturación de la Compañía, SIGA sistema de facturación de Gastro y el SIMO que es el que me consultó, significa sistema de montaje”.*

### **V. Conclusiones Finales**

**a).Conclusiones del querellante al finalizar la audiencia de debate:** al momento de efectuar las conclusiones finales la AFIP a través de su representante, el Dr. Roberto Bustos Marín, expresa: “Llegado el momento de producir alegatos, esta parte querellante quiere dejar expresamente asentado que entendemos que tanto la existencia material de



los hechos como la intervención culpable de los imputados se encuentra plenamente acreditado. En efecto, el abundante plexo probatorio, permite comprobar con certeza la existencia de un grupo de personas integrado por los imputados Pablo Sebastián Martinat, Fenando Pautassi, Andrea del Carmen Sánchez, Gabriela Ivana Escudero, Fernando Gastón Olivero y Diego Sabulsky, quienes se dedicaron de modo habitual a la comisión de ilícitos fiscales como medio para obtener mayores beneficios económicos en favor de las empresas que giraban en torno a la marca Lapana y sus franquiciados. Con esta finalidad, los imputados Pautassi y Martinat organizaron una estructura cohesionada, con proyección de futuro y con división de tareas, roles y funciones sobre la base de un régimen de franquicias de panadería a las cuales le impusieron un canal de comercialización en negro, valiéndose a su vez de distintas personas jurídicas entre las que se encuentran Gastro Argentina SA, la Compañía de Panes y Café, PAF, GON y otras. Para llegar a esta conclusión, no es ocioso recordar los orígenes de esta causa. En este sentido, debemos mencionar que el testigo Enrique Bejarano expresó en la audiencia del 23 de marzo que al caso de autos lo generó en el marco de sus funciones a raíz de una publicación del sitio Infonegocios, que reflejaba el fenómeno comercial de la marca Lapana para investigar un posible interés fiscal. Recordó también que aunque en principio la nota no reflejaba ninguna ilegalidad llamaba su atención la enorme expansión de la marca. Asimismo recordó que una vez que una vez que generó el caso en sede administrativa procedió a realizar verificaciones en las franquicias para comprobar si se emitían tickets. En este marco, comprobó que no se emitían tickets sino que en el lugar se trabajaba con comandas sin ningún tipo de validez fiscal. Sobre el punto, cabe destacar, que existieron otras líneas por las cuales esta administración tomo conocimiento de éstas irregularidades, en forma independiente. Así podemos mencionar lo declarado en la audiencia del 30 de marzo por la testigo Quinteros en cuanto al hecho que un Director Regional solicitó al jefe de la División Investigación de la Dirección Regional Córdoba que investigara a esta franquicia en forma exhaustiva, dado que había concurrido a uno de sus locales y no le dieron boleta, aun cuando lo pidió expresamente. Además, se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

encuentra incorporado en la causa a partir de fs. 139 una denuncia anónima formulada en contra de Federico German Schwarzenberger, titular de la franquicia Lapana ubicada en la calle Luis de Tejeda por evasión y por trabajo irregular recibida por la Dirección Regional Córdoba de la AFIP el día 02.10.2012. Además también obra un telegrama de reclamo laboral contra el mismo contribuyente fechado 20.05.2013 que fue reconocido como propio por la testigo Florencia Elizabeth Contreras en la audiencia del 06.04.2022. De esta manera, se comenzó a investigar a los locales que operaban bajo el nombre de fantasía Lapana bajo una primera hipótesis de falta de facturación. Llegado a este punto, la administración decidió judicializar sus sospechas mediante una denuncia formulada el 29 de junio de 2012, poniendo en conocimiento de la Fiscalía Federal de Córdoba N° 1 las numerosas y serias irregularidades que se habían observado en los locales de Lapana a fin que adopte las medidas pertinentes. Ya desde esa oportunidad se mencionó como cabeza de las maniobras a los imputados Martinat y Pautassi y como sociedad involucrada en estas maniobras a Gastro Argentina, la Compañía de Panes y Café y PAF S.A.. Así las cosas, la fiscalía interviniente solicitó a ésta Administración que designe personal para que sean comisionados en la causa, resultando designado el señor Enrique Bejarano y la contadora Susana Quinteros. Asimismo por orden del Juzgado Federal de Córdoba N° 1, se ordenaron intervenciones telefónicas a líneas vinculadas a Lapana que fueron seleccionadas a partir de guías telefónicas y la información registrada en la base de datos de AFIP. Cabe aclarar que estos datos fueron proporcionados respetando el secreto previsto por el art. 101 de la ley 11.683, toda vez que fueron informados a un órgano pertinente como lo es el Ministerio Público Fiscal en el marco de una investigación penal en curso. Al respecto, el testigo Bejarano relató en esta sala que escuchó la totalidad de las grabaciones obtenidas de las intervenciones telefónicas merced de las cuales detectó una completa maniobra efectuada por un verdadero entramado societario que excedía la mera falta de registración de operaciones grabadas. De esta forma reveló la existencia de una asociación ilícita que como anticipamos, tenía por fin, obtener ingresos ilegales mediante la venta de productos de panadería en forma



marginal a sus franquiciados. Y por el cobro de regalías por el uso de la marca Lapana calculadas como un porcentaje sobre el total de las ventas al público, bien sean facturadas o no, efectuado por los locales de la franquicia. Con tal fin, habían instrumentado un sistema de doble contabilidad, respaldado a su vez por un sistema informático mediante el cual controlaban las ventas de sus franquiciados poniendo a disposición además un circuito de cobro en efectivo para las ganancias marginales. En virtud de los datos colectados hasta ese momento, el juzgado interviniente libró órdenes de allanamiento para corroborar esta nueva hipótesis delictiva y como resultado de ellas se pudieron secuestrar numerosos elementos de interés para la causa. La contadora Gómez recordó ante éste Tribunal que participó de esos allanamientos, particularmente del local de una franquiciada y de ahí se obtuvo abundante prueba informática y documental. Asimismo recordó que tuvo a su cargo la fiscalización de empresas y personas vinculadas a Lapana, concretamente, ella efectuó las fiscalizaciones a la Compañía de Panes y Café SRL, a GON y al contribuyente Pablo Sebastián Martinat. También recordó que para efectuar sus tareas trabajó con los informes de investigación y los elementos secuestrados entre los cuales destacó un pendrive que contenía la información de las ventas omitidas por la Compañía Panes y Café. Respecto a la documentación, explicó que había planillas con ventas por producto y por local que reflejaba la totalidad de las operaciones del grupo. También corroboró la existencia de un sistema de doble contabilidad donde se codificaba la venta de las franquicias con un lenguaje propio ocultando las operaciones marginales con notas de crédito y remitos, registrando a su vez en cuentas corrientes por cada sucursal. Todo lo expuesto se encuentra minuciosamente explicado en el informe final de inspección labrado en relación a la contribuyente Compañía de Panes y Café obrante a fs. 263/270 de autos y que fuere ratificado por la contadora Gómez en la audiencia del día 23 de marzo. Asimismo, esta funcionaria recordó que los montos detectados se correspondían con los importes obtenidos en el pendrive, corroborando que las ventas declaradas correctamente ante el fisco se denominaban “ventas 1”, que las ventas omitidas se denominaban “ventas 2” y que el total de las ventas 1 más las ventas 2







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

conformaban un tercer monto denominado en la jerga del grupo como “ventas 999”. De esta forma pudo determinar el efectivo perjuicio fiscal causado al fisco, acreditando la existencia de un sistema de doble contabilidad y el control ejercido por la organización sobre las ventas al público de los franquiciados de Lapana. En este sentido relató que si bien en las escuchas se hablaba de un 25% de evasión, para el año 2011 la información del pendrive mostraba ventas omitidas por la suma de cinco millones de pesos, siendo las ventas declaradas para ese periodo menores a tres millones de pesos, de esta forma puede apreciarse que las ventas omitidas para ese año excedieron el doscientos por ciento (200%). Por último, recordó que sus tareas de fiscalización culminaron con la aceptación de la pretensión fiscal por parte de los contribuyentes investigados quienes presentaron las correspondientes declaraciones juradas y se acogieron voluntariamente a los beneficios del régimen de blanqueo previsto por la Ley 26.860 por el total de las sumas determinadas por la fiscalización. Llegado a este punto, corresponde hacer algunas observaciones en relación a los resultados de las fiscalizaciones, las cuales fueron contundentes a la hora de acreditar el daño causado por las maniobras detectadas. En este sentido, conforme surgen del ya citado informe final de inspección efectuado a la Compañía de Panes y Café los ajustes en concepto de IVA para los períodos 2011 y 2012 superaban la condición objetiva de punibilidad prevista para configurar el delito de evasión simple conforme la normativa vigente al momento de los hechos. Además, resulta pertinente recordar que a mediados del año 2012, esta AFIP realizó operativos de controles de facturación en los locales de Lapana y es justamente a partir de ese momento, cuando comienza a disminuir la relevancia de las ventas marginales. También cabe agregar, que de las fiscalizaciones efectuadas sobre el grupo, surgen dos datos importantes de la realidad que deben ser valorados a la hora de atribuir las conductas a la organización. En primer lugar, debe notarse que al momento de expansión de la marca que llamó tanto la atención a los funcionarios coincide con el momento de mayor omisión de ventas decayendo a partir del descubrimiento de la maniobra. Y en segundo lugar, debe observarse que, habiendo regularizado su situación fiscal a partir de los



momentos de los allanamientos, comenzó a facturarse el cien por ciento (100%) de las operaciones, según manifestó la imputada Escudero ante este Tribunal. Y la marca continua trabajando hasta el día de hoy. Cabe aclarar que los montos determinados por los procedimientos de fiscalización que constituyen el efectivo perjuicio causado al estado, no surge de la imaginación de la AFIP como lo sugirieron los señores Martinat y Pautassi, sino que por el contrario Susana Gómez explicó claramente que los ajustes surgen de los montos ciertos declarados por los propios contribuyentes en sus declaraciones juradas más los porcentajes marginales que fueron obtenidos de la documentación secuestrada y los datos hallados en el pendrive. De esta forma, puede acreditarse que las maniobras desplegadas por los señores Pautassi y Martinat se efectuaron sobre la base de un sistema de control ejercido sobre las franquicias que giraban en torno al nombre de fantasía Lapana donde la franquiciante era la firma Gastro Argentina SA y la proveedora de productos y especialidades de panificación era la empresa Compañía Panes y Café. Ambas firmas controladas por los imputados. A ello debe sumarse, que se acreditó que Gastro Argentina y la Compañía de Panes y Café compartían socios, espacios físicos y empleados. Lo que revela la confusión existente entre las distintas sociedades que giraban en torno a la marca. Esto surge claramente en los relevamientos efectuados durante los allanamientos, en las escuchas telefónicas registradas y en las declaraciones brindadas por los propios imputados. A fin de graficar tal confusión empresarial, puede citarse la conversación efectuada desde la línea 0351-4613650 entre el imputado Olivero, empleado de la Compañía Panes y Café y la franquiciada Ana Nunciata registrada en el minuto 38.50 segundos del casete 51 lado 1. En este llamado, Olivero le informa a Nunciata los montos debidos tanto en concepto de ventas de mercadería de la Compañía como en concepto de FEE a favor de Gastro Argentina, identificando a sus titulares como Pautassi y Martinat respectivamente y coordinando también su pago a través de un único cobrador. Ahora bien, resaltamos nuevamente que con el fin de obtener mayores beneficios económicos para sí y para sus franquiciados, los imputados Martinat y Pautassi organizaron un sistema de ventas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

marginales abierto a todo aquel que acepte sus condiciones que incluía un especial sistema de doble contabilidad, con una codificación propia que registraba separadamente las operaciones regulares de las irregulares, como así también el despliegue de un canal especial de pagos en efectivo para el cobro de las operaciones en negro. Tras el diseño de la maniobra descrita, los organizadores de la asociación encargaron su ejecución a un grupo de empleados de confianza integrado entre otros por los imputados Sánchez, Escudero y Olivero, quienes pasaron a integrar activamente la organización ventilada en autos. A su vez la operatoria descrita se reflejaba en un sistema informático utilizado por la organización para el registro de sus operaciones y que fue diseñado por el analista Diego Sabulsky, quien también pasó a integrar la organización criminal prestando asesoramiento y soporte permanente a los encargados de operar el sistema. El imputado Sabulsky explicó ante éste Tribunal el día 6 de abril que la carga de cada operación en los sistemas generaba automáticamente un asiento contable. Por eso es forzoso concluir que estamos en presencia de un verdadero sistema administrativo contable que facilitó las maniobras conforme fueron congeniadas por sus organizadores. Asimismo, debemos señalar que los imputados Sabulsky y Escudero ratificaron en estas audiencias que este sistema discriminaba entre ventas 1 donde se asentaban las operaciones regularmente facturadas, ventas 2 donde se asentaban las operaciones marginales y ventas 999 que totalizaban las ventas 1 y las ventas 2. Por otro lado, el sistema informático discriminaba entre deudas A que registraba las deudas por operaciones correctamente facturadas y deudas B que contenían los datos de las deudas por operaciones irregulares. Tal como relató la testigo Gómez. Este sistema junto con el respaldo documental, permitía determinar las ventas de los franquiciados, tanto en blanco como en negro a los fines de calcular el FEE debido por estos a la organización. En esta línea, cabe mencionar que los contratos de franquicias secuestrados en los allanamientos revelan que cada franquiciado estaba obligado contractualmente a instalar un sistema informático y contable determinado por el propio franquiciante. Al respecto señalamos que el testigo Fariñas y las escuchas telefónicas efectuadas en la causa acreditan la efectiva instalación de dicho



sistema diseñado por Sabulsky tanto en la fábrica de productos como en los locales de las franquicias. En efecto, en su declaración del día 30 de marzo el testigo Raúl Fariñas fue sumamente claro al explicar que aunque el estuvo presente en uno solo de los domicilios allanados, su trabajo de compilación de datos consistió en el procesamiento de todos los CD con información obtenida de varios de los domicilios allanados. Cabe aclarar, que ante el desconocimiento de su verdadera denominación, el informe elaborado por el señor Fariñas, incorporado a fs. 251 de autos, lo denomina genéricamente como sistema Lapana, pero en virtud de las declaraciones efectuadas por el señor Sabulsky no cabe duda que los datos informáticos compilados por Fariñas fueron extraídos de los sistemas instalados por los imputados en los equipos de Lapana. Ahora bien, en los CD señalados, el señor Fariña, encontró en sus palabras más de mil archivos que contenían como nombre el prefijo “back” con el agregado de una fecha y hora que respondía a un back up creado en un día dado de actividad comercial. Al ingresar a esos back up encontró tablas con información buscada por los inspectores que contenía los datos de ventas 1, 2 y 999. Por otro lado, los organizadores de la asociación, establecieron como regla que para esquivar los controles fiscales, cada franquiciado debía hacer el pago de las compras y del Fee correctamente facturado mediante el circuito bancario. A su vez las compras y el Fee marginal se pagaban en efectivo ya sea en las oficinas de calle Minuzzi o bien entregando el efectivo a una persona inicialmente identificada como Lucas. Para evitar este tramo de la maniobra, vale citar la conversación sostenida entre la imputada Escudero y un tal Waldo, encargado de una franquicia registrada desde la línea 0351-4613650 entre los minutos 11.40 y minuto 14.19 del casete 40 lado 1. Entre los minutos 12.38 a 13.18 segundos puede escucharse como la imputada le explica la mecánica de pagos prevista por la organización, se produce el audio, lo relevante de esta prueba es que puede apreciarse claramente cómo se pone un margen de ilegalidad desde la Compañía hacia los franquiciados. Desde otro contado, la venta marginal de los productos Lapana a los franquiciados tal como fue organizado por los imputados Martinat y Pautassi importó generar todo una cadena de comercialización en negro que reportaba beneficios a todos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sus eslabones en virtud de elevación que producía tanto en IVA como en ganancias. Al respecto la testigo Quinteros fue determinante en su declaración del 30 de marzo al afirmar que todo contribuyente que compra en negro debe vender a su vez en negro por no contar con respaldo documental en sus operaciones. Y que esto siempre se hace con un claro fin de evadir. En el mismo sentido, declararon los testigos Bejarano y Gómez. La posibilidad real y concreta de obtener ingresos marginales podría explicar el sometimiento a los franquiciados a la modalidad propuesta por la asociación ilícita. Este hecho se corrobora con el resultado de las verificaciones efectuadas por este organismo fiscal en algunos de los locales comerciales de Lapana, donde se constató de manera uniforme que los franquiciados no emitían los tickets correspondientes por la totalidad de las ventas realizadas verificándose la emisión de comprobantes sin valor fiscal cuya cantidad superaba enormemente el ticket emitido por controladores fiscales. En efecto, del informe de fiscalización realizado por AFIP acompañado mediante Nota 60 de 2012, se observa que de las verificaciones realizadas sobre 19 sucursales de Lapana se constató que en 14 de ellas no se emitían tickets fiscales. Al respecto, en la audiencia del 30 de marzo el propio testigo Yarema, titular de dos locales de Lapana, afirmó desde el primer momento que sus negocios tenían todo en regla para posteriormente admitir que tuvo sanciones y clausuras por parte de AFIP por falta de facturación. De esta forma, la copiosa prueba incorporada en la presente causa demuestra que más allá de toda duda razonable existe una intervención dolosa, antijurídica, culpable y punible de los imputados Martinat, Pautassi, Sánchez, Escudero, Olivero y Sabulsky en el delito de asociación ilícita fiscal prevista por el artículo 15 C de la ley 24.769 por la que llegaron a esta instancia de juicio. Destacamos que los imputados por asociación ilícita no es similar para todos los miembros de la organización, ya que Martinat y Fernando Pautassi lo hicieron en carácter de Jefes u organizadores, toda vez que fueron ellos quienes idearon y dirigieron la organización, tomando decisiones y distribuyendo tareas a sus empleados de confianza y disponiendo de diversas personas tanto físicas como jurídicas en su finalidad delictiva, lo cual reiteramos consistía en obtener mayores ganancias económicas tanto



para si como para los franquiciados de Lapaná. Por ello, debe sindicarse a los señores Martinat y Pautassi como coautores del delito de asociación ilícita con el agravante previsto en su calidad de organizadores y jefes. En este sentido, no se encuentra controvertido que los señores Martinat y Pautassi eran los verdaderos titulares de la marca Lapaná, sin perjuicio de la participación de otros sujetos que actuaron como socios o inversores de sus empresas. Ello surge no solo de las actas constitutivas de las sociedades involucradas, especialmente de Gastro y Compañía de Panes y Café sino también de la documentación colectada en autos, los informes presentados por AFIP, las declaraciones testimoniales prestadas en el proceso, y especialmente las manifestaciones vertidas por los propios imputados tanto en instrucción como en estas audiencias. Todos estos elementos probatorios dan cuenta que fueron ellos quienes bajaron las líneas a seguir por los empleados de la firma, y quienes encargaron al imputado Sabulsky la implementación de los sistemas informáticos utilizados por el grupo. Además, eran quienes tenían el trato inicial con los franquiciados, suscribían los contratos de franquicia, firmaban la documentación societaria y en general direccionaban el rumbo de la empresa. Asimismo, buscaban a nuevos socios y contrataban al personal de las firmas involucradas asignando también sus funciones. Por todo ello, es dable concluir que los señores Martinat y Pautassi fueron quienes orquestaron el sistema de ocultación de las operaciones gravadas de la Lapaná, y quienes pusieron a sus empleados de confianza a realizar tareas de registrar las operaciones de sus franquiciados y a cobrar las operaciones marginales. Por último, para dimensionar su verdadero rol, cabe agregar que el día de los allanamientos el 2 de agosto de 2013, el imputado Martinat se comunicó con Andrea del Carmen Sánchez a los fines de ponerla en conocimiento de los allanamientos, ordenándole literalmente que sacara todo de ahí, agregando también que sacara unos cheques firmados en blanco por las dudas. Todo ello surge de la escucha obtenida del número 351-5630601 registrado entre los minutos 2.31 segundos, al minuto 3.20 del casete 19 lado 2, a continuación se reproduce. Obviamente no sabemos cuáles fueron los elementos que sacaron ni de donde los sacaron, pero más que nada esta conversación es





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

relevante porque revela la posición de jerarquía del señor Martinat en relación al resto de los coimputados. En oportunidad de declarar al tribunal el señor Pautassi reconoció la materialidad de los hechos aunque limitó su conducta a meras maniobras de evasión. Por su parte, el señor Martinat afirmó en la audiencia del 21 de abril que toda la actividad desarrollada por el grupo era totalmente legal y que tanto el cómo sus empresas siempre pagaron correctamente sus impuestos, desconociendo a título de qué fueron imputados los Cedines que adquirieron. No obstante, la prueba obrante en autos acredita que estos acusados organizaron una actividad criminal que excedió la maniobra de evasión de sus empresas alcanzando con sus efectos a los franquiciados de la marca, sean de su titularidad o no, controlando sus ventas con el claro propósito de obtener ganancias marginales. Por otro lado, los imputados Sánchez, Escudero y Olivero, formalmente declarados como empleados en relación de dependencia de la Compañía Panes y Café tenían formación profesional de contadores. Por ende, sabían con certeza que estaban registrando operaciones de venta en negro y que gestionaban la cobranza de regalías marginales, con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que acarrearán esta conducta. A la luz de las pruebas de cargo, corresponde concluir que ellos libremente decidieron integrar la asociación ilícita liderada por Martinat y Pautassi, y que su aporte no constituye un acto aislado y esporádico, por el contrario, dicha actividad se mantuvo en el tiempo, tal como revelan las escuchas telefónicas obtenidas a lo largo de varios meses. Cabe resaltar que Sánchez y Escudero eran las encargadas del área contable del grupo y conforme surge de los elementos probatorios incorporados al proceso, eran las encargadas de registrar la totalidad de las operaciones de la Compañía Panes y Café y de Gastro Argentina, operando habitualmente los sistemas informáticos donde se asentaban las operaciones en blanco y en negro. Además, estas profesionales junto con Olivero se encargaban de gestionar las cobranzas de los montos marginales debidos por las franquicias en función de sus ventas, y coordinaba las visitas del cobrador Lucas para cobrar el dinero proveniente de las ventas marginales, y luego rendir esas sumas a sus jefes. Estas funciones fueron expresamente reconocidas por la imputada Escudero en la



audiencia del día 23 de abril. Cabe agregar que la persona identificada inicialmente como Lucas, sería Lucas Simosa hoy imputado en autos quien al tiempo de los hechos investigados fue declarado como empleado en relación de dependencia por PAF SA franquiciado de Lapana cuyos socios eran los señores Martinat y Pautassi. Entrando concretamente en el análisis de la conducta imputada a la señora Andrea del Carmen Sánchez, surge del material probatorio colectado en autos que contaba con pleno conocimiento de las operaciones llevadas a cabo por la empresa criminal, conocía la existencia del sistema de doble contabilidad y su lenguaje propio y que era la persona principalmente requerida para evacuar consultas de los franquiciados, lo que devela que ejercía un rol preponderante dentro de la organización por debajo de los jefes. En tal sentido, resulta relevante la conversación incorporada a fojas 105 de autos mantenida entre ésta imputada y un franquiciado a quien le reclamaba el pago del Fee atrasado, quien le responde que lo va a cancelar, pero que solo tiene conocimiento de las deudas en blanco ya que lo negro no se lo mandan por mail por obvias razones. A lo cual Andrea Sánchez le respondió que la deuda B se le iba a enviar con el cobrador Lucas. Ahora bien, en oportunidad de declarar en la audiencia del 13 de abril, la señora Sánchez adujo que únicamente cumplía órdenes, sin autonomía y en pie de igualdad con el resto de los empleados. No obstante, a fin de valorar la reprochabilidad de su conducta, no debe olvidarse que la imputada Sánchez contaba con especiales conocimientos contables, fiscales y jurídicos sobre las tareas llevadas a cabo adentro de la organización e impartía órdenes a otros miembros en un rol reforzado por su cargo formal dentro de la Compañía Panes y Café y por el estrecho vínculo con el señor Martinat acreditado con la ya aludida llamada telefónica efectuada durante los allanamientos. Respecto a la imputada Gabriela Ivana Escudero, empleada en relación de dependencia de la Compañía hasta la actualidad, participó en calidad de miembro en la organización delictiva, resaltándose que era quien más utilizaba la línea telefónica 0351-4613650 instalada en la fábrica de calle Minuzzi. Por eso, se pudo registrar numerosas conversaciones telefónicas, entre ella y los franquiciados en un lenguaje claro y preciso para determinar las sumas adeudadas







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en blanco y en negro, y gestionar su cobro. Asimismo resultaban trascendentes las conversaciones mantenidas entre ésta imputada y el imputado Sabulsky citadas por el comisionado Bejarano en los informes incorporados a fs. 69/83 de autos. En oportunidad de declarar con fecha 23 de marzo, la señora Escudero reconoció las conductas atribuidas aunque afirma que únicamente cumplía órdenes como cualquier empleado. Sin embargo, las conversaciones registradas en la causa acredita que conocía la existencia de las maniobras ilegales y aun así tomó directa participación de las mismas develando su verdadero alcance en la conducta. Por su parte, la participación como miembro de la organización delictiva de Fernando Gastón Olivero, quien fuera el encargado del trato de proveedores de Lapana se revela en las conversaciones registradas el día 18 de marzo de 2013 desde el número 0351-4613650 donde alertó a diversos franquiciados de un operativo de control y fiscalización de AFIP efectuados sobre sucursales de Lapana, indicando sus interlocutores que emitieran la mayor cantidad de tickets posible con el controlador fiscal. Concretamente, podemos citar la llamada registrada entre el minuto 15.45 al minuto 16.20 del casete 49 lado 2, donde Olivero le dice a una persona que se identifica como Maru que trate de emitir la mayor cantidad de tickets de los controladores fiscales. Se reproduce. Como vemos, esta prueba no solo revela el conocimiento por parte de Olivero de que se omitían los deberes formales de facturación de los locales de Lapana sino también evidencia su concreta intervención para intentar ocultar esta situación frente a los inspectores de AFIP. Además, cabe agregar que Olivero aparece suscribiendo los estados contables de los ejercicios fiscales 2011 y 2012 de la firma Compañía de Panes y Café en calidad de Contador Público, firmando además dos informes de autoría contenidos en los Anexos 13 de los balances, los cuales se encuentran agregados a la causa. Finalmente, diversas llamadas permiten ubicar al señor Olivero en el rol de cobrador de las sumas marginales a los franquiciados en reemplazo de Lucas quien a mediados de 2013 dejó la empresa. Así lo demuestran por ejemplo las grabaciones registradas en los minutos 1.50 al minuto 7.09 del casete 36 lado 1, obtenido el número de abonado 0351-4613650, allí se escucha en el minuto 3.50 segundos, decir a



Olivero que pasó por Lapana N° 7 y pide que llamen a otros dos franquiciados para avisarles que iba a concurrir porque va a pasar a cobrar y no tiene el teléfono, y ellos siempre quieren saber los montos que tienen que abonar. Cabe mencionar que en su ampliación indagatoria de fecha 6 de abril el señor Olivero brindó explicaciones respecto a otro tramo de acusación que pesa en su contra consistente en una solicitud al informático Sabulsky en orden a que borre datos contenidos en el sistema informático de la Compañía. Sin embargo, no quiso o no pudo explicar el resto de las conductas atribuidas. Por lo tanto, cabe reputarlo como coautor del delito de asociación ilícita fiscal en calidad de miembro atento a su activa participación en las maniobras de la organización. Finalmente, respecto al imputado Diego Sabulsky quien tiene formación académica Analista en Sistemas y quien reconoció poseer conocimientos básicos de contabilidad debe resaltarse su calidad de miembro en función de haber sido el encargado de instalar, desarrollar y mantener los sistemas informáticos utilizados en Lapana y en sus franquiciados, tomando una parte activa en la asociación ilícita investigada, con pleno conocimiento de la ilicitud de las maniobras. En esta línea, además de los recuentos diálogos telefónicos sostenidos por la señora Escudero, referidos anteriormente, diversas conversaciones mantenidas entre el señor Sabulsky y Olivero, también aluden a las registraciones de ventas 1, ventas 2 y ventas 999, según la declaración testimonial del comisionado Bejarano a fs. 56 de autos. Además en su condición de asesor informático externo del grupo permanentemente brindaba soporte a los operadores del sistema, contando con la posibilidad de modificar o borrar datos a requerimiento de ellos aun en forma remota. Dicho rol, ha sido reconocido por el propio imputado quien manifestó haber instalado cuatro sistemas informáticos en Lapana, el sistema SIPA, instalado en las franquicias, el sistema SIFA que era el sistema de facturación de la Compañía Panes y Café, el sistema SIGA que era el sistema de facturación de Gastro y finalmente el sistema SIMO instalado para registrar compras por cuenta y orden de los nuevos franquiciados a pedido de Gastón Olivero. De esta forma queda acreditado que libremente decidió formar parte de la organización investigada. Por esta razón, corresponde también señalarlo como





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

coautor del delito de asociación ilícita fiscal en calidad de miembro. Recapitulando, de las constancias de autos, surge claramente la existencia de un grupo de seis personas entre las cuales se encuentran los imputados Pablo Sebastián Martinat, Fernando Pautassi, en carácter de jefes y organizadores del delito criminal, y los coimputados Andrea del Carmen Sánchez, Gabriela Ivana Escudero, Fernando Gabriel Olivero y Diego Sabulsky en calidad de miembros que se habrían dedicado organizadamente a la realización de ilícitos reprimidos por el régimen penal tributario. Ello, sin perjuicio de la participación de otras personas cuyas situaciones procesales en la causa se encuentran pendientes de resolución, concretamente hablamos del señor Lucas Simosa y del señor Maximiliano Ugarte Masso, asesor externo de la empresa quien se cuenta con un sobreseimiento que no se encuentra firme al día de la fecha. Reiteramos también que para conseguir su fines delictivos, los encargados se valieron de un entramado societario, instrumentado con el asesoramiento de profesionales altamente especializados como son las Compañías Francorp Argentina SA y de los Estudios Gorosito y Orchansky tal cual como fue reconocido por los imputados. Ahora, si bien es cierto que las sociedades involucradas fueron creadas regularmente y con un criterio valido de economía de opción, y con un objeto licito, se encuentra plenamente acreditado a nuestro juicio que es en el seno de éste grupo que se desplegaron las maniobras ilícitas de una verdadera organización criminal y que tal marco societario licito dificultaba su detección. En definitiva estamos en presencia de una estructura societaria que le imponía a los franquiciados un margen de ilegalidad que era aceptado por los mismos, dado los beneficios que obtenían de la cadena de comercialización en negro. En este sentido, para acreditar aún más la voluntad de control sobre los franquiciados reiteramos que los contratos de franquicia imponían un sistema computarizado de libros, contabilidad y registros adaptado a los requerimientos del franquiciante y que en este marco Lapana tenía derecho a exigir de los franquiciados toda la información referida a las operaciones de los locales comerciales. Sobre el punto, la respuesta de oficio brindada con fecha 23.03 por la Compañía Francorp SA es clarísima en cuanto afirma que los instrumentos



proporcionados a sus clientes no son en lo absoluto formularios sino que se adaptan a las necesidades de cada franquicia. Asimismo, aclaró que en el caso de Lapana existía una clausula especifica en el contrato de franquicia que lo habilitaba a exigir de sus franquiciados la adopción de un sistema operativo que facilite el seguimiento de sus operaciones. Respecto a este punto debemos aclarar que aunque no pudimos demostrar la existencia de un interfaz que conecte directamente a la administración de Lapana con sus franquiciados para poder acceder a sus ventas, lo que constituye ciertamente un dato esencial para llevar adelante la operatoria descripta, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que los imputados contaban con diversos medios para estimar estas ventas. En efecto, además de la información brindada por los propios franquiciados, situación reconocida por el contador Gorosito en la audiencia del 13 de abril, la organización contaba con los reportes emitidos por los sistemas informáticos, la recopilación de diversa documentación tales como remitos, notas de crédito y fichas de cuentas corrientes y finalmente la información proporcionada por otros proveedores del grupo como fueron la Coca Cola, La Virginia y La Veneciana, quienes suministraban la información de sus ventas directas a los franquiciados, tal como dejó entrever el imputado Martinat en su declaración del 21 de abril. Asimismo, frente a las dificultades mencionadas por el imputado Pautassi, Martinat y Escudero para el cobro del Fee debe resaltarse que al momento de los hechos el grupo Lapana estaba en búsqueda de modificar su sistema informatico justamente para lograr un mayor control sobre sus franquiciados. Así lo revela la comunicación efectuada desde la línea 0351-4613572 entre Gustavo Brisuela gerente de compras de Lapana y una persona identificada como Matas, presuntamente asesor de la empresa Sisco, registrada entre los minutos 6.05 segundos al minuto 20 del casete numero 13 lado 1, a fin de adquirir un sistema del tipo mistercomanda que tenga la posibilidad de instalarse también en los locales de los franquiciados con el presumible objeto de perfeccionar el control de sus operaciones. En conclusión, en virtud de las probanzas incorporadas legalmente al proceso y por todas las consideraciones expuestas, consideramos que se encuentra plenamente acreditado con el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

grado de certeza absoluta, que los imputados Martinat, Pautassi, Sánchez, Escudero, Olivero y Sabulsky voluntariamente y en forma culpable integraron una organización habitualmente destinada a cometer delitos tributarios revistiendo los señores Martinat y Pautassi en carácter de jefes y organizadores. En este marco con su autorización le cedo la palabra a mi colega el doctor Claudio Ronchi para que efectúe unas últimas consideraciones”. El letrado expresa que: “luego del pormenorizado análisis de la prueba, su integración y sus conclusiones, nos permitiremos dejar alguna reflexiones referentes al presente caso. Esta organización criminal que entendemos existente en el caso, no es de las habituales que estamos acostumbrados a ver, ya que los casos que nos ha tocado intervenir y que hemos visto ventilados en la justicia se han limitado por ejemplo a asociaciones que tenían por objeto la emisión de facturas apócrifas o ocultar a los verdaderos productores agropecuarios con cuantiosos daños materiales acarreados. Lo cierto es que en el presente caso los resultados de la fiscalización han sido cancelados mediante la compra de Cedines, este sistema de Cedines no respondía totalmente a los cálculos impositivos, daba como surge de la misma ley una forma propia de calcular el daño de todas maneras mas adelante haremos una reflexión referente a la peligrosidad y dañosidad de la maniobra. Pero queremos dejar sentado que si bien resultan diferentes a las maniobras típicas hemos podido constatar esta maquinaria montada por los señores Martinat y Pautassi llevó a la comisión de delitos no solamente propios sino también de terceros como el caso de las franquicias y aseguró los resultados de la misma mediante una búsqueda de impunidad de los resultados. Daremos fundamento de esto más adelante. En el fenómeno de los delitos socioeconómicos existen lo que se llama el efecto piral o resaca que la doctrina entiende se da en un mercado en que la competencia es muy ajustada y la comisión de un delito socioeconómico por uno de los actores del mercado conlleva al resto de los actuantes del mercado a cometer el mismo tipo de delito para poder permanecer en el sistema. Esta idea, de efecto del delito socioeconómico se aplica entre pares, o sea entre personas que compiten en el mercado en un mismo nivel, en términos habituales se llama competencia desleal. La competencia desleal genera este



contagio. En el presente caso, vemos que esto se ha llevado desde lo horizontal a lo vertical. El hecho de haber vendido a las franquicias en negro empujó a los franquiciados a vender en negro a los efectos de no quedar en evidencia, primero de que se compraba en negro y no evidenciar también la maniobra que había detrás. O sea una búsqueda de impunidad. Solo en este contexto se entiende el llamado realizado por el señor Olivero a la franquiciadas al momento de los operativos de facturación llevados por AFIP avisando de los operativos y diciendo que se facture todo con los medios legales que en ese momento era el controlador fiscal. O sea, en la maniobra propia, la maniobra de las franquicias no solo generaba una red de delito económico sino el hecho del manejo de la maquinaria de los miembros de la asociación, llevaba a procurar su impunidad mediante esta advertencia de que se facturara el todo. A este punto recordaremos que la investigación se origina justamente por la falta de facturación, esto es lo que disparo la luz en el tablero y generaron las primeras verificaciones realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Me permito resaltar que estas investigaciones fueron amparadas por las facultades de verificación y fiscalización previstas por los artículos 35 y subsiguientes de la ley de procedimiento tributario que generan amplias facultades para generar cargos de inspección, cargos de verificación, verificar el cumplimiento de impuestos, verificar los regímenes de facturación entre otros. En este marco, se dieron estas primeras medidas. Esta punta de ovillo que los investigadores detectaron llevaron a desentrañar esta maniobra que hoy estamos evidenciando en esta audiencia y por las cuales vamos a acusar a los miembros de la organización. Pesa sobre Martinat y sobre Pautassi el mayor peso de la responsabilidad por haber sido quienes pergeñaron la estructura que posteriormente llevaron al funcionamiento mediante el aporte de los imputados Sánchez, Olivero, Escudero y por último el informático Sabulsky. Ello con el asesoramiento de importantes estudios jurídicos como fue Orchansky y como fue Gorosito y la firma Francorp Argentina, fueron quienes crearon las empresas Gastro Argentina, para manejar la marca y la Compañía Panes y Café para la producción y distribución de los productos a los franquiciados y posteriormente GON y PAF que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

también eran sociedades destinadas a explotar las franquicias que se iban generando. Como dije, contaron con el aporte de sus inferiores respecto de la señora Sánchez diremos que estaba en un escalón por arriba de lo que fueron Escudero, Olivero y Sabulsky. La imputada Escudero nos dijo en estas audiencias que empezó con una planilla de Excel y posteriormente se incorporó el sistema informático hecho por el señor Sabulsky y como mi colega dijo se estaba buscando un segundo sistema informático que perfeccionara el control a las franquiciadas. Lo que nos devela esto es esa idea de permanencia en el tiempo, la idea de perfeccionar la maniobra de llevarla a cruzar los obstáculos que habían tenido de administración de las firmas y que le permitieron evadir sus propios tributos y facilitar la evasión del tributo de terceros como las franquicias. Recordamos que el termino evasión puramente en sentido jurídico no solo alcanza a la faz delictual, sino también a la faz infraccional o contravencional. La diferencia entre una y otra está dada por la condición objetiva de punibilidad con lo cual podemos hablar como acto preparatorio de estos ilícitos, de estos delitos las maniobras llevadas a cabo por la asociación ilícita eran plenamente atribuibles a título de este tipo penal. La asociación ilícita fiscal así como la asociación prevista en el 210 es un delito de peligro, para cuya configuración no requiere el resultado específico de cada uno de los delitos que se tienen como finalidad en la asociación. Con lo cual, el obstáculo que se pretenderá hacer ver por las defensas de la desaparición de la evasión como resultado se ve zanjado con esta premisa del tipo penal. No obstante diremos que lo que se ha extinguido es la condición objetiva de la punibilidad que es un elemento de la culpa, no un elemento del tipo con lo cual los hechos llevados a cabo por los miembros quedaron como hechos típicos, antijurídicos, habiéndose solamente desechado la culpabilidad. Esto, adelantándonos a los posibles planteos que tengamos por parte de la defensa. Otro de los planteos que podemos vislumbrar posibles, de la defensa es la violación de los secretos fiscales, ya como mi compañero dejo asentado, fueron realizados los aportes del comisionado fueron realizados en total cumplimiento de los requerimientos de la fiscalía y el juzgado instructor interviniente con los controles judiciales necesarios, y en el marco



de una propia denuncia de Afip, lo cual, borra la posible sospecha de una violación del secreto fiscal. En este punto ya dijimos un poco vimos esbozado la participación de cada uno de los imputados. Tenemos a los dos jefes y organizadores, Martinat y Pautassi, un escalón por debajo la señora Sánchez y por debajo de ellos el informático Sabulsky, Olivero y Escudero. Dicho esto, voy a pasar a dar el pedido de pena para cada uno de ellos. En cuanto a la imputada Andrea del Carmen Sánchez ha sido sindicada por la testimonial de Grosso como la contadora de las empresas. Las pruebas reunidas sobre todo mediante escuchas telefónicas y la documental secuestrada corroboran las testimoniales y las ubican en un rol de mando, de persona de confianza por debajo de los jefes u organizadores y por encima del resto de los imputados, habiéndose demostrado un manejo de la documentación tanto contable como societaria de la firmas, la confección de poderes, del manejo de las cuentas bancarias y el control de movimientos de las mismas a las que debemos sumar su conocimiento y manejo de las cajas de seguridad ubicadas en la firma Blinbox a nombre de las empresas, específicamente de los imputados Martinat y Pautassi. Se ha demostrado una capacidad suficiente para ser condenada como autora culpable del delito de asociación ilícita fiscal en carácter de coautora. Su posición en las decisiones de la organización le dan un mayor entidad al aporte efectuado, su rol de mando además de su conocimiento como Contadora Pública así como su falta de necesidad de delinquir agravan su culpabilidad. Cabe vitar como atenuantes al momento de merituar su pena su actual situación de madre de menores de edad y su falta de antecedentes penales. Solicitamos para la imputada la aplicación de la pena de cuatro (4) años de prisión. En cuanto a Gabriela Ivana Escudero, se ha demostrado a través de las escuchas telefónicas una habitual comunicación con los franquiciados, respecto a la provisión de mercadería, el cobro de la misma así como del Fee, con total conocimiento y manejo de lo formal y lo marginal lo cual fue reconocido ante este tribunal por ella así también la constante comunicación con Sabulsky aquí solicitado su intervención para la manipulación del sistema. Se ha demostrado capacidad suficiente para ser condenada como coautora culpable del delito de asociación ilícita fiscal, su aporte en la







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

organización, su permanencia dentro la empresa además de sus conocimientos como Contadora Pública, su confeso conocimiento de la maniobra así como la falta de necesidad para delinquir agravan su culpabilidad. Por otra parte, su condición personal de joven profesional al momento del inicio de su participación en los hechos conforme lo ha evidenciado en esta audiencia y sus condiciones personales actuales así como su comportamiento procesal de arrepentirse evidenciado ante el tribunal, su falta de antecedentes penales resultan atenuantes al considerar la graduación de la pena. Solicitamos una pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión. En cuanto a Fernando Gastón Olivero, quien era encargado del pago de los diferentes proveedores, manejaba los sistemas informáticos de las firmas en los cuales se registraban operaciones en blanco y en negro, ocupándose también de las cobranzas de las sumas en blanco y en negro, de las ventas de productos y del Fee, incluso de manera personal así como también de llamar a las franquicias para advertirlos de los operativos de facturación de Afip indicando que se facturara todo, requerir también intervención del informático Sabulsky para el manejo de los sistemas. Se ha demostrado capacidad suficiente para ser condenado como coautor culpable del delito de asociación ilícita fiscal. Su aporte a la organización, su conocimiento como Contador Público, su conocimiento específico de la maniobra así como la falta de necesidad para delinquir, agravan su culpabilidad. Por otro lado, su falta de antecedentes penales así como la existencia de hijos menores a su cargo, resultan atenuantes a considerar al momento de graduar la pena. Solicitamos una pena de tres (3) años y nueve (9) meses de prisión para el imputado. En cuanto a Diego Sabulsky podemos decir que con el uso de su conocimiento informático contable como el mismo lo dijo en su declaración ante este Tribunal, desarrolló sistemas informáticos de doble contabilidad que instalados en los equipos de computación de las empresas del grupo como así también en cada una de las franquicias, brindó herramientas fundamentales para la maniobra descubierta, así como brindó soporte en línea, cada vez que se lo requirió. Se ha demostrado capacidad suficiente para ser condenado como coautor culpable de los delitos de asociación ilícita fiscal. Su aporte a la organización con



conocimientos especiales, su confeso conocimiento de la maniobra y la falta de necesidad para delinquir, agravan su culpabilidad. Por otra parte sus condiciones personales actuales, su comportamiento procesal de arrepentimiento evidenciado así como la falta de antecedentes penales resultan atenuantes al momento de considerar la pena. Para el imputado, pedimos tres (3) años y seis (6) meses de prisión. En referencia al imputado Pautassi Fernando, presidente de la Compañía Panes y Café y socio de Gastro Argentina, con participación además en Gon y en Paf, comerciante de sobrada experiencia en el rubro de panadería, desde su función de dueño de las empresas, se han instrumentado las maniobras evasivas por él mismo confesadas, así como se ha organizado por medio de sus empresas una asociación ilícita que aseguró la maximización de su lucro espurio. Se ha demostrado capacidad suficiente para ser condenado como coautor culpable del delito de asociación ilícita fiscal agravado por su rol de jefe u organizador. Su experiencia empresarial en el rubro de panadería, su rol de organizador y jefe, sus motivaciones de rédito económico y su daño causado al momento de los hechos actúan como agravantes de su culpabilidad. Por otra parte deberá meritarse como atenuantes sus condiciones personales y su falta de antecedentes penales. Se solicita para el imputado una pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión. Por último, en lo que hace al imputado Pablo Sebastián Martinat, quien fue socio gerente de Gastro Argentina y accionista de la Compañía Panes y Café, con participación además en las firmas Gon y Paf, quien también es comerciante de aquilatada experiencia en diferentes rubros que exceden al de panadería tal como el mismo lo ha manifestado, desde su función de dueño de las empresas instrumentó las maniobras evasivas investigadas en autos, organizó mediante sus empresas una asociación ilícita encaminada a cumplimentar sus fines criminales. Se ha demostrado capacidad suficiente para ser condenado como coautor culpable del delito de asociación ilícita fiscal agravado por su rol de jefe u organizador, su experiencia empresarial, su rol de organizador y jefe, las motivaciones de rédito económico y el daño causado por los hechos actúan como agravantes de su culpabilidad. Por otra parte, deberá meritarse como atenuante de la pena sus condiciones personales y su falta de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

antecedentes penales. Solicitamos para el imputado la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión. Por ultimo vamos a hacer reserva del caso federal y de acudir ante la Cámara de Casación en el caso que nuestra requisitoria sea denegada.”.

**b. Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:** al emitir sus conclusiones finales el señor Fiscal General Carlos Gonella expresó: “Este dialogo no se escuchó muy bien recién: “A: si están ahí, no dejen entrar a nadie, ni que saliera nadie. B: y pero me hablo Belén que en Derqui también. A: Que? Que? B: en Derqui también. A: ah bueno, bueno eso que saquen todo de ahí. B: si A: si, si que ni se muevan. B: si, por ahí sacar algunas cosas y dejarlas en otro lado. A: deje unos cheques firmados en blanco” Este es el diálogo que está referenciado en la escucha que reprodujo la querella. Este es el diálogo entre el acusado Pablo Martinat y la acusada Andrea Sánchez. Basta el sentido común para identificar lo que implica este diálogo en el contexto del hecho que se está acusando. No hace falta acudir a ningún tecnicismo. “Saquen todo de ahí. Ah unos cheques” ¿Por qué? ¿Qué cosa? y ¿para qué? Esa es la pregunta que usted va a tener que hacerse señora Jueza porque es un interrogante muy útil para resolver los hechos que se están ventilando. ¿Qué cosa? y ¿para qué?. El sentido común nos va a ayudar, por supuesto el contexto probatorio que se va a discutir, es un documento que lo va a comprometer si llega a las manos de la autoridad judicial. Ese es precisamente el motivo. ¿Qué elemento se quiere ocultar? Algo que lo va a comprometer, algo que está relacionado con una actividad ilícita. Es así de simple. Esto es lo que indica, lo que sugiere, lo que se puede deducir, de esta conversación sin acudir a demasiados tecnicismos. En este juicio también, una vez más, ha quedado claro los rasgos que definen al delito económico, el juego entre lo legal y lo ilegal. Esta especie de limite que a veces nos resulta difícil identificar, me refiero a la utilización de empresas, dos, tres, cuatro empresas, me refiero a la utilización de distintos canales de pago, parte del sistema financiero, parte una persona en moto con una mochila que recolecta el efectivo, estas fachadas que si uno las ve ascépticamente le muestran otra cosa . ¿Qué pasó con



CBI? Quien se iba a imaginar que en una esquina de la city porteña iba a haber semejante cueva donde se cometían todo tipo de delitos económicos, salvando las diferencias, también tenemos estos rasgos en esta causa, y ha quedado acreditado a partir de éste debate. Estos límites que los van a utilizar quizá, desde otro enfoque, los señores defensores, las señoras defensoras, para decir no, aquí no hay ilegalidad o si se cometieron ya están salvadas, esta era una empresa en expansión. También lo dijeron los acusados en su defensa material. Pero eso es característico del delito económico. Lo analiza detalladamente la vertiente de la Criminología Crítica en torno al delito llamado de cuello blanco. Se ha traído a juicio a los acusados y acusadas que han sido correctamente identificados al comienzo de ésta audiencia quienes se les atribuye hechos que están contenidos en el requerimiento fiscal y también en el requerimiento de la querrela. Sintéticamente, en cuanto al requerimiento fiscal en que consistieron. Dice la acusación que desde fecha no determinada con exactitud pero hasta el día 12 de agosto de 2013 los acusados Pautassi y Martinat organizaron una asociación destinada a cometer los delitos de ley penal tributaria, 24.769 con la finalidad de obtener mayor rentabilidad económica que la que declaraban al organismo recaudador en relación al rubro comercial que ellos desarrollaban, esto es producción, distribución, venta de productos, artículos de panadería y también la explotación de las franquicias conocidas como Lapana. Y para ello dice el requerimiento se valieron de cuatro empresas: Gastro SA, Compañía Panes y Café SRL, Paf SA y Gon SA. Dice el requerimiento que para consumir esta actividad delictiva se valieron distintos mecanismos, uno de estos mecanismos era la utilización de un sistema de franquicias que son las panaderías Lapana que están en el centro de esta ciudad y otras ciudades, con la finalidad de expandir esta marca comercial, a cuyos franquiciados les proveían de los productos de panadería, el asesoramiento y el soporte para explotar la imagen de las franquicias. También, otro mecanismo era convenir con los franquiciados que el 25% de las ventas se iba a canalizar por un sistema marginal, llevando el efectivo a las oficinas de la empresa o a través de personas o empleados destinados por ellos mismos a pasar por los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

domicilios de las franquiciadas. Y el resto de la facturación se iba a liquidar a través de los canales legales, es decir, de los sistemas financieros. También acordaron con las franquicias, con los franquiciados, el pago del Fee que era la comisión que tenían que pagarles por el uso de la marca que dice el requerimiento que era del tres por ciento (3%) que también se dividía para su efectivo pago a través de un canal regular y un canal irregular o marginal. También dice el requerimiento que dispusieron de dos empleadas, encargadas del área contable, la acusada Andrea Sánchez y la acusada Gabriela Escudero para que realizaran las gestiones del pago del Fee y de los pagos de las ventas a los franquiciados de los productos a través de éstos dos canales, el regular y el irregular, discriminando lo que era marginal de lo que no lo era. También dice el requerimiento que contrataron los servicios del acusado Diego Sabulsky, técnico informático para manejar la estructura informática para operativizar este sistema de doble contabilidad. Finalmente, dice el requerimiento dispusieron de Gastón Olivero para que borrara los rastros de esta actividad ilícita dando indicación a los franquiciados que debían destruir cierta prueba donde el personal de AFIP inspeccionara. La calificación legal contenida en el requerimiento está contenido en el art. 15 "C" de la ley 24.769, esto es, la figura de asociación ilícita fiscal en calidad de jefe para Martinat y para Pautassi, organizadores coautores dice el requerimiento y para Gabriela Escudero, Andrea Sánchez, Gastón Olivero y Diego Sabulsky como coautores integrantes, y ahí comete un error material a mi modo de ver porque cita el artículo 46 del Código Penal. En realidad, la forma de participación en este delito están descriptos en el tipo penal, se es jefe organizador o se es parte integrante de la organización. Acá la fiscalía hizo una lectura cruzada y le cito el art. 46 que es para los cooperadores no necesarios, considero yo que es un error material. Todo el desarrollo conceptual de requerimiento claramente indica que está hablando de parte integrantes de la sociedad ilícita y no cooperadores no necesarios. ¿Qué dijeron los acusados y las acusadas en su defensa material? El señor Pautassi, yo quiero destacar que a mi modo de ver, fue uno de los más sinceros, y también sonó convincente en algunos puntos. Además que respondió preguntas,



respondió abiertamente y eso es algo que sirve y quiero destacar porque a veces sirve para clarificar el objeto procesal y para simplificar la recepción de la prueba, con todos sus orígenes, rubro de panadería en 2001, después dice que en 2007 se asoció con Martinat, se formaron las dos empresas, la Compañía Panes y Café y Gastro, una tangible que era la productiva, otra intangible que era la explotación de las franquicias, dijo que era un grupo chico que tenían pocos empleados administrativos. Pero lo que quiero destacar en este punto es que negó en ese instante de que conformaran una asociación ilícita. Dice que respecto del sistema informático como al principio no satisfacía los requerimientos de su actividad, pidieron asesoramiento al contador Gorosito que les presentó a Sabulsky para un nuevo sistema. Destacó que siempre estuvieron a disposición del organismo recaudador, esto es AFIP, que un día se juntaron, que lo que el organismo les pedía no les cerraba a ellos y que terminaron arreglando adhiriéndose al sistema de blanqueo. Tenemos la costumbre inconsciente, y esto es una cuestión cultural de identificar lo blanco con lo bueno y lo negro con lo malo. Inconscientemente reproducimos un patrón racista que es necesario desterrar y es algo muy simple, y digo que inconsciente, hay que llamar marginal o no marginal, regular o no regular, para no reproducir este patrón cultural, y me hago cargo porque también a veces se me escapa. Ahí dijo Pautassi que cometieron un error y habló concretamente del delito de evasión fiscal, de lo que pagaron, no obstante lo cual esta situación les generó distintos perjuicios familiares, etc. Cuando yo le pregunte concretamente por este error y por esta maniobra de evasión, reconoció el acusado que vendía parte en blanco y parte en negro, textualmente, y dijo que era una problemática común del negocio minorista, para lo cual cuando eran chiquititos lo anotaba en un cuaderno y luego empezó a registrarse en el sistema. Y finalmente dijo que los empleados y empleadas no tenían injerencia en esta decisión y finalmente dijo nunca nos pusimos de acuerdo con los franquiciados en torno a la cuestión impositiva. Le bajamos línea, sobre cómo se debía facturar, es decir una parte que se facturaba y otra que no, circunstancias de la cual los franquiciados tenían conocimiento. Lo dijo textualmente. Y que esa línea que le





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

bajaron a los franquiciados, con este alcance se instrumentaba por el sistema, lo dijo así. Y dijo que ésta definición, esta instrumentación de esta línea la decidieron de común acuerdo con su socio Martinat. ¿Qué dijo por su parte Martinat? También hizo un relato de su historial de su juventud, se describe como un emprendedor, no como un empresario, que tenía muchas ideas, mucho empuje, que Lapana fue reconocida por ONG de carácter internacional. Dijo que conoció a Pautassi por un amigo, tenía panadería en el 2001 y ratifica lo que dijo Pautassi sobre cómo fue que se asociaron para crear en el año 2007, 2008 la Compañía Panes y Café, luego de un paso por los agronegocios y Gastro. Y dijo que él no tenía nada que ver con las cuestiones administrativas que se encargaba del negocio de las franquicias, es decir a Gastro, que creó una Escuelita para capacitar al personal y a los nuevos franquiciados, que funcionaba aca en la calle Vélez Sarsfield, y que él se ocupaba de ir a los locales, explicaba la cuestión de la imagen, pero negó algo que tuviera algo que ver con las cuestiones administrativas contables, circunstancias de las cuales se ocupaba el coimputado Pautassi. Por eso dijo, que él de los empleados no tenía ni idea, sobre el manejo y demás. Dice ahí que en el año 2012 Lapana crecía pero necesitaba una estructura jerárquica para crecer más y ahí contrataron a quien declaró como testigo en esta audiencia, la señora Paola Grosso y Andrea Sánchez y que ahí pone más energía en Gastro, etapa en la cual subalquila en Vélez Sarsfield y pone la Escuelita. Dice que, en el año 2013 comienza a meterse y pensó en adquirir Panes y Café circunstancia que se logró consolidar más o menos en septiembre del año 2013 en Panes y Café. Respecto del Fee dijo que era prácticamente imposible cobrarlo, que se acumulaban las deudas que el pretendía compensar con obras de infraestructura a los franquiciados, que generó varios convenios con diferentes empresas de primera línea como Coca Cola, a estos fines para conocer básicamente el volumen de venta de los franquiciados a ver si les podía cobrar el Fee. Una estrategia bastante inteligente. Y dijo que en el año 2015- 2016 fue AFIP a resolver el asunto, el hace una consideración metafísica del asunto, no habla de evasión como habló Pautassi, sino del asunto. Que habían visto unos papeles, dice AFIP hay



unos papeles ahí pero van a salir los Cedin para que lo puedas resolver, a mi criterio una consideración metafísica de éste asunto. Lo que llamó Pautassi, con todas las letras evasión y dio detalles de cómo era la evasión. A su turno, Sánchez dijo que ingresó a Lapana por invitación de un amigo que era el gerente, estaba atravesando una situación personal en búsqueda de su maternidad, quedar embarazada, no tenía necesidad y esto lo tomó como algo para distenderse y que ingresó y dijo que prácticamente lo único que hizo fue trabajar como recepcionista, telefonista, recibir correspondencia pero ella no tenía firma autorizada, ni hablaba con proveedores, que no manejaba cheques ni efectivo ni banco ni nada. Que en el 2013 justamente como estaba con un tratamiento para quedar embarazada prácticamente no le dio bolilla al tema del Fee y ahora se arrepiente porque quizá si le hubiese dado bolilla no estaría en esta situación, interpreto eso. En una audiencia posterior ella dijo que recordó esta llamada el día del allanamiento, la que lei, y que le dijo Pablo que era unos cheques para pagar sueldos, nada más. Una parte de lo que había que esconder o separar, pero que nunca vio nada ilegal. A su turno, Olivero también cuenta su historial, que llega a Panes y Café buscando trabajo, que sus funciones eran operativas, se encargaba básicamente de la dinámica de Panes y Café, pago a proveedores, preparar estos pagos, que todo se facturaba, que todo eso se facturaba, armaba los paquetes de cheques para pagar, que Rolandi decidía a quien se pagaba y a quien no, en función de los flujos de fondo que había en ese momento. También cuenta como los conoce a Martinat y a Pautassi, y respecto a Martinat dijo porque el firmaba lo que tenía que ver con Gastro y que a Fernando lo conoció después, con quien tuvo una relación nada más que de empleado. Dice que con respecto al manejo de dinero y franquiciados, su relación con franquiciados dice que los franquiciados le dejaban plata a el para que él pagara, es decir que les manejaba y administraba la plata de los franquiciados, pero que ellos compraban, los franquiciados, por cuenta y orden de él, en este rol de la empresa. Respecto del sistema de Lapana, dijo que todas las compras de Panes y Café eran en blanco, que se pagaban con cheques. Que el principal proveedor tenía un punto fijo de AFIP, con lo cual si nuestro principal







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

proveedor tiene un punto de AFIP no había margen para no facturar nada, y el dijo que negó dando esta explicación haber efectuado registros de compras marginales. También explicó esto de los sistemas SIFA, SIMOS que eran para rendición de compras dentro de su actividad. Con respecto a las intervenciones telefónicas, el dialogo con Sabulsky cuando se le achaca a dar la orden a Sabulsky de borrar todo y dejar, bueno ahí dijo que era para dejar el sistema en cero para registrar la información de compras que necesitaban, para abrir franquicias, y ahí como entró en un terreno barroso, todos nos dimos cuenta, ahí se cerró, se puso nervioso, yo después voy a hacer mi valoración, porque la explicación que dio en ese punto crítico patinó y lo vimos todos y creo que ahí por consejo de su defensor no respondió más preguntas y se volvió a su lugar. Sabulsky declaró, respondió preguntas, también destaco su apertura. Aclaró el que fue convocado por intermedio de Gorosito que lo sugirió. El vendió e instaló el sistema, explico lo que es un enlatado, un sistema standard incluso que hoy se vende en el mercado, que no es un sistema específico diseñado para una prestación particular para una empresa en particular sino que el sistema enlatado permite que los clientes vayan demandado necesidades y ajustándose a ellas con el soporte y la ayuda del técnico que es el que sabe. Dijo que este sistema no fue concebido para fines ilícitos porque hasta el día de hoy lo vende y hace soportes sino que eso lo decidió la empresa, los fines ilícitos los decidió la empresa una vez que se había instalado. Y explicó las características de funcionamiento del sistema que es fragmentado por módulos, que a su vez también tiene esta prestación de ver integralmente el sistema y sus distintos modos y funcionalidades, que en definitiva es un sistema contable. Reconoció que sabía, se enteró para que fines se usaba, para fines ilícitos, y reconoció en ese punto el contenido de las escuchas que son muchas y consistentes concretamente el contenido de las escuchas de conversaciones con la acusada Escudero. Y dijo que la empresa, ilustrando el carácter versátil del sistema, creó la empresa 2 que era para las ventas marginales porque el entregó el sistema con la empresa 1. Después, a pedido de Martinat y Pautassi crearon la empresa 2 que era para las ventas marginales y la 999 para consolidar ambas, para



conciliar ambas. Se ofreció a entregarles claves para acceder al sistema. Dijo que el sistema no tenía enlaces o terminales en las franquicias, que se podía conciliar pero que había un corte que no llegaba, eso explicó el. Pero ofreció y dio las claves para acceder al sistema de manera irrestricta y esto frente a una posición férrea del doctor Altamira y Moyano Escalera la Jueza terminó por denegarla y por eso dejamos reserva de casación. Finalmente, Escudero reconoció el hecho, reconoció las pruebas, se mostró arrepentida, explica cómo llega a la empresa, que ocupaba el ultimo escalafón administrativo, que cobraba el sueldo más bajo, que tenían un trato muy rígido para con ella, que llegaron hasta negarle concurrir al velorio de su padre. Después conto también una desgracia que paso hace poco tiempo, la pérdida de su madre en un accidente, pero en lo que respecta a la acusación dijo que sí reconoce el contenido de las escuchas, que ella se comunicaba por orden, siguiendo directivas, se comunicaba con los franquiciados y les explicaba de cómo era el procedimiento del pago por distintos canales, lo detalló, sistema financiero y el pago Fee, a través de un empleado que se llamaba Lucas. Después dijo que conocía el alcance legal de ésta maniobra, pero dijo que no tenía poder de decisión, no tenía margen para decidir y ahí es donde cuenta el sistema tan rígido que tenían sus superiores para con ella y que tenía que cumplir las órdenes de los dueños o sino de Andrea, sino me quedaba sin trabajo. ¿Qué van a decir las defensas técnicas?. Uds. saben que a mí me gusta adelantarme y algunos abogados no les gusta pero lo hago con mucho respeto y obedece a razones puramente estratégicas. Bueno los abogados de Sabulsky y Escudero se van a recostar en su defensa material, porque ellos reconocieron los hechos y las pruebas, van a apoyar en sus versiones, van a tratar de aminorar, de tener el mejor trato posible. No da para más. El doctor Altamira, respecto de Pautassi, también se va a apoyar en la defensa material de Pautassi, y en esto nobleza obliga, el doctor Altamira con la honestidad que lo caracteriza, siempre hablamos nosotros antes de un juicio a ver si podemos generar alguna convención probatoria, algún arreglo, siempre buscando la justicia y la satisfacción en la mayor medida posible de todos los intereses y me dijo Carlos yo voy a ir por acá, me lo dijo así de entrada, vamos a discutir esto, para mí esto





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

es una evasión, bueno le digo, vamos a discutirla, para mi es una asociación ilícita, y destaco ese gesto porque de entrada me lo dijo. Se vio reflejado en la defensa material de su defendido y va a ir por ese lado, que no hubo asociación ilícita, que no se acreditó el beneficio fiscal de los franquiciados, pero en realidad que hubo evasión, se pagó, se terminó la discusión. Ya no hay acción penal, la fiscalía no puede acusar menos lo va a poder el organismo recaudador. Durante el desarrollo de la audiencia se le abrió una línea defensiva que es muy sagaz que empezó a interrogar a AFIP preguntándole de donde sacaste el dato de los teléfonos, de donde sacaste el dato de los autos, del patrimonio, quizá, intente plantear alguna nulidad sobre el origen de la causa, vamos a ver, pero yo en todo caso por si eso sucede, ya voy a responder que no existe ninguna nulidad, ninguna irregularidad, porque al organismo recaudador en el marco de sus funciones administrativas no le es oponible el secreto fiscal, sino no podrían trabajar. Recordemos que esta causa se inició con inspecciones, no emisión de tickets, que le prohíbe al organismo recaudador fijarse a ver esta empresa a nombre de quién está? Ahí surgen los datos de sus teléfonos, de sus empleados, de su dirección, también en las declaraciones juradas patrimoniales de bienes personales, si tienen autos si no los tienen, nada les impide. Fíjese que la AFIP detrás de esta hipótesis de no emisión de tickets fue viendo una expansión de esta franquicia, y ahí hace la denuncia penal y ahí pide la intervención de las líneas, de manera tal que actuó correctamente, no hay ninguna irregularidad que pueda tener chance de éxito en un planteo de ésta naturaleza. Respecto de Olivero, quizá se recueste sobre la defensa material de Pautassi porque por razones lógicas si no hay delito de asociación ilícita, y si esto fue una evasión y esta quedó cancelada, bueno no hay nada, es una cuestión lógica. Pero, independientemente de esto, nos va a decir que no está probada su participación en los hechos porque su función era operativa, como lo dijo su defendido en su defensa material. La defensa de Martinat, va a decir también que no hubo asociación ilícita, que no se probó beneficio fiscal ilícito alguno obtenido por los franquiciados, quizá mencione que las franquicias están exentas del IVA, cuestión que esta discutible, por eso se creó la empresa, para una clarificación



fiscal no nocivo de algo que no está prohibido, quizá vaya por ese lado, y ya quizá entre en algo un poco más de corte factico, de decir que su defendido no tenía conocimiento de los ilícitos porque su función estaba en las franquicias. Su cabeza estaba ahí, su función era otra. Que en todo caso se enteró de esto a la postre cuando fue a arreglar el asunto en AFIP. Y bueno va a mencionar el informe del contador que tuvo la amabilidad de acercarnos, cuyo contenido leído así a vuelo de pájaro, emite algunas conclusiones parciales como que no hay pagos marginales, o que el porcentaje no era el 25% o que no hay registración paralela en base a la documentación que se le dio, bueno pero a ver Pautassi uno de los socios dijo que había una contabilidad paralela, maniobras de evasión. No sé como va a hacer para sustentarse en esto, reconozco el esfuerzo pero por ahí no va a ningún lado. Finalmente, la defensa de Sánchez va a enfatizar su situación personal, estaba tan metida en ese tema que no voy a desconocer, no se puede desconocer, y que por ese motivo, ella estaba desentendida de los aspectos contables, administrativos, operativos de la empresa. Yo me voy a ocupar señora Jueza de algunas cuestiones generales en relación a los presupuestos facticos de la imputación, la existencia de los hechos que la participación después mi colega el doctor Massei va a respaldar estas cuestiones concretamente en relación a la situación de Martinat, Pautassi y la señora Sánchez. También va a hacer consideraciones respecto la calificación legal y finalmente yo voy a retomar para el pedido de pena. A criterio de la fiscalía los hechos y la participación están acreditados más allá de toda duda razonable y por eso vamos a pedir un procesamiento condenatorio en todos los casos salvo en relación a Escudero, respecto a la cual no voy a mantener la acusación y voy a explicar ahora por qué. También adelanto que va a haber un cambio en la atribución de responsabilidad a Sabulsky que viene acusado como parte de la asociación ilícita y la fiscalía considera que es un cooperador no necesario. Recordemos que a la señora Gabriela Escudero en el requerimiento de elevación de la causa a juicio se la acusa de formar parte de la asociación ilícita como encargada del área contable de la empresa junto con la coimputada Andrea Sánchez y de impartir a los franquiciados instrucciones acerca de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cómo debían efectuar los pagos de las compras que habían realizado, discriminando los montos que iban por el canal financiero y los montos que iban por el canal marginal físico. Y también como debía abonarse el fee, con la misma metodología. Ella durante el debate ya lo dijo negó haber hablado con los franquiciados acerca o con voluntad propia de cómo debían hacer los pagos, porque ella cumplía directivas que venían de arriba. Dijo que a pesar de ser contadora nunca ejerció y que era una simple empleada administrativa de bajo rango. La cuestión central aquí de que ella cumplía órdenes y que estas comunicaciones las hacía en cumplimiento de las órdenes y que no tenía margen de decisión, quedó respaldada por el testimonio de Bejarano. Bejarano cuando hace la distribución de roles, de cada una de las personas, dijo concretamente, expresamente, que Escudero era una empleada administrativa de baja jerarquía y que le pedía directivas a Sánchez, y dijo además, que estas circunstancias quedaban claramente establecidas en las escuchas. También lo dijo Pautassi en su defensa material. Uno puede decir, intenta salvar a una empleada de bajo rango pero bueno, lo que dice Pautassi está respaldado en la prueba, no dijo ni más ni menos el testimonio de personal de AFIP. También lo dijo Sabulsky en su defensa material, dijo yo la conocía, no eramos amigos, por ahí íbamos a tomar un café una cerveza pero era una empleada. Obviamente que como lo detalló la querrela que tiene un temperamento distinto y lo respeto porque además dio sus motivos y explicó su postura, está acreditado que ella hablaba con los franquiciados, que les explicaba el modo, está claro y no voy a abundar en eso. Ahora bien, lo que yo quiero destacar para fundar mi pedido absolutorio es un aspecto central de la acusación, que está en igualdad de jerarquía con Sánchez y que indicaba o daba instrucciones no se pudieron acreditar durante el debate. Y además, está claro que ella conocía el alcance, desde el punto de vista subjetivo del ilícito, y eso no cabe ninguna duda. De manera tal que estos aspectos centrales que trae la acusación del requerimiento fueron controvertidos y están respaldados por la prueba que nos indica que no era encargada del area contable y que no daba instrucciones de motus proprio, sino que cumplía y ejecutaba directivas dadas, siendo empleada de bajo rango. La pregunta es ¿tenía margen de



acción la acusada Escudero para decidir si acataba o no las directivas que ella ejecutaba en relación a los canales de pago con los franquiciados? A mi modo de ver no. Cumplía o se quedaba sin trabajo. Siendo el último eslabón administrativo de una empresa. Si ella no cumplía, otro empleado u otra persona que ingresara a la empresa por decisión de los jefes iba a cumplir esa función sin que se frustrase las finalidades ilícitas de esta organización. Es cierto que el mismo razonamiento puede ser utilizado para fundar un pedido de condena como cómplice o cooperadora necesaria, esto es cierto. Recurso escaso dice Humberland, carácter fungible o no de la prestación, etc. Pero para eso se debe acreditar un aspecto subjetivo distinto del conocimiento, el aspecto subjetivo que se llama la convergencia intencional, materia de participación en sentido amplio, pero que también se utiliza para el formar parte de una asociación ilícita. Yo para mí, por todo lo que he dicho no hay una convergencia intencional de la acusada en formar parte de una asociación ilícita, ni como parte de la misma ni como cooperadora necesaria. Y en esto, a mi modo de ver, humildemente, no incide su condición de profesional en ciencias económicas. Por este motivo, señora jueza, corresponde que la señora Escudero sea absuelta. Con respecto al resto de los acusados, ni Sabulsky ni Escudero contrvirtieron los hechos y esto tiene alcance, eficacia procesal para dar respaldo a la tesis de la fiscalía, incluso también Pautassi, a mi modo de ver, reconoce un aspecto crítico a los hechos que hubo fraude fiscal. Independientemente, de esto yo quiero reseñar cual es la estructura probatoria sobre el que basamenta la acusación y se ha debatido en este juicio oral de manera amplia con posibilidad amplia del ejercicio de defensa. Testimonios de agentes de AFIP, Bejarano, Susana Gómez, Quinteros, explicaron cómo se generó esta causa, cuáles fueron los roles, fundamentalmente Bejarano haciendo un perfilamiento de cada uno de los acusados y las acusadas, cuáles fueron los roles de cada una, los ubica a Martinat y Pautassi al frente, a Sánchez como una empleada jerarquizada, Escudero como una empleada de bajo rango, Olivero que aparece poco en las escuchas, pero que si tiene este llamado crítico que lo compromete severamente y a Sabulsky con su prestación a título técnico para la informática. Está





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

clarísimo, eso la querrela ha sido extremadamente clara, no voy a abundar porque sería aburrirla. En los testimonios de los técnicos informáticos de AFIP, Lussana y Fariñas, Ochoa de origen caribeño, que explicaron cómo trabajaron, con qué elementos, como reconstruyeron, los canales, incluso dijeron que extrajeron tablas con información de las computadoras secuestradas, que a través de esas tablas pudieron reconstruir el circuito y que era exactamente el mismo guarismo que había obtenido la inspectora Susana Gómez en relación al pendrive, donde surgía claramente las tablas correspondientes a las ventas 1, las ventas 2 o la cuenta 1 y la cuenta 2 y la 999 la conciliación. Creo que es un aspecto importante porque se va a discutir en esta audiencia, que es clave para la fiscalía, que es los alcances del sistema informático, si era como un pulpo que extendía sus tentáculos y controlaba toda las franquicias o si no. Ahora me voy a referir a eso. Para terminar con la prueba testimonial tenemos lo importante que es el testimonio de los franquiciados, no tanto por lo que dijeron si no por lo que no dijeron, y eso tiene explicación. Convengamos que venir a esta audiencia y reconocer que formaron parte de una maniobra de evasión es complicado. La señora jueza no lo iba a permitir y la fiscalía tampoco. Gorosito tuvo tres franquicias y dijo que nunca pagó nada en negro. Hay una escucha con Escudero, le pido sra. Jueza le preste atención, donde Escudero en este rol que ya expliqué le explica cómo era el procedimiento para el sistema marginal, y él le dice enfáticamente que no va a pagar de ese modo, que más que un procedimiento esto es una amenaza, págame a través del pibe que viene con la mochila en la moto. No, la única forma de pagar es a través del banco, así le dice Gorosito. Esto que revela? Que existía esta matriz y esta orden y esta línea de pagar en negro, esto está claro, con un franquiciado, no con un empleado de la empresa, y ahí vamos viendo que la tesis de la defensa se cae. No estamos hablando de una maniobra de evasión dentro de la empresa, estamos saltando los límites, estamos hablando con un franquiciado. Está acreditado, que el franquiciado pago marginalmente, no, pero tampoco nos los iba a decir por las razones que he explicado. Yarema, a mi se me había escapado el dato de AFIP que había sido inspeccionado, se ve que alguna irregularidad tenia pero bueno Yarema vino y dijo



lo mismo, yo no pague nada en negro, y fíjese que hay un manuscrito secuestrado en Panes y Café de puño y letra que dice Yarema es el único que no informa ventas y no paga Fee. Se ve que tenía por su relación de amistad no sé un trato privilegiado, pero esto por ahí respalda la versión del testigo que dijo yo no pagaba nada en negro. Ahora fue inspeccionado por AFIP, hay un indicador de algo irregular porque no emitía tickets. Lo cierto es que más allá de estos casos, en las escuchas hay más de una docena de franquiciados que si pagan en negro, que va el pibe con la mochila y la moto a cobrar en efectivo. Y hay un franquiciado, que ya cuando escuchamos dos testigos dijeron esto para qué vamos a convocar a Ceccon, nos va a venir a decir lo mismo. Ponemos en riesgo nuestra teoría del caso, no, no ponemos en riesgo nuestra teoría del caso pero va a decir lo mismo, que fue Ceccon un franquiciado. Pero en las escuchas hay un dialogo entre Ceccón y personal administrativo de la empresa en donde decile Lucas que venga, ¿Quién era Lucas? El pibe de la moto con la mochila que pasaba a ejecutar el canal informal. Es uno de los doce o docena de franquiciados que utilizaban este esquema marginal a sabiendas, como dijo Pautassi esto era la doble contabilidad, la doble registración y que en definitiva era evasión. Repito, franquiciado, no un empleado de Panes y Café o Gastro. Estamos fuera de una planificación fiscal delictiva dentro de la estructura empresaria. Hay muchas escuchas telefónicas que ya ha hecho la querrela. Diálogos entre Escudero y franquiciados, Escudero y Sabulsky, Olivero y franquiciados, a pesar de quien desconoce, Martinat y Sánchez el último que cuando se realizaron los allanamientos, etc. Esto es una breve síntesis del acervo probatorio que a mi modo de ver es suficiente para tener por acreditado existente de ésta organización ilícita, con los alcances que lo referí al comienzo y no voy a repetir. Está claro que es una planificación que traspasaba los límites de la propia empresa y que tenía alcance hacia el universo de los franquiciados, hacia todos los franquiciados, y que más allá de si el sistema informático tenia esta prestación o no, lo cierto es que había un sistema de doble contabilidad, de doble registración y un canal formal y un canal informal, es un sistema. Y cuando hablo de sistema hablo de un conjunto de elementos orgánicos que tienen un







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sentido, y este sentido no era una simple maniobra de evasión como va a intentar la defensa explicarle a usted, no era así. A mi modo de ver, y he tenido posibilidad de hablarlo con los abogados en un dialogo sincero, esto se contuvo en un momento justo, en un momento de plena expansión. Estos empresarios exitosos, yo no dudo que haya empresarios exitosos, empresas exitosas que sean modelo que se ajusten a las normas fiscales, bueno estas no lo fueron porque violaron normas fiscales que tuvieron que pagar. Pero digo, cuando una empresa se expande de una manera tan vertiginosa eso llama la atención y hace saltar la alarma que eso fue lo que paso con AFIP, esto es muy simple. Cuando nosotros vemos una persona por ahí, algún corrupto que tiene un patrimonio que crece exponencialmente uno dice este no me cierra, este está sucio por algún lado. Y bueno también es una cuestión de sentido común. Por eso yo digo que esto se contuvo en el momento justo porque si no estaríamos hablando de un monstruo, como otros casos que se ventilan en esta sede sobre otro rubro comercial como es el de los helados, o incluso de industria textil. Ahora, la defensa, reconozco que la defensa tiene elementos para cuestionar, esta cuestión que para mi es irrelevante del sistema informático con estas prestaciones, no se acreditó va a decir y es cierto, que en las franquicias se corroborara que tuvieran un sistema de gestión enlazado con el sistema de gestión enlatado que le proporcionó Sabulsky. Y va a decir que los técnicos de AFIP lo dijeron así, y es claro. Pero yo sin dejar de pensar que es irrelevante esta cuestión, yo tengo motivos para decir que sí, y es por una cuestión de sentido común e índole práctica. Para qué sirve la tecnología? Para resolver los problemas. Nos valemos de la tecnología para resolver cuestiones, un sistema de contabilidad doble. Además el capítulo 12 del manual del franquiciado dice que cada franquiciado deberá tener a disposición de manera permanente la información contable cada vez que los directivos de la empresa así lo requieran. Lamento por eso que no hayan dejado acceder al sistema de gestión con las claves y también por este motivo la defensa de Martinat y Pautassi se opusieron férreamente, ¿Por qué? Si acá estamos con ánimo de permitir, de que todas las partes puedan extraer información para fundar sus posiciones, me llamo la atención,



pensé que no se iban a oponer. Por estos motivos, señora jueza, no resulta ajustado a la prueba de este caso considerar que acá hubo una simple maniobra de evasión y quedo dentro de los límites de la empresa. Seria no solo desoir la prueba, sino un reduccionismo que no tiene lógica. Y además sería una posición ingenua, con todo respeto a la teoría del caso de los señores colegas que ejercen la defensa. El carácter de Pautassi y Martinat como jefes de la asociación ilícita, está claro, formaban parte de la cúpula directiva de estas empresas en distintos periodos de tiempo, por distintas motivaciones, por eso no está en discusión, lo reconocieron en Gastro y Compañía de Panes y Café, en el manual de panadería Express que está dentro de lote 2 de la documentación secuestrada en Pedro Minuzzi, cuando se refiere al planeamiento estratégico y estructura del programa de franquicias pone como líderes y responsables del proyecto a ellos dos, no hay demás discusión en esto. Ahora ya está casi todo en blanco, una frase de Martinat cuando habla con un franquiciado de Rio Cuarto. Mira ahora Lapana están casi todas en blanco y nosotros lo hemos blanqueado, el IVA se lo hemos dado con todos nosotros, se lo hemos dado nosotros dentro del precio le hemos regalado IVA a Lapana entonces, cierra mejor el numero en blanco. Todos los negocios gastronómicos no hay uno que tenga todo en blanco. Y ahora hay varias Pana que tienen todo en blanco, pero son Lapana que pasaron el punto de equilibrio ¿entendés? Y si también hay muchos que no terminan de blanquear porque se quieren quedar con la guita. Otra vez más está muy clara idea al hablar con un franquiciado de que está haciendo referencia por lo menos a un hecho pasado de carácter delictivo con el resto de los franquiciados. Y también acá encontramos lo que yo veo como una justificación cultural de la evasión que lo hemos escuchado en otros casos de finalidad económica. La gastronomía todos blanquean, que acaso no se puede tener un emprendimiento exitoso respetando la ley, pagando los impuestos, no muchos no terminan de blanquear porque se quieren quedar con la guita, esta es la voracidad que mueve a las personas a evadir impuestos y esto es grave, un problema sistemático grave. Por eso debemos ser severos y castigar este tipo de conductas. Repito una vez más, Martinat no se refería a Gastro,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Panes y Café, estaba hablando con un franquiciado o futuro franquiciado, reconociendo que por lo menos hasta ese momento, la fecha de la escucha no la tengo pero es del abonado 0351-5630601casete 17 BTS0261, después doy la referencia, están fuera de una simple maniobra de evasión y además lo reconoció Pautassi como ya lo dije. Respecto de Sánchez, mi colega lo va a desarrollar más, era parte de la asociación ilícita. Su rol era relevante como encargada del área administrativa, de Panes y Café, figura en un organigrama que se secuestró en el domicilio de la empresa como gerente administrativa y también responsabilidad financiera. A ver ella dijo que no tenía nada que ver con cheques pero bueno el organigrama que se encontró en la empresa dice lo contrario. Pero además surge de las escuchas que ella tenía injerencia en este tema. Tenía conocimiento de todo el movimiento administrativo contable y también el manejo de los empleados, tareas administrativas, surge de las escuchas como lo dijo Bejarano. Le daba directivas a los franquiciados incluso hablaba con ellos. Hay una conversación que destaca Bejarano en donde Andrea Sánchez a un franquiciado le reclama el pago de las deudas Fee que estaba atrasada y el franquiciado le responde que tiene conocimiento de la deuda A regular y no de la deuda B y que no se la manden por mail por cuestiones lógicas. A lo que la acusada Sánchez respondió que por la deuda B iba a enviar un cobrador, el muchacho con la moto con la mochila. A esta altura ya es evidente. Y la llamada del dialogo que reprodujo la AFIP y que yo lei, no estaba hablando el último eslabón de una cadena, estaba hablando la responsable del área administrativa de los procedimientos para que se encargue de hacer desaparecer las cosas que lo podían comprometer. Es cierto que ella no estaba en el allanamiento pero atendió el teléfono y el dialogo es ahora cobra mucho más sentido lo que dije al comienzo. Olivero reconoció que estaba a cargo de aspectos relacionados con la producción, Panes y Café pago de proveedores, etc. No aparece mucho en las conversaciones telefónicas, no solo lo dijo Bejarano si no que Julieta y un colaborador de la Fiscalía escucharon todas, hace como veinte o veinticinco días o más están las 8 o 9 horas escuchando y es cierto que no está mucho Olivero en las conversaciones pero hay tres que a mi modo de ver lo



comprometen. En una habla con cinco franquicias y sus interlocutores son Edu, Ceci, Maru, Candelaria y Lucas, a quienes alerta sobre el operativo de AFIP, indicándoles que traten de emitir la mayor cantidad posible con el controlador fiscal, esto está en el Anexo 1 de las desgravaciones. Hay otra escucha donde habla con Sabulsky indicándole que borre todos los registros, todo y deje solo la información relacionada a compra y proveedores, ¿Por qué señora jueza? Porque es lo que se facturaba, lo dijo acá, borra todo pero deja esto, mostremos de que somos fieles cumplidores con las normas fiscales, lo otro bórralo. Por eso se puso nervioso cuando se dio cuenta que trataba de explicar lo inexplicable. Y dejó de responder preguntas. Hay otra escucha donde Escudero habla con franquiciados y le dice ya no viene Lucas va a ir Gastón, bueno yo le pregunte a Julieta dame otro dato, porque hasta ahora puede ser Gastón otro pibe que bueno que vaya en la moto con la mochila, fijate si en la planilla hay otro empleado de nombre Gastón, no es el único. Pero hay una escucha a la que hizo referencia la querrela donde él Gastón se identifica con nombre y apellido y habla con franquiciados donde dice que va a ir a buscar la plata, por lo cual no hay ninguna duda que está hablando del mismo Gastón Olivero. También, lo dijo la querrela suscribió estados contables e informes de auditoría. Si suscribió estados contables e informes de auditoría y omitió obviamente consignar los movimientos en negro o que iban a buscar en efectivo, siendo un contador, habiendo firmado como tal, digamos me parece que no hay ninguna duda de que estamos hablando de una persona con un rol destacado, con una responsabilidad destacada, que la tenemos en tres planos, alertando sobre el procedimiento, dando directivas al técnico informático que destruya prueba, la prueba que los iba a comprometer, yendo a buscar a veces dinero a los franquiciados, manejaba la dinámica operativa de la empresa Panes y Café y firmó estudios contables y auditorias para la empresa como Contador Público. Alcanza para mí y sobra para atribuir responsabilidad como parte de la asociación ilícita. Finalmente, lo que respecta a Sabulsky bueno el no controvertió la acusación, reconoció el hecho, se mostró arrepentido, pidió disculpas, todo lo que ya dijo. La prueba claramente respalda sus dichos. Es el típico cómplice.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Ahora, necesario, no necesario? Los técnicos informáticos de AFIP yo les pregunte a Fariña si este sistema se podía hacer una persona, si un analista, un ingeniero en sistema lo puede hacer, a esto con que voy? No se trata de una cooperación esencial sin la cual este delito no se hubiese cometido, porque si él no vendía este sistema, bueno o Gorosito le iba a recomendar a otro o se iban a procurar por otro medio a otro porque tenían una necesidad. Está acreditado que no cobró pagos extraordinarios sino que cobro una suma normal para ese tipo de tareas, de manera tal que si el no hacia ese trabajo otro lo iba a suplir sin que se frustré el accionar delictivo de este grupo. Y aquí quiero destacar la diferencia con otros técnicos de informática, a quienes he pedido la absolución. El caso CBI que siempre es un ejemplo de gabinete, Nuñez era el que había instalado un sistema al que después se le añadieron prestaciones delictivas, pero no había pruebas en ese caso de que Nuñez conociera y colaborara a sostener el giro ilícito de CBI, no se probó, simplemente eso. Acá si se probó, más allá que lo haya reconocido, porque los diálogos con Gabriela Escudero sobre lo marginal y lo no marginal, resolver y hacer la asistencia técnica para posibilitar este desarrollo está claro y no reconoció, entonces esta es la diferencia que hay con otros técnicos que simplemente cumplen una función acéptica en materia tecnológica que es algo muy necesitado es algo muy necesario por estos días. Por eso mismo adelante, considero y sostengo que es un típico cooperador no necesario. El Dr. Maseis se va a referir a algunos aspectos de la prueba y la calificación legal”. Acto seguido, continúa en el uso de la palabra el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Federico Massei quien manifiesta: “Que va a seguir desarrollando respecto el rol y los elementos probatorios que la fiscalía entiende permiten tener por acreditados la participación tanto del señor Martinat como Pautassi en los hechos objeto de juzgamiento. Su rol jerárquico de ambos como propietarios y dueños de las acciones de Gastro y de la Compañía Panes y Café como también de las empresas Gon y Paf, ha sido ampliamente ya acreditado por mi colega doctor Gonella, los testigos que han concurrido en esta instancia, principalmente el señor Bejarano, como la contadora Sánchez nos han dado pormenorizados elementos para entender su rol legal en estas empresas es decir como



dueños. Por otra parte, también, de la documentación encontrada a través de los diferentes secuestros, de la argumentación surge que Gastro era propiedad exclusiva de Pablo Sebastián Martinat y Fernando Pautassi, y que la Compañía Panes y Café Pautassi habría sido al comienzo el socio gerente y accionista mayoritario y que luego Martinat se habría integrado, en este sentido, formalmente se condice con la defensa material del acusado Martinat, en los hechos la situación es diferente. ¿Por qué decimos esto? Por un lado, contamos con el reconocimiento que hizo el acusado Pautassi en donde él, y me permito leer algunos párrafos porque son bastante reveladores, en su declaración el refiere que se vendía parte en blanco y parte en negro, cuando eran chiquitos como dijo mi colega lo anotaban en un cuadernito, cuando fueron creciendo en algún sistema. Refirió que los franquiciados tenían un conocimiento de este sistema, se bajaba una línea en ese sentido, pero cuando se le preguntó quién ideó este doble sistema, fue claro, fue idea mia y de mi socio Martinat. Vale decir, lo tenemos a cargo no solo de un sistema legal que es la propiedad de las empresas Gastro, la Compañía, Paf y Gon sino también a cargo ideando un sistema paralelo de registración y ventas marginales. Entendemos que la prueba que se ha incorporado al proceso permite ir un poquito más al detalle. Así elementos concretos como por ejemplo el manual de panadería Express secuestrado en el local de Pedro Minuzzi 63, expresamente pone como líderes de proyecto y responsables a los imputados Pautassi y Martinat, donde define algún tipo de roles formales. Consideramos que del cumulo de pruebas que se han incorporado, permiten tener por acreditados el tipo subjetivo, es decir, el conocimiento pleno de la actividad delictiva, desarrollada al margen o paralelo de la actividad lícita por la compañía. En efecto, la llamada que se realiza entre ambos el día del procedimiento, en donde uno le comenta a otro, che están allanando, uh que cagada. Es bastante reveladora porque en ningún punto surge una pregunta, che ¿y por qué? ¿Qué pasó? Sino que se da en cierto modo implícita los motivos por los cuales surgiría este allanamiento. Ahora bien, también es claro respecto al acusado Martinat que en su defensa intentó manifestar que él no tenía ningún tipo de vinculación con actividades ilícitas de la Compañía ni de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Gastro, como así también afirmó que toda la operatoria era en blanco o era legal. Algo ha adelantado mi colega, el doctor Gonella, voy a permitirme una lectura un poquito más detallada de una transcripción, que realiza con un potencial comprador o un negocio ya comprado en la ciudad de Río Cuarto, donde él le refiere, mira ahora Lapana están casi todas en blanco y nosotros la hemos blanqueado, el IVA se lo hemos dado todo nosotros, dentro del precio le hemos regalado el IVA a Lapana. Entonces le cierra mejor el número en blanco. Luego continúan hablando y refiere: ahí tenés dos cosas, una el tipo de local, refiere Martinat. En este local como te vas a alejar del punto de equilibrio, todos los negocios gastronómicos, no hay uno que tenga todo en blanco, excepto Mc Donald's me entendés? A lo que el interlocutor al minuto 8.45 le pregunta si es que hay algún local que está con todo en blanco de punta a punta, refiere Martinat y ahora hay varias Lapana que tienen todo en blanco, pero son las Lapana que ya pasaron el punto de equilibrio, entendés? Y así también hay muchos que no terminan de blanquear porque se quieren quedar con toda la guita. Todas las Lapana tienen los empleados registrados en blanco, algunas con el sueldo mínimo y otras con el sueldo completo y facturación ya la mayoría está facturando todo. Son bastante reveladoras esas manifestaciones porque hacen una clara evidencia del conocimiento que tenía el acusado Martinat sobre el sistema paralelo que utilizaban estas empresas. Y era un sistema paralelo que como ya lo analizó detalladamente mi colega, era brindado y era facilitado por la propia Compañía Panes y Café y Gastro. Concretamente se trata del casete 17 BTS02\_1 minuto 4.06. Martinat en su defensa material intentó desvincularse de la Compañía Panes y Café dijo que ingresó hacia el final y también de la tarea administrativa y contable a la cual deslindó en Pautassi. Ahora bien, no solamente queda claro de declaraciones anteriores del propio imputado prestadas en la misma causa en sede instructoria, donde el refirió que el local de Pedro Minuzzi era propiedad de ambas compañías y lo tenían incluso desde el año 2018 y como habían evolucionado. También tenemos elementos concretos que vinculan al señor Martinat con empleados de la otra compañía, vale decir, cuando el concurre a firmar cheques y también cuando concurre a firmar recibos de sueldo, si no



eran empleado de él no se entiende por qué había realizado esto y la explicación es que ambas compañías, los papeles podrían ser titulares diferentes pero a los efectos prácticos funcionaban como una sola. Similares conclusiones se aplican al acusado Pautassi, como ya adelantó el doctor Gonella, en su reconocimiento se valora eso, y donde él se hace cargo no solamente de que estaba a cargo de las compañías, que había ideado el proyecto sino de que él bajaba directiva a los empleados que nada tenían responsabilidad en este punto. Entiendo por lo tanto que tanto en relación del acusado Martinat como del acusado Pautassi se encuentra acreditada su participación en los hechos. Profundizando un poco con la responsabilidad de la acusada Sánchez, contamos con el testimonio de Bejarano quien nos dijo que parecería ser que Andrea Sánchez tuviera un nivel un poquito más arriba que Escudero. Se podía ver que Gabriela tenía que consultarle a Andrea y generalmente todos tenían que consultarles a los dueños, Martinat y Pautassi. Es bastante clara la conversación que ya se citó donde Andrea habla con un franquiciado por un Fee atrasado y que le dice que por cuestiones lógicas no le va a enviar los comprobantes de deuda por mail. Ahora bien, en la indagatoria la acusada Sánchez, instoóque era solamente una empleada administrativa, que llegó ahí solo por razones para distenderse dijo, para limpiar la cabeza por su tratamiento, que solo contestaba llamadas telefónicas, que no recibía dinero en efectivo, no tocaba cheques. Los elementos incorporados, las escuchas, son demostrativas de otra realidad, esta realidad nos dice que en primer lugar de las escuchas y gracias al trabajo que ha realizado nuestra colega la doctora Moyano, junto con otros colaboradores de fiscalía y de AFIP se han escuchado todas las grabaciones, quienes principalmente atendían el teléfono eran Belén Coronel y Gabriela Escudero. La mayoría de los testigos sitúan a Belén Coronel como la recepcionista. Cuando había alguna cuestión que por ejemplo Gabriela surge de las escuchas se le excediera a ella, lo tenía que consultar con Andrea. Pero hay más, hay una llamada concreta, la identifico paquete 23 al 30 del 1.02.2013 al 02.08.2013 abonado 4613572, casete 24, minuto 25 al minuto 27, Andrea habla con un tal Peretti que sería de una imprenta y aquí le dice que en sus registros fueron del 1 al 200 pero Andrea le aclara







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

a éste Peretti que son remitos, no recibos. En recibos van desde el 5001 al 5300. Andrea le dice que es urgente, que necesita 10 talonarios más, con punto de venta 2. Claramente, este manejo de la cuestión documental y de las precisiones entre remito, recibo, y conocimiento que tenía de la diaria de la Compañía, la alejan bastante de su rol defensivo donde era una mera telefonista y recibía papeles. Por lo demás, no debemos perder de vista que en la CPU secuestrada en el allanamiento surge un organigrama claro donde el rol que tiene la señora Sánchez está a cargo dos áreas, área de contabilidad e injerencia, y área administración. El día del allanamiento, ya lo refirió el doctor Gonella, si bien no surge que estuviera en la empresa, si se tomó el trabajo de conversar con el señor Martinat a los fines de coordinar el retiro de documentación, la entrega de cheques, pero hay un dato más, del mismo día surge de estas escuchas una conversación entre Belén y Pablo. La conversación dice lo siguiente: nosotros estamos con un control de AFIP y necesitamos conseguir una llave que tiene Andrea para romper la caja fuerte, porque no tenemos nada, vos te puedes comunicar con Andrea? Nuevamente el intento de lucir como una mera empleada administrativa, quedaría echado por tierra, por los elementos probatorios incorporados. Digo, una mera empleada administrativa, no tendría en su posesión la llave de la caja fuerte. Tampoco tendría contacto con “Bling Box” que era la Compañía que se encargaba de las cajas de seguridad. En base a estos elementos de prueba, entiendo que se encuentra acreditado el rol de Sánchez dentro de la asociación ilícita, que es una persona que tenía contacto con Martinat y Pautassi, y si bien no tomaba decisiones de manera autónomo, revestía una posición de jerarquía. Esto, la familiaridad de la conversación que escuchamos nos da también un elemento de prueba, fue ella quien llamó Martinat y no otra persona para que retirara cheques. Respecto al componente subjetivo no podemos soslayar en absoluto que se trataba de una mujer que se había recibido de contadora y por lo tanto tenía conocimientos especiales que sabía de manera plena que estaba ante actividades de venta marginal. Ahora bien, vamos a ingresar brevemente a la calificación legal que corresponde aplicar en el siguiente caso, es de aplicación el inciso C del art 15 del régimen penal tributario,



ley 27.769 modificada por ley 27.430. Dicho tipo penal refiere que el que a sabiendas formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente este destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en la ley penal tributaria, si resultare ser jefe u organizador, la pena se elevara a cinco años mínimo. Estamos ante un delito especial que toma la estructura del típico artículo 210 de la asociación ilícita, pero la aplica exclusivamente a los delitos del régimen especial tributario. Pero además, realiza algunas modificaciones que vamos a ver porque amplia los elementos, no solamente cometer delitos sino también la posibilidad de cometer, colaborar o coadyuvar. Al ampliar este margen de acciones típicas, engloba muchas más actividades que en el caso concreto se han verificado. La acción típica es tomar parte de una asociación, y que esta asociación tenga la habitualidad destinada a cometer, colaborar o coadyuvar los delitos del régimen especial. Formar parte no requiere una mera forma de tomar parte formal, sino aportar de alguna manera activa, a esta agrupación ilícita. Un aporte positivo. Cometer, colaborar o coadyuvar se advierte la intención del legislador de ampliar el margen de actividades a todas las posibles colaboraciones en pos de cometer alguno de los ilícitos tributarios. Todas las formas posibles de participación, en estos ilícitos. Y el requisito objetivo de personas tienen que ser tres o más personas que participen de la asociación ilícita, pero con el detalle claro que existe la posibilidad que participar de la asociación ilícita, sin que se intervenga directamente en la comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación ilícita. Vale decir, la asociación ilícita tributaria no requiere que las personas que forman parte cometan una evasión tributaria, sino que por el contrario coadyuven a la realización por parte de un tercero o de otras personas de esa evasión tributaria. Es importante esto porque la ley no alude a que el autor tiene que tener una característica especial, no debe ser un obligado quien forme parte de esta asociación ilícita, puede cometer el delito entonces, cualquier persona. Siguiendo la doctrina respetada por caso SIFER nos refiere que la asociación ilícita puede estar disimulada o puede estar incluida dentro de una sociedad lícita o incluso dentro del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mismo Estado, en tanto la formación de la asociación ilícita se independiza de la estructura. Se trata de un delito pluriofensivo, afecta no solamente el orden público sino también la finalidad de recaudación que tiene la administración pública. Es un delito de peligro, y su consumación se produce por el solo hecho de que el sujeto voluntariamente tome parte del proyecto. Ahora bien, hecho esta introducción formal, vamos a ver que elementos nos permiten adecuar técnicamente las conductas concretas que hemos encontrado probadas en la causa, en este tipo penal. La estructura ilícita pergeñada por los acusados Martinat y Pautassi con lo cual se valieron de la participación de Sánchez, Olivero, Sabulsky y Escudero que más allá que no esté acusada tomó parte en las cuestiones materiales, se diseñó para lograr que no solamente las empresas pudieran evadir sus responsabilidades fiscales sino que también los demás franquiciados, todos los franquiciados que tenían relación con ellos abonaran parte de sus obligaciones marginales de forma de evadir sus obligaciones tributarias con el fisco. Me remito a lo ya analizado respecto la declaración del acusado Pautassi, para aclarar lo siguiente. Estamos ante un sistema que han reconocido en donde se destinaba a cometer delitos de evasión tributaria, pero no solamente destinado a la empresa GASTRO y Compañía de Panes y Café sino también brindaba un soporte, brindaba una ayuda a las diferentes franquicias. Este soporte ayudaba a que las franquicias no cumplieran con sus obligaciones tributarias, hemos podido escuchar en estas audiencias que varias de las franquicias, los locales, fueron clausurados por inspecciones de AFIP por no emisión de tickets, por emisión de mera comanda. El funcionamiento de este sistema fue reconocido por la acusada Escudero y el acusado Sabulsky quienes detallaron como se estableció un sistema de tarifa A y tarifa B, o sistema 1 y sistema 2 donde se pagaban las deudas en blanco y deudas en negro, o legales y marginales y las manifestaciones de los propios acusados están respaldadas con prueba testimonial y documental que nos permiten tener acreditados y subsumidos en el tipo penal que no solo intervinieron tres o más personas sino que hubo una persistencia temporal, hubo un aporte y una finalidad delictiva de este sistema que fue implementado por la asociación ilícita para cometer y ayudar a cometer



irregularidades tributarias relacionadas a la no facturación. Tanto Bejarano como Sánchez nos refirieron que en reiteradas oportunidades pudieron tener por acreditado como este sistema paralelo de registración implicaba incluso que se evadía en el 2013 el 25% de las ventas, pero que en años anteriores estos porcentajes eran mucho mayores. Dichas manifestaciones se corroboran con aquella llamada que hizo el acusado Martinat a la persona de Rio Cuarto que le dijo ahora ya estamos blanqueando todo, eso fue en el año 2013. Si uno se va para atrás, infiere el régimen de marginalidad era mucho mayor. Estamos haciendo una estructura ilegal dentro de la estructura legal de la Compañía Panes y Café y Gastro. Esta estructura ilegal se dedicaba a registrar de manera paralela ventas a las diferentes franquicias y los montos de dinero ingresados en concepto de Fee. La organización desplegó una actividad criminal que trasciende las actividades lícitas de la compañía Gastro y la Compañía Panes y Café, que se extendió a todos los franquiciados al imponer un sistema de pagos en negro con la consecuente necesidad de trasladar estas operaciones marginales a la venta de cada franquicia. De no ser así, es decir, de pretender que las franquicias aun comprando en negro tengan una actividad en blanco, tendrían un doble perjuicio, como bien explico los colegas de la querrela. Por un lado expondrían sus compras en negro y por el otro lado estarían en pérdida al no tener crédito fiscal correspondiente. A su vez esto genera un peligro particular frente a una cadena de franquicias que sistemáticamente evaden sus ventas de manera marginal, generan una competencia desleal con otras cadenas que pueden llegar a ver en esa forma de evadir la ley penal tributaria una manera de rentabilidad. Esto es importante destacarlo respecto de la finalidad y el tipo de delito que estamos trabajando que es un delito de peligro abstracto, que se encuentra a criterio de la fiscalía plenamente verificado. Este tipo penal no requiere que se cometa ningún hecho delictivo en particular, ese requisito no está presente, incluso el propio tipo establece que las acciones pueden ser cometidas para colaborar o coadyuvar, no necesariamente en la comisión. Vamos a algunos ejemplos concretos, voy a leer algunas transcripciones porque son reveladoras de esta realidad que trascendía la propia Compañía Panes y Café





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y alcanzaba a todas las franquicias. Una conversación entre Gabriela y un hombre del paquete 9.02 al 09.12 abonado 351-4613650 N° 11: sobre el Fee quería saber si venia Gastón a cobrarlo, pregunta el hombre. Gabriela responde: el pagare? Si, dice el hombre, ya tiene el pagare, manda hoy a cobrar. El hombre refiere los chicos fueron hoy a llevarle el pedido y dejaron un sobre gigante. Gabriela le explica que no, que esas son facturas, que el pagaré se lo llevara ella. Estamos estableciendo un sistema concreto en donde una persona tenía que ir a cobrarle, en este caso era Gastón. Otra llamada entre Gabriela y Bebu, franquiciado, paquete 11 al 17 casete 11 DTS011, Gabriela: leíste el mail? Bebu: si, lei algo, no sé a qué te referís con procedimientos contra factura, si no llevan factura ustedes. Gabriela responde, no es así, la idea es contra remito; a lo que Bebu le dice cómo vas a pagar el remito si tiene que ser depósito bancario. Que va a ir de la mano con el repartidor al banco? Más que un procedimiento es una amenaza me parece, no hay forma de implementarlo. Yo realmente no tengo un mango. Como le obligas a pagar si no pueden pagar más por medio bancario?. Otra más, paquete 11 al 17 del 16.01.2013 al 26.01.2013, habla Natalia con Gabriela. Natalia dice: me haría el favor de escanearlo y mandarlo por mail. Gabriela: no, eso no te lo puedo mandar por mail. Me faltan dos órdenes de pedidos le dice Natalia, los remitos, ¿vos los tenés físicamente?. A lo que Gabriela responde: acordate cómo es esto, te lo mando mañana. Va a haber una cosa que no te puedo mandar escaneado, lo vas a tener que venir a buscar vos. Perdón la extensión me permití la lectura porque es grafico como se utiliza medios incluso hasta intimidatorios con todas las franquicias, a los fines de lograr este pago marginal, que pudimos tener por acreditados hacia el año 2013 que rondaba el 25%, de las propias escuchas surge de la testigo Gómez nos lo refirió. De esta estructura ilícita que diseñaron Pautassi y Martinat no solamente les permitía a ellos la evasión de los tributos que luego reconocieron y pagaron ante la AFIP, sino también permitía a las diferentes franquicias la realización de actividades marginales de facturación. Ha quedado acreditado que existía por parte de quienes formaban la asociación ilícita una posición preponderante respecto las formas en que las franquicias debían actuar, la



conversación del imputado Olivero con varios franquiciados, pidiéndoles que facturen porque había operativos de AFIP da una clara pauta de cómo era la jerarquía o la imposición en cierto modo por parte de los franquiciantes a los franquiciados. En esta escucha recién la transmitió AFIP la persona a la que Olivero llama, pregunta, ticket? Que ticket? Fiscal? Permítame sospechar si tal vez la persona creía que también existía otro tipo de ticket o alguna otra forma de facturación. Ya nos referimos a la conversación efectuada entre Martinat y este posible comprador de Rio Cuarto, en donde deja a las claras que todas las franquicias hoy están blanqueando. También trasciende otro elemento importante de ahí, que si blanqueaban todo no llegaban al punto de equilibrio, no llegaban a ser redituales. La estructura ilícita montada por esta asociación ilícita permitía que la franquicias sean redituales al permitirles, darles elementos para evadir impuestos. Estamos ante una empresa que formalmente es legal, que tiene imagen pública constituida, era socialmente aceptada, que captaba potenciales clientes para vender sus franquicias, pero luego que una vez comenzaba a operar se le imponían una serie de condiciones a fin de evadir el pago de tributos correspondientes, tanto de la empresa franquiciante como a los franquiciados. Esta potencialidad lesiva al bien jurídico tranquilidad pública como así también al erario público, entendemos es fundamental para la configuración del delito de asociación ilícita tributaria, el que entendemos se encuentra verificado. La existencia de un grupo de más de tres personas, también ha sido verificada, los cuales actuaban de manera organizada con diferentes jerarquías claro está, el rol de Pautassi y Martinat como organizadores, mientras que miembros de dicha asociación ilícita, la señora Sánchez, el señor Olivero, el señor Sabulsky y ha quedado la no acusación de la señora Escudero. Hasta aquí entendemos que ha quedado acreditada y subsumida la calificación legal en los hechos analizados”. Luego, continúa el Sr. Fiscal General, doctor Carlos Gonella y manifiesta que “respecto del pedido de pena no se han verificado circunstancias justificantes ni disculpantes que neutralicen el reproche de lo injusto y menos de la culpabilidad, las personas por sus condiciones personales se encontraban en estado de asequibilidad normativa, por lo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tanto podían entender racionalmente el mensaje de la norma que dice no integrar una asociación ilícita para evadir impuestos ni facilitarlas que otras personas lo hagan y como no se motivaron de acuerdo a la norma y decidieron racionalmente violarla, el reproche del Estado ante la culpabilidad está intacto en la medida que paso a analizar conforme las pautas de mensuración contenidas en el art. 40 y 41 del Código Penal. Con relación a Martinat y Pautassi están en la misma línea, hay algunos matices, como agravante tengo la naturaleza de la acción, la extensión del daño, el impacto al bien jurídico se expresa en muchas dimensiones, no solo en la tranquilidad pública sino también la libre y sana competencia con otras empresas del rubro. En este sentido, creo que como empresarios y jóvenes generaron expectativas que fueron defraudadas, porque la sociedad, consumidores y consumidoras esperaban otra cosa de ellos, cuando uno se sentaba a tomar un café en una de las franquicias de esto, esperaba otra cosa, no se iba a imaginar. Como atenuantes tengo en cuenta que evidentemente han pagado los ajustes efectuados por AFIP, evidentemente el transcurso del tiempo es una circunstancia insoslayable a tener en cuenta, también las circunstancias personales, tienen hijos menores a cargo, están integrados en familia, son jóvenes, también respecto Pautassi tengo en cuenta una circunstancia a su favor que declaró abiertamente, respondió preguntas, y más allá del posicionamiento que va a adoptar su defensa respecto de la situación de él creo que atribuyó a esclarecer el hecho, se hizo cargo, fue sincero para mí. Por eso voy a pedir para el acusado Martinat cinco (5) años y seis (6) meses de prisión multa de pesos noventa mil (\$90.000) que es el máximo de la pena establecida por la cláusula general del artículo 22 bis para aquellos delitos cometidos con ánimo de lucro, no hay ninguna duda sobre esto y queda chico el monto, hay que modificar ese artículo, diez (10) años de inhabilitación para ejercer el comercio en función del art. 20bis inc. tercero que establece esta pena, para quienes abusen de una profesión o una actividad que requiere una concesión o licencia, en este caso un comercio, la Inspección de Persona Jurídica. Cinco (5) años de prisión para el imputado Pautassi, el mínimo de la pena, multa de pesos noventa mil (\$90.000), diez (10) años de inhabilitación especial para ejercer el



comercio. Para la imputada Sánchez tengo en cuenta como agravantes, las mismas referencias que he dado, en este caso, la defraudación de las expectativas que generó en sus pares, profesionales en ciencias económicas, como atenuante tengo en cuenta la situación personal por la que atravesó el cual ya hemos hecho referencia y no esta en tela de juicio, así como la situación familiar, tiene hijas menores de edad, esperemos que no sea nada grave lo que motivó que tuvo que irse, y el transcurso del tiempo. Para ella voy a pedir el mínimo de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos setenta mil (\$70.000), cuatro años de inhabilitación especial para desempeñarse como Contadora Pública Nacional en función de lo establecido en el art. 22 bis inc. 3 del CP. Para Olivero como agravantes las mismas, y también las mismas atenuantes, y para el también pido el mínimo de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos setenta mil (\$70.000), cuatro años de inhabilitación especial para desempeñarse como Contador Público Nacional art. 22 inc 3 del CP por las consideraciones que he hecho. Para Sabulsky, la naturaleza de la acción y la extensión del daño y el fraude a las expectativas generadas como técnico informático. Como atenuante la situación personal producida como consecuencia del hecho, él explicó que entró en un pozo depresivo, con hijos menores, también el transcurso del tiempo, su arrepentimiento y la colaboración brindada a la justicia. Para el voy a pedir el mínimo de un (1) año y ocho (8) meses de prisión en forma ejecución condicional atento la inconveniencia de su efectivo cumplimiento en función de la situación personal y familiar. Para todos en los casos correspondientes las accesorias legales y costas.”.

### **Conclusiones Finales de las Defensas técnicas:**

#### **c. La defensa técnica de los imputados Fernando Pautassi y Gastón Olivero:**

“Llegó el momento de efectuar las conclusiones finales, debería ser sintético y decir Lapana evadió, pagó se ajustó a un régimen de amnistía, y listo, no tendría que agregar nada más. La jueza que interviene conoce el derecho y la prueba fue clara en el sentido que no existió asociación ilícita. Además, como les dije a mis asistidos cuando estábamos preparando esta fase final, la experiencia me dice que en las conclusiones finales no se







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

resuelve nada, lo que no se resolvió en un mes de audiencia, no se resuelve en un alegato por más hermoso que sea, entonces aquí tendría que terminar el alegato pero lamentablemente no va a ser así por una cuestión de responsabilidad profesional y porque además los dos están esperando que algo diga. Así que ya, de forma anticipada pido disculpas que me voy a extender de lo que habitualmente me extiendo cuando hago una conclusión final. Hemos asistido a un juicio donde lo que se ha acreditado fehacientemente es un hecho de evasión tributaria, en realidad dos hechos de evasión tributaria que no alcanzan hoy a la condición objetiva de punibilidad, que de acuerdo con el fallo “Vidal” de la Corte serían atípicos, incluso aplicando la ley penal más benigna pero que en definitiva ese reproche que existió en algún momento sobre Lapana y las dos empresas que lo conformaban ha cesado porque se acogieron a la amnistía que estableció el Congreso de la Nación. Esa evasión consistió, como todos sabemos y como quedó al descubierto en disminuir el débito fiscal al tener un sistema de doble registración donde había una venta marginal. Nada más. Con respecto a la asociación ilícita fiscal, es decir, si estas empresas Compañía Panes y Café en concreto colaboro, ayudo o determino a que los franquiciados evadan tributos no se acreditó estos extremos y ese va a ser el núcleo central de la conclusión. Pero, previo a eso, necesariamente como cualquier operador jurídico tengo que hacer algunas referencias a ciertas irregularidades e ilegalidades que hubo en el camino emprendido por la AFIP y por el Ministerio Público Fiscal en la instrucción para determinar o para investigar los hechos que en un principio consideraban que eran ilícitos, en realidad que eran una falta administrativa. Entonces, como cualquiera de los que estamos presentes es inevitable hacer mención a ciertas irregularidades, pero no solo porque por el solo hecho de que existan, ya existen motivos suficientes para denunciarlas y para sancionarlas procesalmente. Ese no es el motivo, si no también quiero evidenciar que hay, hubo un direccionamiento concreto, que estas nulidades evidencian que hubo un ostensible direccionamiento tendiente a sancionar a LAPANA pese a como digo LAPANA se había ajustado a un régimen de regularización de la deuda y que el Congreso de la Nación había dispuesto su amnistía. También, destaco que la cantidad de



irregularidades me llamaron la atención, sobre todo por parte de funcionarios de la AFIP que tienen estudios terciarios, universitarios. Y uno lo compara con la fuerza de seguridad que tienen una formación ya de tipo vertical, siempre relacionado con otras épocas de nuestro país, y a pesar de eso uno ve la fuerza de seguridad tiene más celo y más respeto cuando se trata de cuidar a las personas. Comenzamos, el inicio de la investigación, ¿Cuál fue el verdadero motivo que llevó a los agentes de AFIP a investigar a LAPANA? ¿Por qué es importante esto? Porque bueno, no hace falta desarrollarlo y no me voy a detener en esto justamente para ser un poquito más veloz, sabemos que toda investigación de un delito tiene que comenzar por justamente la sospecha razonable, esto lo dice el Código Procesal Penal, no me voy a detener, reglamentando las garantías constitucionales, es decir debe haber sospecha razonable y objetiva de que se cometió un delito. Y acá un pequeño paréntesis, eso para cualquier delito, cuando se investiga un delito siempre debe haber sospecha razonable de delito, ahora en materia penal tributaria hay un requisito más que lo establece el art. 18 que dice que el organismo recaudador formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio la deuda tributaria. Esto, y no lo voy a desarrollar para ser más simple, ha sido considerado como una cuestión de prejudicialidad, algunos de procedibilidad para evitar la acción penal, es decir que tiene que haber un orden de prelación, primero determine la deuda y después haga la denuncia. Es una obligación que está plasmada en una ley que la dicta el Congreso. Después, como pasa en este país, empiezan a haber distintos criterios que no voy a desarrollar porque creo que lo va a hacer el doctor Moyano Escalera, a mi me parece innecesario porque ya hay jurisprudencia de la Cámara de Casación, etc, lo dice la ley pero no es tal, porque en realidad y empiezan a darle vuelta, es propio de este país, poner en una ley algo que tiene un sentido, porque el sentido del art. 18 es no muevan la maquinaria penal con intervenciones telefónicas que es lo grave, vigilando a la gente, metiéndose en el secreto fiscal si lo que tienen al frente es una infracción administrativa, es una cuestión de proporcionalidad, principio republicano de gobierno, miren lo que paso acá. Volviendo a esto del inicio de la investigación, ¿Cómo se inicia la causa? Porque vuelvo a decir, para que una causa, en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

nuestro sistema penal constitucional se inicie legítimamente, legalmente, adecuándose a la Constitución, tiene que haber un motivo razonable, o sospecha de comisión de un delito. Y ¿Cuáles son las hipótesis que nosotros tenemos? ¿Qué es lo que pasó acá? Bueno lo que la gente sospecha, así como contra todo el organismo público siempre hay una sospecha, del poder judicial que trabajamos poco, que hay corrupción, en la fuerza de seguridad esto, los de la AFIP cuando dicen che te inician una causa de AFIP es porque alguien te tiene bronca o te ven exitoso y esto fue lo que paso acá. Miren hay dos versiones, las dos versiones son contradictorias, lo cual ya es grave también no. Pero miren las dos versiones que hay, la primera salta del propio Bejarano, nadie salió a la defensa ni es una conjetura. Bejarano dice, no esto lo iniciamos por una nota periodística, primera hipótesis. Segunda hipótesis, Susana Quinteros, la jefa, la supervisora que lo desmiente, y dice no no fue por la nota, vino un jefe regional y nos dijo investiguen esto. Vamos con la primera hipótesis. Sobre la primera hipótesis Bejarano dice todo esto nació a raíz del 2001 por una nota que sacamos de Infonegocios, el señor Martinat estaba como empresario exitoso, a raíz de eso se investigó. Luego en el contra examen que hace esta defensa que leyendo es muy habitual ver casos de AFIP, todo lo sacamos de éste artículo, se le preguntó expresamente y Bejarano respondió no ilícito no, la noticia hablaba que tenían diez franquicias, hablaban que a fines de 2011 debían tener veinte y en 2012 más y abrir en el interior. Ese fue el motivo que tuvo Bejarano. Sin entrar en detalle, artículo 183 y 188 que es una realimentación de garantías constitucionales cuando uno empieza a meterse en la intimidad de las personas, empiezan a investigar, bueno tiene que haber una sospecha razonable. Esto es anti republicano, aparte es arbitrario, investigar a alguien porque le va bien. Este no fue el motivo. La segunda hipótesis, viene Susana Quinteros y lo desmintió porque le empecé a leer la Nota 60/12 donde se describía que había sido por una nota periodística y dice no, no. En un momento dice así: que el artículo periodístico es una forma de caracterizar el negocio pero que en su momento la investigación se inició porque alguien fue y no le dieron la factura en reiteradas oportunidades ni aun pidiéndola, luego se preguntó, si de esto se dejó constancia. Y dijo: la persona que fue, nos acercó las



constancias de la comanda emitidas que no responden a las características del ticket, en ese momento corta el relato Susana Quinteros y dice concretamente fue el Director Regional que pidió boleta y no le dieron boleta. Entonces les dijeron que trabajaran el caso de manera exhaustiva, entonces se comenzó a trabajar. Se le preguntó y se le repregunto y responde Quinteros sé imagina que va un Director Regional llama al jefe de investigaciones le da los tickets y le dice mira lo que hacen estos, viene el director de investigaciones y me lo da como supervisor y me dice ocúpate de este caso. Debo confesar que me llamó la atención que tanto el Ministerio Público Fiscal como la Querrela no se ocuparan de ésta versión. No se ocupó de desmentir lo que fue verdad. ¿Por qué digo que fue verdad? Porque se le leyó la otra versión, ella lo supervisó y fue claro falta la percepción, como dio detalles, detalles de la conversación que tuvo con su superior, dio detalles, entonces primer punto, esta investigación se inicia con una mentira. Es una mentira que se plasmó en distintos documentos porque los distintos documentos como son la Nota 60/12, la denuncia que presentó la AFIP dijo que esto se investigó por una nota y por verificaciones, y es mentira, se investigó porque hubo un Director Regional que tiene poder obviamente como puede ser un juez, un fiscal o un jefe de policía, le ordena a las personas. Ya voy a decir cuál es el perjuicio porque van a decir que soy un moralista, muy alejado de eso estoy por todas las cosas que tengo, pero es una falsedad, es un hecho ilícito, es una mentira, en documento y lamentablemente todos los funcionarios que estaban por debajo de él tuvieron que mentir, en documento. Le pidieron a Bustos Fierro que interviniera teléfonos, le pidieron que tome testimoniales, le pidieron informes, etc, en base a una mentira, era una mentira. Hay un libro que escribió Maximiliano Hairabedián, una nota en realidad sobre las mentiras funcionales, policiales, que es divino, pero yo creo que esta mentira no hay forma de justificarla, existen mentiras, pero esta. ¿Cuál es el perjuicio que yo tengo? Los perjuicios los tienen todos los que estamos acá, los jueces, los fiscales, preguntarle al testigo, al que inició esto por qué lo denunció, porque era una infracción administrativa. A ver en este país nadie vende con factura, está mal lo que digo? Si, pero es la realidad. Entonces ¿Por qué el encono con una empresa en particular?





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Me gustaría haber sabido quien era el Director Regional para saber si tiene algún vínculo con alguna de las personas imputadas, si tiene algún vínculo con alguna sociedad que era competencia, si tiene algún vínculo con alguno de los contadores que asesoraban a la empresa y quizá tuvo algún encono con alguno de ellos. Yo no lo puedo saber. Entonces hay un motivo y yo tendría la posibilidad de examinar ese testigo si me lo hubieran mostrado, si no lo hubieran ocultado. Por otro lado, la versión que da la señora Quinteros habla de un testigo anónimo o un denunciante anónimo que se mantuvo en el anonimato, esa es la realidad. El artículo 175 que dice en la forma de denunciar, porque ese fue el inicio la denuncia la hizo un Director Regional. Se hará constar la identidad del denunciante y cuando sea verbal, este fue el caso, se extenderá en un acta de acuerdo a tal artículo. ¿se hizo el acta? No, no se hizo. Se lo ocultó. Ustedes me van a decir las denuncias anónimas están justificadas, si cuando el legislador las justifico y dijo che hay una excepción, es un medio extraordinario de investigación si lo hizo, lo hizo expresamente, la ley de estupefacientes y la ley de trata de persona y puso un artículo específico que se podrá hacer. ¿pero qué pasa? La experiencia inclusive nos dice que generalmente la gente habla por teléfono anónimamente: che se vende droga en tal lado, che acá hay un prostíbulo, pero no se identifica, entonces uno dice bueno no es que la fuerza de seguridad ocultó, hablaron por teléfono, no hay forma de identificarlo, pero acá sí. Entonces, habiendo forma de identificar al funcionario público, se decidió arbitrariamente, metiendo a todos los que estamos acá, hasta hoy, hasta que vino Susana Quinteros, una mujer jubilada, se ve con muchos cojones y dijo la verdad. Mientras tanto le mintieron a Bustos Fierro, a la AFIP, a todos le mintieron. Entonces, ¿Cuál es el perjuicio? Vuelvo a decir y acá me voy un poco de cita de jurisprudencia. ¿Por qué es importante ese testimonio? A partir de ese testimonio, de esa denuncia, se inició todo un proceso que implicó, intervenciones telefónicas, habilitación del secreto fiscal en forma ilegal, testimoniales y es como dice el caso “Benítez” de la Corte, se impidió a esta defensa la oportunidad adecuada y apropiada para desafiar a un testigo o a cualquiera que hubiera hecho declaraciones en contra de la franquicia que se denunció ese día y que



inicio la investigación y si quedara alguna duda de que este testigo oculto, este denunciante oculto es esa prueba que necesita este juicio ser examinada, la misma Corte en el fallo “Benítez” dice “testigo de cargo es toda declaración de una persona en que se funda una acusación o una decisión judicial condenatoria, o como lo expresara la Comisión Europea de Derechos Humanos, todo tipo de pruebas verbales”. Esta es una prueba verbal, tiene incidencia, y a partir de esta declaración del Director Regional oculto, no sabemos por qué declaró como declaró y a partir de eso se hicieron todas estas medidas de injerencia. Reitero, no estamos en presencia de un denunciante anónimo que no conocía, sabía la identidad y la ocultaron. Por eso voy a pedir la nulidad en virtud del artículo 163 inc. 3 del Código Procesal Penal, en razón de que se ha violado la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y en la forma que establece la ley, concretamente no ha podido refutar y examinar una prueba a cargo que existía y se ocultó ilegalmente. Y una cuestión final sobre este tema, respecto del funcionario público de la ley de Ética pública, en esto de las expectativas que tenemos, que dice la Ley de Ética Pública y esto lo hace muy grave. La ley de Ética Pública que reglamenta la Convención de Corrupción y la Constitución Nacional en la Ley 25.188 en el art. 2º dice expresamente que los sujetos comprendidos en esta ley, un funcionario público de ésta jerarquía debe cumplir y hacer cumplir Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos. No cumplió en nada de esto el Director de la AFIP y fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información. Es como este inciso e del artículo 2 de la ley 25.188 la hubieran hecho para el caso del Director que se comportó de manera ilegal e inconstitucional y afectó este principio específico. Y eso lo digo a propósito y no en forma altanera sino de buena onda, haciéndome eco de algunas reflexiones de los acusadores, por ejemplo cuando se dice todos esperábamos como empresarios jóvenes a ellos que se ajustaran y pagaran los impuestos, está bien, todos esperábamos lo mismo. Pero yo creo que del Director Regional se espera no solamente alberga la sociedad en conjunto que se adecuen a la ley sino que específicamente en una ley que rige a todos nosotros de que se ajuste a la ley y se





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

comportó el Director Regional oculto como un mafioso. Yo no creo que ninguno de los que está sentado acá procedería así. Si tengo un problema con alguien voy y lo denuncio personalmente, me hago cargo. Nada de eso se cumplió. Por eso, voy a pedir la nulidad de todo lo actuado a raíz de que la investigación se inició por un hecho falso, una falsedad ideológica que se documentó en distintos escritos que se presentaron al juez para solicitar estas intervenciones telefónicas porque fue realizado de manera ilegal a su vez, contrariando lo que dice el artículo 175 del CPPN y porque el perjuicio está dado en la imposibilidad de desafiar y refutar una prueba de cargo conforme lo establece el fallo de la Corte “Benítez”, y en consecuencia, solicitar la nulidad de todo lo que deriva a partir de esta información. Segunda nulidad, la nulidad de las intervenciones telefónicas. En primer lugar, la irregularidad de las intervenciones telefónicas. Esto hace al contexto de cómo se investiga. Dice Quinteros, al teléfono de Pautassi, las cuarenta y dos líneas que surgen de ésta nota 60/12, y dice hubo una época que alguna empresa de telefonía brindaban un padrón de usuarios, que también les aportaba el domicilio de facturación. Era una información que daba el ente así como se le puede pedir a Epec. Esto es una irregularidad. Está bien, AFIP puede realizar ciertas cosas pero tiene que pedir autorización. Esto son datos sensibles que están amparados por ley 25.326 concretamente el artículo 2 al cual me remito. Y claramente al teléfono celular de Pautassi y las 42 líneas de telefonía celular no están autorizadas ni para ser publicadas ni en las páginas amarillas ni blancas. No estaba autorizadas para ser publicadas en ningún lado. Sin embargo, ella y ella habla de la excepcionalidad, porque en una época una empresa se las daba y después se las dejó de dar, le dio esa información. Claramente el artículo 10 de la ley citada expresamente establece que esta información, los teléfonos, la facturación, de que tenemos nosotros como ciudadano, no pueden ser accedidas por cualquier persona, tiene que haber una orden judicial, artículo 10 inc 1 y 2. Esto lo digo porque cualquier funcionario público puede saber cuánto gasto de gas, de luz, ¿y que le interesa? Tiene que pedir una autorización al juez, hay una ley, un país que estamos regidos, aunque nos moleste hay una ley, y no tiene porque una persona saber mi número de teléfono, para eso están los



jueces, para filtrar que es arbitrario y que no es arbitrario. Por ahí se le canta a cualquier funcionario de la AFIP o cualquier funcionario de otro organismo pedir información mia, pero tiene que justificar cuando va a acceder a información, es mi intimidad, a mi me importa que todo el mundo sepa cuánto gasto de gas, parece intrascendente pero me molesta. La nulidad de la intervención del teléfono 613572, 4613650, este sí que da realmente novedades y el teléfono de Pautassi que omito describir que fueron dispuestos por resolución del 12 de diciembre de 2012 por el juez Federal. ¿el motivo? La inexistencia de los requisitos que establece el 233. Miren lo que pasó. El 29 de junio de 2012, solo se tenía hasta ese momento que un franquiciado había omitido dar un ticket, ese ticket que dijo la señora Susana Quinteros que aportó el Director Regional que era de 59 pesos. Dice que se hicieron fiscalizaciones, constataron que en otro lugar se hicieron. Pero hasta ese momento tenían ese ticket. Sale en los legajos. Hasta ahí tenían eso. Después se presenta esta nota que es de la que hablo 60/12 que empieza a decir consideraciones, se venden comandas sin esto, sin respaldo documental y lo único que dice tal situación puede observarse en un ticket, y adjuntan el 59. No dice más nada esa denuncia. Que se vendía sin tickear. Entonces la fiscalía ante esta escasa información el 3 de julio de 2012 dice comisione a alguien de AFIP para trabajar. El 2 de agosto, se informa que es Bejarano. Ese mismo día se le solicita a la AFIP informe cuales son las líneas telefónicas, recién el día 9 de septiembre, se contesta. El 10 de septiembre se le requiere al investigador Bejarano che, manda un informe a ver que investigaste. Al NO recibir respuesta, lo citan. Y recién va el 31 de octubre. Casi dos meses después entremedio hay una nota, la nota 86/2012 que dice que no se facturaban las comandas en las franquicias. Hasta aquí solo teníamos una infracción administrativa (art. 40 inciso de la ley 11.683) ah y se transcribió un contrato de la franquiciada. No había nada que sospechar, solo una infracción administrativa. Se le recepta declaración testimonial a Bejarano y dice infracción administrativa de no emitir factura de café y dice 14 franquicias que contarían con el asesoramiento del estudio del contador Gorosito. ¿de dónde saco eso? No se, acá quedó desvirtuado. Pero no dice de donde lo saco, un invento.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Y vuelve a hablar que estaban por abrir un negocio. no había nada. Hasta acá había locales que vendían café sin factura, nada más. Tal es así, que me tome el trabajo de ver y la AFIP en ningún momento habla de un delito. No habla de delito, habla de infracción. Sin perjuicio de todo esto, es decir no había un delito, había una infracción administrativa. Se solicita la intervención telefónica un mes después de esto que no se produce nada, un mes de esta declaración del 31 de octubre se pide la intervención telefónica y el juez dice esto: Que atento a la petición que antecede y en virtud de que la misma reúne los recaudos legales necesarios, conforme a lo preceptuado por el artículo 236 del CPPN, corresponde ordenar la intervención telefónica. Reitero ¿Cuál era el delito que se sospechaba se había cometido? Ninguno. No se hizo mención en ningún lado, porque no había. ¿Qué recaudos legales se cumplieron? Ninguno. Claramente esta resolución del Juez Federal va en contra de la doctrina judicial sentada en el fallo “Quaranta” del día 31 de agosto de 2010 a la cual es de cajón que no encuadra. Este fallo en líneas generales dice, el control no debe ser ex post, sino ex ante porque si no ¿para qué están los jueces? ¿Si los jueces no van a controlar que hacen los organismos que piden la intervención de un teléfono para abordar intimidad nuestra para que están? Póngame un fundamento. ¿Qué puso el Juez? Nada. Pero tampoco tenía que poder, porque si se hubiera remitido a algo hubiera dicho che voy a intervenir teléfonos porque están vendiendo sin factura, una infracción administrativa, además que esta prohibido desproporcionar. Esto después lo reitera la Corte en la Acordada 17/2019. No existía sospecha de delito, no se menciona, la palabra delito hasta diciembre de 2012. No había prueba que acreditara la sospecha o la conjetura de la comisión de un delito. Solo una infracción administrativa, algo sumamente desproporcional e ilegal cuando se trata de la intimidad de las personas. Primer pedido de nulidad. ¿Por qué? No había sospecha, no existe fundamentación, no se adecua a la doctrina judicial, falta razonabilidad y proporcionalidad. La nulidad de la intervención telefónica y todos los actos que son su consecuencia conforme el 172, 123, 236 y 18 de la Constitución Nacional. La segunda nulidad, porque hasta acá no hay nada, de elementos de prueba. La segunda nulidad, la prórroga que se da, el 5 de marzo. Miren lo que paso,



fs. 49. Se intervienen teléfonos el 12 de diciembre, estamos ya al 5 de marzo, por ahí. El juez le dice a la AFIP ¿no me vas a informar nada? Hace dos meses interviniendo teléfonos. ¿en dos meses no tiene ninguna novedad de teléfonos? ¿Tenemos pinchados los teléfonos de gente, estamos escuchando que hacen, no me vas a venir a decir nada? A las patadas vienen porque se les vencía la intervención. Lo ponen a un empleado de la fiscalía, che se nos están venciendo las intervenciones. Lo llaman y viene y presentan este informe, miren lo que dice para justificar sesenta días interviniendo. Una infracción porque no vendían con ticket, sesenta días, ilegal. Y vamos a pedir sesenta días más con esto. El informe de fs. 49 dice que hay necesidad de seguir interviniendo los teléfonos limitando a decir que es la línea utilizada por la contadora Gabriela de LAPANA que estaría involucrada con temas relacionadas de trascendencia Fiscal y que iban a encontrar un teléfono instalado en un comercio. Obviamente se habla de temas de trascendencia fiscal. Es importante para proponer una prórroga que se estuviera cometiendo un delito y en caso que se estuviera cometiendo un delito después de dos meses de intervención, decime cuál y de qué se trataba. Yo he visto nulidades que han cometido las fuerzas de seguridad pero de estas ninguna. Justificar después de dos meses de intervenciones telefónicas, que escucharon todo lo que hablaba la gente, decir que hay temas de trascendencia, esto y decir no, es mala gente, la gente que estamos escuchando es mala gente. Denme otra. Ojalá hubieran dicho eso, porque malo por lo menos es algo que denota a alguien entonces justifica, pero acá está diciendo temas de trascendencia fiscal, y si, pero los temas de trascendencia fiscal que son motivo de sospecha de un delito son otros, son temas de trascendencia fiscal donde se advierte que franquiciados de franquiciante evade, no mete, saca, pone, hace algo. Nada de eso pasó. Entonces dejo de lado todo lo que había escrito, inclusive la Corte cuando se arma todo este lio con la JUDESCU y que le pasaban intervenciones a la prensa y esto saca una acordada que es la 17/2019 donde reglamenta un poquito para poner las cosas en orden y habla de la proporcionalidad y dice: la interceptación y captación son medidas esencialmente provisionales. No para cuatro meses. La intervención de comunicaciones se ordenará por





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

un plazo razonable determinado, pudiendo ser renovado expresando los motivos que justifican su extensión conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado. Claramente acá el juez vuelve a hacer lo mismo, el mismo párrafo que lei antes, se ve que copio y pego el documento y dijo bueno dale para adelante, sin los recaudos exigidos por la ley para la intervención telefónica. Nulidad de la resolución que solicita la prórroga de la intervención telefónica por ser ilegal, por no ajustarse a lo que dice el texto y por ser desproporcionada en base a no haber obtenido ningún tipo de novedad que justifique su prórroga, y por lo tanto todo lo que es consecuencia. Tercera nulidad, secreto fiscal. Voy a plantear la nulidad de toda la información que fue suministrada violando el secreto fiscal. Yo esto no lo manejaba y lo empecé a estudiar, no lo manejo ¿Por qué? Porque no soy contribuyente de los contribuyentes que están acostumbrados a presentar declaraciones juradas todos los meses, nosotros presentamos una declaración jurada muy particular. Es distinto. Entonces uno no maneja toda esta información, y además a mi no me importa. Pero que dice el art. 101 de la ley 11.683, las “declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la AFIP, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos”. Y el 101 tercera parte dice: “no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes...”. En definitiva, lo que dice la ley es todo lo que nosotros le aportamos a la AFIP y que la AFIP tiene de nosotros es secreto. ¿un juez lo puede admitir como prueba? Y si, lógico, obviamente que lo puede admitir como prueba, pero tiene que analizar y tiene que dar la orden. Entonces veamos, ¿Cuál es la orden y alcance? ¿Qué dice la Corte Suprema? En una causa reciente del 17 de julio, causa FIA. El objeto del 101 es llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública”. Lo que esta diciendo es che te voy a garantizar el secreto de lo que vos me des acá, para poder cobrarte el



impuesto pero quédate tranquilo que esto no se lo voy a contar a nadie y que tampoco te voy a poder formar una causa criminal por lo que vos me digas, salvo que un juez lo autorice. Entonces, el alcance lo sabemos, las declaraciones juradas, todo lo que este en acta, expediente, que maneje la AFIP. Vuelvo a citar lo que dice la Corte, son dos los objetivos, uno la norma en cuestión es la reglamentación de una garantía constitucional básica, la intimidad de las personas. Ya voy a contar las cosas íntimas que estaban ahí que forman parte de nuestro patrimonio, vida patrimonial es íntima y por otro lado, la garantía de auto incriminación, y esa es la garantía del 101 que si vos me declaras acá yo no te voy a poder utilizar lo que vos declares en tu contra, salvo en una causa criminal que me lo autorice un juez, pero que me lo autorice un juez. En el informe 60/2012 se habla sobre el manual con carácter confidencial que obtuvieron de inspeccionar a una franquiciada, era confidencial ya naturalmente, lo publicaron. La situación de los contribuyentes y los ingresos mensuales de cada uno de los involucrados, incluso familiares. Esto hablo del informe 60/12. El informe de AFIP de fecha 03 de octubre de 2012 donde se alude al contenido de un contrato confidencial. En la testimonial de Bejarano del 21 de diciembre de 2013, donde declara sobre Montos declarados por los contribuyentes en sus respectivas declaraciones juradas. El informe de fojas 65 del 5 de junio de 2013, donde se hace habla de las ventas declaradas por las distintas sucursales. El informe general sobre personas físicas de fojas 151, en el cual se hace contar absolutamente todo lo que cada contribuyente que estaba mencionada en esta causa: nombre de los familiar, distintos domicilios, la existencia de sucesiones, quiebras, sistema de percepción de riesgo, detalles de cada una de sus declaraciones juradas, situación de pago de impuestos, retención y percepciones; relaciones primarias y secundarias con otras personas, relaciones íntimas con otras personas, totales de acreditaciones anuales, los vehículos declarados, propiedades, entre otras circunstancias relevante y privadas. Y la testimonial de Bejarano de fojas 174 sobre la situación patrimonial de Salbuzky y su mujer Mónica Cuesta. Montos de los depósitos bancarios que tenían estos, todo esto es declaración reservada que esta alcanzada por el amparo del 181. ¿hubo autorización del juez? Está claro que no





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hubo. No hubo ni pedido a la AFIP, ni del MPF, ni autorización del Juez obviamente que fundamentando que iba a salir esta situación. Por lo cual es nulo, conforme el 167 inciso 2, en función del 101 de la ley 11.683 y artículo 18 de la CN. Supongamos, hay una instrucción general de AFIP, no se me escapa, la 8/06 del 30 de junio de 2006 pretendió inconstitucionalmente ampliar esta facultad. ¿Es muy raro no? Que una ley del Congreso de la Nación que reglamenta una garantía constitucional, la AFIP venga y diga no bueno “Ministerio Público Fiscal y unidades específicas de investigación que lo integren siempre que: (...) Mediare orden del juez competente, o (...) lo requiera el propio fiscal interviniente cuando: a) Tenga a su cargo la dirección de la investigación, conforme a lo previsto en los Artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación o, b) se trate de denuncias formuladas por este Organismo” . Primero, una cuestión legal que no se le escapa a nadie que esta acá. Es una instrucción general inconstitucional, ¿Por qué? Porque está limitando el alcance de una garantía constitucional que a su vez esta reglamentada por una ley del Congreso de la Nación. En la misma causa “FIA” la Corte dice que no le cabe a los tribunales ampliar. Es decir, es inconstitucional solo por eso. Ahora, supongamos que admitamos la constitucionalidad de esa norma, y digamos bueno no hace falta autorización del juez. Hago una aclaración, cuando el Congreso de la Nación quiso dar autorizaciones excepcionales al ministerio publico fiscal se las dio, ejemplo cuando le quiere pedir órdenes de allanamiento, intervenciones telefónicas, secuestro extorsivo, o alguna otra de ese tipo de medidas, pero en este caso no lo hizo, por eso digo, que esto es inconstitucional. Supongámonos yéndonos lejos, bueno AFIP puede reglamentar estas normas, no ha impedido al MPF, al juez ni tampoco autorización por parte del MPF o sea no hay una resolución, no hay un acto administrativo, un acto del MPF que diga mire en mis facultades establecidas por una orden interna de la AFIP autorizo a usted y lo relevo del secreto fiscal, no está, esa resolución no está. No existe. En el peor de los casos, hay una autorización tacita, bueno eso ya sería una joda. Decir que la MPF autoriza tácitamente a AFIP a develar un secreto fiscal sería una locura. Limitar un derecho constitucional que tiene que ver con la



intimidad de las personas, yo creo que es todo lo que pensamos los que estamos sentados acá, lo que pasa es que cada uno en su rol pretende justificar ciertas conductas, pero me parece que cualquiera de nosotros quisiera que si van a acceder a algo secreto como es la parte que nosotros estamos dando, que haya autorización del juez, nada más, es lo mínimo que se pide. En esto quiero ser claro, ¿en un momento se dijo bueno como investiga la AFIP sino? Pidiendo autorización. ¿Qué le exigimos a Afip a cualquier fuerza de seguridad? ¿Quiere intervenir un teléfono? Lo tiene a disposición, venga pídamelo. Esto es lo que tendría que haber pasado acá. ¿La AFIP quiere investigar con toda la información que tiene? Es como que la JUDESCO diga ¿Cómo no voy a poder intervenir un teléfono si lo tengo acá? Si pedí autorización, con una autorización de un juez. Y la AFIP tiene todo esto sí, úsalo pero pedí autorización, no falta nada. ¿para qué? Para evitar la arbitrariedad. Que venga un funcionario cualquiera y acceda a la información que no puede acceder y hacer lo que se le cante. Esto son cuestiones básicas en un estado de derecho como lo entiendo yo, limitado, no con tanta norma, es básico. El verdulero del frente, el que acomoda el auto, el taxista, ¿che te parece bien que AFIP se meta en tus declaraciones juradas? No. ¿lo puede hacer un juez? .Sí, si lo pide un juez si, es sentido común. Está en una norma. Ley 11.683, viejísima, no es que ahora se nos ocurrió que la Afip está en todos lados. No, es básico. Por ese motivo voy a pedir la nulidad de la información que fue ingresada a este proceso penal vulnerando abiertamente el secreto profesional establecido por el artículo 101 de la ley 11.683 por no existir la orden de un juez autorizándola, conforme lo establece la ley y se desprende de la doctrina judicial del fallo “FIA “de la CSJN. Subsidiariamente, por no existir la orden fundada y motivada del Fiscal que estaba interviniendo en la causa. Conclusión sobre esta primera parte, el Estado no puede valerse para perseguir y castigar a eventuales responsables de ilícitos y mucho menos en este caso, lo que en un principio era una infracción administrativa, beneficiándose a partir de hechos ilegales. Esto porque el descubrimiento de la verdad debe ser efectuado de forma lícita, no por un principio ético, sino porque me parece que todos estamos de acuerdo que la tutela de los derechos fundamentales de las personas





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tienen un valor mucho más importante que la actividad persecutoria del estado. Me remito a todas las consecuencias del fallo "Rayford" de la CSJN. Voy a cerrar esta primera parte de las nulidades sobre una reflexión de Carlos Nino y que nos viene y define como sociedad en un texto, "Un país al margen de la ley". Este párrafo está hecho para esta causa, el habla del desequilibrio institucional de la argentina: Estos desbordes normativos en la estructuración institucional de nuestro país, demuestran que siguen persistiendo en sectores importantes de la sociedad, sobre todo en lo que tienen acceso al poder público, las actitudes finalistas, que conducen a justificar la violación de normas sobre la base del carácter imperativo de fines loables, o las actitudes formalistas, complementarias de las anteriores, que llevan a aplicar e interpretar las normas con absoluta prescindencia de los fines que ellas procuran satisfacer" "Todo esto demuestra que la tendencia a la ilegalidad, o la anónima en general, en el resto de la sociedad, tiene ejemplo e inspiración en el manejo del poder público". Creo que el ejemplo y la inspiración en este caso está dado a la perfección por el actuar en la fase investigativa de la AFIP y del MPF en la fase de instrucción donde se violaron absolutamente todas las normas que regulaban la investigación y el ingreso de investigación con fines loables. Quizá sí, no lo dudo, pero claramente en contra de lo que dice la Constitución y las normas que reglamentan la violación de derechos fundamental, por eso voy a pedir en razón que toda la prueba que ha sido incorporada, en relación a estas normas, voy a pedir la absolución de mis asistidos al no existir un cauce independiente que pueda acreditar los hechos. Bueno acá empiezan los alegatos, la conclusión sobre la prueba, sobre los hechos. Dos hechos se han probado, dos circunstancias se han probado en este juicio, uno la evasión tributaria clarísima, segundo, que Lapana no es una asociación ilícita fiscal. Lapana evadió tributos, disminuyendo el débito fiscal, a partir de que vendió parte de la producción de la panificación de la manera marginal o en negro como se dice, es decir, sin emitir facturas. Eso no se discute en el debate, no lo voy a discutir yo, quizá el doctor Moyano Escalera lo discuta, porque tiene con qué y porque sabe del tema, yo no lo voy a discutir porque además es la posición que asumió Fernando Pautassi cuando asumió, cuando se abrió el



juicio, dijo si, nosotros evadimos. Fue por eso que rectificamos nuestras declaraciones juradas. En realidad, el aclaró y esto lo podríamos haber discutido, que él no evadió, que en realidad tuvo que cerrar la declaración jurada y que yo no, pero quienes se han enfrentado a la AFIP en un proceso de determinación, cuando estamos cerquita de los montos, condición objetiva de punibilidad es una negociación que no es del todo libre, hay una coacción por parte del Estado, sobre todo en el caso de ellos que estaban frente a la posibilidad de adquirir Cedines y amnistiar el hecho. Hay una coacción natural, es entendible por todos los que estamos acá, firme, no eran esos montos pero me tuve que ajustar para poder acogerme a la amnistia establecida por ley 26.860. la imprecisión de los montos se podría haber saldado por una pericia contable, la pedí yo, pero con un criterio discutible pero que ahora comparto, está bien, no se hizo la pericia contable en las distintas instancias judiciales, pese que fue requerida por las anteriores defensas y por esta defensa pública. ¿Por qué? Porque no se investiga la evasión, ya está tema cerrado. Si en el 2013 te acogiste a la moratoria, presentaste declaraciones juradas, la evasión no se discute más. Eso está probado, listo se terminó. Ahora, lo que no se probó es que Lapana, concretamente Fernando Pautassi y Martinat, hayan montado una asociación ilícita fiscal tendiente a facilitar, colaborar o determinar a que terceras personas evadan tributos. Este es el eje central del debate. Y para comprender tengo que hacer una referencia doctrinaria o histórica si se quiere sobre la figura para que sepamos cuales son los alcances y no cometamos desbordes en la aplicación. El artículo 15 lo sabemos todo no lo voy a leer, ¿Cuándo se genera el artículo 15? En el 2004, ley 25.874, época de Kirchner, políticamente el formaba parte de un paquete anti evasión, se iba a poner el traje a rayas a todos los evasores, y la intención de poner el traje a rallas a todos los evasores fue descripta, informada por quien era en aquel entonces el titular de la AFIP Carlos Lucuy. Palabra autorizada para decir porque viene del orden acusador quien inspiró la ley cual es el alcance de la ley. Y para esto voy a citar a Marcelo Riquert en el comentario que hace a la ley comentada en el tomo 13 Editorial Hammurabi, y aparte en el libro que el tiene que es una reproducción idéntica, él lo hace hablar a Lucuy y lo cita a Lucuy para que veamos







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

las notas distintivas de que es lo que estamos juzgando y que lejos que estamos de lo que pasó acá. “Desde la perspectiva del sostenimiento de la necesidad del nuevo tipo penal la disposición oficial fue singularmente expuesta por el entonces titular de la AFIP, Carlos F. Lucuy, quien indicó que la experiencia en la investigación de delitos de evasión complejos había permitido la detección de verdaderas organizaciones criminales, altamente especializadas, cuyo accionar se dirige a vender en forma indiscriminada know-how para evadir impuestos en gran escala, incorporando muchas veces a su “servicio” los soportes técnicos y materiales para perpetrar las maquinaciones (empresas “fantasmas”, giros ficticios desde instituciones bancarias en paraísos fiscales, usinas de facturas apócrifas, etcétera). La nota distintiva destacada por el nombrado fue vinculada con la finalidad asociativa, que no es perpetrar una determinada evasión fiscal o previsional, sino brindar sustento a cualquier contribuyente que precise tal mecanismo y logística para evadir, de allí su peligrosidad”. Esto es lo importante. Sigue analizando, y empieza a hablar la penalización estará dirigida a quienes faciliten o brinden el sostén material o ideológico a un universo no determinado de contribuyentes, en la medida que se verifique la actuación de tres o más personas. Las razones dadas por Lucuy que sigue Riquert y creo que lo sigue la mayoría de los autores, que hablan sobre esta figura lo citan, porque el tipo la verdad que lo describe bien y será que los autores se ahorran un montón de pensar, porque está perfectamente descripto. Es una interpretación auténtica de la ley parecería. ¿y qué pasa en la aplicación? Vamos en Córdoba, no nos vayamos lejos. Los dos casos conocidos, “Cuello”, aquí intervinieron todos los que están aca; la causa de “Pía Cardozo”, y estos son los casos que se ajustan a este supuesto de hecho que pretendía atrapar Carlos Lucuy como criminal organizado. La distancia entre “Cuello” y “Pia Cardozo” con el caso que juzgamos acá, no hace falta ni si quiera explicarlo. Lo dejo en la consciencia. Pero, si faltaba más, como hubo problemas en la interpretación del alcance del tipo penal, la ley 24.730 aprovechan y le dan unos retoques y ahí justamente dicen no en realidad es una organización destinada a cometer, colaborar o coadyuvar. No queda ninguna duda de cuál era el alcance. Lo dice la Casación en un Fallo “Roses” de la Sala I



que dice miren nos encontramos ante una figura controversial y de aplicación específica para algunos casos, pero su abordaje no puede hacerse sino de una perspectiva que desde una mirada rigurosa y atendiendo la casuística reúna todos y cada uno de los requisitos. Advierte la Casación en ese fallo que tiene una formulación inadecuada y que esa formulación inadecuada a veces puede ser utilizada como instrumento político y no como política criminal que es lo que estamos tratando salir de acá. Dicen que deben extremarse los recaudos para no caer en una aplicación irrazonable. Entonces abro con esto, ¿Cuál es el interrogante de este juicio? Y yo creo que lo definió bien el Fiscal Massei, dice cuando estaba fundando la calificación jurídica: LAPANA “Brindaba soporte y ayuda a las franquicias para que evadan” y en que “les permitía la actividad marginal de facturación”. Ese es el interrogante, de acuerdo a lo que dice Lucuy, lo que dice la doctrina, la jurisprudencia y lo que dice el fiscal en la calificación legal. Bueno entonces tenemos que determinar si se brindó o no ayuda a las franquicias. Bueno, vamos a ver si esa hipótesis delictiva se vio confirmada. ¿Qué dice Pautassi? Empezó con el origen de la empresa lícita en el año 2001. En el 2009 se asesoraron, prepararon un manual de operaciones, para eso lo buscaron a Francorp, para que los asesorara del tema, todo hasta ahora regular, hicieron dos sociedades, Compañía Panes y Café la producción, planificación, venta a los franquiciados; GASTRO la marca, el marketing, la venta de la marca, lo intangible. Explicó sobre Gon y Paf porque había una duda siempre se veía fantasmas, Gon y Paf para que se hicieron. Venían a los mall o los espacios estos de comercios y decían che necesitamos una LAPANA acá, sabemos cómo es comercialmente, y los tipos no se quieren hacer cargo de ningún negocio, entonces ellos fabricaban las franquicias, como era inmediato, las ponían y después las vendían. Explicó que el sistema contable no se impuso, que el sistema informático no se impuso, como llegó, que lo mandó Gorosito que el sistema no andaba que era inestable, con Sabulsky hablo dos veces, una para contratar el servicio y otra vez porque le vino a pedir plata para el teléfono. Los franquiciados ¿a quién le vendió? Explicó que eran familiares, conocidos, una fuente laboral buena, se le vendían a conocidos a parte por el manejo, hablo de la inspección, fue todo en buenos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

términos, que le dieron toda la documentación, negó rotundamente haber colaborado, ayudado, financiado, determinado, esto fue un error y se pagó dijo, una evasión y se pagó. Intervención de los empleados fue contundente, eran empleados administrativos, solo eso, sueldos básicos, no tenían ganancias, los empleados no tomaban ninguna decisión. Bueno eso fue el descargo. Con eso bastaría porque no fue desvirtuado. Vamos a la prueba, la declaración simple, coherente, creíble y verificable porque de eso se trata no ha sido desvirtuada. Todo lo contrario, lo que ha sido desvirtuado fue todas las conclusiones arbitrarias e infundadas que tenía la instrucción de la fiscalía de instrucción y en el primer momento los acusadores también en instrucción. El origen lícito de las empresas, para esto que no fue una empresa formada para evadir, no se discutió eso, no fue controvertido. La determinación de deuda fiscal para hablar esto de la entidad, que se pensaba, con suerte llegaron a quemar la condición objetiva de punibilidad, con suerte en dos periodos y sabemos que fue inflada. El tema de los franquiciados, ellos mismos dijeron no era gran cosa y tuvimos que cerrar franquicias porque no daban para tanto. El desdoblamiento de LAPANA en dos empresas Compañía de Panes y Café y el intangible, no se controvertió tampoco porque en algún momento llamaba la atención, no se discutió. Y vino Gorosito y lo explico, tenían razón de ser, eran dos cosas distintas, una la producción y otra el marketing y la venta de las franquicias. No fueron refutadas, tiene que ver con la modalidad, es lógica, es creíble. Y además fueron conocidos no solo por los acusados si no fue reconocido por los empleados, acusados algunos y otros que vinieron como testigos, ninguno dijo nada, los franquiciados tampoco dijeron nada de todo esto. La franquicia Gon y PAF, era una versión lógica aparte de creíble es verificable y fue verificable ¿saben por qué se verifico? Lo explicó Gorosito aca, testimonio, testigo. No se lo pudo refutar, explicó para que se había hecho esto, explico también coherente con lo que había dicho él es para dárselos a los mall; y si faltaba más, lo confirmo Susana Gómez, que vino y refirió que fiscalizó PAF y advirtió que estaba a nombre de Pautassi y Martinat. Sin embargo dijo, había una cesión de acciones a favor de una persona, y esa persona luego ratificó dicha cesión. Con lo cual confirma la hipótesis o la versión o la



explicación que dio Pautassi que ratificó Gorosito y que después ratifico alguien que viene desde el organismo acusador. Hasta acá no hay duda. Los contratos de franquicia. ¿Qué dicen? Ya los conocemos. El punto A, B, hablan de sistema computarizado de teneduría de libros, de una relación con los ingresos, el derecho a exigir que utilizan determinadas computadoras compatibles. El sentido común, y ahora que nos exteriorizamos todos de cómo funciona una franquicia, no despierta ningún interrogante. El control que necesita tener el franquiciante sobre el franquiciado tiene un solo fin que es cobrar la regalía, cobrar el 3% que corresponde sobre la venta para en este caso para Gastro. Ese era el Fee, lógico, después hablaban de los inconvenientes que tuvieron, que era imposible, que no se hizo. ¿Qué dijo Francorp sobre esto? Porque al principio se partía, en la conjetura de la investigación, che estos hicieron un contraste medio raro, y no no lo hicieron ellos, se lo encargaron a una empresa de renombre en Buenos Aires, ni si quiera un conocido acá en Córdoba, le pagaron, ni si quiera un tipo que haga franquicias acá en Córdoba que le diga che arreglame el contratito, no, contrataron una empresa reconocida, sin cuestionamientos y dijo efectivamente se asesoró a Pablo Martinat al desarrollo de unas franquicias para marca Lapana, dice que a Pautassi no lo conocía. El asesoramiento fue brindado para para el desarrollo de una franquicia LAPANA. Dada su posición en el mercado, Francorp Argentina SA ha sido consultada por interesados en desarrollar, confirma lo que dijeron ellos, nada raro. No se le encargo ninguna modalidad de contrato específico, el contrato no fue hecho en clandestinidad, solo. Sobre la confección del contrato, efectivamente en este caso se suministró un contrato de franquicia y un manual de confidencialidad de operaciones, no se suministraron otros libros. Sobre el objeto, el contrato de franquicia, esto lo responde Francorp tiene por objeto regular la relación de franquiciante y franquiciado, nada raro. ¿Que dijeron los franquiciados al examinar este juicio? Porque era importante. La Fiscalia y AFIP tenían posibilidad de saberlo y sacar la verdad. Yarema: sobre el contrato dijo que era algo muy bien organizado. Ellos debían mantener lo que los chicos habían diagramado como imagen; Gorosito recuerda que los contratos eran estandarizados. Voy a hacer una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

aclaración que sirve para todo lo que voy a hablar después sobre lo que declara los franquiciados en torno a la valoración que corresponde hacerle a la prueba. Se le restó credibilidad a ellos, en algunos pasajes de las conclusiones finales de los acusadores diciendo de que ellos estaban vinculados con las franquicias, que habían sido clausurados, que no tenían deudas. Es un análisis, a mi entender, meramente subjetivo, pasaron diez años, hoy no tienen obligación de juntarse ni tienen miedo absolutamente de nada, ya no tienen más esa empresa. Y la verdad que no existe ninguna razón para descreer objetivamente a sus dichos. Si, por el contrario podemos descreer de un testigo sería por ejemplo, che a Quinteros y a Bejarano, no les crean nada ¿Por qué? Porque mintieron, uno de los dos mintió. Si dieron dos formas de inicio, mintieron desde que inicio, y después se pararon acá al frente del Fiscal y los Querellantes y la Jueza y uno mintió, para mi fue Bejarano. Eso sí, es descreer, ahí si hay motivos. Eso sí, deberíamos ser cautelosos de lo que dijo Bejarano si es capaz de mentir descaradamente. Vamos con lo confidencial ¿Qué dice el manual? Tenia pensado leer lo que dice el manual, otra vez me hecho atrás porque está el manual sobre la confidencial, lo lei cuando estaba el testigo acá Yarema sobre la confidencialidad. Y ¿Qué dice Francorp sobre la confidencialidad? Hago mención de esto porque la confidencialidad fue motivo de conjetura como algo “uau” después uno empieza a estudiar el tema y dice Francorp: Efectivamente, en este caso, se suministró un contrato de franquicia y un Manual Confidencial de Operaciones. ¿para que el manual? El manual Confidencial de Operaciones contiene las particularidades propias del negocio franquiciado y, naturalmente, como diciendo obvio, por hallarse incorporado el contenido intrínseco del negocio, el mismo debe ser necesariamente confidencial. De lo contrario, cualquiera lo podría copiar”. Es decir, es confidencial porque no tiene que mostrarle a la competencia o a quien quiera algo similar para que todo lo que diseñaron estas dos cabezas, se las copie otro. Lo mismo entendió Yarema, luego de reconocer el manual, explicó lo que significaba para ellos era un instrumento que la empresa proveía donde indicaba la forma en la cual se iban a relacionar. Sobre el concepto de confidencialidad en el Manual de dijo: tenía por objeto no revelar los procesos de la marca y la forma de



llevarlos adelante delante. Relacionó la confidencialidad específicamente con el proceso de producción, que no debía ser compartido con otras empresas. Era simple la explicación. Después se le leyó ese título Alcances y responsabilidad de ese manual que no voy a leer yo ahora, y dijo que para él ese manual de responsabilidades que lo separaba a LAPANA con ellos, decía eso para el significaba que si no declaraban una venta o un empleado, es decir lo tenía en negro, era un problema suyo y no de LAPANA. Sobre el proceso de funcionamiento de la caja se le leyó y también dijo y explicó el procedimiento. Se anotaba una comanda, se preparaba el pedido, se chequeaba, se le entraba a la bandeja, se facturaba y se abrochaba el ticket. Es decir, reconoció, que en el manual de confidencialidad la misma LAPANA, ese manual que cuestionaba la AFIP, ese manual de confidencialidad le estaba diciendo que tenían que facturar. Gorosito dijo lo mismo, que no vio pero sabía su existencia, era un manual de operaciones de cómo sacar el producto, sobre la confidencialidad también aludió a la forma de presentar. González que era otra franquiciada no se le pregunto. Vamos con el sistema contable. Otro de los aspecto a tener en cuenta porque también fue cuestionada por los acusadores al principio. ¿Cual es la hipótesis de la acusación? Había, se imponía contadores y contabilidad. Y LAPANA podía acceder a controlar la contabilidad, algo que no estaría mal, acceder a la contabilidad lo dije, es la única forma de poder cobrar el porcentaje. ¿Qué dijo Bejarano? Que el franquiciante le sugería la contabilidad a Gorosito Lo mismo que dijo los informes. Que esto lo establecían en las fiscalizaciones. Sin embargo, de ello no dejo ninguna constancia. No solo que no dejo constancia si no que había catorce franquicias que tenían el asesoramiento de Gorosito, lo cual llamo la atención como diciendo lo tienen agarrado todo, esto va y vuelve. Susana Quinteros no dijo nada, Susana Gómez no apporto nada. Lo de Bejarano, poco mas de la mentira ¿no? Mintió sobre el origen y mintió sobre los 14 contadores. ¿Qué dijeron los empleados acusados? Escudero que estaba a cargo de esto, de una forma operativa “No teníamos conocimiento de la facturación de las franquiciados, no nos decían cuanto facturaban incluso eso generaba problema para facturar por Gastro. No teníamos forma de conocer lo que vendían. Incluso no teníamos forma de cobrar el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Fee, a veces se estableció un monto fijo, a veces era un porcentaje sobre las ventas del 3 por ciento. Eso no se pudo hacer nunca porque los franquiciados no daban datos al respecto.”. Frente a la pregunta de la fiscalía dijo solo conocíamos lo que hacíamos nosotros. Lo que ellos vendían por su cuenta no teníamos forma de conocer. Sánchez no dijo nada, Sabulsky no dijo nada, Olivera claramente no dijo nada porque prestaba servicios en otro lugar, en otra sección. ¿Qué dijeron los empleados no acusados? No agregaron ningún dato de interés para la acusación. ¿Qué dijeron los franquiciados? También interesante. Yerema dijo “no se habló nada sobre el aspecto de la contabilidad. Todo normal, muy bien logrado. Incluso negó pagos por fuera del sistema financiero no recordó que el contrato diga que ellos podían acceder a la contabilidad. También informó que no le impusieron contador, incluso el testigo señaló que tenía contador Lerda que también atendía otras franquicias. Gorosito, supuestamente el interés de este testigo porque además de ser contador era también franquiciado. Dijo, no recordó que tuviera impuesto pero si acceso a su contabilidad. Dijo que solo asesoró a Gastro y a la Compañía, o sea a la Compañía de Panes y Café y a “Lalicata” y Gon que no duro mucho, no asesoró a nadie. Negó que existiera indicación de contadores, sostuvo que también conocía que había otro contador que se llamaba Lerda. González no dijo nada tampoco. En conclusión, la hipótesis que sostenía AFIP desde el principio, de eso que motivo las intervenciones, catorce franquicias, mentira, acceso a la contabilidad mentira, un sistema contable único, todo mentira. Todo falso lo que se dijo. Vamos al sistema informativo. Susana Quinteros dijo que la empresa vendía Know how, sin mayores detalles. Todos los otros no dijeron nada, vamos a lo que dijo Carlos Lussana, nada, dijo firme, se tuvo que levantar no tenía interés el testigo. Vamos con Ochoa, que parece que dijo mucho pero no dijo nada. Dijo mucho si de la evasión, si hubiera sido una evasión simple el testimonio de Ochoa tremendo. Estableció bien los márgenes, los rubros, quizá el doctor Moyano Escalera los pueda criticar, yo no, no me meto en la evasión. Para la evasión declaro bien, ahora cuando le vamos a preguntar sobre si se proveía un sistema un knowhow para que los otros evadieran, vamos primero, no sabía lo que era un enlatado,



no sabía el lo que era un enlatado. No accedió al servidor, dijo que no podía hablar del sistema. Se explayo mucho sobre información que le dieron para que analizara, pero no accedió al sistema, no sabia lo que era un enlatado, si reconoció que no existía un interfaz, es decir una comunicación entre los franquiciantes y los franquiciados, eso si, es importante. Y después que dijo Francorp sobre el punto 12.c, y habla sobre para que podía existir un control informático por parte de Lapana sobre los franquiciados que nunca se efectivizó pero que no tenía otro sentido que poder cobrar lo que correspondía por la franquicia. Esto más allá que nunca se efectivizó. Y yo creo que cualquier franquicia debería tener acceso para poder cobrar, si no como le controlas al franquiciado el 3%. Pero lo concreto y real es que no había un interfaz, ningún control. ¿Qué dijeron los demás empleados? Gabriela Escudero dijo que Sabulsky era un mero proveedor del sistema, LAPANA no tenía acceso al sistema informativo de los franquiciados, no podía saber las ventas, no tenía un interfaz, el sistema no estaba desarrollado para LAPANA, era un sistema ya desarrollado. Andrea Sánchez no dijo nada, Gastón Olivero se refirió al único sistema que manejaba que era el SIMO, sistema de montaje. Y vamos con Sabulsky, mostró arrepentimiento simplemente por lo que él considera lo que es un aporte a la evasión, fue por lo único que mostro arrepentimiento. ¿por qué? Porque no conoce lo que es una asociación ilícita y los márgenes y límites entre una figura y otra. Pero además Sabulsky muestra reconocimiento o arrepentimiento o lo que sea de un hecho que es atípico en su caso, él lo único que hizo fue aportar un sistema enlatado que ya funcionaba que explicó el obviamente el como cualquiera, como puede haber sido la señora Escudero, frente a un crimen que le están atribuyendo uno se congoja, le da miedo y pide disculpas por lo que no conoce. Pero el aclaro, fue un sistema provisto y vendido, era un enlatado, ya viene armado, con su funcionalidad con sus módulos. El sistema es un sistema donde el operador es decir su usuario el empleado de Lapana se tiene que adaptar al sistema, no fue un sistema hecho a medida es predefinido, es un sistema multiempresa, eso es lo que posibilitó la registración marginal. No tenía funcionalidad con la franquicia, era un sistema independiente, no tenía relación con la franquicia, no tenía salida, solo se







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

registraban operaciones, no es un sistema fiscal, solo es para registrar ventas, tener el utilitario un control. Podría haber utilizado un Excel pero utilizaron ese sistema, no había interfaz. Después explico el sistema SIMO que después me voy a referir. ¿Qué dijeron los testigos Grosso, Buttner y Contreras? Ninguno dijo nada sobre el respecto. Grosso estaba Marketing, Corntreras era moza, Buttner solo habló de un sistema, un sistema Excel por el cual Gustavo Brisuela que era su jefe le decía cuanta producción tenía que hacer. ¿Qué dijeron los franquiciados? Yerema dijo ellos, refiriéndose a los franquiciantes, no tenían acceso a las ventas, comprobaban las ventas con remito. Nosotros teníamos un sistema de gestión propia, tipo mister comanda. Era nuestro, no era impuesto. Tampoco teníamos acceso a la contabilidad. Si reconoció que se lo adquirió a Sabulsky. También aclaro que no era un sistema contable si no solo administrativo. Gorosito que se lo compro a Sabulsky un sistema para las franquicias, negó el sistema de interfaz y al sistema de Sabulsky lo contrato el mismo, no estaba impuesto y además lo teníaa al contrato con Sabulsky antes que LAPANA funcionara como franquicia, o que él hubiera comprado la franquicia. Camila Gonzalez, peor, dijo no tenía sistema informativo, solamente tenía una tickeadora fiscal. Eso es lo que se reprodujo en el juicio que tenemos para acreditar. Primero, con la declaración de Sabulsky los demás empleados y los franquiciados, fueron contundentes al decir que se proveyó un sistema enlatado, que no tenía relación con las demás franquicias, que no tenía interfaz, que era un sistema operativo donde se le ponía la información, que el sistema donde se registraban las ventas, la producción no era el SIMO, una equivocación que recién acá se develo y que no se obligó a los franquiciados a que tuvieran ningún sistema en particular, toda la hipótesis de la acusación se desvaneció, no había conexión, no había interfaz, el sistema era un sistema hibrido, sin ninguna funcionalidad específica, se podía utilizar para Lapana, hoy para Panes y Café, para una empresa de construcción, para cualquiera. No tenia nada en particular el. Si Lapana estaba usando Excel, lo tenían que traer imputado a Bill Gates como responsable de Microsoft, es el mismo. Responde al mismo parámetro de sistema. Lo tendrían que haber traído a Bill Gates. Si lapana en ese momento usaba el sistema, lo tenían que haber traído a Bill



Gates. Y una aclaración que tiene que ver con el desarrollo de la prueba para despejar cualquier conjetura ¿Por qué nosotros nos opusimos a que se acceda al sistema? No fue que uno quiera ocultar información, que de hecho no había información, no hay, porque son sistemas que trabajan en nube y ya está desaparecido. En realidad, no nos opusimos al acceso de información del sistema, no por una cuestión de ocultar algo, sino, que si se llegaba a acceder a alguna información tenía que ver con la evasión, y la verdad tenía dos razones para oponerme, una era una pérdida de tiempo porque no era pertinente ni útil para la asociación ilícita, estamos investigando una cosa. Y por otro lado, uno dice bueno pero lo podrías haber dejado filtrar, y bueno yo como defensor tengo que tratar de no confundir o no contaminar la percepción de todos los que están acá, fiscales, jueces, todos. Entonces es nuestra tarea que entre lo que no confunda, no contaminar la percepción de los hechos a los jueces, por eso nos opusimos en ese momento. Vamos a la evasión de los franquiciados. Porque hasta ahora no se le dio nada, no se le dio asistencia informática, no se le dio contaduría, no se le dio manual confidencial trucho tendiente a evadir, todo lo contrario, no se le dio indicaciones, entonces vamos a ver la hipótesis que podría llegar a quedar de que es lo que paso. Susana Gómez habló, bueno de la evasión, se concentró muy bien en la evasión porque ella hizo la determinación de oficio, pero cuando vamos a lo neurálgico, sacamos la evasión probada o no, lo va a sostener Moyano Escalera, pero dice frente a la pregunta del querellante respecto de a la trascendencia fiscal en la compra en negro dijo “es como cualquier cadena, la compra en negro lleva a la venta en negro” agregando que en la determinación del tributo eso influye de la siguiente manera “se hace una presunción porque si tenemos la compra en negro evidentemente voy a tener más necesidad”. Concluyó arbitrariamente que todo el que compra en negro luego evade. No dio ninguna explicación técnica, su respuesta fue arbitraria, sin fundamentación, y con indulto. Susana Quinteros igual, después de hablar de la evasión, frente a la pregunta de la Querella, de Claudio, dijo sobre los beneficios del que vende en negro y el que compra en negro dijo: “que esa parte que se compra y se comercializa en negro genera una omisión de ingresos en el IVA y en ganancias, e ingresos brutos”. luego





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Frente a la pregunta de la defensa volvió a decir, si compra en negro, también vende en negro. Se le pregunto a Quinteros que si había participado de la investigación, a Susana Gómez no porque solo participo de la fiscalización, si había advertido conversaciones telefónicas donde se le diera colaboración, ayuda o se le instigada a determinar a los franquiciados para que evadieran y después de dar vueltas, decía si porque en realidad les decía que si. Nos quedó claro que vendían en negro. La pregunta fue al revés, no si compraban en negro. Termine diciendo, no no hay ninguna de esas respuestas. Pese, a que sobre las ventas en negro de LAPANA eran explicitas, sobre las indicaciones para que los franquiciados vendan en negro no había nada. Entonces, llegamos a concluir que no existió absolutamente nada. ¿Qué surgen de estas dos testimoniales? Dos cosas, primero que las intervenciones telefónicas y la declaración no pudieron advertir ninguna declaración, conversación, lo que sea, tendiente a determinar, ayudar, colaborar, para que evadan los franquiciados. Y la segunda conclusión que es a la que me voy a referir porque la otra es favorable, la que concluye arbitrariamente que quien compra en negro necesariamente tiene que vender en negro y eso se corroboró con la fiscalización. Esta conclusión de los dos funcionarios fue reproducida por la querella al final de modo reduccionista y dice: LAPANA empujó a los franquiciados a vender en negro. Ya con esa frase ya empieza a debilitarse la acusación y voy a expli

car por qué. Primero que quien compra en negro, no necesariamente vende en negro, no se dieron razones, hubiera sido bueno que explicara técnicamente el por qué, no se dieron razones. Dijeron arbitrariamente eso se determinó en los franquiciados. Supuestamente en las fiscalizaciones, que no se habló de eso, habían determinado ventas en negro, ninguna por fuera de la condición objetiva de punibilidad pero supongamos que hay algunas ventas en negras de los franquiciados. ahora, la venta en negro del franquiciado, es como consecuencia, hay un nexo de causalidad determinado por la compra en negra, no, no lo establecieron, no lo establecieron ni los funcionarios de AFIP ni lo establecieron fundadamente los acusadores. Entonces, la conclusión mia, yo si le encuentro una explicación a la venta en negro de los franquiciados, que es otra alternativa,



y que creo que todos nos imaginamos cual es la respuesta. En realidad, y esto lo sabemos, todos los comerciantes venden en negro. ¿Cuál es la explicación que se nos ocurre? La carga tributaria que existe sobre los comerciantes que si los empujan a vender en negro. Cualquiera que tenga un comercio de los que estamos acá o que tiene alguien conocido que tiene un comercio sabe que la presión tributaria los empuja a vender en negro. Entonces, la causa de vender en negro de los franquiciados es ¿Qué compraron en negro o que el sistema tributario de nuestro país empuja a vender en negro a los comerciantes? La respuesta es sentido común. Y justo yo voy a leer una nota que viene justo al caso, Nots del diario La Nación del 7 de mayo de 2018 de Carlos M. Reymundo Roberts Titulada: “Compras sin factura”, o sea que no voy a hablar de la autoridad de quien lo escribe, si el valor descriptivo. “Días atrás, una señora discutía con el cajero de una panadería porque no le quería dar factura (o ticket factura, con valor fiscal) por la compra que estaba haciendo. Infinidad de comercios de diversos rubros, y también en el área de los servicios, incumplen con esa obligación. Le cobran al cliente un IVA que después no va al fisco. Se lo quedan. Por eso, en la Argentina el IVA, que es del 21%, recauda el 7% del PBI, y en Nueva Zelanda, con un IVA del 15% se recauda casi el 10% del PBI. La primera conclusión es que no hay control del Estado. Son demasiados casos como para no verlos. Tampoco hay presión de la gente: muy pocos reaccionan como la señora, y si no les entregan la factura, la reclaman. O que no van a comercios que trabajan en negro. Pero el problema es más complejo y profundo. Como la presión fiscal es asfixiante, y no para de crecer, una enorme cantidad de pequeños emprendimientos comerciales o pymes se tornarían poco menos que inviables si cumpliesen al pie de la letra con el pago de todos los impuestos y cargas sociales. Lo dicen muchos: "O trabajamos así o tenemos que bajar la cortina y echar a todos los empleados. Los números no cierran. No quiero justificar la venta en negro porque mi sueldo se paga con los impuestos. La idea de la lectura de esto, es que hay un camino alternativo de la venta en negro de los franquiciados que no es la compra en negro. Un camino alternativo que tiene más peso, que una conjetura desprovista de prueba. No apunto a justificar algo que esta mal, es ilegal, además del





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

suelo por el cual vivo, sino que el objeto es una alternativa distinta y más creíble. Retomemos la prueba sobre esto de determinar a los franquiciados a vender. La documental secuestrada no dice absolutamente nada, no se encontró a los franquiciados, se allanaron los dos comercios, Lapana, Gastro, compañía, todas las franquicias, los domicilios de los particulares, no se encontró nada, papelito, nada que diga que Pautassi, Martinat colaboraron, ayudaron en la evasión. ¿Qué dicen las intervenciones telefónicas? Nada, que vendían en negro. De lo otro nada, inclusive se le preguntó a Quinteros que podría haber acomodado su declaración y puede ser que encontré, no recuerdo, creo que había declaraciones, nada. Dijo no no la encontré, porque no la encontró realmente. ¿Qué dijeron los franquiciados? Yerema dijo que no le indicaron que venda en negro, Gorosito, también dijo que no le indicaron que venda en negro pero también Gorosito como contador dio una apreciación de quien compra en negro vende en negro, dijo, que en principio el que compra en negro se perjudica porque esta pagando un crédito fiscal que no puede deducir y esta teniendo un gasto que tampoco puede deducir. Moyano Escalera le preguntó si le dieron algún tipo de indicación, Gorosito dijo que no, solo comerciales de cómo se tenían que vender los productos. Nada más. González no aportó nada. Los empleados de LAPANA acusados, Sabulsky se limitó a decir, vuelvo a lo mismo, que el aporte un sistema, un aporte neutro. Gastón Olivero estaba en otro lado, Gabriela Escudero volvió, habló sobre la evasión pero vuelvo a decir, la declaración de Gabriela Escudero como elemento incriminante no tiene ningún valor ¿Por qué? Por dos motivos, primero fue una declaración forzada, tendiente a reconocer un ilícito por el cual no se está juzgando que es la evasión simple, pero dos motivos para no valorarla, la primera no es testigo, no es declaración en condición de testigo, una declaración con una inmensa coacción, no por parte de la fiscalía, sino por el sistema, está sentada acá, una chica chica, pero además el valor de su declaración no tiene nada que ver, dijo que cometió una evasión. Es más, su testimonio es a favor, de mi asistido porque ella repitió, numero una cantidad de veces, que no se le dio ninguna información, ni se determinó, ni se le indico a los franquiciados para que evadan, nada. Paola Grosso, gerente de marketing dijo no



recibió indicaciones para señalarle a los franquiciados para que evadan tribunos, ni tampoco escuchó nada al respecto. Contreras y Buttner, no dijeron nada. Para darle un marco jurídico, cito por última vez, un fallo de la Casación que es reciente y nos toca de cerca, es del 16 de marzo en el caso “Pía Cardozo”, un éxito para la fiscalía y para la acusación. Dice lo siguiente: “quedarán atrapadas en la figura de asociación ilícita especial prevista en el inc. c del artículo 15 cualquier organización de tres o más personas (que tengan como “pantalla” una determinada forma societaria o ropaje jurídico formal) destinada a cometer, favorecer o posibilitar la comisión de delitos penales tributarios y previsionales, mediante la provisión de soporte técnico, logístico o intelectual a otras empresas comerciales, industriales o financieras”. Después de haber sido desvirtuada toda la conjetura de la fiscalía, y de la querrela. Sistema contable, sistema informático, manual de confidencialidad, falta de indicaciones y la falta de nexo causal de las infracciones administrativas cometidas por los franquiciados con la compra en negro, no queda ninguna duda que no estamos en presente del supuesto establecido por la figura de asociación ilícita. Supongamos que la fiscalía tenga, en el peor de los casos, algunos de los acusados que no son los que están acá que hayan tomado parte en la decisión y tengamos tres personas que hayan participado en el hecho que se ha determinado, a lo sumo lo que puede ser es una evasión agravada por tres personas en los términos del inciso 2. Tenemos un hecho que se clarificó, una evasión tributaria, ¿Cuál es la diferencia entre una asociación tributaria y una evasión simple? Este es el centro de la cuestión, no se ha podido determinar, esto es una evasión simple. Esto es más o menos, quizá es burdo el ejemplo es como que tres personas se ponen de acuerdo para matar a otras dos, en distintos momentos, una en un año, y otra en el otro, para hacerlo parecido a este que son dos hechos de evasión. Dice que era por cuestiones políticas y después disputan una asociación ilícita porque planificaron la muerte, es lo mismo. Hasta acá el núcleo central de la figura. Ahora me voy a referir rápidamente a algunos elementos que tampoco se dan del tipo delictivo: la cantidad de personas intervinientes. Queda claro que no basta solamente para tomar parte de una asociación, conforme lo exige la doctrina ser miembro,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tener una membresía, en este caso ser un empleado, en la asociación; sino que es necesario, además, tomar parte implica, tomar una decisión en el acuerdo delictivo, es el sentido común ¿para qué? Para que no caiga imputado gente como la que tenemos acá sentados. Debe haber un aporte efectivo en la toma de decisión. Veamos si alguna de las personas que están aquí imputadas que no sean Pautassi y Martinat, tomaron decisiones. Escudero, Sánchez, Olivero y obviamente Sabulsky, negaron rotunda y categóricamente en todas sus declaraciones haber tomado participación en la toma de decisiones, y circunscribieron la toma de decisiones a ellos dos, lo dijeron siempre. Sánchez tenía funciones meramente operativas, recibía directivas, no tenía autonomía, eso es lo que dijo ella. No tenía ni siquiera un escalafón asignado, concretamente, además, no realizaba pagos. Esa declaración no fue desvirtuada, hoy esa declaración no fue conmovida ni desatendida. Olivero, estaba a cargo de proveedores, no tenía autonomía, no intervenía en la comercialización de los proveedores de panificación de la evasión. Tampoco fue desacreditada. Escudero, una mera administrativa, sin facultades, solo recibía ordenes, no disponía de dinero, se limitaba a llamar a los franquiciados, no tenía firma, a tal punto que el fiscal pidió su absolución, algo sumamente justo. Y Sabulsky no queda nada que decir, simplemente aportó un sistema que como podría haber sido Bill Gates, y conocía pero no era redito porque no tiene deber de garante de ningún tipo, conocía que su sistema le estaban cargando en forma marginal los empleados de Lapana parte de las ventas, conocía. Es como que yo conozca alguien, era una intervención neutral. El no tenía que ponerse la capa ni salir a denunciar a nadie, ni tampoco tenía por qué negarse. El vendía un sistema, el sistema se utilizaba como quisieran. El no estaba en condición de garante así que tampoco se le dio intervención. Que dijeron los demás empleados, como por ejemplo Paola Grosso, y esto si es importante porque hay un denominador común que los diferencia a ellos de los otros que si podían haber tenido decisiones. Dijo que su superior era Rolandi, Ugarte, indicó que ninguno de los empleados que están aquí tenían roles jerárquicos o alguna toma de decisión, era testigo no tenía nada que ver esta chica, podría haber dicho cualquier cosa, no reconoció a ninguno con toma de decisiones, y coloco



como los únicos responsable de la empresa a Pautassi y Martinat. Buttner que estaba en producción dijo que Gabriela Escudera era una administrativa, Gabriela no era apoderada ni tenía firma, hablo que su único empleador era Martinat y Pautassi, a Sánchez como una administrativa, sin ningún rol preponderante; a Brisuela como su único jefe donde estaba, a Olivera lo menciono que no sabía ni que trato tenía y obviamente a Sabulsky sabía que estaba pero no lo conocía. Contreras, moza de una franquicia obviamente no dijo nada. Los franquiciados, Yareman, con el único que hablaba era con Pautassi y con Martinat, no tuvo conversaciones con ninguna otra persona que recuerde. Incluso, dijo que no hablaba con nadie en particular, no recuerda los nombres, se le leyó los nombres de los acusados y ni si quiera ahí los reconoció. El tipo que compra la producción no conocía a ninguno de ellos. Imagínense la trascendencia que tenía cada uno de ellos en la venta de la producción que no los conocía. Gorosito al pasar menciono a Gabriela y Andrea pero como empleadas administrativas y solamente dijo que se relacionó con Pautassi y con Martinat. En definitiva, la toma de decisiones de Gastro y de Compañía Panes y Café estaba en manos de Pautassi y Martinat. Ninguna de las otras personas que están imputadas en esta causa tenían injerencia en la toma de decisión y mucho menos podrían haber planificado tomar parte de alguna planificación para evadir tributos, ni si quiera podrían ser imputados de una evasión simple, que es de lo que se trata esto. ¿cuál fue motivo de la acusación de ellos? ¿Por qué están sentados acá? Por algo es, el principio de inocencia tiene que ver con eso. ¿saben porque están sentados? Es una explicación muy práctica, salieron hablando en las intervenciones telefónicas, Sabulsky, Gabriela, Andrea, y Diego, salieron en las conversaciones. AFIP tenía acceso a los empleados, nombre de pila, apellido, todos registrados, listo imputación para ellos, porque están participando en actos de comercio en empresa, SIMO se lo confundieron con el, bla. Ese fue el criterio jurídico, ese fue el único criterio jurídico para que ellos estén sentados aca. ¿Por qué no está Rolandi y por qué no está Ugarte? Pobre tipo ¿no? Hago la aclaración, porque iba a ser imputado en el peor de los casos como evasión simple como participe secundario, para defenderlo. Es una locura esto. Estaba claro desde el principio que ellos eran el último







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

eslabón de la empresa, y ¿la fase intermedia? Y digo, me parece que el criterio, con todo respeto, tomado por los acusadores es muy laxo. Es muy laxo porque son empleados de escasa jerarquía, poca decisión, nula capacidad de decisión, y esto genera una situación de zozobra, imagínense cualquier persona que va a trabajar a una empresa, tiene que empezar a revisar todo lo que hace para ver si no queda pegado. ¿Qué iban a hacer? ¿Qué tiene que hacer un empleado de ahora en mas cuando le digan che fíjate de llevar esta plata para pagar el alquiler? Che ¿de dónde la sacaste? ¿está todo acreditado acá? ¿facturaste? ¿no facturaste? Y me quedo con la frase del fiscal, con mucho sentido común dijo, Gabriela Escudero, ella cumplía o se quedaba sin trabajo, esa frase es la que haría un jurado popular, por eso está bueno por ahí utilizar este tipo de frase. Y ¿Cuál es la diferencia con Andrea con Gastón? Los tres son contadores, la diferencia es que Gastón no participaba en la comercialización del producto, el pagaba proveedores, era un pobre pibe. Sánchez no se acredito que tuviera ninguna jerarquía ni nada por el estilo. Sabulsky directamente no estaba ni en la empresa. La verdad el parámetro que marca una jerarquía en la toma de decisiones podría haberlo dado Ugarte o Rolandi. Vamos con la habitualidad. La doctrina habla de cuando dicen de esta asociación tendiente a colaborar, ayudar para que se comentan ilícitos, antes decía delitos, ahora dice ilícitos penales, a interpretación unánime de la Cámara Federal de Casación Penal porque yo copie “Roses” y dice lo siguiente: “si no es posible verificar que en el caso una conducta prima facie delictiva no supera la condición objetiva de punibilidad presupuesta para el tributo concreto, que no es otra que el umbral que el legislador determinó para diferenciar el tratamiento de un hecho como delito o infracción, no resulta viable la aplicación del delito de asociación ilícita. Lo que está diciendo simplemente es que si no tenemos evasiones que superen la condición objetiva de punibilidad, en este caso, el franquiciado que ya conté que no hay nexo de causalidad, así fuera objetivamente vos te tenes que hacer cargo Fer de los franquiciados que evadieron y eso es una asociación ilícita, tampoco, no evadieron. Inclusive Susana Gómez dijo que fiscalizó Gon y tampoco se determinó ahí ni en las franquicias, por haber superado la condición objetiva de punibilidad. Lo mismo dice Romero Villanueva,



Leonardo Brond, Daniel Cesano, sobre la necesidad de que aquella persona a quien se ayuda, colabora o determina, cometa un delito, no una infracción administrativa. Me parece que es lógico, no vamos a tener una asociación ilícita de infracciones administrativas. En conclusión, el peligro que toda la doctrina y jurisprudencia en la CFCP aventurados sobre el alcance de esta figura y la aplicación irracional se vio consagrada en este caso en un proceso de más de 10 años de algo que era simplemente una evasión. Motivo por el cual voy a solicitar la absolución de mi asistido Fernando Pautassi y Gastón Olivero que obviamente se hace extensiva. Necesariamente tengo que hacer una referencia a la situación de Gastón Olivero, que me dijo porque él me pidió expresamente que haga una defensa especial, hizo referencia en su declaración como llego a la empresa, no conocía a ninguno de los dueños, le hacen entrevista, tenía tareas meramente operativas que consistía en cargar facturas de proveedores en una época cuando las franquicias se abren, empieza a comprar por cuenta y orden de los franquiciados para armar las franquicias. En ese momento, es que se produce la llamada con Sabulsky. ¿Qué dice la prueba? Olivero el gran ausente de este juicio, no lo mencionó nadie. Absolutamente nadie. Los empleados de Lapana ni los acusados ni los no acusados lo mencionaron. El único que lo mencionó fue Sabulsky para aclarar el tema del SIMO, ninguno, nadie le da entidad, un tipo inexistente. No existía. Simplemente, el obviamente firmo algunos balances sabemos era un empleado, era contador, y seguramente se le ha pedido que lo haga. Pero sobre la contabilidad de la empresa Andrea Sánchez aclaro, ella con el tema de la contabilidad de la empresa se manejaba con Gorosito y luego después se empezó a manejar con otro contador. Los franquiciados ni si quiera de revote lo mencionaron, nadie. Quinteros tampoco, Bejarano tampoco. No hay absolutamente nada que lo vincule con el manejo de la empresa si quiera. Y tal es así que él estaba en otra sección y no se pudo desvirtuar que el estaba en otra sección de venta, de hecho, Gabriela hubiera contado no yo además estaba Gastón, cuando le preguntaron quien estaba en esa oficina también dijo también estaba Gastón con Andrea, no no estaba. No apareció. Pero se lo imputa por las intervenciones telefónicas. Entonces hago una minima explicación.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Hay una conversación para que los franquiciados tickearan. Argentina, un tipo que está en una empresa, todos los franquiciados eran conocidos, amigos, ex empleados, esta pasando la AFIP a controlar, ¿Qué haces? Solidaridad. Yo no lo hago pero hablo che tickeen. ¿tan mal esta lo que hizo? Tickeen. A ver cuando hay controles de alcoholemia que también es otra infracción administrativa, che por la Bv. San Juan no que hay control de alcoholemia. O cuando estamos en la pandemia que habían controles de certificados. De aca, deducir una participación en una asociación ilícita me parece un montón. La conversación con Gabriela Escudero donde le dice Gabriela que tenía que pasar a buscar una plata a lo de un franquiciante. Primero le están indicando que vaya a buscar una plata, es un empleado del más bajo rango, primero, no se sabe si esa plata era como producto de la compra que hacia a cuenta y orden de los franquiciados así que podía ir a buscar la plata. Supongamos que no era, pongamos el peor de los casos, que era plata en negro, esa que es marginal, fíjense que en la misma declaración que cita le está diciendo Gastoó a Gabriela explicale que plata tengo que cobrar, porque concepto es, él estaba diciendo a Gabriela que no sabia, el no le podía explicar, si le esta diciendo a Gabriela que le explique, es porque no sabe, es simple. Sentido común. Vamos a la última intervención a la que me voy a referir. Aparte esta imputado por esto. Si no hubiera existido esta llamada no esta imputado. Primero, sobre que esta enojado por todo esto, no contesto preguntas por una simple razón, porque las preguntas iban para el lado de la evasión y otra vez vuelvo a reiterar no me sirve contaminar la proyección de la jueza y de los demás con algo que a mi no me sirve. Pero a él esta intervención telefónica no la respondió. La explicó el, no fue una pregunta que le incomodó. Pudiendo no declarar, él se colocó y dijo voy a declarar sobre esto. No respondió ninguna pregunta. Y explico simplemente esto, que el pagaba proveedores, cuando las franquicias abren, compraba por cuenta y orden. Que el tenía un sistema, y para registrar todo se valía del sistema, el sistema se llamaba SIMO, sistema de montaje, montar la franquicia. Que ese sistema tenía información y quería dejarla en cero le dijo a Sabulsky che déjamela en cero, este no tiene ni idea. No quedo ninguna duda. Sistema de montaje, los otros sistemas eran SIFA y SIPA. Esta sentado acá por una



conjetura que nadie busco esclarecer y de eso se trata los que estamos acá, y los investigadores también. En conclusión, se tergiversó la información, y aquella información que genera dudas, no alcanza para ni si quiera atribuirle participación en la evasión simple que cometió LAPANA, motivo por el cual solicito la absolucón de mi asistido. pido la inconstitucionalidad del mínimo de la pena, por compensación por haberse infringido durante estos nueve años el principio de plazo razonable. No lo voy a explicar, la jueza lo conoce, los fiscales lo conocen, saben lo que dicen. Compensación constructiva y destructiva, esto es una compensación destructiva, ha sufrido por parte del Estado un mal, que puede ser un mal natural que viene de la naturaleza o como este caso por parte del Estado, un mal causado por el Estado por un proceso que viola todos los márgenes legales, debe ser compensado para que haya una compensación entre la culpabilidad y el mal que recibe por parte del estado en este caso, penas y violación del plazo razonable. Nueve años de proceso, casi el máximo de la pena por el delito que están acusados, no hubiera actitudes dilatorias, hubo mas bien una mora por parte del Estado, sobretodo en la faz de la instrucción y no hubo ningún tipo de recurso dilatorio. Por tal motivo, solicito se declare la inconstitucional y me remito a las razones del fallo “Rio” de la CFCP. Y subsidiariamente se aplique el fallo “Vazquez” con el voto del doctor Yacobucci y se aplique una pena en suspenso, en base a que a esta altura de los hechos una pena de ejecución efectiva resulta absolutamente innecesaria y va en contra de todos los principios constitucionales que rigen todos los aspectos de prevención general y especial en la pena. Y por último y también, solicito subsidiariamente un planteo del 26 de octubre de 2020 cuando presente la falta de acción por extinción de la acción penal por amnistía, la doctora Costa dijo que esto merecía ser tratado en el debate por mayor análisis y bueno repito lo mismo. Ellos se acogieron al régimen de esterilización voluntaria de la tenencia con una extranjera en el país, este régimen fue admitido por la AFIP, no es controvertido, es una amnistía está establecido en el art. 9 es amplio, no limita a ciertos delitos sino que habla a todos los delitos en general, sobre eso no hay discusión. Si uno quiere hacer interpretación de acuerdo a parámetros que fija la corte





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

como por ejemplo en el fallo “Acosta”, el principio de legalidad, va de acuerdo al principio criminal e ultima ratio, además va en toda esta corriente de reparar a la víctima pero bueno obviamente la fiscalía puede contestar. La CFCP en el fallo “Pía Cardozo” ya dijo que no es aplicable cuando quien se acoge al beneficio lo hace por la deuda de otro y en este caso hay congruencia perfecta, deuda propia y delito concreto, no hay incongruencia. En “Pía Cardozo” si existía y era una avivada, tenía que pagar dos pesos de una deuda que no comprendía a la totalidad de lo que se investigaba. Y está bien lo que resolvió casación pero este no es el caso. Esto no deja de ser una puñalada traperera. La amnistía se caracteriza por ser general y amplia, es decir yo no te puedo amnistiar por un homicidio y después te imputo el acto preparatorio al homicidio, es ilógico. Y esto fue una puñalada traperera porque AFIP dijo venga venga entre, pague y después por detrás imputo el acto preparatorio que es la asociación ilícita, por eso subsidiariamente solicito se aplique la amnistía establecida por el Congreso de la Nación que fue aplicada en un principio por la AFIP y luego en este proceso fue desestimada.” .”. La señora Presidenta le pregunta a la Fiscalía respecto la inconstitucionalidad planteada. Toma la palabra el doctor Carlos Gonella, quien expresa: sobre la inconstitucionalidad planteada del mínimo, no me voy a oponer al planteo de la defensa, lo ha sustentado en la duración que ha asumido en este proceso, lo que si quiero dejar aclarado es que no se violó la garantía del plazo razonable porque no se dan los requisitos que la Corte establece en el fallo Escudero de marzo de 2001, Mattei y todos los precedentes anteriores que es justamente el transcurso del tiempo fundado en la desidia estatal, es decir en los huecos, en los baches que a veces encontramos de cuatro o cinco años y que la causa no se mueve, bueno eso no ha sucedido aquí, ha transcurrido un tiempo considerado desde el hecho pero tampoco es responsabilidad de los acusados pero no se advierte esa cuestión. Entonces, no se ha violado esa garantía de plazo razonable y el transcurso del tiempo es un factor importante a tener en cuenta como cuestión lineal a los fines de mensurarse la pena resulta desproporcionada, la fiscalía pidió el mínimo, la defensa ha argumentado porque ese mínimo es demasiado alto, por eso yo no me opongo a ese planteo y lo resolverá la Jueza,



eso es todo gracias”. Concedida la palabra la parte querellante quien manifiesta: “esta querrela como representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, tiene sentado ya postura respecto a las perforaciones de los mismos, tenemos que no es facultad de la jurisprudencia, no es facultad de los jueces sino es una facultad dada por el legislador, por ende no corresponde la perforación de los mínimos, por ende nos oponemos. En cuanto al transcurso del plazo razonable entendemos que no se aplica al presente caso y nos gustaría recordar que los imputados han transcurrido todo el proceso en libertad, en ningún momento han sido privados de su libertad. Es todo por cuanto tenemos para decir señora presidenta”.

**d. Conclusiones finales del doctor Sonzini Astudillo en representación de la imputada Gabriela Escudero:** “Excelentísimo tribunal oral número 2, señora presidenta, doctora Noel Costa, en principio a dar andamio a los argumentos defensivos que inmediatamente pasaré a alegar. Si bien las felicitaciones son de un orden ascendente descendente, del maestro al alumno, del oficial al soldado, yo me voy a permitir trasgredir esa habitualidad y quiero felicitarla a la señora Presidenta porque he visto en el trajinar, es la primera audiencia que tengo con usted, la conozco de toda la vida, hemos litigado muchísimos años, contraparte, al lado, al costado, pero eh encontrado virtudes cardinales en su personalidad como la templanza, la fortaleza y la sabiduría. Ha sabido ponerle una calma, un tono a esta audiencia, porque no es una audiencia simple, es una audiencia realmente difícil y las partes nos conocemos todos, todos pensamos creo que en forma distinta pero se ha contemporalizado esto en una forma única, en la tranquilidad, llegamos a los alegatos sin trasgredir absolutamente nada, la puntualidad, la serenidad, el trato de escuchar, la paciencia que ha tenido, porque en mi caso personal Gabriela Escudero declaró dos veces, en el caso de Martinat declaró dos veces, o sea se nos permitió ejercer todas las garantías que nos da un Código de Procedimiento y un Código Penal. Es algo que para mí no es poco señora Presidente y no quería dejar de decirlo. Resaltar los quilates que ha puesto su personalidad en esta audiencia. Creo que el orden de prelación en los alegatos es importantísimo, uno se queda sin alegato y más cuando tengo un fiscal





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que es un valiente siempre lo resalto donde pidió una absolución, y menciono en algún momento que yo estaba defendiendo el único orejón del tarro. Efectivamente yo he tenido la dicha de poder defender al último orejón del tarro. Efectivamente, he tenido la posibilidad y la suerte de un pedido absolutorio. Por parte de un Ministerio Público Fiscal contrariando que no lo vi en otra audiencia. Si he tenido pedidos absolutorios del doctor pero siempre venían de la mano de la AFIP o de la querella, jamás, en contradicción del pedido condenatorio que hizo el doctor Ronchi y el doctor Bustos Marun por quienes tengo un inmenso cariño de años de estar litigando, siempre de contraparte, o sea nunca estuvimos del mismo lado. Al quedarnos casi sin alegatos, yo quiero hacer referencia por ejemplo a que hablar de Ricardo Nuñez, hablar de Oscar Rocher, alguna vez hablaban de la prueba. La prueba dicen que no es la jueza, no es el fiscal, no es la querella, no son las partes las que condenan, la que condena es la prueba, es la vedet, es la diva, es la dueña, es la que dirime, es la que lleva de un lado al otro, a la condena o a la absolución. En toda esta prueba, que hemos visto, yo no defendí desde un primer momento a Gabriela Escudero, yo empecé hace muy poquito tiempo una vez que la causa ya estaba radicada casi en la Cámara Federal de Apelaciones. Provocaron, se había empezado la audiencia preliminar, volvió para atrás y yo no quise seguir insistiendo, no quise seguir peleando, no quise seguir haciéndola soportar el infierno del Dante, a Gabriela Escudero. Esta chica viene sometida a este proceso desde el año 2013. Como bien dijo el doctor Gonella en el año 2013 perdió a su padre, tuvo algunas complicaciones laborales a raíz de la muerte de su padre. En el año 2022 perdió a su madre, y en ese trajinar, no venimos a dar lastima, no venimos a pedir clemencia, no venimos a decir que por ese motivo tenemos que invocar y pedir la absolución de Gabriela Escudero. Simplemente el infierno del Dante se fue apagando, se fue diluyendo, se fue calmando, el paño frío con el pedido absolutorio, y con el alegato también que realizó este prestigiosísimo defensor oficial que es el doctor Altamira, con el cual tengo una gran amistad y admiración, porque toma sus defensas como si fueran propias, si son propias pero el más chiquito, el más grande, el del medio los trata de la mismísima forma. Y tuvo, diría yo, la inteligencia por un lado y por otro, la



generosidad de referirse un poquito a cada uno, desde Martinat, desde la contadora, desde mi contadora, el analista de sistemas, y los empleados de las franquicias. Se dedicó a todos. Un alegato largo, la verdad a uno lo inquieta y lo va desgastando, pero lo hizo él y refirió a las cuatro oportunidades donde figura Gabriela Escudero, en esta investigación, no participaba en nada. El tribunal con muchísima precisión, con muchísima predisposición oficio a entidades como a sociedades jurídicas si participa en alguna sociedad, si estuvo alguna vez en alguna sociedad, si existen cheques, chequeras, un auto a nombre de ella, nada, nada. De estos 13 años, absolutamente nada, y tampoco pudo cambiar de trabajo ¿Por qué? Porque no la aceptan en ningún lado, participa en la asociación ilícita que se esta juzgando en este momento en la Provincia de Córdoba, en la Justicia Federal. No pudo ir a ningún lado, se quedó con lo que vino, pero sin su familia, solita mi alma, con la angustia y admirable serenidad de los justos, porque no hizo una sola mueca, una sonrisa, una quietud, que me hace acordar a Saco y Banceti cuando iban a ser dos anarquistas cuando iban a ser condenados a muerte prontos a recibir ahorque o fusilamiento, no tuvieron un solo gesto en su cara, están convencidos, de lo que estaban haciendo, estaban convencidos que no estaban delinquiendo, estaban convencidos que estaban injustamente en el lugar equivocado, pero así fueron a morir estas personas. Vi la augusta serenidad de los justos en esta pequeña, esta pequeña que realmente a mi me dio mucha pero mucha alegría poder asumir, cuando no se le permitió en ningún momento declarar, en ningún momento pudo declarar, lo hicimos en el último, cuando expiraba el expediente del Juzgado Federal n° 1, y no nos permitieron que eso lo discutimos en la Cámara, la Cámara lo mando de vuelta y bueno aca tuvo la posibilidad de hacerlo, merced a una presidenta que realmente cumple acabadamente con el mandato que ha recibido usted para ejercer la presidencia de este Tribunal al menos en este momento. me voy a dedicar solamente a ella, no me voy a extender a nadie del costado. Pero hago mio el alegato el alegato de Carlos Gonella, hago mio el alegato que respecta a Rodrigo. El in dubio pro reo reina en esa esquina, en todos lados. Yo creo que nueve años, contrariando lo que dijo la AFIP es muchísimo tiempo, si se trata de un equívoco, si se trata de un







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

error, si se trata de una persona que viene con una carga impresionante parece realmente una injusticia. La justicia lerda, señora presidenta, no es justicia y mas para el caso de Gabriela Escudero que no tenía, no tiene ni va a tener la economía. Pero creo que a partir de este juicio, si resulta favorable a los intereses de la misma, a los intereses de esta defensa, creo que puede llegar a despegar. Pero hasta ahora, en estos nueve años, 2013/2022 no ha tenido posibilidad, y realmente, se le ve la cicatriz del accidente que tuvo, le han pasado todas, todas las peripecias pero la tenemos vivita todavía. La tenemos vivita y creo que esto la va a llevar a iniciar una nueva vida, una mera empleada administrativa. Yo acompañé en esta audiencia, no tuve oposición de ninguna de las partes los recibos de sueldo, eran entre \$2000 y \$3000. Si lo actualizamos a la fecha de hoy no estamos hablando de U\$S 100. Una persona que no tuvo acceso a nada, no tuvo decisión, no tuvo participación, no tuvo firma, no tuvo absolutamente nada que ver. No pudo renunciar, reconoció a pregunta del Ministerio Público, sin ninguna presión, sino la presión de este mundo. Porque si uno se va y recorre los comercios que tenemos en la calle paralela, a mi nunca me dieron un ticket a donde he ido a tomar café, donde he ido a comprar un agua mineral, donde he ido a lo que sea. No sé en que encubrió, en absolutamente nada, ¿en que se benefició? En absolutamente nada señora Presidenta. Yo sé que muchas personas que están pendientes de su libertad de los alegatos de sus defensores pero creo que más claro que la situación de Gabriela Escudero no hay, no hay, es algo que realmente a mí me preocupa muy mucho. Yo vuelvo a repetir algo que dije, yo la conocí y tuve la suerte de estar con el doctor Ricardo Núñez, demócrata, un valiente que renunció al Superior Tribunal cuando vino un gobierno que no era Constitucional, que le iban a ofrecer la presidencia del mismo, le tiraron la mano y no le agarró la mano al interventor y se fue a ejercer la profesión. Y tuve la suerte de defender con personas que compartieron el estudio con Núñez como Daniel Pablo Cabrera, que fue presidente del Superior Tribunal, la mesa de dinero en Carlos Paz, él estaba jubilado, hicimos sacar la matricula, trabajo con nosotros, y realmente aprendí mucho de esa gente. Porque yo cuando lo conocí a Ricardo Núñez era recién recibido, lo cruzo en Santa Catalina porque



es de la familia de él y me volví loco, porque nosotros estudiábamos de esos textos en papel, y cuando vamos a saludarlo le conté que había leído su obra y dijo no creo, fue la respuesta del doctor Núñez. Mi segunda pregunta fue desde cuando empezaba a imperar a obrar, donde estaba el indubio pro reo. Se sorprendió con la pregunta y me responde no el indubio pro reo esta siempre, siempre, esta antes de la imputación, en la imputación, en la policía, en la fiscalía, en todos lados, en el aire. Y yo creo que si se hubiese explicado como lo enseñan los maestros, como lo pregonan las personas que construyeron el código Penal en el mundo, además tenemos ilustres en Córdoba, Soler, Núñez y muchos más y jóvenes. Si nos vamos a Carrara, a Carnelutti. Esto fue una eregía. O sea lo que le toco vivir a esta mujer que no participo en una asociación ilícita nunca, de ninguna manera. Yo recuerdo en el año 70 definían a la asociación ilícita como un delito fácil de inventar e imposible de probar. Yo me recibí en el año 88, no existían las condenas por asociación ilícita, no existían. Se hizo en el año 70 para impedir que tres personas se junten a tertuliar, a hablar, o a confabular o lo que fuera. Pero ahora estamos con una parte científica del derecho y uno persecución más fuerte del Estado, se están demostrando las asociaciones ilícitas pero para mi es un delito ultra peligroso, porque se puede utilizar en muchas formar, en muchas maneras causando perjuicios inmensos que realmente ella los vivió. Yo hablo por boca de ella. Señora Presidenta, hay millones de cosas mas para hablar pero fue muy claro el doctor Altamira, fue clarísimo con respecto a mi defendida el doctor Gonella, siempre con esa cristalinidad con esa honestidad jurídica, coincidiendo con el pedido, no coincidiendo con lo que pidió la AFIP, el doctor Ronchi y el doctor Bustos Marun, pido la absolucón de mi defendida por no haber participado en el delito ni de asociación ilícita ni en el de evasión porque no era parte de absolutamente nada, una persona que tiene que quedarse en el lugar hasta que termine esta etapa gris, yo diría negro de su vida. En este peor infierno que el infiero del Dante, porque lo que vivió esta mujer no se lo deseo a nadie. Dejo pedida la absolucón de la misma.”.

**e. Conclusiones finales del doctor Mosquera en representación del imputado Diego Sabulsky:** “Primero que nada buenos días a todas las partes presentes en esta





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

honorable sala de audiencia, gracias por vuestra excelencia por otorgarme el uso de la palabra. Debo anticipar que no me extenderé mucho en lo que respecta a mi alocución, lo que no obedece a una estrategia o técnica de litigación oral, sino mas bien a que mi cliente, el señor Sabulsky en oportunidad de ampliar su declaración como imputado ha efectuado un reconocimiento liso, llano de los hechos contenidos y que se encuentran descriptos en la pieza acusatorio. Motivo por el cual esta defensa adherirá a los argumentos expuestos por el doctor Gonella y la parte acusadora el auxiliar Fiscal doctor Massei en lo que concierne a la responsabilidad criminal que a mi cliente le cupo en los eventos que están siendo ventilados en el marco de éste proceso penal, como así también vamos a adherir a la pena que fuera solicitada de un año y ocho meses de prisión, bajo la modalidad de ejecución condicional. Asimismo, esta defensa también comparte el criterio sostenido por la acusación pública en cuanto a que en el caso que aquí se está juzgando y en lo que respecta a la responsabilidad que en el mismo se le atribuye a mi defendido adherimos también a que debe operar un cambio en el grado de participación criminal debiendo este mutar a una participación de carácter secundario previsto por el artículo 46 de la ley penal sustantiva. En función de ello hay distintos elementos de prueba, ya sea aquellos incorporados y rendidos en la instrucción como fueron producidos durante las audiencias de este debate oral y público que avalan esta tesitura y que permiten confirmar que el señor Sabulsky en lo que respecta a estos episodios investigados ha tenido una participación estrictamente secundaria, ha otorgado aportes que no resultaron indispensables para la comisión de los hechos, ello surge no solo de la ampliación de su declaración que el formulo oportunidad en que especifico que el sistema informático que el desarrollo y que posteriormente fue vendido a la compañía investigada, era un sistema que él ya comercializaba en realidad previo a esta contratación, especifico también algunas funciones y operatividad de este softword, indicó que era un sistema multiempresa, que no presentaba una interfaz con aquellos instalados en las distintas franquicias, que era un sistema enlatado como se denomina en la jerga o rubro en que se desempeña mi cliente; y asimismo preciso que el no se ocupaba de efectuar registraciones,



ni cargar datos sino que eso lo hacían directamente los usuarios, que luego se determinó a partir de lo declarado por la señora Sánchez que no necesitaba ningún tipo de capacitación extra para poder operar desde este sistema. Incluso mi cliente, tal como ha sido comprobado, no trabajaba físicamente en las oficinas de la compañía, no integraba las nóminas de empleados en relación de dependencia, era simplemente un asesor informático, cuya tarea se circunscribió pura y exclusivamente a vender un sistema de su autoría que ya había sido vendido con anterioridad a otro de sus clientes, y que solamente el reportaba o se hacía presente en las oficinas ante consultas de errores que el sistema pudiera arrojar. No se trata de Bill Gates, no se trata de Edon Mas, es Diego Sabulsky quien desde su propio domicilio creo, ideo este sistema y que luego lo comercializó entre distintas empresas vinculadas al rubro de la venta de productos de panadería. Cabe destacar también que esta participación secundaria porque esta defensa esta bregando, encuentra asidero en otros elementos de juicio que han sido incorporados tales como la ampliación de las declaraciones de prácticamente todos los imputados en este juicio, tales como la señora Sanchez, Pautassi, Martinat, quienes fueron contestes al referir que el señor Sabulsky únicamente era un asesor informático a quienes ellos habían adquirido el sistema, y que solamente oficiaba como un proveedor de un servicio posventa de ese sistema. Por otro lado, también, parte de los testigos que han desfilado por este honorable tribunal refirieron lo mismo prácticamente, tanto Yerema, Gorosito, todos fueron contestes y consistentes en señalar que Sabulsky no era empleado, no mantenían vínculo con él, no hacían contrataciones con el, no le entregaban dinero, solamente su tarea se señía a proveer sistemas, no solamente a la compañía central, Gastro Argentina, sino también a los restantes franquiciados de estas firmas. En definitiva, todos estos extremos entiendo que resultan suficientes para acreditar y solventar esta postura en la modificación en el grado de participación que debe operar la acusación seguida en perjuicio de mi cliente. Motivo por el cual y a los fines que la señora Presidente acoja favorablemente al monto de la pena solicitado por el Ministerio Publico y al cual adhiere esta defensa, solicitamos que considere que mi cliente es una persona relativamente joven, que tal como





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

él lo manifestara es padre de un niño menor de edad, que está a su cargo, que el contribuye económicamente con su manutención, es una persona que no registra antecedentes condenatorios de ninguna índole, ni tampoco se ha verificado que tenga procesos penales abiertos tanto en la justicia provincial como en la justicia federal, incluso no ha sido jamás sancionado disciplinaria en el ejercicio de su desempeño profesional, en el consejo de profesionales en ciencias informáticas, todo por lo cual, solicitamos a la señora Presidente, acoja favorablemente al monto de la pena requerida por esta parte y proceda a disponer un cambio en el grado de participación por los hechos por los cuales ha sido convocado a este proceso”.

**f. Conclusiones finales del doctor Moyano Escalera en representación del imputado Pablo Sebastián Martinat:** A continuación, la señora Presidenta le otorga la palabra al Sr. Señor Defensor, Dr. Gregorio Moyano Escalera, por la Defensa técnica del imputado Pablo Sebastián Martinat a los fines de iniciar con las conclusiones finales y dice: “Buenos días señora Presidente. Voy a compartir en la mayoría de la defensa y en el alegato del doctor Rodrigo Altamira, salvo en lo que respecta a la evasión endilgada, ya que la misma voy a probar que no existió, y que si existió la misma no constituye delito alguno, menos tributario, porque el monto a la cual determino y esa determinación no fue cierta si no presunta, ya lo probaremos también, realizada oficiosamente por la AFIP en la cual no llega a la condición mínima de punibilidad de la evasión simple porque en función del fallo Vidal que después analizare, la cual aplica la ley penal más benigna, y lo eleva a un millón quinientos mil, y ya probaremos los montos a los cuales determina oficiosamente la AFIP y no hay de ninguna manera llega, y ese fallo Vidal ya probaré que fue ratificado por la recientemente, en febrero de 2022, por la Corte. Ya hablare también del dispendio jurisdiccional, y el daño que se le provocó al presupuesto público con este juicio. Cuando este juicio debió ser evitado y más con los más de 9 años y el daño que le produjo a todos los imputados acá presentes. También voy a compartir lo que dijo el doctor Sonzini, a quien respetamos muchísimo, y toda la doctrina filosófica que ha referido y también a todas las partes con quienes hemos mantenido un dialogo amistoso y



recepticio, y especialmente ahora al doctor Gonella por no haberse opuesto a la perforación del mínimo que solicito en subsidio el doctor Altamira, porque sabemos que no estamos ante una situación de las que siempre han ventilado ustedes. Y sabemos que acá hay un condimento humano que realmente no hay que olvidarse. Acá pueden estar cualquiera, sabemos que estos procesos judiciales, más cuando el estado avanza, nos puede poner a cualquiera en el banquillo. Y los daños que han padecido ellos, no quiero ni pensarlos cuando uno los tenga que afrontar. Si tiene que afrontar 9 años un proceso injusto, por un acto ilícito del estado. Y ya voy a probar porque es un acto ilícito del estado. Pido disculpas por lo extenso de éste alegato pero no tengo otra manera de hacerlo, por todas las vicisitudes que tiene esto. Queremos buscar la verdad real y creo que todos lo compartimos que tenemos que buscar la verdad real de esto porque ya el daño lo provoco el estado. Había una condena mediática, que ya la voy a demostrar, en la cual estas personas realmente no creo que yo lo pueda hacer, no creo que yo pueda levantarme y creo que muy pocos podrían levantarse y seguir con una empresa cuando le han dicho de todo en la prensa y la gente los condeno. Y lo comente yo con mi cliente, algunas posibilidades de concluir esto, y mi cliente, mi defendido me dijo quiero la verdad, lo único que a mi me va a sanar es la verdad. Y eso es lo único que yo le voy a transmitir a mi hijo y es que siempre vaya con la verdad, y no una persecución. Esta causa se puede resolver solamente con cuatro impedimentos legales que nadie los ha visto. Es un elefante blanco que se ha pasado a todos y nadie le puso fin cuando le podríamos habérselo puesto. Y estos cuatro impedimentos son extensivos a todos los imputados de esta sala. Uno, la confusión entre instituciones jurídicas, se ha confundido la asociación ilícita tributaria con la pluralidad de intervinientes, dos figuras totalmente distintas y puestas. Aca jamás tendría que estar sentadas estas personas acá. No se advierte en ninguno de los hechos descriptos en la acusación, la existencia de una organización destinada a cometer delitos tributarios con claridad de planes. La falta de atipicidad del delito surge palmaria, ya lo expresare uno fallo Vidal que recién referí y el otro argumento causa Cecchetto resuelta por éste Tribunal Federal, en la cual es una causa calcada a esta





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en la cual fueron absueltos todos por asociación ilícita, con condimentos superiores a esta ¿no? Que ya las voy a expresar. Pero la causa es calcada a esta causa que creo que ha sido la única causa con doble contabilidad. Y el cuarto punto, es que todos los mecanismos y las maniobras que la acusación le han endilgado a nuestros clientes no son propias de un Estado de Derecho. El Estado no puede inmiscuirse en la vida privada de las personas, los ciudadanos tenemos derechos, hoy están ellos, mañana podemos estar nosotros. Y eso no se ha respetado. Todas las presunciones, indicios que se han realizado se han realizado contra hominem. En esta causa no solamente esta en juego la vida de ellos, que son personas honestas, trabajadores, que siempre han apostado a avanzar teniendo familias, teniendo hijos, dando trabajo a la gente que hoy carece, pagan todos sus impuestos, después voy a referir cuantos impuestos ha pagado Martinat y cuantos impuestos ha pagado Pautassi, y pocas empresas han pagado tantos impuestos. Sino también acá también están en riesgo los comerciantes argentinos porque con un resolutorio de esto, pocos van a quedar en el país y los que se queden en el país van a cerrar sus negocios seguramente, porque nadie se va a querer exponer a tener un negocio con todas las vicisitudes, con todos los problemas que tienen, para estarse jugando 10 años de cárcel. Las sociedades que están acá siendo objeto de persecución, son sociedades lícitas, está totalmente probado, con toda la prueba que ha acompañado Martinat, contratos, con firmas certificantes ante escribano, pagando los honorarios de los escribanos, pagando los aforos, pagando todo tipo de cuestiones que esta todo acreditado. Imagínese en la bola la cantidad de dinero que se ha abonado al Estado. Y en esto que refería recién de los problemas para el Estado Argentino en esta causa lo vemos en un montón de artículos que los googleamos y salen “la alta presión fiscal multiplica la cantidad de argentinos que tramitan la residencia fiscal en Uruguay. Uno por uno los pasos y beneficios”. Se esta llenando de argentinos en Uruguay, le dan unas vacaciones fiscales por 10 años, muy tentativo. Ahora, están creando una ciudad, “Uruguay aprobó la construcción de una nueva y moderna ciudad pensada para argentinos” o sea nos están creando una ciudad para nosotros, con esta causa, van a tener que crear varias ciudades mas en Uruguay.



Tributariamente Uruguay ya dije, vacaciones fiscales por 10 años, ahora están por reformar la política tributaria en Uruguay, basado en cobrar menos impuestos, menos presión fiscal, ayudar a la gente. Otra medida en Uruguay “Uruguay quitó el IVA a y panificados para moderar el alza de precios por la guerra en Ucrania”. Estas son movidas positivas, esta es una buena política tributaria. La acusación esta muy parcializada, y ha sido totalmente descontextualizada de la causa. Ambas constituyen defectos de fundamentación o también la podemos llamar fundamentación aparente. Con indicios como dije recién que son incongruentes, irrazonables y atentan contra el principio de reserva del 19. Y carecen de total idoneidad para justificar una condena. Resulta totalmente impensable e inaceptable considerar a estos imputados miembros de una mafia pensada, armada y estructurada destinada a cometer delitos tributarios. Y decirles en la cara que son delincuentes, Martinat como el resto de los aquí presentes, es un ser humano, y cuando uno pasa por este proceso o se lo tiene en la mira piensa que los demás son de bronce. No pienso acá que ustedes lo sean, pero si saben que esto es un acto ilícito del estado y no puede ser refrendado ni respaldado. Martinat ha ayudado a la reconstrucción del país, a Martinat le han dado premios posterior a esta causa, y el Gobierno de la Provincia de Córdoba le dio premios. También la municipalidad de Córdoba recientemente hace unos días le dio un premio. No se si el intendente habrá visto que tenía esta causa y políticamente hizo lo incorrecto porque se iba a asociar con Lapana. O capaz ha sido Dios el que mando el mensaje, creo que ha sido eso, creo que ha sido Dios el que mando el mensaje. La municipalidad de Córdoba le dio un premio porque en la pandemia Martinat lejos de cerrar su empresa, echar los empleados e irse, como hicieron muchas empresas, Martinat abrió su empresa, le dio trabajo, no echo a Gabriela Escudero, no echo a ninguno de los empleados que tiene Panes y Café, porque Gabriela Escudero siguió trabajando gracias a que Martinat no cerro su empresa en la pandemia. Y aparte de eso, no solamente que no despidió empleados, le siguió pagando el sueldo, y además de pagar el sueldo, tomo nuevos empleados. Y no solamente que tomo nuevos empleados si no que tomo nuevos empleados qque no tenían trabajo para formarlos, capacitarlos en valores, y







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ese reconocimiento se lo dio la Municipalidad de Córdoba, no se si hay muchas empresas que lo hagan. Me tome este fin de semana un tiempo para investigar estas evasiones que existen en los comercios, en los locales, que son tan llamativas y que el Estado tiene que perseguirlos y mirarlos y señalarlos con el dedo. Digo, ¿será cierto? Ya los libros dicen, todo hay estudios realizados por la UBA. Entonces lo tome personalmente y también le pido a su señoría que lo haga, y bueno fui a varios negocios, diez, de los 10 negocios ninguno me entrego tickets. En uno de ellos que fue domingo, lo encontré justo al defensor oficial del 1, a Otero, no le pregunte si a él le dieron ticket o no. Se rompió la iumpresora, no me dieron ticket, esto se llama comanda o ticket, esto es una lomitería, este es otro ticket también comanda, este otro comanda, este ya no tenia ni comanda, esta es la realidad argentina. Que vamos a hacer? Vamos a meter a presos a todos? Que vamos a hacer con estos empleados? Porque eran empleados los que me dieron estas comandas, conocen de la evasión, ¿también los vamos a meter presos porque conocen de la evasión? ¿Qué diferencia hay con los empleados de acá con esos empleados que no me dieron ticket? Creo que ninguna. La realidad de esta causa, no la pudimos demostrar porque hay veces que uno tiene que frenarse y se iba a demostrar con el testimonio de la contadora Irico, socia del contador Gorosito que estuvo atestigando, la cual como bien recién el doctor Altamira lo dijo, pensaban que 14 franquicias eran atendidas por el contador Gorosito. El contador Gorosito acá refirió que el es dueño de tres franquicias, en sociedad con dos personas amigas de toda la vida de el. He aquí que esas franquicias no están a nombre de Gorosito. Viendo todos los antecedentes de la causa y después todas las nulidades que vamos a plantear, el AFIP entendía que esta sociedad, este grupo LAPANA, que no entendían como funcionaban las franquicias, entendían que todos los locales, veintenta o treintena, en realidad desde que comenzó Lapana hasta el día de hoy han sido cincuenta, cerraban una, abrían otra, un negocio que le hubiera dado muchísimo a la Argentina, lo que se perdió la Argentina. Hoy esta empresa podría estar a nivel internacional y todos los ingresos que nos hemos perdido por ésta causa. Realmente, un empresario privado llega a hacer esto, funde la empresa. Menos mal que estamos en el



Estado porque sino esto es un tiro al pie. Cuando la AFIP pensó que esta megaempresa con esa treintena de negocios era de Gorosito y como Gorosito padre que es el dueño del estudio, que es doctor en ciencias económicas, es uno de los contadores más prestigiosos que tenemos en el país, y fue subdirector general de la AFIP y además vocal del Tribunal Fiscal de la Nación, de origen radical, y en ese momento el Director de la AFIP en Córdoba doctor Garayzabal de origen Kirchnerista, con una pica de hace mucho tiempo, le dijo a la testigo que estuvo acá, investiga Lapana. Y la testigo, alta funcionaria también de la AFIP no pudo hacer otra cosa que ir a investigar, e ir a sentarse a cada uno de los locales como lo reconoció. Ya vamos a entrar en el tema del agente provocador. Entonces, la contadora empezó a ingresar uno por uno, y se dio cuenta que realmente la investigación estaba dirigida por una persecución del director de ese momento, por eso lo dio a entender, no solo me lo dio a entender y empecé con la pesquisa para averiguarlo, sino que el doctor Altamira me vio afuera y me dijo vos estás pensando lo mismo que yo? Y le digo, que es lo que pensas vos? Y me ratifico lo mismo que yo pensaba que podía venir por ahí la causa. No la pudimos probar, ¿Por qué no la pudimos probar? Porque la señora, la contadora Iricio iba a ser intervenida quirúrgicamente de la espalda al día siguiente, nos llamó por teléfono para decirnos si podía dispensarse de venir a declarar y le dijimos por su puesto que la vamos a desistir, porque usted no está en condiciones. Y cuando la vimos acá, porque quería colaborar, quería hablar, quería decirlo, dijimos primero esta lo humano antes que una hipótesis, total tenemos suficientes fundamentos como para poder decir ese fundamento de persecución no lo vamos a usar. Pero creo que todos lo vemos que esta. Antes de ingresar con el delito que nos ocupa, voy a referir a lo que dice el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que dice un juez Argentino que ahora es juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo cito a él porque el al momento de ser sancionada la ley era partidario del partido del gobierno que estaba proponiendo esta inclusión de esta figura. Y él dijo que esta figura está muy desprestigiada en Tribunales, hablando de la asociación ilícita, y después lo refiere nuevamente con la asociación fiscal tributaria, porque es sabido que los jueces, la usan





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

para inventar y legitimar la prisión preventiva. Y que la sociedad vea seriamente acerca de la constitucionalidad de una figura penal que se ha ido agravando con el correr de los años. Gianotti analizándolo también a Zaffaroni dijo lamentablemente se observa en el legislador una falta de análisis profundo y sistemático a las figuras penales que luego plasma en leyes no del todo claras, ello no solo atenta contra la seguridad jurídica sino con la finalidad perseguida al sancionar la norma legal comentada. El aporte que hace Gianotti nos muestra que esta ley que no es clara, y no es clara porque nadie la conoce, uno ve en los resolutorios dicen cosas diferentes y nadie marca un sentido de este instituto, viola el artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica, las normas penales deben ser claras. Todos debemos conocer que es lo que manda la ley y más cuando tiene una consecuencia punitiva y más cuando tiene consecuencia punitiva de 10 años de prisión. El estado debe dar seguridad, debe asegurarnos los derechos que nosotros tenemos que ejercer, las consecuencias tienen que ser en función de lo que el estado nos dice. Antes de empezar a desvirtuar la acusación, y el alegato de la querrela, voy a citar una frase que me pareció bastante profunda con esto que está pasando acá, es una frase de nuestro compatriota Juan Bautista Alberdi: la política no puede tener miras diferentes que las miras de la Constitución. Ella no es sino el arte de conducir las cosas de modo que se cumplan los fines previstos en la Constitución expresión de las necesidades modernas, y fundamentales del país. Ella debe ser comercial, industrial y económica, en lugar de militar y guerrera como convino a la primer época de nuestra emancipación. La nueva política debe tender a glorificar los triunfos industriales, a enaltecer el trabajo a rodear el honor a las empresas de colonización, de no obligación y de industria, a reemplazar en las costumbres del pueblo como estímulo moral la vanagloria militar por el honor del trabajo, el entusiasmo guerrero por el entusiasmo industrial que distingue los países híbridos, el patriotismo venidos por el patriotismo de las empresas industriales que cambian la faz estéril de nuestros desiertos en lugares poblados y animales. Palabras fuertes, serias, ciertas. Esas palabras marcaron y construyeron nuestro país. Gracias a esas palabras, a ese actuar de este patriota, tuvimos reconocimiento internacional, gracias a eso



todas venimos de Europa o de otros países gracias a los que construyeron ellos. Argentina estaba elegida por ser uno de los países del mundo y en ese momento elegían entre Nueva York o Buenos Aires y la mayoría de las personas de bien elegían Argentina. Hoy, creo que no podemos ni compararnos con pocos países. Creo que se nota que esta causa me ha conmovido, creo que se nota que ha conmovido a la mayoría de los defensores, y me ha dejado una sensación de mucho vacío y con muchas ganas de irme del país. Esta tremenda injusticia que hemos visto, la falta de empatía del estado y la falta de humanidad es tremenda. Y el esfuerzo, no lo hago por el esfuerzo que puso Martinat y pusieron todos los imputados acá para decir soy inocente. La gente tiene que hablar y tiene que mandar señales claras a la sociedad y a la prensa que nos ha condenado mediáticamente. Hablando justo de la política tributaria del país, este estudio puede también, sale en google se llama “la causa de evasión en la República Argentina” realizado por el centro de estudios en administración tributaria, lo realizó la facultad de ciencias económicas de la UBA. Luego de plantear todos los inconvenientes que ya todos los sabemos porque vivimos en el país, llega a las conclusiones. Dice: presión fiscal, los profesionales independientes industriales, en cambio eligieron el IVA como principal impuesto de evasión. Segundo punto: complejidad normativa: asociación ilícita tributaria, la incertidumbre en la aplicación de tributos, se posicionó como la opción más elegida en un 56% de los casos. Esto denota la inseguridad, la falta de confianza o certeza y principalmente la inquietud sobre el impacto económico que aparezca en la aplicación de la norma tributaria, derivada de la compleja estructura tributaria que influye en todas las decisiones que deben tomar los actores económicos. Otro problema, percepción de riesgo. El 60% de los encuestados considera baja o nula posibilidad de recibir una inspección, adicionalmente estima que no declarar ingresos o patrimonio en ánimo fiscal quizá colabore en mantener una suerte de invisibilidad. Ahí está Martinat. Bejarano lo vio en una revista cuando recibió un premio al mejor empresario del año, ahí está el recelo de Bejarano. Martinat tendría que haber leído esto antes de la invisibilidad. Cultura tributaria: en términos generales seis de cada 10 encuestados se siente obligado a evadir





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

para poder ser competitivos en el mercado. Claro esa competencia, perdón doctor Massei, es la realidad, todos trabajan en negro, es más, el desleal el competidor desleal tiene en blanco ¿Cómo hace para vender sus productos? Imposible. Ya vamos a entrar sobre el tema de la presión tributaria y la carga tributaria que realmente digo pobre los empresarios, como hacen para sobrevivir en este país. Está bien ahí reconozco que las palabras de Macri fueron acertadas. Y el ultimo que creo que a todos nos va a tocar, “transparencia en el acto público” el 89.5% de los pequeños y medianos empresarios encuestados sostiene que los altos niveles de corrupción desalienta el cumplimiento tributario. La mayoría de los contribuyentes, encuestados 61.7% percibe un bajo grado de devolución de servicios por parte del Estado. Perdón doctor Mosquera. Abraldes, que escribe en el tratado dice: este proceso inflacionario de tipo delictivos y penalidades hacen que el derecho penal este perdiendo desde hace tiempo uno de los caracteres esenciales que da cuenta la manualistica mas base, su condición de ultima ratio. Este es un ejemplo. Este es un claro ejemplo. Martinat no solo soporto 9 años, ya sea por las cuestiones jurídicas que se hayan planteado o por el tiempo que la causa estuvo paralizada. Sino acompaño prueba Martinat, acompaño mucha prueba Martinat, hizo un estudio profundo, estuvo trabajando meses y años con esto, por eso creo que ese atenuante, ese reconocimiento porque todos los vimos, acá en el Tribunal, en el Juzgado estuvo viendo cajas y cajas. Se escuchó todas las desgravaciones telefónicas. El tiene una familia que alimentar también no. Los montos evadidos. Esto lo determina AFIP informe de inspección, datos del contribuyente, la compañía Panes y Café realizada por Carlos Panigo, inspector actual actuante Susana Gómez. Año 2011, \$664.295,41 inferior a un millón y medio no; año 2012 \$455.015,10; 2013 \$111.711,22. Una causa de 9 años por estos importes, totalmente insignificante, que ya voy a demostrar que ni si quiera constituía delito tributario. Deuda Gastro que encuadra perfectamente en la doctrina de error de prohibición. Pero ya lo vamos a tocar a ese tema ahí. Gastro 2011 \$0; 2012 \$131.943,46; 2013 \$14.403. estos informes que recién referí que no son ciertos ni serios, han sido realizados en base presunta, tomando solamente una franquicia y haciendo



indicios sobre la facturación que tenía la franquicia, Martinat le pedí un informe contable sobre esto que realizo, como bien reconoció el inspector de la AFIP, Martinat estuvo y presto muchísima colaboración en la AFIP, así lo reconoció. No se explayo, pero seguramente lo dijo Martinat que fue incesantemente, que se sentaba en el bar, seguramente sea cierto. Porque lo dijo la inspectora, colaboro con la AFIP para llegar a una solución. Se sentó en la mesa, les dijo acá estoy, díganme cuanto es lo que debo, que debo y terminemos esto. No quiero más problemas, quiero avanzar en mi vida, quiero seguir trabajando, quiero darle al país lo que el país me ha dado, quiero devolverle al país, no quiero estar acá todo el día sin producir. Ahí el AFIP le dijo es esto, te gusta? Si no seguimos. Martinat con mente empresaria, dijo mi tiempo y el tiempo del país vale, tengo que seguir produciendo, tengo empleados, tengo un montón de gente a cargo que no me pueden ver a mi perdiendo el tiempo en el AFIP por una deuda que no es nada. Así lo firmo Martinat y Pautassi a esta determinación de deuda. Y ¿Por qué esta deuda no es cierta? ¿esta determinación no es cierta? En ese informe contable que Martinat encargo a un contador, que agradezco al señor Fiscal, en ese informe contable esa presunta determinación no era cierta estaba todo abonado, nada de eso, ni si quiera un 25, un 10, ningún porcentaje estaba en negro. Los cocidos 02 y 999 que se interpretan que son códigos o mensajes de la evasión, nada que ver, el 999 eran sobre especialidades, eran masitas, iban con el 21 del IVA entonces se diferenciaba en el sistema, el 2 que era el 10.5 que eran otros de panadería. Y eso lo confronto el contador con toda la facturación y con todo los remitos que se condicen con la facturación. Seguramente cuando pida la palabra Martinat va a explicar bien el tema contable para que no quede ninguna duda de que ni siquiera existía esa evasión que determinaba de oficio la deuda. Además también demostró que un recibo que valora en este informe que fuera entregado por el empleado Lucas de la moto, se condice con el recibo porque ese dinero fue depositado en el banco, donde está el certificado de depósito y se condice con el recibo que le entregaron al cliente por ese recibo que cobro el cobrador de la moto. Sabemos que por ahí el único canal de cobro es el depósito bancario, existen un montón de formas de cobrar sus deudas,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

el pagare es uno, no veo nada de ilícito, no veo nada de ilícito que vaya un cobrador a un franquiciado que esta trabajando, para facilitar las cosas, pero acá lo importante es que es refrendado con prueba, con prueba documental que hemos encontrado y que está en el AFIP, toda esa prueba está acompañada en las declaraciones testimoniales de Martinat, de Panes y Café. No solamente que se encargaron de esta persecución de la AFIP, en contra de la empresa LAPANA que creía que era todo un mismo conjunto, que no investigaron tampoco a todas estas empresas para saber que papel ocupaban si eran dependientes o independientes, como figuraban y ni si quiera estudiaron el sistema de franquicias, que no obstante haberle iniciado una denuncia penal que violaba la ley de procedimiento administrativo, sino que se encargaron de condenarlos mediáticamente sacándoles información en la prensa. Ya vimos los montos que determinó la AFIP. Detectan millonaria evasión en la confitería, una empresa de franquicias esta denunciada por presunta asociación ilícita, habrían evadido impuestos por más de cinco punto dos millones de pesos. Vuelvo a los informes de AFIP, no dice cinco millones de pesos. Claro, a la gente a la sociedad la conmovieron. Nueve allanamientos se realizaron en locales comerciales de una cadena de franquicias. No, eran franquiciados, no tenían nada que ver con Gastro ni con Panes y Café, los franquiciados tienen sus propios locales comerciales. Ellos imparten sus propias directivas adentro de sus propios locales. Ellos tienen sus propios empleados, ellos les pagan los sueldos, no Martinat. Dedicadas a la comercialización de panes y café en la ciudad de Córdoba y en interior de ésta provincia, en el marco de una investigación por presunta asociación ilícita que habría permitido la evasión de impuestos, ahí está la teoría del doctor Altamira, por más de cinco punto dos millones de pesos. Esto está en ámbito financiero. Como pan caliente, millonaria evasión en cadena de franquicias cordobesa, centro despachante de aduanas de la República Argentina. Córdoba, comenzó el juicio de los dueños de una cadena de panaderías por asociación ilícita fiscal, etc. La justicia allano la cadena Lapana por supuesta evasión fiscal de cinco punto dos millones de pesos La Voz del Interior. El operativo contra Lapana ya estaba ejecutado. Solamente faltaba, que la gente quebrara su empresa o la



abandonara, gracias a Dios Martinat no lo hizo. Como dije recién, esta responsabilidad que tiene Vuestra Señoría es un dictum muy preocupante en la sociedad. Puede llegar a generar grandes tensiones que ya están preocupados como el criterio de la defensa es no hablar con la prensa, no lo hemos hecho, a pesar que nos han llamado. No vamos a hablar ni vamos a hablar cuando temrine el juicio. Porque ya el daño a las personas humanas ya está realizado, ya se lo hicieron, pero que no era cierto todo lo que estaban diciendo. Esta defensa también, se ha visto restringida en algunas cuestiones, no por el Tribunal Oral sino por la manera en que la AFIP ha tratado esta causa y no por los abogados aquí presentes de AFIP sino por la parte administrativa y la forma de incorporar prueba. Hoy realmente tenemos una foja y no sabemos de que cuerpo es. Y ya nos pasó que en un lugar tenía una foliatura y en otros lugares tenía otra foliatura. A la defensa privada nos es bastante complejo poder saber y determinar la cantidad de cuerpos que hay, y la cantidad de prueba que no está incorporada en expedientes que está en cajas. Estos 9 años también provocaron que los testigos no recuerden muchas cosas, otros, que huyeron del país y se radican en otros países, otros que ya tienen problemas de salud y no pueden declarar por eso. Cuando es una causa sencilla, muy sencilla. Y ahora quedo expuesto con el alegato del doctor Altamira, no hay nada, nueve años. O sea el axioma que todos hemos aprendido en la facultad, realmente en esta causa no se cumple, el tiempo que pasa es la verdad que huye. Hay testigos que gracias a dios recordaron algo, pero ya mayoría. Yo no me acuerdo muchas cosas de hace 9 años”. A continuación se realiza un cuarto intermedio, reanudando la audiencia tomada la palabra nuevamente por el doctor Moyano Escalera continua expresando: bu “vamos a proseguir. Recién fuimos a comer y tampoco nos dieron ticket, pero bueno. Dentro de las irregularidades que estaba refiriendo también están las desgravaciones telefónicas, se encuentran todas mal gravadas, cortadas, se distorsiona mucho el sentido de lo que están refiriendo. Hay por ejemplo el día del allanamiento, mi defendido se comunicó con otras personas las cuales no están esas llamadas tampoco, no sé que ha pasado. En algunos momentos de todas esas desgravaciones pasan a otros momentos, después vuelven, es como que se pasa la cinta en







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

una conversación a otra; no indican tampoco la fecha y el horario de cada una en que se han realizado a fin de poder armar la línea de tiempo. Es difícil para la defensa poder utilizar este medio probatorio. Otra de las nulidades que voy a plantear surge de la causa un pendrive, en la cual el acta de allanamiento no determina con precisión de donde fue encontrado. Únicamente dice que encontró un pendrive en la empresa Compañía Panes y Café, pero no dice quien lo tenía, ni en que escritorio estaba ni el lugar. Lo cual nos parece, después de todas estas irregularidades que denunciaron y las que sigo denunciando, ya nos llama la atención cualquier tipo de cuestión. Evidentemente que el derecho de defensa de mi defendido con ese pendrive que aparece, se ve restringida la defensa también. Voy a adelantar el pedido de esta defensa, voy a solicitar la absolución de Martinat, voy a impugnar la materialidad de los hechos referidos por la acusación, el encuadre legal también endilgado, y voy a impugnar también la acusación por falta de sustento probatorio y por los siguientes supuestos: inexistencia del hecho endilgado, falta de tipificación y encuadramiento incorrecto del delito de asociación ilícita fiscal, falta de comprobación de los elementos típicos requeridos para el delito de asociación ilícita tributaria, insuficiencia de elementos de prueba colectados a mi defendido y todos los procesados de autos, interprete señora juez conforme los lineamientos Constitucionales y supraconstitucionales el delito en cuestión y en su caso declare la inconstitucionalidad del artículo 15 del régimen penal tributario por invadir el estado el mínimo de intervención y ya que la interpretación que efectúa la acusación impúgneme los actos preparatorios y el tipo penal resulta indeterminado. Declare las nulidades planteadas declarando nulas todas las actuaciones, tenga por extinguida la acción penal por amnistía incoada, tenga por prescripto el delito por insubsistencia de la acción penal por haberse violado la tutela judicial efectiva, en función de la vulneración del plazo razonable de este proceso del cual ya llevamos nueve años. En subsidio esta defensa postula la perforación del mínimo legal que contemple los atenuantes referidos y/o declare inconstitucionalidad de la pena prevista en el delito en cuestión por los motivos dados por el doctor Altamira y de conformidad al Fallo Vázquez por vulnerarse los derechos referidos y le sumo los que



refirió los que dijo el doctor Altamira del acto, de reserva, legalidad, lesividad, racionalidad y proporcionalidad, ya que entiende esta defensa que se dan las condiciones para la imposición de una pena de tres años de ejecución condicional. Las política tributaria no puede basarse en el lamento de penas si no en la erradicación de sus condiciones propiciatorias, y dejo el incidente incoado por Martinat por extinción de acción penal por el artículo 59 inc. 4 y 5. En su caso, declare la resocialización de Martinat en estos nueve años de proceso penal en base a las cuestiones que seguidamente refiero, imponiendo una pena en suspenso. En su caso, que la condena sea de prisión domiciliaria atento que mi defendido es padre de un menor de 5 años. Se demostró que su esposa no trabaja y que por igualdad de genero debe concedérsela en su caso, declare la inconstitucionalidad por violentar la ley especial antidiscriminatoria en cuanto a la distinción por motivo de sexo. En su caso, rechace la pena de inhabilitación para trabajar o en su caso declare la inconstitucionalidad ya que mi defendido es el único sostén de la familia y si se lo inhabilita no va a poder gozar de un salario mínimo, ni va a poder alimentar su familia, y el estado va a tener que otorgarle subsidios para poder subsistir. Dejo ya incoada las reservas de caso federal toda vez que una sentencia condenatoria afectaría garantías de corte Constitucional y Supraconstitucional. Antes de empezar a discutir estos planteos de éste alegato y demostrar cada uno de los hechos, y siguiendo el lineamiento de este alegato en cuanto a la averiguación de los hechos y descubrir la verdad real, debo precisar que las confesiones de los coimputados no nos arriman a la verdad real, casualmente nos alejan. Nos alejan porque ellos han guardado una compostura dentro del proceso en las cuales declararon dos veces con anterioridad, en la cual no refirieron lo que ahora determinan, entonces entiendo que esta amenaza de juicio con una posibilidad de quedar detenidos con una pena que en abstracto son 10 años, en ese momento, antes que declararan una cuestión que en la mente interna de una persona como las que están acá que no son delincuentes aflige. Además de eso, esas confesiones no pueden tener efectos contra los restantes imputados, ya que son parte de la estrategia defensiva de cada parte y además no han prestado juramento de decir verdad y no tienen





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

responsabilidad penal por lo que digan. Esos elementos de descargo pueden llegar a ingresar como ya conocemos el dilema del prisionero, tan mal utilizado muchas veces. Y planteo la nulidad de dichas confesiones o declaraciones de los imputados en base a la doctrina de los fallos “Pontacuarto”, más conocida como la coima de los senados, donde se absolvió al ex presidente Fernando de la Rúa. Ahora ingresando a la extinción de la acción penal, la empresa Panes y Café y Gastro se sujetó a la amnistía dictada por el Congreso de la Nación en función del artículo noveno de la ley 26.860, ley que no es menor, que es posterior al régimen penal tributario que instaura el art. 15 de la ley penal tributaria. En dicha ley se exime del pago de los impuestos que supuestamente habían sido evadidos que ha sido determinado oficiosamente por AFIP, lo cual ya referí, que esa determinación fue presunta y mi cliente suscribió porque no le quedaba otra y querían concluir con el trámite. Se probó también en la causa, se acompañó, el AFIP envió una nota a Martinat y Pautassi a los fines que concurrieran a AFIP a los fines de poder ellos utilizar este sistema de amnistía. Una vez que ellos, tal como lo declaró Martinat, en el lugar, le decían que con este pago en docof se concluían los procesos penales. Cabe destacar que esta ley de amnistía es una ley general y es una ley irrenunciable. Y no depende de la voluntad del beneficiario ni depende tampoco de la voluntad del Estado. Así, el procurador general de la nación, doctor Nicolás Becerra, destaco que la ley le ofrece al contribuyente la posibilidad de poner fin a la acción y así evitar la imposición de la pena abonando la totalidad de la deuda. Entra en la discusión el delito de asociación ilícita tributaria, si ingresa o no en esta ley de amnistía. Todos conocemos que si la ley no distingue no debemos distinguir, un principio universal de derecho y acá esta la solución de esta temática que creo que el primer argumento de esta ley es posterior a la ley que regula que instauro la asociación ilícita tributaria, y el segundo argumento es que la propia ley lo determina, y lo determina ¿Por qué? Porque el antecedente directo de esta ley lo constituye el art. 73 de la ley de presupuesto nacional, ley 25.401. En esa ley se admiten como casos susceptibles de desistimiento fiscal todos los delitos previstos por el régimen penal tributario y previsional. Ese antecedente, esa ley es la que la justicia ha rechazado



estos planteos, pero no por este que voy a dar ahora, que es un argumento diferente, que hasta ahora no hay ningún rechazo por este planteo, por lo que la misma debería interpretarse conjuntamente con este antecedente legislativo y además que la ley referida previo las excepciones para su exclusión, o sea la misma ley excluye delitos para que no sea aplicada la amnistía dentro de esa exclusión no está la asociación ilícita tributaria. Es decir que el ofrecimiento legislativo lo fue para todos los delitos tributarios con excepción de aquellos que están en el punto 1 art. 6 de la ley 25.646, que son el delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. También el art. 15 refiere quedan excluidos de la aplicación de la presente ley ... los imputados por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Y el art. 14 de la misma ley dice quedan excluidas del ámbito de ésta ley ... lavado de activo y financiamiento de terrorismo. En los supuestos contemplados en el inciso J del punto 1 del art sexto de la ley 25.246, delito de ley penal tributaria la exclusión será procedente en la medida que se encuentre imputado, es decir, que no sea imputado también procede la amnistía por ese supuesto. En ninguna norma de la exclusión está contemplado que no procede para la asociación ilícita tributaria. Es decir, aplicando el principio universal que recién me he referido, esta ley de amnistía tiene que ser aplicada para este delito. El poder judicial o el estado mejor dicho no puede cambiar las reglas de juego que el mismo ha legislado, sino se estaría generando una desconfianza y una incertidumbre a los ciudadanos. Es un hecho grave, porque si no se le exige al Estado un comportamiento coherente, ¿Qué le podemos pedir a los ciudadanos?. Si el Estado desconoce sus propias normas cuando el mismo Estado ha excluido no puede decir hoy que está excluido algo que no está excluido en la ley. El principio universal de derecho, que nadie puede alegar su propia torpeza y nadie puede ir contra sí mismo, creo que en esta causa el Estado se ha puesto en contradicción con lo mismo que esta pregonando, por lo tanto creo que tiene que hacer lugar al planteo de extinción en función de estos argumentos. Bueno, también he interpuesto la prescripción por insubsistencia de la acción penal por duración irrazonable del proceso. Comparto todos los lineamientos dados por el doctor Altamira, y voy a agregar que la Corte





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en la causa López Alvarez c/ Honduras y también en la causa Acosta Calderos C/ Ecuador, que a los fines de determinar este plazo, debemos contarlo a partir del primer acto de procedimiento dirigido en contra de persona determinada como probable responsable de cierto delito. La causa fue iniciada por AFIP en el año 2013, luego de allí el mismo año intiman a los imputados por algunos por el delito por participación secundaria, la imputación, luego se revierte la calificación y luego permanece paralizada la causa, seguramente por cambio de política tributaria. En ese momento comenzó en un gobierno y luego paso a otro gobierno que no impulso la causa. Y recién ahora se reaviva, hace dos años se reavivó. Es decir que pasaron cerca de seis años, cinco o seis años estuvo paralizado. Entiendo que es aplicable la normativa internacional y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que regulan este supuesto y que para el caso de autos quedan sobrantes los motivos para declararla. Esto está regulado en art. 8 inc 1 del Pacto de San José y en el 14.3C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la cual, le reconocen a todo imputado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. El comité de derechos humanos de la ONU aclara, que toda la fase del proceso debe celebrarse sin dilación indebida, es decir que, si el proceso fue y vino de Cámara o a los lugares que se haya ido en cualquier etapa todo ese plazo no puede ser computado en contra del imputado, tiene que ser imputado a favor, porque todas las fases como dice el comité de derechos humanos, deben celebrarse sin dilación indebida. La inactividad en la etapa inicial, 2013 hasta recientemente que fue el auto de procesamiento, no puede entenderse que la intención del Estado era poner fin de una vez y para siempre la situación de incertidumbre de los imputados, sino todo lo contrario, fue una restricción que se les efectuó a los imputados y esa restricción importo someterse a este proceso penal en el cual estamos hoy. Y los hizo padecer a todos de estas cuestiones horribles que tuvieron que padecer todos que ya las han comentado, y ha quedado en suspenso sabiendo que el Estado les diga si han delinquido o no han delinquido, lo cual ello, esta excesiva lentitud del proceso, viola la tutela judicial efectiva, tal como lo declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa Héctor Muller,



una sentencia del año 69. Ahora bien, la Corte Interamericana dictó varios resolutorios sobre ese tema, uno contra Argentina, en el cual condenó al Estado Argentino y sostuvo tres pasos para analizar cuando un plazo es irrazonable dentro de un proceso. Lo que los jueces tienen que determinar, primero la conducta de los acusados, acá creo que mi defendido, creo que todos los imputados han colaborado con toda la investigación, con toda la pesquisa, han estado a derecho todas las veces que se los han requerido, han declarado no solo en esta audiencia si no que con anterioridad, han ampliado la declaración indagatoria y han utilizado todos los carriles legales que hacen a su derecho de defensa. La conducta del Tribunal, salvo la de este Tribunal que ha sido muy ágil, en la etapa anterior permaneció inactiva durante años. Luego también tiene que tener en cuenta en cuanto a la complejidad del caso, que no es una causa compleja es muy sencilla, que ni si quiera en esa inactividad se ha hecho nada, únicamente la prueba que ha producido la AFIP que es la que ha permanecido desde el año 2013 y no se ha incorporado prueba nueva. Es claro que la causa, la demora, no es atribuible a los imputados y que tampoco es atribuible a la complejidad del caso. La Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso 19 Comerciantes vs. Colombia, del año 2004, dice que es el Estado el que debe poner y probar las razones por las que ha requerido más tiempo para dictar sentencia fuera del plazo razonable, creo que no hay razones para poder explicarlo. Los fallos Mattei y Mozzati en la cual la acusación se ha avalado en rechazar el pedido, demuestran a contrario sensu de lo expuesto que existió una excesiva duración del proceso, y que esta duración ha sido irrazonable y por eso la prescripción tiene que ser acogida. Ese sería el otro argumento defensivo que alegamos. Ahora pasamos a los vicios y nulidades ocurridos dentro de la sede administrativa. Lo hemos titulado “ en la iniciación administrativa y que justifican la denuncia. Los allanamientos, intervenciones judiciales, la verdadera razón del origen de la denuncia. Venganza o resentimiento”. La denuncia anónima ¿existió o fue una falsa denuncia? Esa es la pregunta que vamos a formular. La fiscalía en la acusación valorizó la denuncia penal que habría sido por una denuncia anónima. Pero, de la prueba se desprende, que la denuncia que esta glosada, esta glosada





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

acompañada de una carta documento, y esa carta documento contiene nombre y apellido, la testigo Contreras. Ello quiere decir que la denuncia no fue anónima, o se hizo pasar por anónima. Bejarano, trato de no meterse en ese campo con mucha cintura trato de salir, claro, se trató de salir porque fue el que hizo la denuncia, y fue el que la hizo a la denuncia. Y todos los datos que están consignados en la denuncia, que le fueron preguntados a la señora Contreras dijo no, yo no dije eso no conozco eso, yo soy una simple empleada que limpia. ¿y como salieron todos esos datos en la denuncia cuando la que había formulado la denuncia, la señora Contreras, no lo dijo? Esa denuncia anónima, glosada al expediente para Código Civil se llama acto inexistente, para el CP se llama falsedad. También, dejo aclarado que a la testigo se le pregunto sobre la carta documento que glosada al expediente y la reconoció como que ella la ha mandado. Entonces, en base a presunciones, indicios, que creo que son serios, el resultado de que si está acompañada una denuncia conjuntamente con la carta documento, indica que no es anónima y que fue formulada por Bejarano y que falseo todos los dichos que dice la misma denuncia. Esa denuncia fue la que habilito la jurisdicción penal y por culpa de esa denuncia se generaron todos los actos nulos siguientes que son intervenciones, sentencias, allanamientos, etc. Todo el procedimiento está viciado por el nacimiento de una denuncia falsa. Ahora, Bejarano ¿Qué dijo? Lo titule “la lectura de Bejarano en la revista Infonegocios”. Luego de incomodarse Bejarano ante las preguntas que le formulaba el doctor Altamira, Bejarano fue rotundo, dijo la verdad estaba en un bar, estaba leyendo la revista Infonegocios y vi una noticia que premiaban a Martinat como empresario del año, y ello desato la investigación. Evidentemente esa conducta de Bejarano si es que fue así, es una conducta que viola el art. 1 de la ley antidiscriminación ley 23.522, y por ende, también es nula en función de esa ley. Los actos discriminatorios de persecución de Bejarano hacia la empresa de Martinat son contundentes. Punto 3, la orden verbal recibida por la testigo jefa de Bejarano por una máxima autoridad de ella. Lo referí anteriormente, fue la orden que recibió por eso la testigo fue a cada uno de los locales a ver si efectivamente le están entregando ticket o no. Reitero, locales que no son de Martinat ni



de Pautassi ni de Panes y Café, ni de Gastro, ni de Gon, ni de Paf ni de todas las figuras que han utilizado en esta causa. Ahí, la testigo, alta funcionaria de la AFIP violo el art. 35 de la ley 11.683, la ley de procedimiento administrativo, por eso no comparte esta parte cuando el acusado refirió, adelantándose a los planteos de la defensa, que se habían cumplimentado los procedimientos administrativos de manera correcta. No, no se cumplieron. El art. 35 de la ley de procedimiento tributario dispone el inciso “G”, autorizar mediante orden de juez administrativo, no estaba la orden de juez administrativo o por lo menos no fue acompañada a la causa a sus funcionarios, a que actúen en el ejercicio de sus facultades como compradores de bienes o locatarios de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de vendedores o locadores de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, con los términos y las formalidades que exige la Administración Federal de Ingresos Públicos. La orden de juez administrativo deberá estar fundada en los antecedentes fiscales que respecto de vendedores/locadores obren en la citada Administración Federal de Ingresos Públicos. Una vez que los funcionarios habilitados identifiquen, no se identificó tampoco, como tales al contribuyente o responsable de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos se procederán a anular la operación y en su caso la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la respectiva nota de crédito. La constatación que efectúen los funcionarios deberá revestir las formalidades previstas en el segundo párrafo inciso c precedente y en el 41 y en su caso servirá de base para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 y de corresponder lo estipulado en el inciso anterior. Ello, es lo que fundamenta la denuncia penal. En la doctrina, esta norma regular es lo que generó la institución del agente encubierto. Ese agente encubierto debe cumplir esas formalidades, si no las cumple se convierte en agente provocador. Es decir, que ese agente provocó la denuncia penal que hoy nos tiene a todos sentados acá. Aparte, el Estado que es el que debe dar el ejemplo y el Estado debe cumplir las normas, sino para que están las normas. Si cada funcionario va a decidir yo actuó como quiero, y voy y me siento en los bares y







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

hago el procedimiento junto prueba ilegal, me parece que no es el Estado de Derechos que queremos. Es decir, la nulidad que planteamos, es que todas estas pruebas generadas con posterioridad y la denuncia misma, es nula por ser inconstitucional e ilegal la manera en que fueron obtenidas. Así solicito que se declare. La nulidad del dato anónimo también lo planteo, lo que refirió el doctor Altamira a la cual nos allanamos, y lo que voy a referir, le voy a agregar al doctor Altamira es que en el sistema Constitucional nuestro el Estado tiene límites, no puede hacer lo que quiere el Estado, la Constitución justamente nació para eso, para proteger a los individuos, para proteger a los ciudadanos ante la invasión del Estado en nuestros derechos. Y por eso digo que el Estado no le está permitido y no está habilitado a testear nuestra honestidad. Eso le está prohibido al Estado y ya lo han responsabilizado, hay fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los cuales han responsabilizado a los Estados por haberlo hecho. ¿Qué tiene que ver esto con el dato anónimo? De la manera en que se ha reunido en esta causa, es una invasión directamente para provocarnos a nosotros los ciudadanos ante una realidad que ya supera todo tipo de marco y esa realidad que ya supera todo tipo de marco se realiza por necesidad, como ya lo voy a probar ahora al interpretar las leyes tributarias. Mi abuelo fue tratadista, fue Jorge Claria Olmedo, el referenciaba el peligro de las denuncias por dato anónimo, porque generalmente estas denuncias son realizados por los poderes estatales, entonces, cuando descubrimos que nos han sido realizadas por personas físicas sino por personas públicas que han violado la ley, ya vimos que violaron el artículo 35 inc. G debemos ser severos, no debemos permitirlo, porque el Estado somos todos. Así refería mi abuelo, refiriéndose a los colaboradores en la promoción de la investigación, distinguiendo entre el denunciante y el informante, dice con relación al primero, el denunciante, manifiesta que no es un simple informante de un hecho a quien se lo autoriza a actuar sin responsabilidad alguna, se exige su condición de imputable conforme las leyes penales como elemento necesario para contribuir a la seriedad del procedimiento. Por su puesto, como vamos a incorporar a un procedimiento una denuncia falsa, por alguien que ha falseado por un resentimiento, por un odio, parece que no podemos agarrarlo. Sin perjuicio, que el mero



informante pueda también con su anoticiamiento desencadenar la realización efectiva de la justicia penal provocando la actuación de oficio de los órganos públicos. De todo ello se desprende que el inicio de la investigación penal preparatorio fue a través de la denuncia y de la noticia criminis que refirió el doctor Altamira, y ha violado toda la normativa legal vigente. Por lo tanto solicitamos que declare la nulidad de todo el procedimiento. Ahora, otra nulidad. También se violó el artículo 18 del régimen penal tributario. Ya referencie recién que la determinación de la poca lectura que uno puede extraer, y del informe contable que hemos acompañado se determinó en base a una semana cuando la supuesta evasión ha sido de tres años. Y ahí se determinó cuál ha sido el porcentaje de evasión. El art. 18 determina el organismo recaudador formulara denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos. La denuncia penal fue formulada con anterioridad a la determinación de la deuda. Del juego de fechas es una cuestión que es palmaria y surge de la misma. Aparte, que todos sabemos que la determinación presunta tiene que reunir requisitos que acá no están reunidos porque no fue realizada conforme a derecho esta determinación. Por eso también pedimos la nulidad de todo el procedimiento, en base que la denuncia tuvo como base una infracción a la ley penal tributaria. Ya referí el tema de los códigos 2 y 99 que el señor Martinat cuando haga uso de su palabra lo va a referir. Y concluyendo con el tema nulidades, solicito que haga lugar en función de la doctrina del fruto venenoso y en base al resolutorio de la Corte Suprema en la causa Rayford y Ruiz, en las cuales declararon nulidades procesales similares a las instauradas en este alegato. Ahora vamos a entrar a los hechos. Como referencie la acusación del Estado en su doble rol, ha sido descontextualizada y mal interpretada. Y todas las constancias de la causa desautorizan las presunciones realizadas que han disfuncionalizado el instituto penal en cuestión. La prueba, fue indirecta, no había dentro de la acusación prueba directa, no hay conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana que autoriza las presunciones e indicios a los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

fines de mantener una acusación. Ya voy a ingresar en ese punto. En función de que en el proceso penal argentino la prueba le corresponde a la fiscalía, y en función que no ha probado la fiscalía ninguno de los hechos evidentemente que no cabe otro que declarar la nulidad de la acusación. El art. 67.1 inciso I del Estatuto de Roma, es decir la Corte Penal Internacional, dispone que el imputado tendrá derecho a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas. Con dicha norma, el proceso quedaría sin sustento. La Comisión Europea de Derechos Humanos agrega la carga de la prueba en el contexto de un proceso penal le incumbe al Ministerio Público. Eso lo dijo en la causa Austria contra Italia, que es utilizada por esa Corte en todos los resolutorios porque viene del año 63. Es decir, siguiendo los lineamientos de la Corte en la causa Martínez Satunino el Estado nada ha probado, ya que los indicios y las precisiones utilizadas para sostener la acusación no son serios, no son precisos, son ambivalentes y no son unívocos. Por tanto, le solicito a su señoría que tenga en cuenta que la prueba presuncional iniciaría por la cual la acusación impute y pide condena en contra de mi defendido sea declarada nula. Ahora bien, vamos a reconstruir el hecho. Si bien el doctor Altamira se ha encargado de aniquilar la interpretación de los hechos, lo cual comparto plenamente, yo voy a agregar algunas cuestiones defensivas. Cuando el doctor Gonella comienza su acusación, da lectura a una conversación entre Pablo y Andrea, el casete 19 minuto 02.30. yo entiendo que la acusación tiene que interpretar a los fines de poder avalar su acusación, pero esa interpretación que le efectúan al llamado está fuera de tiempo, de modo y de lugar. dos razones, en el momento que se suscita esta conversación el señor Martinat ya estaba enterado del procedimiento porque ya nos cometió el que con anterioridad había ido a dejarles unos cheques, él estaba planificando su viaje a Hawái y había ido a entregar unos cheques a la empresa. Le comunico, lo cual está probado también que cuando iba a la empresa los atendía a los chicos desde el auto. Casualmente, en ese momento fue atendido por Gastón Olivero en el cual él se acercó al auto que estaba Martinat para que le firme unos cheques. En la misma conversación en la cual no podemos dudar que esto sea de la manera que fue escrito, dijo cheques en blanco, acá dice



Pablo dice: ehh si, por ahí saca algunas cosas y dejalas en otro lado. Ehh le deje unos cheques firmados en blanco ahí a Gaston. Bueno ya vimos el perfil de Martinat en toda la causa, bohemio, deportista, le gusta armar legalmente las vitrinas de los locales, están en el tema de ver las esquinas a ver cuál es la esquina más importante con otra para poner otro local, para que el franquiciado ponga otro local, esta distante una cuadra a otra. El está en su salsa. Aparte de eso, él estaba ahí porque le iba a llevar a Belén, había quedado en ir a firmar los recibos de salario de Gastro. Recordemos que está ahora en discusión si Martinat integraba Panes y Café o no, con anterioridad a que el adquiriera la adquisición formal o la adquisición real. Ya voy a explicar bien eso que lo explica Orchansky en una conversación que tuvieron. Entonces, él estaba en el lugar, se sorprende con el procedimiento, no sabía que la señora Sánchez estaba en el medico, no tiene porque saberlo porque no es empleada de él. Además él no le imparte órdenes a Sánchez, sino él tiene que ir a través, como él dijo, que era una cuestión si bien era horizontal en la empresa, él no quería pasar sobre el gerente general. Entonces, imaginemos en ese momento para poder interpretar lo que estaba viviendo Martinat. Martinat en ese momento se estaba yendo de viaje, ya le estaba cansando la empresa porque el negocio para el cual fue fundado todo este emprendimiento para el cual cada uno aporto su rol, que ya vamos a ingresar en eso, en la cual Pautassi llevaba la compañía Panes y Café y él llevaba Gastro que era lo que sabía hacer y lo que le interesaba, y estaba viendo que el negocio que estaba por vender, para eso lo habían buscado a Ugarte, y hay también una conversación que hemos escuchando también y encontré en las escuchas que le acercan un comprador para el emprendimiento, o sea que hay una escucha que le estaban por vender ese emprendimiento. O sea, lo que dice Ugarte en su declaración indagatoria es real, o sea Ugarte estaba para vender el negocio. En la cual fue convalidado por la Cámara Federal y ahora está en la Cámara Federal de Casación. Entonces, en base a eso que estaba viendo Martinat y que estaba en el lugar viendo el procedimiento lleno de policías federales y de la cantidad de inspectores de AFIP que había que están en el acta de constatación, más los testigos, habla con Andrea primero y Andrea le dice estoy a media





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cuadra, ya te llamo. Antes en las escuchas ya hice referencia al problema de las escuchas que fue muy dificultoso para esta defensa, ese mismo día que comienza con Gustavo en el minuto 8.07 que le pide unas cajas de cartón. En el minuto 10.15 llama Gastón por los cheques. En el minuto 10.57 Gustavo lo habla por las cajas le dice ya te las voy a alcanzar al auto, así que ya sabían que Martinat iba a ir y al auto, o sea nadie habla de que Martinat se baja en el lugar. En el minuto 12 lo llama una inmobiliaria por la casa de él, que la quería dejar alquilada, él lo manifestó acá así que ahora también está probado lo que él dice que quería irse tranquilo. O sea el perfil de Martinat. Si tenemos que analizar este delito, tenemos que analizarlo dentro de la consciencia, de la mente del autor, no podemos analizar buscar el sabiendas en otro lado, tenemos que buscarla en la mente del autor. Entonces, ¿Qué perfil que mente tenía Martinat? ¿estaba pensando en una asociación ilícita tributaria? El estaba pensando en alquilar su casa, en dejar todo los problemas arreglados. Hay también un audio también que habla con el doctor Orchansky y le dice, lo cual el doctor Orchansky es una persona muy respetuosa, un hombre de muchos valores, muy serio y correcto. Jamás en la vida puede integrar una banda o una asociación tributaria, y los conceptos jurídicos que pueda dar el doctor Orchansky son indudables que son muy serios y jamás van a ir en un criterio contrario, así que no puedo dudarle de él, como de la madre de el que fue una excelente persona. Y ahí con Orchansky él le dice quiero dejar terminados los balances de Gastro, porque quiero irme sin ninguna preocupación; y Orchansky le dice mira, yo las puedo hacer a todas las actas, es legal hacerlo, generalmente las sociedades no se hacen por cuestiones de tiempo, no se inscriben las actas no se hacen las actas en los libros y se hacen con posterioridad. Le dijo yo te puedo hacer las actas pero no ando con mucho tiempo, pero si me traen los libros, si lo voy a hacer. Entonces le dice Martinat bueno yo ando muy ocupado pero voy a ver si te la pueden llevar. Si, tráemela. Ah sí le puedo decir a Andrea, si a Andrea porque era empleada, la mandaba Martinat por intermedio del jefe que le bajaba la instrucciones que era el gerente general para no pasar por él para que Andrea le lleve los libros como una mandataria, para que Orchansky haga las actas societarias para inscribirlas en el Registro



Público de Comercio. Sigo, Belén, minuto 12.55 le dijo a Martinat viniste y no me dijiste, me estas abandonado. Ahí Martinat le dice bueno voy a pasar para firmarte los recibos de sueldo. Después llamadas privadas, la llama a la esposa de Martinat por el pasaporte del hijo, etc. Y luego, se escucha que nadie lo atiende, fueron 4 veces que no lo atendieron a Martinat, es decir estaba llamando por teléfono y no lo atendían. La primera vez si lo habían atendido que no figura entre las escuchas, que se comunicó con su abogado, para el preguntarle si podía ingresar al procedimiento porque estaba viendo que se desvanecía su empresa que quería vender. y que ya tenía como lo voy a demostrar ahora, tenía un futuro adquirente de toda la sociedad. Por supuesto, no pudo venderla. Cuando salió en el diario todas esas notas que leí recién, se le cayeron no solamente ese postor de adquirir la empresa si no las franquicias que habían contratado y que se iban a instalar en otras provincias, o sea que San Luis que demostró acá y que acompañó el contrato, se perdió de tener una LAPANA, con lo cual hubiera generado también que capaz haya otras más franquicias por el efecto rebote en San Luis. Entonces cuatro veces llamo a distintos teléfonos, de ahí la llama Valeria Francios y le dice están allanamiento el local de Derqui, todas esas cuestiones no se vieron. Y todas esas cuestiones nos van a llevar al entendimiento de que podemos interpretar en esta conversación. Que me parece respetuoso lo que hizo el señor Fiscal al analizarlo pero en el contexto donde está esta conversación tenemos que analizar lo anterior y el lugar donde estaba situado Martinat y lo que estaba sufriendo Martinat. Luego de eso, el minuto 16.40 en el casete 19, nuevamente llama Martinat dos veces, no atiende nadie. Y ahí la llama a Andrea Sánchez en el minuto 01.35 y le dice estoy a media cuadra ya te llamo. Andrea Sánchez no estaba en el lugar, ¿estaba a media cuadra de donde? De donde se estaba por hacer lo que ella comento acerca de la fertilización asistida o sea esta en el hospital, o sea estaba en el hospital, perfil, mente de la autora estaba en el hospital. Vuelve a llamar luego, no atiende, minuto 02.15 no atiende nadie. 02.36 ahí viene la conversación de Sánchez con Martinat. Ahora bien que pasaba en eso que llamaba y nadie atiende. Martinat estaba llamando a otros empleados para preguntarles que estaba pasando. Esos eran los motivos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

por los que llamaba Martinat. Evidentemente esa conversación que no está del abogado, seguramente se ha identificado como abogado entonces la han sacado para no violentar el derecho de defensa. Supongo que puede haber sido eso entonces no está incorporada dentro de las grabaciones. Ahora bien, comienza la conversación Pablo le dice Andrea. Andrea le dice Pablo. Pablo si, no era para avisarte nomas pero ya saben. Andrea si me acaba de avisar el Fer. O sea Pautassi, es decir que Pautassi luego la Fiscalía valoriza que dice que le desconcierta el llamado entre Martinat y Pautassi porque Pautassi no sabía nada y no se había preocupado. No, ya sabía Pautassi, esto fue anterior. La llamada de Martinat con Pautassi fue en el minuto 4.35 o sea posterior a todo eso que la llamada con Andrea que estamos viendo fue al minuto 2.36, o sea fue anterior, es decir que lo va a desconcertar si ya sabía que lo estaban allanando. No lo puede desconcertar algo que ya sabía. Entonces Pablo dice, si están ahí, no dejan ni entrar ni salir a nadie. Evidentemente, un procedimiento judicial no dejan entrar a nadie, pero me hablo Belén que en Derqui también. Derqui era una sucursal de Lapana de un franquiciado, no era de propiedad de Martinat el local ni de la Compañía Panes y Café ni de Pautassi ni de Gastro ni de ninguna de las otras empresas que están en la causa. Andrea le dice ¿Qué? Pablo le dice si en Derqui también, me hablo Belén. Andrea dice ah bueno. Pablo le continúa y dice bueno eso, saquen todo de ahí. Está hablando de Derqui, o sea de un local que no es de él. Saquen todo de ahí. En realidad, en el contexto que estamos no quiso decir eso, sino bueno, que le saquen todo de ahí, como diciendo me importa un carajo, de Derqui. Que le saquen todo. Esa es la interpretación correcta que le vamos a hacer. No hay otra. ¿Cómo que saquen todo si no era de el? Que van a sacar si Derqui no es de él, que inferencia, con que autoridad Martinat se iba a meter en el negocio de otro para decirle saca todo de ahí. Además, ¿Qué tenía Derqui? Nos fijamos en la caja no tenía nada Derqui. Además otra cosa, si ya estaban allanando ¿Qué quieren que saque si es imposible? Imposible sacar algo cuando están allanando el negocio. Entonces, dentro del principio de la lógica y de las reglas de la experiencia, debo concluir que no era de esa manera la interpretación correcta. Luego se interpreta cuando viene la segunda parte. Pablo le dice eh sí. antes le



había dicho yo les aviso que ni se muevan. A todo esto, dice Andrea si yo les aviso que ni se muevan. ¿a quien? A Derqui, o sea Andrea iba a llamar a Derqui para decir no se muevan, hagan todo lo que les piden en el procedimiento. O sea, no puede entender otra cosa. Que ni se muevan. Y el otro le había dicho saquen todo de ahí. O sea que ni Andrea Sánchez le había entendido que era sacar las cosas, porque Andrea Sánchez a lo que le dicen saquen todo de ahí les contesta que ni

se muevan. Evidentemente que la interpretación de Andrea Sánchez fue otra, que también tenemos que interpretar la llamada en como ha interpretado a quien iba dirigido el mensaje. Y en esa conversación que Pablo dice eh si, por ahí sacar algunas cosas y dejarlas en otro lado. Eh le deje unos cheques firmados en blanco a Gastón. Si le dice Andrea, ¿era para la parte de los sueldos? Si le dice Pablo eso también sáquenlo de ahí, por las dudas que lo saquen. Bueno dale, estamos. La preocupación de Martinat era que había firmado los cheques en blanco, y que no sabía que podía suceder si caía en manos de terceros. Además, todas las cosas que se pudo imaginar que pueden hacer con esos cheques firmados en blanco. Además, con que finalidad tenía Martinat en el caso que había dado la orden que saquen todo de ahí. Primero, Andrea Sánchez no estaba, segundo, ya estaba el allanamiento ¿Cómo iban a sacar las cosas de ahí si estaba lleno de gente? Imposible, delito imposible. Ahora, el tema de la compra. Una desgravación en el minuto 17.55 del casete 6.1. Axel Kruguer socio de Gastro, le llama a Martinat. Empieza a hablar y dice si muy interesante la gente. En realidad es un guaso, no solo que es como que lo han dejado a cargo del proyecto relacionado. y empieza a hablar. Porque tienen molinos, y no son bebés de pecho digamos y son gente laboradora del interior. Son más enfocados en la parte industrial. Vienen del lado del campo, del lado de la tienen molino grande. Martinat le dice ¿Qué molino es sabes? Axel le dijo el tipo se llama Román Rossi creo. Y le dice Martinat : ¿Román Rossi? Axel le dice si es uno de los porque son varios socios. Y otro tiene una panadería. Tiene unos socios que tienen buen interés, tienen unas panaderías chiquitas, de barrio que le podrían interesar. Martinat le dice ¿acá en Córdoba? Si, ya te lo voy a decir, no lo tengo ahora en mi memoria pero si, y el nombre de molinos







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

también si te acordas estaría bueno. Querían vender la empresa. Kruguer había conseguido esta gente para que le compren la empresa. Entonces, este negocio que se dice que era muy bueno, que era espectacular, que era fantástico, se estaba vendiendo porque no aguantaba más Martinat. Hoy manejar una empresa es muy difícil, muy difícil con todos los padeceres que tiene. Ya voy a ingresar a esa parte cuando analice las normas tributarias de como llevar una empresa. También en una parte de la acusación dice Martinat no tenía idea de los empleados. Como diciendo, tenía idea de los empleados, sabía quiénes eran los empleados, sabía que cargos ocupaban, porque él era el dueño también, dueño oculto, no no es así. Hay varios audios donde Martinat pide el número de los empleados. Y voy a enumerar donde estaba. Si Martinat sabía los empleados tendría que haber sabido los números, para poder tener un trato. No eran empleados de él, eran empleados de Compañía de Panes y Café, por la distribución de roles. También voy a demostrar, hay otros audios de la distribución de roles para que quede bien clara los hechos que estamos en la causa. Le dice en el casete 6.2 minuto 2 le dice Martinat pide el teléfono de Gustavo de compras, dice Martinat me pasas el número de Gustavo de compras. Dice arquitecto Ramos, Fernando Ramos, ¿quieres que te lo pase ahora o por mensaje? Martinat como quieras. Dale te lo paso por mensaje. Casete 5.1 minuto 1. 14:42 Martinat dice que no tiene el número de Maxi Solari, vendedor de franquicias. Dice Martinat: hola Maxi. Pablo ¿podes hablar? Dice Maximiliano Ugarte si, si decime. Che los locales de Rio Cuarto es de inmobiliaria Marino que es pariente de mi suegra, llame para decirles tengo este local para LAPANA pero no tengo teléfono de Maxi. Es el teléfono de Maxi Ugarte. Había dos Maxi, uno Maxi Solari y Maxi Ugarte. Maxi Solari era el encargado de buscar adquirente. Tema de Rio Cuarto que también se malinterpretó. Martinat como decía en el audio con Maxi Ugarte, estaba buscando una inmobiliaria en la cual habíamos dicho era la inmobiliaria de Marino, entonces esta conversación que no dice quien es tiene que ser Gudy Marino. Vamos a entrelazar. En la cual de acuerdo a lo que se desprende de esa conversación, decía Martinat que era un local interesante que le importaba. Entonces, estaba buscando el teléfono de Maxi Solari que era el encargado de



buscar los adquirentes de los franquiciados. Entiendo que si ha hablado a Maxi Ugarte que era el gerente y para pedirle el teléfono de Maxi Solari, y en definitiva Martinat lo llamo a Gudy, entiendo que no lo ha encontrado a Maxi Solari. Entonces, al no encontrar a Maxi Solari, evidentemente en el comercio los tiempos son muy importantes, entonces perder un cliente es un gran inconveniente, entonces ante esa desesperación lo llamo el directamente. Eso es lo que entiendo del rompecabezas que podemos armar con las intervenciones. Le dice Pablo: escucha una cosa, se desocupo el local de Delicity en Rio Cuarto, y el inversor que yo tenía para Lapana. Dice Gudy: que están enquilombadas ahora pero se fueron cumpliendo, pero bueno, tengo varios amigos que les estoy tirando la onda porque yo había visto Cabrera de esa que para mí eran mejores plazas. Dice Pablo: no olvídate, para mí una LAPANA en esa esquina explota, si es el local para LAPANA. Le dice uii escucha y pablo pero tirate y hagamos algo. O sea hasta ahora todo legal, me encanta ese local, va a funcionar bien un negocio de LAPANA, tenía un cliente para ponerla, se cayó, te pido que me busques vos como inmobiliaria alguien que le interese ese local. El corredor inmobiliario por supuesto tiene que preguntar algunas cosas para ver como está el negocio para poder ofrecérselo a sus clientes. Dice Pablo: abríamos en todos lados, en San Juan, en Buenos Aires, en Catamarca, en Merlo, van van para adelante Merlo. Que se le perdió ahora por culpa del allanamiento de la AFIP. Van, van para adelante. Ahí va a andar seguro, ese va a andar seguro. Ahí hacerlo bien bien que quede todo bien vas a terminar gastando como setecientos mil pesos, esa es la realidad, metiendo todo no el alquiler. O sea, setecientos mil pesos más el alquiler. Dicen está perfecto, y el número ¿tenes una cifra sacada o algo digamos ahí que pueda? Pablo: yo no tengo bien claro pero gerente comercial que es el que está en eso, tiene todo ahí el Excel con todas las boludeces, pero ponele. Lo que había declarado Martinat en su declaración, que el que tenía todos los montos para invertir cada uno de los montajes para poder determinar cada uno de los rubros que salía el local era el señor Olivero, ¿Por qué? Porque manejaba el sistema SIMO, sistema de montaje. Era cuando un franquiciado, quería montar un local, ese dinero se lo entregaban a Olivero para que Olivero fuera





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

abonando a cuenta de ese franquiciado los montos que tenía que hacer. Las franquicias, tienen que guardar un diseño, si LAPANA era color naranja no podíamos dejárselo al franquiciado para que el franquiciado lo pinte de otro color, o haga otro cartel. Entonces, evidentemente para que no suceda eso, y los materiales que se usen, el franquiciante tiene que estar dirigiendo lo que se va a poner y para esa función estaba el arquitecto Ramos que recién vimos que había una comunicación con él. El se encargaba de montar la parte arquitectónica de los locales. Y para pagar lo que hacía falta, lo pagaba directamente Olivero por eso tenía el sistema de montaje que fue justamente lo que ocurrió, lo que dijo recién el doctor Altamira. Entonces, una vez que vamos desprendiendo cada una de las conversaciones, nos vamos dando cuenta que todo fue real lo que dijeron los imputados, no hay nada que sea irreal, todo fue real. Lo que pasa es que si leemos una sola partecita, evidentemente vamos a descontextualizar de todo el llamado y todo lo que paso. Y ahí empezamos con la parte en blanco. Otra cosa que quiero aclarar, él estaba diciendo ese es un negocio que va a funcionar. ¿Qué tiene ese don que es de marcar locales que funcionan, y por eso LAPANA creció. No era que creció porque evadió, porque tuvo una doble contabilidad, no es porque es un don que tiene el que sirve para eso. Pero no le pidamos otra cosa a Martinat, Martinat servía para eso, para ir elegir el local, montarlo, decir como tiene que ir la medialuna, la factura, etc. No sabe de números, ahora tuvo que estudiar porque no le quedó otra, hace dos años que le vengo pidiendo el informe contable y tuvo que estar con todos los contadores porque nadie le quería hacer el trabajo, porque eso lamentablemente sucede en argentina, que varias ramas hay mucha mediocridad. Entonces le dice, porque se va a llenar y va a haber que estar atrás de los empleados porque viste que este... mira ahora las LAPANA están casi todas en blanco, y nosotros lo hemos blanqueado, el IVA se lo hemos dado nosotros dentro del precio le hemos regalado el IVA a las LAPANA entonces le cierra mejor el numero en blanco. Martinat adquiere en 2013 las acciones de Pereyra. Entonces ahí Pablo lo que intenta decir es, dentro de la conciencia del autor y dentro del perfil que tiene Martinat, entro a la compañía de Panes y Café, ¿Por qué entro a fines del 2013? Porque Pereyra se había ido de viaje. Surge



también de la escucha que Pereyra no estaba en el país, porque Pereyra vino a firmarle la transferencia de las cuotas sociales pero vino sin la mujer entonces Orchansky le dijo en la conversación que ya hemos escuchado, mira si no viene la mujer de él no podemos hacer ningún instrumento público que abale esa venta. Entonces le dice ¿y si lo hago con Pautassi solos? Porque el adquiriría el 33 o el 50 según si Axel Kruguer iba a ingresar o no y estaba dando muchas vueltas con su abogado porque estaba viendo los instrumentos a ver si compraba o no compraba, es decir que no estaba Kruguer todavía interesado en la decisión. Entonces Martinat si ingresaba al negocio adquiriendole a Pereyra. Entonces, estaba atado Orchansky a la transacción que no podía concluirla porque tenía que venir a mujer de Pereyra de Brasil. Entonces cuando se hace cargo Martinat de la Compañía Panes y Café empieza a tomar resoluciones adentro, porque veía que las cosas ya no venían bien. Había queja de franquiciados, había problemática, algún problemita impositivo debe haber existido por eso le dijo ahora las LAPANA están casi todas en blanco. Ya hemos visto, he hecho la investigación, hasta hoy me ha pasado lo mismo recién cuando fui a comer no me dieron ticket. Entonces, todos conocemos como es la realidad de la argentina que no se da ticket. Entonces, ¿Qué hizo Martinat? Como está dentro de él la responsabilidad, la preocupación, debe haber comenzado, suponemos, a hablar con todos los franquiciados y decirles señores tienen que ponerse en blanco, nosotros no podemos permitir, somos una empresa seria y tenemos que dar buena imagen a la gente, a la sociedad, entonces tienen que blanquear, tienen que empezar a blanquear. Entonces, para contribuir Martinat a ese blanqueo, entrega a cambio al mismo precio de los productos que se los estaba vendiendo a hacerse cargo el del IVA, entonces ¿Quién? La proveedora de los alimentos. ¿Quién era proveedora de alimentos? La compañía Panes y Café en la cual Martinat había entrado en enero de 2013. Entonces todo está perfecto, cierra todo. Y ahora, la división de tareas, en el casete 15 minuto 1.35 una conversación entre Pautassi y Martinat. Le dice Pautassi escucha en realidad te llamaba porque ayer me puse, me fui a la administración, ¿estás haciendo algo en LAPANA? ¿has ido o no? Dice Martinat no, ahora me junto a las 3 con Maxi. Pautassi le dice bueno yo me metí un poco





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en la administración, urge urge, y después saque millones de conclusiones para hacer, pero en definitiva, para lo que te llamaba era para que no seamos (insulto) y que nos aliñemos en la bajada de línea al CEO. Maxi Ugarte. O sea nos juntemos antes a consensuar bajada de línea y después se la bajamos a la línea directamente al CEO. Entonces, o sea, el ultimo resultado dio ahí estamos viendo que las bajada de línea, las instrucciones se las daban ellos, para que el CEO se las de a los empleados, o sea los empleados no tomaban ninguna decisión. Entonces, o sea, el último resultado dio unos puntos muy bajos de margen. Es decir, no estaba dando nada la empresa, la empresa no tenía fondos, por eso la venden. Reitero, o sea el último resultado dio unos puntos muy bajos de margen y tengo un plancito ahí, para eso cuando quieras nos juntamos. Vamos a ver si es ilegal o no. Lo dice más abajo Pautassi porque sino pasa que llegamos a las reuniones y estamos 12, 11, bajemos línea de lo que queremos, es nuestra empresa, entiendes? Bajemos línea. Primero nos pongamos de acuerdo nosotros y después le bajamos la línea de lo que coincidimos. Así éramos 3 chiflados de nuevo, Axel diciéndonos o sea Axel problemático, siempre no, no no. O sea protege el negocio, cada vez que veía algo que no se puede, decía no yo me aseguro los resultados, entonces voy a asegurar. O sea va a permitir Axel una evasión? O una asociación ilícita tributaria? Además se juntaban para tomar las decisiones. Esta bien, yo diciendo que hay que vender más, ahí está el plancito. Bajemos línea, es nuestra empresa, así hay que bajar línea de lo que hay que hacer. Después hay otro plancito, está más allá. Pautassi además dice se puede mejorar mucho, yo analice ahí. O sea analizó la parte administrativa, por el problema que tenían puntos muy bajos de margen. Entonces, analizo el plancito para elevar los márgenes. ¿y por que es esto? La interpretación me lleva, si Ugarte, Maxi a quien tenían que bajar la línea, Ugarte estaba buscando compradores tenían que mostrarle una empresa que sea solvente, que de ganancias, sino quien va a comprar una empresa que no tenga ganancias. Entonces, tenían que mejorar los ingresos para que genere más dinero y atraer al adquirente de la empresa. Entonces, no es una empresa que facturaba millones, no, una empresa que venía mal. Y el otro plan dentro del plancito dice Pautassi,



o sea, para bajar línea, con dos que hagamos, entre ellas por ejemplo ganar más en el FEE inicial. Entonces manejaba Pautassi el FEE inicial, la administración del FEE inicial, estaba pidiendo ganar más en el FEE inicial. Y estaba también en la parte de vender más, Gastro no vendía, Gastro lo que hacía ser franquiciante de los franquiciados, o sea cobrar el FEE y brindar servicios Know-how. Entonces, ¿Quién vendía? La Compañía Panes y Café. Esto se condice también con el Manual de Planeamiento Estratégico, que acá Martinat convalido que fue realizado por Francorp. Francorp tenía sucursal en Buenos Aires, pero una empresa multinacional la cual está en la mayoría de los países, una empresa muy seria, aversada en el tema de franquicias, una de las más importantes del mundo, tiene de cliente hasta a Coca Cola Francorp. Mc Donald's también tiene a Francorp. Y ellos le planificaron toda la estrategia del negocio y ahí les adjudicaron las funciones y está perfecto. Finanzas, Fernando Pautassi; sistemas Fernando Pautassi; compra de abastecimiento Fernando Pautassi. ¿Qué le adjudican a Martinat? Ubicaciones, operaciones, o sea buscar los franquiciados, construcciones y reformas. Justo el perfil que estamos viendo de Martinat, ese era el perfil de Martinat. Martinat podía decidir sobre una situación contable? Podía ver si se estaba evadiendo o no en la sociedad? Que conocimiento podía llegar a tener Martinat? Ninguno. Bueno, voy a pasar ahora a la parte jurídica. Ah, una cuestión anterior, todas las sociedades son sociedades que se han creado lícitamente, se han constituido, han alquilado sus sedes sociales, sus locales comerciales, y han tenido objeto lícito, por ejemplo Panes y Café se creó en el 2009; y los hechos endilgados son del 2011, 2012 y 2013. Quiere decir que en el 2009 y 2010 no existió evasión porque si no también se lo hubiesen adjudicado. Después cuestiones que también he manifestado. Se nota perfectamente del mapa de donde comienza la relación de Martinat con Pautassi, y de ese origen surge que primero Pautassi se pone una proveedora no teniendo relación alguna con Martinat. Y la proveedora la pone antes del negocio de panadería Express. Esa panificadora de Pautassi la pone en octubre del 2006. El contrato de locación esta acompañado en la causa, en la cual lo firma con un heredero de apellido Sima. Ahí, Pautassi era socio de Pereyra. Se acompañó también los recibos de compra de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

mercadería por parte de Pereyra. Martinat en esa época estaba estudiando y estaba con otros negocios, por ejemplo Estatuto estaba con Toponorte que son las empresas de agronegocios, y luego Pautassi decide irse en la línea del tiempo y alquilar el local en la Avenida Pedro Minuzzi donde traslada la sociedad que es el domicilio allanado. Es decir que Martinat estaba haciendo otra cosa mientras Pautassi se estaba dedicando a los panificados. Es más, cuando abren la primera panadería Express, Martinat se da cuenta que era pésimo negocio, que eran tres socios y no les daba el negocio, entonces ahí, empieza a hacer los otros negocios, los agronegocios y todas las otras empresas que ha tenido inversiones en bolsa, contrato asociativo para siembra, es decir se estaba dirigiendo a otro lado, estaba en el campo, un fideicomiso Llanos del Este. Entonces en este tiempo estaba actuando Pautassi solo, Martinat estaba en otro lado. Había creado otra empresa que se llama Ganado del Este, y todas administradas con presidente Martinat. O sea que Martinat era el administrador del fideicomiso. Luego cuando crean panadería Express Martinat ya tenía esa idea en esa voladura de la cabeza que lo que sabe hacer es eso, de poner un sistema de franquicias, de poner locales de panadería. Martinat viene de una familia trabajadora, en la cual lo único que piensa es trabajar. entonces, ve que el negocio no funciona, vuelve a su actividad y cuando le proponen hacer el sistema de franquicia, ahí hacen panadería Express y ahí contratan, como Martinat es responsable, y no lo quiere hacer el solo porque no conocía el sistema de franquicias, contrata a Francorp, porque quería hacer algo que funcione, y Francorp le arma todo el sistema, o sea un sistema para que funcione. Por eso, le dice Francorp, en una valoración de porque se instalaron tantas franquicias en tan poco tiempo, en realidad Martinat el primer año podría haber abierto un montón porque había un montón de gente que quería invertir en locales de LAPANA pero el freno se lo puso Francorp cuando le dijo si vos lo haces de esa manera, el negocio no vas a poder con el negocio, primero tenes que conocerlo y una vez que lo conozcas al negocio y empieza a funcionar, recién abrís franquicias porque si no se va a caer. Ahí, en las condiciones generales de Planeamiento Estratégico y Estructura del Programa de Franquicias, refiere directamente, desde el punto de vista del franquiciante el resultado de



venta de franquicia es altamente positiva. Y acá le pone un flujo de fondos proyectados, que también está acompañado en la causa, y le pone que en cinco años el recupero de inversión, cinco años, ni si quiera pudo recuperar la inversión. Y tenía que hacer cuatro franquicias por año, no veinte. Entonces estaba limitado, el mismo proyecto Francorp lo limitaba a cuatro franquicias por año. A la fecha que llegamos, al allanamiento las franquicias que le correspondían hacer. Ahora bien, por eso Martinat cuando abre panadería exprés inscribe las marcas antes de la creación de la empresa Gastro. Inscribe la marca LAPANA a nombre de él, porque ya sabía que el nombre iba a ser esa porque el concurso, en el concurso abonando a la gente para que la gente tenga un estímulo y en las universidades sigan culturizándose, les abona o se les genera una responsabilidad social para que ellos digan el nombre que tienen que ponerle al negocio. O sea todo con responsabilidad actuaba Martinat. Busco a Francorp busco a los licenciados en marketing o estudiantes de marketing para que le dieran el nombre, agarro e inscribió la marca en el registro marcario de lo que iba a ser su futuro negocio y después creo la empresa Gastro. ¿Por qué? Porque todo se lo marcaba Francorp. Francorp le iba digitando la responsabilidad, lo que tenía que jacer para que el negocio sea exitoso. Y fue exitoso. Luego, Martinat a esas marcas se las transfiere a Gastro, están acompañadas en la causa, están todas las marcas y las inscripciones en el sistema. Acá esta, el 18 de septiembre de 2008 se realiza la inscripción de las marcas a nombre LAPANA. La sociedad no se pudo llamar LAPANA por la razón de que Inspecciones de Personas Jurídicas se la denegó porque ya había un nombre parecido entonces por eso le tuvieron que poner Gastro. Pero los franquiciados, los locales seguían con el nombre LAPANA porque lo habían elegido la gente. La empresa Gon y Paf. Todos los contratos que son estos, han sido acompañados a la causa, todo esto demuestra que son sociedades lícitas, con objetos lícitos. Lo que dijo el doctor Altamira eso es así. Pero hay algo más que surge de la causa y de las escuchas. Es que estas empresas comenzaron por un inconveniente que tenían en el primer local del 21.11. 2011 que lo habían consignado y que lo cerraron a los pocos meses. Que era en alta Córdoba. Francorp le había dicho, lo cual es totalmente razonable y lógico que si cerras







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

un negocio ese negocio que cerras te da mala publicidad. Ya la gente empieza a ver que no da éxito ese comercio, ese local, entonces se te va cayendo el negocio y nadie quiere invertir en tu emprendimiento, entonces Francorp ¿Qué le dijo? Cuando se te cae un local tenes que rescatarlo. El rescate ¿Cómo se hace? Poniéndote vos en el lugar haciéndolo funcionar y luego conseguir alguien que te lo compre. Así se hicieron cargo en el 2012 de ese local. Como ellos no podían y Martinat no está en los locales comerciales, no está en el manejo interno del local, buscaron a alguien que se pudiera hacer cargo de esos locales. Esa es la primera experiencia con de Fragueiro, y ya quedo, y ahí se creó Gon y Paf. Y a quién buscaron? A Gonzalo Villagra, un emprendedor dedicado a los comercios gastronómicos, por eso se le puso Gon, porque es Gonzalo. Entonces se creó la primera sociedad que era Gon S.A a los fines de rescatar esos negocios. Luego, empezaron algunos emprendimientos a generarse, que el lugar es estratégico, todos sabemos que los locales dentro de los shopping son muy caros entonces a los fines de poder saber si funcionan o no funcionan esos emprendimientos, hay que hacer los primeros negocios para después poder vender a quien quiera sacar rédito de esos negocios. Entonces, Gon y Paf eran administradas de manera exclusiva, por Gonzalo Villagra. Y cuando Gonzalo Villagra comienza a no tener éxito porque estaba en sus cuestiones personales y desatendía estos negocios, y al desatenderlos esos negocios iban en contra del éxito del negocio, ahí decidió entrar Martinat y buscar a alguien que lo adquiriera. Como será que en Gon SA el primer local fue el 1 de febrero de 2012. El 10 de septiembre de 2012, es decir 7 meses después que ya para Villagra debe haber sido un fastidio este negocio o este problema, decide vender sus acciones y las vende y el 22.10.2012, es decir más de un mes o sea que a partir de esa fecha se hace cargo Martinat se lo venden a Arriola, Anselmo y Osoriaga. ¿Qué quiere decir? Que a Martinat no le interesaba ese negocio ni administrarlo, estaba buscando alguien que lo compre, y lo vendió en un mes. Ahí están todos los contratos acompañados en la causa. Entonces no era un entramado societario ni sociedades que se unieron para defraudar al Estado. Como bien dijo el doctor Altamira, no estamos en presencia de empresas fantasmas, no se dan las anomalías que vimos en la



causa Riaz de Azua por ejemplo, los domicilios eran todos diferentes porque en GOn y Paf el domicilio era la casa de Gonzalo Villagra, hemos acompañado todas las facturas de compras de Gon y el domicilio era la casa de Gonzalo Villagra. Todo esto ya lo hemos acompañado a la prueba, ha sido valorada en la causa y esto ya realizamos nosotros un examen sobre cada una de las cuestiones para demostrar en la causa que Martinat no estaba dentro ni tomaba decisiones dentro de la Compañía Panes y Café y que Gon y Paf no tenían ninguna de las funciones de la acusación. También a González que me olvidaba que decía que no lo dijo en la acusación el fiscal pero si se dijo con anterioridad, dijeron que Camila González era un testaferro de Martinat. Creo que quedó demostrado que el negocio era de Camila González, y pobrecita salió huyendo y no quiere saber nada sobre un emprendimiento comercial. Le robaron, tuvo problemas con el personal, es más había una LAPANA al frente de la pascal le robaron cuatro veces. Bueno voy a pasar directamente a la parte jurídica. Vamos a hablar de la parte tributaria, los impuestos. Entiende esta defensa que la Argentina tiene un problema tributario hoy y que lejos de ir hacia adelante, hemos regresado al tiempo de esclavitud. En ese tiempo el tributo había nacido como una especie de instituto de dominación, conforme lo reconocen los tributaristas brasileros, Recente, Pires y Tores, ellos decían representaba la imposición de una carga por parte de los más fuertes sobre los más débiles, de los pueblos vencedores sobre los derrotados, del monarca sobre sus súbditos. Es evidente que el nexo o la relación entre el poder político y los tributos era lo que marcaba esa política, en la cual el ciudadano estaba cada vez más lejos de poder tomar una decisión. Otro tributarista brasileros que se llama Conrosende dice que la relación tributaria en ese momento era concebida como una relación de absoluta dependencia. Ahora vamos a ver en el sistema argentino que es lo que reúne nuestro sistema, que incluso llegaba a ser confundida con una relación de vasallante o subordinación ya que el establecimiento y el cobro del tributo era realizado de forma arbitraria y antojadiza sin responder a criterios de justicia, solidaridad o seguridad. Era vista como una relación de poder en la necesidad de recaudar recursos. Sobre esta cuestión que acabo de referenciar, ya vamos a ver en el fallo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Cecchetto lo contundente que fue el vocal del primer voto. Pareciera ser que a pesar de estos tiempos, hoy seguimos en ese lineamiento. Y el Estado no tiene límites, y hoy lo vemos en esta causa, no hay límites. Peralta, otro tributarista nos dice esto es fruto de esa herencia histórica. Se creó en la sociedad una cultura adversa a la tributación en la cual los individuos ven al tributo como una carga, sin ninguna justificación ética, perdiendo de vista que se trata de un deber fundamental, necesario para la vida en sociedad. Es así, en los países del primer mundo ven al tributo de otra manera, no esa imposición que se hace en Argentina, si no logramos cambiar eso, revertir, va a seguir siendo la carga que lo vemos todos los días, y la falta de tickets que vemos en todos lados. Pero lamentablemente hace falta una política tributaria que hoy no la tenemos. O sea lo que es la libertad fiscal. En la libertad fiscal otro tributarista dice el tributo pasa a ser visto como un instrumento de y para la libertad, que le permite a los individuos el ejercicio de sus derechos fundamentales. Esa es la concepción que hoy deberíamos tener en la Argentina. No voy a ingresar lo que es una empresa y la organización de una empresa por el tiempo, si voy a rescatar que el modelo de todos los emprendimientos siempre es Mc Donald's. como será que en un curso de posgrado de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación un docente antes de ingresar a su clase era un Juez que había ganado tres veces seguidas el premio de la calidad publica, una institución que gana el premio de la calidad publica le dieron las normas ISO, nos hizo sentar en Mc Donald's para que vemos como funciona una empresa y como puede funcionar el poder judicial. Realmente cuando nos sentamos a ver como funcionaba veo que es lo que le hizo Francorp a Martinat, es asignar gerentes, al gerente de la hamburguesa, al gerente de la mostaza, al gerente de la limpieza, al gerente tal para que se sienta importante, realice los actos que podrían realizar cualquier empleado y todos en una relación horizontal. Y uno veía el funcionamiento, la forma de como los chicos dejaban todo por cumplir su trabajo y su función y ellos ahí nos explicó el que la hamburguesa tiene que salir en determinados segundos, si no sale en determinados segundos la verdad que es incomible la hamburguesa, entonces tiene que guardar ese temperamento y todo tiene que salir a la



perfección, ese engranaje para que esa hamburguesa llegue en el momento justo. Eso hizo Martinat, lo mismo que Mc Donald's. hizo una empresa pensando en un futuro, pensando su cabeza en un país del primer mundo. Claro se dio cuenta que estamos en Argentina, y no le pudo ir bien. Como dije, y agrego todos los padecimientos que sufrieron todos los imputados, le voy a agregar uno muy importante que es la base de los Derechos Humanos, y creo que es la base de todos y que el Estado no nos puede limitar ni erradicar ese derecho como hicieron con ellos, que es el derecho a vida personal. Goldsmith lo aclara perfectamente, y dice que es el principio supremo de justicia que apunta al desarrollo de la persona humana. AFIP violó ese derecho, el Estado violó ese derecho. No solamente que se encuentra regulado en la Constitución Nacional sino que también está regulado en el artículo 56 del Pacto de San José y en el 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y todo esto que se les ha generado a los imputados les ha generado un estado de fragilidad de su salud, un estado de pánico, tienen que tomar pastillas de noche para poder dormir, el estado de incertidumbre que le ha causado a todos, la vulnerabilidad, el estado de vulnerabilidad de decir voy preso por 10 años, por nada. Dieron todo al país, Pautassi un deportista internacional, competía a nivel internacional, reconocido en la Argentina como tenista; Martinat surfista, competía también a nivel internacional, se ponían la camiseta de Argentina para competir, invirtieron en el país con un emprendimiento que quería ser Mc Donald's. dieron vuelta la rueda de la economía Argentina un montón de veces, no obstante el Estado los persiguió y siguieron invirtiendo en la Argentina, y siguieron dando a la Argentina lo que le corresponde, en vez de irse del país y decir este país me traicionó. No solamente que he transpirado con mi camiseta haciendo deporte representando al país sino que he invertido en el país y el país me paga ahora que tengo que tomar medicamentos para poder dormir a la noche y tengo que ir al psiquiatra para poder sacarme todas las angustias que tengo. Realmente parece que fue muy duro con ellos. La cuestión humanitaria no fue vista, la vida de ellos menos, su salud no le importo al Estado, la dignidad humana de ellos. Y vuelvo a decir la salud, porque la salud es un derecho que el Estado en todas sus constituciones debe garantizarla. La OEA sostuvo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

sobre la salud y dice que es un Estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y de enfermedades. Eso le hicieron padecer a Martinat, daño en la salud, a todos los imputados daños en la salud, ¿Por qué? Por una evasión de dos pesos con cincuenta. La empresa de Martinat, la compañía de Panes y Café que si bien los balances, algunos están acompañados, otros no, porque la AFIP no acompañó la prueba todavía, que fue solicitado por ésta parte, igual que todos los impuestos que Martinat durante su vida personal y todas las empresas que él ha representado, lo cual entiendo que tendría que haber colaborado la AFIP por un proceso iniciado por ellos, en el año 2013 la Compañía Panes y Café tenía gastos cercanos a los diez millones de pesos, hoy, nueve años después, serán aproximadamente unos cincuenta millones de pesos. Imagínese, a eso hay que sumarle, los problemas personales, el empleado que saca carpetas psiquiátricas por las leyes laborales que tenemos, las demandas laborales que hoy están al continuo día, quiebran las empresas por las demandas laborales. Miren el espanto que es manejar una empresa de éstas, arrancar todos los meses con cincuenta millones de pesos, un camino imposible cuando el Estado, ahora voy a referir la persecución, con el tema de la carga tributaria en la cual no le deja ganar dinero, es imposible llevar hoy una empresa, hoy en la Argentina llevar un negocio, no es negocio. Una empresa la funde cualquiera, es muy difícil, por eso será que la mayoría están radicándose en otros países, las empresas, porque ya directamente no pueden funcionar. Y ahora vamos a la ética de la tributación que es el encaje que hago a esa cuestión y sostengo que hay exceso en la función recaudatoria porque están violando los derechos humanos de los contribuyentes, a la luz de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes tributarias que se utilizan a favor del Estado. Para ello requiere esta defensa que se efectúe una interpretación constitucional de los impuestos en base a los supuestos y los principios que paso a exponer. Voy a referir que se viola con todas estas normal el principio pro homine por eso también, esta institución también viola estos principios, son los mismos principios que están violados por ésta institución de la asociación ilícita tributaria en función de la interpretación que ha efectuado la acusación,



no lo que dice la norma si no la interpretación que le han efectuado. Ese principio esta normatizado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y también se vulnera la capacidad contributiva, la igualdad tributaria, la reserva de ley y el destino del gasto público. Y en este caso sería inconstitucional el régimen tributario nuestro por un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se llama Suarez Roselo vs. Ecuador. Luego la capacidad contributiva que viola los arts. 4, 6 y 33 de la Constitución Nacional, el art. 11 también del Pacto de San José, y concluyo diciendo, que el sistema tributario argentino en materia de evasión tributaria es la segunda carga mayor del mundo. Tiene un 48% con 166 tributos más uno que está por ser legislado. Y en materia de carga tributaria, lo que tiene que pagar una Pyme de producción que es casualmente la que tiene la Compañía Panes y Café a mí me dejo realmente no podía creerlo. Esto es según estudio del Banco Mundial que dijo que la Argentina es la primera en el mundo con mayor carga tributaria, tiene un 106%, es decir que cada U\$S100 que tiene que ganar un empresario, tiene que pagar U\$S106 al estado. Acá están los estudios, un estudio del Banco Mundial, la Argentina lidera un ranking de presión impositiva mundial, las Pymes deben pagar 106% de su balance neta. Este modelo es inviable ya que si pagan todos los impuestos, dará pérdida. La Argentina tiene la mayor carga impositiva del mundo sobre la economía formal. Y hay un montón de artículos, la verdad son todos téticos. Presión impositiva: una empresa Argentina que paga todo, deja de ser rentable. Luego de eso, yo empecé primero encontré un artículo, digo no puede ser, no lo creo, encontré después esto, y lo justifico. Macri dijo que para ganar plata en Argentina no hay que pagar impuestos. En realidad lo que dijo no es eso, esta descontextualizado, lo que dijo es estamos en un país que para ganar plata hay que evadir impuestos, hoy nadie que pague todos los impuestos en la argentina puede tener sobre su capital, es decir, hoy tener una empresa legalmente tributariamente es imposible, eso no quiere decir que evada la compañía Panes y Café. Ahora viendo ese panorama ingreso a los planteos de la inconstitucionalidad y a la interpretación correcta de la asociación ilícita tributaria, por eso empecé por esa cuestión. Me voy a ahorrar todo el planteamiento sobre lo que es la





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

institución. Lo que si voy a ingresar en lo que son las cuestiones que no manifestó el doctor Altamira que creo que son muy importantes y que hacen a la configuración del hecho y a la correcta interpretación. Esta figura, es autónoma pero necesariamente requiere de otras figuras para completarse, pues al ser interpretada conglobalmente coaliciona en su pretendida abstracción con el principio de reserva. La asociación ilícita tributaria no puede ser objeto de un proceso penal en forma autónoma como es éste. Acá estamos llevándolo de forma autónoma. Y dos motivos son, uno los argumentos dados en la causa Coldovsky, en esa causa estaban imputados por secuestro extorsivo y asociación ilícita, se cayó el secuestro y por ende se debió absolver por asociación; y el otro por la causa de Daniel Santoro, recientemente resuelta y se aplicó esa doctrina. Es uno de los requisitos que tiene a los fines de la atipicidad. La Cámara Federal de San Martín en el causa Avella dijo: “para conformación de una asociación ilícita se requiere que la misma este destinada a cometer delitos, analizados estos en la excepción técnica del termino ya que este delito se configura cuando los fines de la asociación son ilícitos, fuesen estos últimos secundarios, único intermediario en los medios con lo que esos fines pretende ser alcanzada en otra palabra cuando el fin de la asociación sea cometer delitos o bien cuando este uno o entre varios fines o cuando la comisión de delitos sea la vía por la cual una asociación pretende lograr sus fines. El legislador, cuando legislo este delito lo hizo como una herramienta para enfrentar a una criminalidad organizada. No estamos ante una criminalidad organizada, estamos ante una organización queriendo copiar los pasos de McDonald’s para que el Estado gane mucha plata y de mucho trabajo a la gente y que todo esto repercute en una economía pos a un primer mundo, no se logró. Habla también acá Lucuy sobre el softword en la cual estaba también mirado para esos, no lo que hizo Sabulsky de hacer un enlatado para que se puedan cargar datos, no un softword que pinchaba, que se metía en los controladores fiscales, y generaba doble facturación pero doble factura, no una doble contabilidad que se anotaba según la acusación una parte de un lado y otra parte del otro. Y quiero sentarme en lo que define la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre estos delitos. La Corte Interamericana se expresó en una



consultiva 5/1985 y lo que genera en materia tributaria es un camino de interpretación y dice que el principio de interpretación de los Estado que tienen que hacer por el tema de los tributos es una interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones. En base a eso, tenemos que elegir la interpretación normativa que sea más favorable al consumidor, al ciudadano y que sea menos perjudicial para la persona. Esta figura, evidentemente está lejos de ser y menos la interpretación de la acusación. No voy a hablar sobre el principio pro homine que acá evidentemente estamos presente, ni el fallo Acosta de la Corte Suprema que también se da la causa, ni la causa Arriola sobre el tema de la intromisión del Estado en la vida privada de las personas porque acá son organizaciones, asociaciones lícitas de las cuales tienen objetos lícitos y tienen fines lícitos. Entonces, es una intromisión en esos derechos. No voy a hablar tampoco sobre los delitos indeterminados, que la verdad que se darían en esta casuística también. Si no voy a entrar a esos dos puntos que había fijado en el comienzo que son el fallo Vidal y el fallo Cecchetto, así ya paso al final. Para hablar del fallo Vidal, voy a tocar antes el tema de la evasión simple. En la causa, se refiere que esta asociación había generado una doble contabilidad y un sistema a los fines de cometer delitos tributarios y si bien no se indicó cual era en la denuncia, se entiende que era el delito de evasión simple por los montos. He aquí que los montos en ese momento era la ley 26.735 del año 2011, la cual fijaba un monto de cuatrocientos mil pesos, o sea que en principio estarían dentro de esos montos, pero, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial inaplicaron resolutorios siguientes de la corte que lo mandaban a fijar un criterio para ese tipo de hechos. Por supuesto que la AFIP también, ya voy a mostrar porque a la AFIP también la obligaban, porque había un acuerdo amistoso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual el Estado Argentino garantizó al ciudadano que después de dos resolutorios de la Corte iba a fijar el mismo temperamento que estaba fijado por una cuestión de economía procesal y no generar daños por el principio pro homine. Me refiero a la resolución general de la procuración general la número 18/18 en la cual instruí a los fiscales que actualicen el monto. Esta ley en realidad el régimen penal tributario que incorpora este







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

artículo primero y que fija el monto a cien mil pesos es del año 1997 y cien mil pesos en el año 97 era igual a cien mil dólares. En el año 2011 cuando se fija en \$400.000 era un equivalente a U\$S60.000, o sea que ya ese monto era bajo, sin perjuicio de eso, tenía que ser actualizado el monto o sea que tampoco llegaba a los montos de la evasión. Pero no obstante de no aplicar esa resolución general de la procuración omitieron aplicar otros resolutorios de la Corte Suprema, que son el fallo Panero y Cristalux. Si bien esos fallos no determinaban con la claridad que ahora sí lo hizo en el fallo Vidal la Corte pero dejaban la línea para que tenían que utilizar las normas que estaban en vigencia. Y lo digo ¿Por qué? Porque en ese momento, en el 2017, la ley 27.430 amplió los montos a un millón y medio es decir que estos montos estaban en determinación oficiosa de AFIP eran totalmente inferior al monto que fijaba la condición mínima objetiva de punibilidad, es decir que no era delito, no constituía delito alguno o sea ni si quiera llegaba a constituir por eso observe en el alegato del doctor Altamira que no podemos hablar de evasión porque no se tipifica ni si quiera el delito de evasión. El fallo Vidal, aplica la ley penal más benigna entonces si hoy estamos en el 2022 y tenemos que juzgar una causa del 2011 tenemos que aplicar la ley penal más benigna que es la 27.430. En el fallo Vidal casualmente la discusión era por un periodo del 2011, por una evasión del 2011, justo como esta causa, igual. Este fallo Vidal fue ratificado recientemente por la Corte, o sea que ya tenemos cuatro pronunciamientos de la Corte por este mismo tema y se realizó en este fallo que es una resolución del 10 de febrero de 2022 que es un recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Maju S.A y otro infracción ley 24.769, ratificado acá. Ahora bien, en autos queda claro que la imputación perdió totalmente vigencia porque no supero el mínimo legal fijado para cada uno de los ejercicios anuales que se endilgan y por ende no se tipificó ningún hecho delictual tributario. El delito en cuestión requiere una asociación conformada ... para cometer delitos tributarios, ¿Dónde está el delito tributario? Podemos hablar en el caso que se probara la existencia de alguna infracción formal de alguna contravención o un incumplimiento de deberes formales pero no de delito. Esto vulnera un montón de



derechos, bueno voy a pasar los derechos, el principio de reserva, no voy a entrar en esa cuestión. Leo lo que dice Ibarren al establecer la ley que deben ser delitos, quedan fuera las contravenciones o infracciones de cualquier tipo. Eso lo refiere Iribarren sobre la posición de la Corte. Cecchetto parte de la concepción de distinguir dos figuras, una la empresa que delinque y otro la empresa para delinquir. Si bien eso no lo refiere el fallo pero la concepción, la ideología del resolutorio distingue estos dos supuestos. No solamente Cecchetto si no que hay otras resoluciones en este sentido, no sobre la temática, toco Cecchetto porque es igual a lo que se acusa. Lo que refiere la doctrina y jurisprudencia es que la empresa que delinque un delito tributario o varios que pueden ser tres o más pero no comete la asociación ilícita tributaria porque no está en el fin, no está en la mente de los autores crear una sociedad para cometer una asociación ilícita tributarios, contrario sensu la empresa para delinquir, que ellas han sido todas las casuísticas que han tenido en la Argentina, causa de los granos recientemente resuelta, son todas empresas para delinquir, se inauguraron para hacer para cometer los delitos tributarios. O sea en la mente del autor ya estaba crear la empresa para cometer esos delitos. Voy a leer solamente lo que dice Gossi, refiere, si la estructura permanente la distribución de tareas y funciones y la organización responden a una voluntad asociativa lícita jamás podrá haber asociación criminal aunque en ese marco societario se cometan delitos, es que siempre faltara el elemento constitutivo consistente en la voluntad de asociarse y pertenecer a esa sociedad en el conocimiento previo de la ilicitud de sus planes. Lo que debe quedar claro es que la sociedad lícita, medio para el delito, no puede ser considerada una asociación ilícita sino una acto más de inter criminis. Y Gossi envía un claro mensaje, quienes deban analizar el caso concreto ya sean jueces, fiscales, querellantes, o defensores tendrán que tamizar los hechos a través de las características diferenciadoras que modestamente he intentado señalar con el máximo rigor científico y a la luz de los principios penales non bis in ídem y del indubio pro reo que sin lugar a dudas deben interpretarse a favor del o de los imputados concluyendo que existe asociación ilícita cuando se dan todos y cada uno de sus elementos caracterizados sin posibilidad de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

confusión. Sigue hablando Gossi y Carolina Rodríguez que es la que toma el caso Cecchetto después del resolutorio que lo confirma de la Sala 1 de la CFCP dice en caso de una sociedad que se ha creado con fines lícitos y que además evade sus deberes ante el fisco por lo que no se constituye la asociación ilícita tributaria ya que el grupo no se formó para cometer delitos indeterminados, sino para ejercer actividades lícitas resultando ilícita la evasión tributaria. Esta es la solución correcta por el lado alguno puede decirse que los socios integran una asociación ilícita, solo por el hecho de que hayan evadido impuestos dolosamente en varios periodos fiscales o por haber intervenido en el hecho más de tres personas. Cecchetto, sentencia del 19 de mayo de 2000 de este Tribunal dijo, cabe aclarar antes, en Cecchetto tenían una doble registración es decir una doble contabilidad manejada por el síndico, el contador y los tres socios el padre y sus dos hijos, el sistema que tenían era un sistema informático como el de Sabulsky en la cual cargaban tenían anulaciones siempre para no pagar IVA y lo fue en 36 hechos. Acá se acusa del 25% en Cecchetto fue el 50% probado y además se sumaban otros hechos más como omisión de registrar el débito fiscal correspondiente a la venta de vehículos nuevos por autoplan y con toda una metodología y mecanismos que hacían falsas anulaciones de facturas de ventas lo cual acá no existe por el informe contable que en la próxima audiencia lo va a referir Martinat y tampoco ha sido probado y su sustitución por nuevas facturas por importes inferiores a las originarias y otros hechos de omisión de tributos y el monto total evadido en el año 2000 fue de tres millones setecientos mil. El tribunal resolvió la inexistencia de tal sociedad destinada a cometer delitos. Y voy a terminar, con una frase de doctor José María Pérez Villalobos que dijo con claridad en ese fallo “que este hecho resulta de una graciosa imaginación o de una fantasía de la jurisdicción en cuanto creadora de nuevos tipos penales y esta calificación jurídica atribuida resulta de enorme gravedad. La política criminal en materia tributaria no debe ser entendida como una presión o extorsión por parte del Estado para que los contribuyentes paguen sus deudas, es más, me arriesgaría a sostener que esta ley ha nacido en interés del órgano recaudador para que por vía de un procedimiento judicial y/o de amenazas de recurrir a él



se logre al cobro de dineros evadidos” esto fue ratificado por la Sala I de la CFCP en la cual no dijo nada solamente remarco lo que dijo el doctor Villalobos. Solicito la absolución.”.

**g. Conclusiones finales de la doctora Liz Heredia de Olazabal en representación de la imputada Andrea del Carmen Sánchez:** “Antes que nada voy a destacar el comentario del doctor Sonzini lo comparto y también resalto la cordialidad que ha habido a lo largo del debate entre todos los presentes, destaco su compromiso, su paciencia y la verdad la atención que nos ha brindado, creo que los imputados están en un marco de tranquilidad en cuanto sentirse bajo un manto de seguridad, no es la palabra apropiada, un contexto de respeto y de marco legal, digamos. Que se está respetando el proceso.

A modo de prologo voy a citar palabras de un profesor escoces Antony Duff quien es un destacado experto en la filosofía del castigo y es reconocido internacionalmente por su vasta experiencia en derecho penal, donde da los fundamentos filosóficos del derecho penal. Duff en su libro sobre la filosofía del castigo se pregunta “si es posible construir un castigo menos excluyente” es decir, que cumpla su finalidad pero que considere al ciudadano como tal; y al indagar en esta tensión entre ciudadanía y castigo se pregunta el autor “cuantos de los condonados y sentenciados en nuestros tribunales que reciben lo que se supone es su merecido han sido por su parte víctimas de una injusticia persistente y sistemática por obra de la comunidad política de la que presuntamente son ciudadanos”.

Quiero comenzar destacando el gesto de S.S. hacia mi defendida Andrea Sánchez en la audiencia anterior y también el gesto de los aquí presentes. Personalmente me conmovió y entiendo que fue algo causal, en el mismo momento que aquí se la estaba inculcando y pidiendo condenas de prisión de inhabilitación e incriminándole actos delictuales una de sus tres hijas se golpeó en la escuela lo que generó el llamado del colegio comunicándole lo sucedido, lo que yo personalmente corroboré para transmitirlo, cuando Andrea Sánchez se retiró de la sala me quede pensando y conmovida, porque indudablemente son esos hilos o esos lazos que nos unen con nuestros hijos y que sin dudas significó un mensaje para ella de la unión y conexión madre e hija y





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

recíprocamente hija- madre, en ese mismo momento su hija la necesitaba. Basta ponerse en el lugar de Andrea Sánchez escuchando los creyentes para interpretar su sentir quería comentarle porque dentro de éste proceso lleno de fórmulas, ritualismos propios paso algo sutil y verdaderamente extrajurídico, quizás para ella fue un salvataje o su hija para dejar de escuchar en ese momento algo tan difícil. Ha sido muy duro y es muy duro, muy difícil para ella para su familia, atravesar éste proceso hartó injusto para ella tal lo compruebo con los argumentos y prueba que voy a pasar a analizar. Dicho esto voy a adentrarme en los alegatos de mi defendida Andrea del Carmen Sánchez manifestando que ella es inocente de culpa y cargo, no ha cometido hecho delictual alguno, tampoco tiene participación en esta supuesta asociación ilícita tributaria que aquí se le endilga por lo que analizare y explicaré lo que sustente dicha aseveración. Por los motivos que paso a referir y desarrollaré adelanto a S.S. que pido la absolución de Andrea del Carmen Sánchez. Desarrollo. Andrea Sánchez ha sido una empleada conforme leyes laborales que rigen en nuestro país, ley 20.744, empleada de bajo rango administrativo, que tenía una formación mediocre en su paso por la universidad, que no ejerció en materia contable, ni siquiera ha estado matriculada, tal surge del informe del consejo de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba, obrante en autos. Con los recibos de sueldo acompañados en éstas actuaciones se comprueba también su baja categoría, la más baja del escalafón, su fecha de ingreso y su bajo salario, que en el poco tiempo que duro su relación laboral, fue de aproximadamente tres mil (\$3000) que en realidad el recibo es por Mil setecientos (\$1700), tres mil a cuatro mil quinientos pesos.

Hechos Incriminados en la acusación: en esta causa se le ha endilgado a mi defendida la responsabilidad por una cantidad de datos incorrectos, tomados de manera sesgada, mal valorados y que le son atribuidos indebida y arbitrariamente. Se le adjudica haber sido miembro de una supuesta asociación ilícita tributaria conforme el artículo 15 inc. C de la ley 24.769, se le adjudica también desempeñar un rol relevante en la misma, ser encargada administrativa, responsable financiera. Se le adjudica dar directivas a los franquiciados y que hablara con ellos. Se le adjudica una supuesta conversación con el



contador Gorosito, que lejos de incriminarla expone que la misma no tiene responsabilidad, ni decisión, ni voluntad delictual en éste controversial delito incriminado. Reconoce el Fiscal que Andrea Sánchez no tenía ni firma en los bancos, ni poderes bancarios, ni firmados cheques, ni contratos, me pregunto entonces cuales son los aportes significativos que hizo Andrea Sánchez en la supuesta comisión delictiva. La fiscalía no lo demostró y no surge de la causa, no surgen de la causa porque Sánchez no integro asociación ilícita alguna. Respecto de las escuchas telefónicas se le adjudican dos una con el contador Gorosito, que con él ha tenido una sola comunicación telefónica, la misma se debió a que Gabriela Escudero, que así lo manifestó en su declaración, no estaba en ese momento se había ido porque el padre estaba enfermo, véase la fecha de la comunicación para corroborar los eventos y le dieron instrucciones a Andrea Sánchez que se comunicara con él y tomara el tema de su deuda, el mismo tenía deuda de Fee, que son facturas B sin IVA, de mercadería facturas A con IVA en esa comunicación ellos hablan de un plan de pagos, cuestión que cualquier persona puede hacer, no requiriendo ser contador para ello y que ni siquiera sabemos si lo hizo o no, solo lo llamaba para conversar sobre el punto. Aquí tengo la conversación del número 3514613650 casete número 14 desde el 1/ 2 /13 al 4 de febrero de 2013 entre Andrea de la Pana y Alberto Gorosito, le dice “Andrea te llamo por lo que quedó pendiente el otro día, del plan de pagos te acordas”, le dice “Si, en realidad le plantea a Fede y Maxi Ugarte, a Fede Rolandi y Maxi Ugarte, el nuevo Gerente general, le planteé haber que solución me daban o sea que me dieran una solución porque no la puedo tomar por mí misma” se entrecorta “sin entregar cheque” y le contesta “aja” “lo que si necesitaríamos” o sea le han dicho decile que necesitamos esto “lo que si necesitaríamos es que entregues el 25% como para hacer el plan” bueno sigue la conversación, después le dice “si yo lo comenté” “uh me saltaron” porque antes Gorosito le dice “si no se cuanto es, no tengo la cuenta en B, la cuenta en B, A para saber bien” y le dice “si yo le comente y uh me saltaron” “si se que anduvieron ahí sobre todo Matías” Matías era? Matías Loza, que es la parte se entrecorta...”no tiene sentido si el contrato” bueno sigue todo eso, después dice “si es un tema que yo le trasladé directamente” o sea





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

en la escucha dice “yo le trasladé directamente” sino no lo hubiera trasladado, lo hubiera resuelto ella misma “desconozco cuál es su gestión al detalle y uh se pusieron los dos re mal” serán los dos Pablo Martinat y Fernando Pautassi “y bueno háblenlo uds. porque yo no me voy a poner a explicar lo que cada uno hace, tomen las decisiones porque como yo no puedo decidir, para que lo voy a tomar yo” se entiende que ..... va en ese sentido, no es cierto?. Después están los planes de pago que me acerca Andrea por ejemplo que surgen en la causa a fs.97/ hay doble foliatura 97/181, 99 donde consta que se hacían planes de pago y que se recibían el 25% de la deuda, si aquí consta claramente y está todo firmado, foliado, fs. 99 de autos constan ahí las deudas con el 25% del plan de pagos que debían del Fee y así lo pagaban. En este sentido en la escucha de Gorosito refiere que no se puede enviar por mail porque ya sabes o algo así, también dice algo así y esa referencia, creo que quedó claro, con las alegaciones del Dr. Moyano Escalera que sería que el mismo era franquiciado pero no estaba a su nombre entonces él era franquiciado, era asesor contable entonces como que quedaba comprometedor para su posición o no quería, entonces no quería que lo enviaran por mail. Era franquiciado y asesoraba en algunas cuestiones. Quizás así lo había dirigido él, lo había expresado él era por una cuestión de ética profesional que no quería que lo comprometieran. El había comentado que los demás franquiciados podrían pensar que habría un privilegio o interés personal para él, un beneficio, que el asesorara de una manera que pagaran algo y él no lo pagara por el beneficio de asesorarlo. También surge de ésta escucha que el contador Gorosito, que Andrea Sánchez le refiere la necesidad de trasladar la conversación a Federico Rolandi, Gerente General, y también estaba Maximiliano Ugarte. Andrea Sánchez lo iba a trasladar a consideración de ellos y Gorosito iba a tener que esperar que determinación o solución le daban es a los fines de pedir autorización y directivas sobre la realización de ese plan de pagos, lo cual se debe a su subordinación jerárquica y a su falta de potestad de tomar decisiones propio de cualquier empleado de bajo rango. Andrea Sánchez le refiere que lo tiene que consultar, preguntar, pedir autorizaciones.



Respecto de la otra escucha, es con Pablo Martinat, creo que el Dr. Moyano Escalera, recién la refirió bastante, asique no me voy a adentrar. Se le adjudica también una conversación en base a la cual le inculpan responsabilidad de desaparecer cosas, no sabemos cuáles cosas, pero planteada está la sospecha de que sacaba cosas, no sabemos qué cosas serían porque nada surgió del allanamiento estaban allanando, entonces si hubiera habido algo para retirar hubiera surgido del allanamiento. No imaginamos a que objeto, instrumento, documento, dinero etc. Puede referir la imputación ya que la realidad indica que no retiro nada, ni pudo haber retirado nada, por lo cual porque vamos a inculparla, por una sospecha, por la supuesta y fantasiosa idea de que había algo grave, algo oculto, algo ilegal, peligroso, nocivo que ella debía retirar. En dicha comunicación Pablo Martinat, le dice saca todo, refiriendo a los cheques en blanco, o sea cheques en blanco evidentemente es un riesgo para una persona que por una relación de confianza laboral y por el viaje todo lo explicado los firmó, pero es riesgoso por supuesto que alguien los tenga. No ha surgido del allanamiento ningún elemento que hiciera presumir esa supuesta intencionalidad de esconder, de sacar u ocultar alguna cosa u otra cosa que los cheques, por lo que luce arbitraria la inculpación de ésta presunción, en base a la nada corroborada. Que más podría sacar si están allanando? Obviamente que nada, si además ella tampoco estaba allí, por ello como vamos a permitir y justificar mayores elucubraciones inculporias o realizar juzgamientos sobre una cuestión imposible, adviértase señora Presidenta que Andrea Sánchez el día del allanamiento estaba en el Instituto Oulton haciéndose una fertilización asistida de alto riesgo, para poder quedar embarazada y cumplir su deseo de ser madre, quien puede pensar que ésta mujer en un momento tan delicado de su vida y tan especial para ella, para su marido y toda su familia va a pensar si quiera en ir a trabajar y mucho menos en cometer un delito y menos en ir al lugar que están allanando lleno de policías, móviles etc. A retirar cosas, que reitero cosas que no sabemos que cosas serán. Es más que obvio que no, además reitero sería una cuestión imposible, una conducta hipotéticamente delictual pero imposible de llevar a cabo ya que todos sabemos que nadie puede ingresar, ni salir del lugar que ésta siendo







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

allanado. Respecto de éste punto en su declaración Andrea Sánchez expreso que Pablo Martinat se refería a los cheques en blanco que había firmado ya que él mismo le informó allí, recién en esa comunicación surge, la comunicación de Pablo y Andrea, donde le dice que se va de viaje, en una fecha próxima al viaje lo cual corrobora que entre Pablo Martinat y Andrea Sánchez no había ninguna relación o vínculo de confianza, sino no es verosímil que Pablo le informe unos días antes que se iba tres meses de viaje a un lugar tan lejano. Un viaje tan prolongado era de inferir que a la persona de confianza se le comunica con mayor antelación y en otro contexto que no es el que surge de la comunicación telefónica, lo cierto S.S. es que quizás los investigadores no pudieron probar o adjudicar responsabilidad a otros miembro o responsables y lo buscan adjudicar arbitrariamente en Andrea Sánchez.

Sr. Pereti imprentero, surge de la acusación que Andrea Sánchez, de la parte querellante, le adjudicó a Andrea Sánchez haber tenido contacto con un tal Pereti, quien sería imprentero, por el encargo de unos remito dos, lo que visto del modo incorrecto y descontextualizado lo han expuesto como indicio perjudicial a mi defendida y es todo lo contrario, es un imprentero a quien se le requirió los remitos oficiales para trasladar la mercadería, la mercadería se puede trasladar con remitos, con factura, con remito y factura. Punto de venta 2 oficiales, acá los tengo o sea, esta es la constancia de AFIP , verdad, tiene el logo de Afip es la constancia con todos los datos, donde figura el punto de venta dos, que es un punto autorizado y que es oficial y tiene la característica el CAI, que además de que lo otorga la AFIP, lo autoriza la AFIP, ese código tiene la característica que vence a los 10 días con lo cual hay que ser diligente al pedirlo porque si no se cae el código. Se le adjudica también a Andrea Sánchez responsabilidad, acá está el remito con el número de CAI, si, con el número de CAI que es el número del AFIP justamente autorizado Se le adjudica a Andrea Sánchez responsabilidad en una escucha de Belén Coronel y Pablo Martinat, donde refiere Coronel que Andrea Sánchez tiene la llave de la caja fuerte, expresión rimbombante y que a todos nos pone en atención y como un llamado de alerta, caja fuerte. De autos surge que la misma se allanó, se allanó y no había



nada importante en ella, por lo que sobran los cometarios en base a desincriminación de esa conducta, si es una caja fuerte pero no se guarda nada puede ser una caja de zapatos y tener mucho dinero, pero no fue el caso, es otra expresión rutilante que genero expectativa, al estilo Hawái, caja fuerte, tres meses, pero la realidad es que no guardaba nada y además tampoco se probó que Andrea Sánchez tuviera la llave, la caja se abrió con una cerrajero que los investigadores llamaron, es solo un dicho de Coronel que puede estar basado en cualquier error incriminatorio por cierto pero no se comprobó, no se verificó, ni acreditó. Asimismo toda la inspección de la investigación de AFIP hacia a la empresa fue anterior, toda la investigación e inspección de AFIP fue anterior al ingreso de Andrea Sánchez, tal surge de las actas del propio organismo que se inician en 2010, 2011 y Andrea Sánchez ingreso en julio de 2012, porque se le va adjudicar mayor responsabilidad a Andrea Sánchez de algo de lo que no participo, no intervino y no generó, ella en el año 2011, acreditó y declaró haber estado en Europa, porque su marido la había invitado a un viaje a Europa, entonces no podemos incriminarla de algo que no solo que no trabajaba, sino que ni siquiera estaba en el país.

Declaración de Andrea Sánchez hechos reales, mi ahijada procesal realizó su defensa material de los hechos y refirió en su declaración y en la preguntas que contestó que ha sido una empleada raza y sin jerarquía véase el monto del sueldo que cobraba, que el mismo lo informó en su declaración de fecha 26 del 08 a fs. 207 y que dijo que en ese momento que fue el culmine cobraba \$4.500, antes cobraba \$3000 y menos y coincide con el informado también por Gabriela Escudero en su declaración de la misma fecha obrante a fs. 205, coinciden los salarios, los recibos acá me puse a ver, acá tengo los recibos de Andrea Sánchez, por todo los mese laborados donde dicen que la fecha de ingreso fue el 23/7/2012 el periodo, el sueldo \$3319, neto \$1038, categoría administrativo, acá hayo otro período categoría administrativo, todos los mismos datos neto \$3700 en ese momento el 8, administrativo 9, administrativo \$3400, administrativo \$1300, todo exactamente igual \$1900 dice neto, administrativo o sea acredita y está todo acreditado en la causa todos los recibos donde surge lo que refiero. Tenía un trabajo digno





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

y cumplía con la función y las ordenes que se impartían no tenía poder de mando, no tenía control o autonomía por sí misma para disponer o direccionar o decidir lo que tenía que hacer, solo podía hacer su trabajo como le decían, ya que eran tareas operativas y administrativas y no eran delictuales y no tenía por qué pensar que lo fueran.

Valoración de Testimonios y declaraciones, mi defendida realizaba tareas puramente administrativas era empleada de bajo rango y no las tareas de ejecución a las que refiere la acusación, esto se corrobora con las declaraciones de los testigos. El Sr. Fernando Pautassi en su declaración sobre los empleados, dijo de manera rotunda que eran empleados administrativos simplemente eso, no recibían premio por actividad, no tenían poder de decisión, en su declaración indagatorio primigenia de fecha 23/8/2013 expresó sobre los empleados aquí imputados que no tienen la capacidad de decidir, solo hacen lo que se les ordena hacer, como a cualquier empleado generalmente. Pablo Martinat en su declaración de la misma fecha respecto de los empleados dijo que no tenían ninguna autonomía o decisión comercial de la empresa solo recibían órdenes que emanaban de su socio del deponente. Maximiliano Ugarte en su declaración de la misma fecha, declaró ser contador público y Lic. En administración, dijo haber sido un nexo entre el personal y sus dueños, dijo que las personas que toman decisiones de ésta compañía son Pablo Martinat y Fernando Pautassi como dueños y directores son quienes administran la empresa. El contador Gorosito no mencionó a nadie en particular con quien manejarse, puso a todos los empleados en identidad, en idéntico lugar de posición, mencionó pasar a Andrea y Gabriela por el tema de pagos, pero como meras empleadas administrativas descartó categóricamente que hayan tenido participación en la toma de decisiones, respecto de Pautassi por ejemplo dice “calculo que en 2007”, en una escucha no cierto, en una escucha, la grabación número 3, dice Pautassi “ calculo que en 2007, 2008, 2017 que yo me voy de la empresa con Pablo Martinat fuimos las únicas personas que tomamos decisiones” en una grabación, dice “nosotros no tenemos una asociación ilícita los administrativos, tres empleados administrativos con sus sueldos básicos no tenían premio por hacer esta actividad que normalmente hace cualquier empleado



administrativo en una empresa chica. Sueldos básicos, empleados sin toma de decisiones” en otra escucha, otra dice “los empleados y empleadas administrativas aquí presentes, a los que hizo referencia ya tuvieron algún tipo de injerencia de opinión en el diseño” perdón esto no es una escucha, es la declaración de él aquí en el debate “tuvieron alguna injerencia de opinión en el diseño” “no” “son empleados que simplemente ejecutan órdenes” dice recuerda el año en que se inició éste sistema “ estimo 2009, 2010” cuando le preguntaron del sistema de Sabulsky, esta decisión de adquirir un nuevo sistema, fue por parte de alguien más de la empresa “siempre con la parte administrativa” dice ahí, pero claro dijo antes 2009, 2010, o sea no existía Andrea Sánchez en la empresa, era un sistema que su objeto era llevar un registro de contabilidad, era un sistema de control puramente administrativo? “administrativo” dice “ellos no tenían autonomía, ni decisión, nosotros marcábamos todas la decisiones como cualquier empleado de cualquier empresa chica” bueno dice Uds. si está al tanto de la cuestiones personales de Andrea Sánchez, de su maternidad que estaba en búsqueda de su maternidad, que no podía, que estaba haciendo un tratamiento de fertilización “si estaba al tanto” dice, porque claro como ya voy a explicar Andrea Sánchez estaba protegida por leyes laborales y la ley de fertilización en cuanto poder faltar a su trabajo porque los tratamiento de fertilización prevén esa fecha especial de mayor disponibilidad y fechas para ausentarse. .... De Escudero, Gabriela Escudero dice con quien compartía su tarea? “No tenía una oficina para mi sola, compartía con Andrea y con otra chica más que después se fue y después con Gastón” compartían la oficina. Después dice, uds. dijo en el marco de su declaración que compartían el mismo espacio con personas que están presente en la misma sala de audiencias, recuerda uds. haber escuchado alguna comunicación entre Sabulsky y alguno de sus compañeros de trabajo? “no vuelvo a repetir, lo vi pocas veces y la vez que lo vi, fui a cobrar honorarios” después dice, ella tenía poderes bancarios? Le preguntan a Gabriela Escudero si tenía Andrea Sánchez poderes bancarios, firma en los bancos “no que yo sepa no”, no tenías vos en alguna parte de tus tareas administrativas le pedías a Andrea Sánchez que te habilitara con su firma alguna tarea “no”, declaración de Gabriela





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Escudero. Sabulsky por ejemplo dice “yo me entero de ésta situación a través de comunicaciones telefónicas que yo mantenía con los empleados Gabriela Escudero y Sr. Olivero”, dice otro testigo, Grosso Paola que era una gerente de marketing que declaró aquí, dentro de ésta empresa que uds. refiere había otra división otras gerencias otras direcciones “había una gerencia de operaciones, una gerencia comercial, gerencia de marketing, donde yo estaba y no se si, y el Gerente General, no había una gerencia de administración que tuviera organización jerárquica” Paola Grosso fue muy clara y muy activa en sus declaraciones. Sin embargo no refirió. Olivero, Gastón Olivero le preguntan los cheques de pago a los proveedores de la compañía los firmaba Rolandi o Ugarte dice, que tenía poder para hacerlo. Buttner, el testigo que confesó ser amigo de Gabriela Escudero, dice “Gabriela estaba en el área de la oficinas con otras personas, que había varias personas trabajando al mismo tiempo” después le dicen uds. imprimía los comprobantes? Y dice “no los mandaban listos, Gustavo Brizuela que era la persona que se ocupaba de recibir los pedidos y me los pasaba a mi” después agrega “él estaba a cargo de esa área o era simplemente o el simplemente hacía los documentos? Y contesta “él tomaba los pedidos de todas las sucursales, los imprimía en el área de administración y me los daba a mi” después dice Buttner uds. sabe cuántas personas trabajaban en la compañía de Panes y café cuando uds. Ingresó? “yo cuando entré en noviembre justo estaba habiendo mucho cambios y había muchos gerentes, que de hecho era un tema de conversación común, porque había gerente de marketing, gerente de producción, después del área de fabricación había unas 10, 15, 18 personas que tenía bajo mi supervisión” tampoco nombra gerencia de administración. Después Alberto Gorosito que estábamos refiriendo hace un segundo dice , bueno yo le requiero que actividad,.....Andrea Sánchez, que actividad hacía ella, si tenía poder de decisiones, si venía de los directivos y dice Gorosito “recuerdo muy poco he tratado con ella no mucho, poder de decisión no recuerdo que haya tenido, era administrativa cuestiones diarias de oficina”, en el marco de su ejercicio como contador ha asesorado a algunos de la firmas Panes y Café, Gastro o Gon, de las empresas de la causa no es cierto y él contesta “si, haber asesorado a todas



esas empresas”, por último con Gorosito, uds. refirió haber asesorado contablemente a las empresas del grupo LAPANA a que asesoramiento refiere, a cuanto en cuanto Gastro cuando comenzó uds. a asesorarlo, “exactamente el período no recuerdo fue por 2011, 2012”. Luego tenemos el testimonio del Sr. Bejarano, surge de la declaración del propio Bejarano donde el mismo informa que Pablo Martinat se comunica con la empresa pidiendo por Maximiliano, una declaración del propio Bejarano donde dice que Pablo Martinat se comunica con la empresa pidiendo por Maximiliano no por Andrea Sánchez y agrega Bejarano ya que ese sería su canal de comunicación a nivel empresa el Sr. Maximiliano.

Voy a referir unas palabras respecto de Gabriela Escudero y el dilema del prisionero. El dilema del prisionero analiza los sinsentidos que tienen dos sospechosos de una crimen para delatar a su compañero o proclamar su inocencia, sin entrar en pormenores sobre la motivación de la declaración de la referida imputada, ni en su ampliación, es evidente que la realizo, en el marco claramente de su intención exculpatoria intentando responsabilizar a sus pares, no hay nada más básico que la idea de defenderse a como dé lugar de la presión y el miedo que implica la pena de ésta polémica figura penal, y es sabido que quien se encuentra sometido a proceso, puedo pensar que arrepintiéndose o diciendo verdades sin juramentar y no necesariamente ciertas se cree en mejor posición procesal que su compañero, destaco que todos los empleados que fueron examinados como testigos y que declararon como acusados, coincidieron en circunscribir en Pautassi y Martinat la toma de decisiones y el dominio de la empresa, por otro lado de ninguna escucha surge que Andrea Sánchez de directiva a algún empleado y mucho menos a Gabriela Escudero como para pensar siquiera la posibilidad de mayor preponderancia o jerarquía. En ninguna de las tantas horas de escuchas surge algo así, ni tampoco al revés. En ninguna de las numerosas conversaciones de Gabriela escudero la oímos pedirle autorizaciones a su par Andrea Sánchez, porque arbitrariamente queremos marcar una diferencia que no es real, muy por el contrario como pasará a explicar. Porque los acusadores le otorgan mayor investidura pero a cambio no se verifica mayor beneficio,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cobraban casi lo mismo, compartían oficina, todos hablaban de manera directa con los directivos, franquiciados y demás personal, no era un filtro, no era un nexo, tampoco trasladaba ordenes ya que cada uno se comunicaba directamente con los demás. Los acusados Andrea Sánchez, Gabriela Escudero, Gastón Olivero y el asesor externo informático Diego Sabulsky fueron imputados por una simple razón, al ser empleados registrados legalmente, en blanco, con permiso del Dr. Gonella, por repetir el patrón cultural del blanco y el negro, vamos a decir registrados legalmente de allí se los relacionó con las escuchas de la lista de empleados de la empresa, luego seguramente por surgir palabras llamativas tipo viaje a Hawái, tres meses de viaje etc. Se generaron altas expectativas y se pensó que ésta causa podría tener mayor cuantía y supuesta peligrosidad es comprensible, tres meses a Hawái puede generar que haya algo a llevar o algo grave, que no fue nada peor....que no es así, seguramente en esa hipótesis criminal y al sesgar información, conversaciones sueltas muchos locales y alguna que otras cuestiones se dio forma a la investigación, eso bastó para imputar e incriminar tan grave delito que no se ha configurado. Recordemos también que el hecho de la evasión se abonó por lo cual la causa se extinguió.

Normativa, tipo Penal y elemento subjetivo, voy a resaltar que no existe ningún elemento incriminatorio que acredite el conocimiento por parte de Andrea Sánchez de la asociación ilícita tributaria que aquí se le adjudica, ni puede deducirse ello únicamente de conversaciones telefónicas, trasgiversadas, sesgadas y descontextualizadas, surge que han sido cortadas las conversaciones. Andrea Sánchez no ha tenido participación criminal alguna en el hecho incriminado, no configurándose los elementos tipificantes que la norma describe. Como todos sabemos como texto descontextualizado da un sentido diverso a lo que se dijo y eso ha pasado en autos con el corte de las escuchas. Por los demás no existe siquiera sospecha que vincule a Sánchez con una participación delictiva en una asociación ilícita tributaria, ya que nada de la causa lo demuestra, no ha habido el elemento de cohesión ya que su intervención casi figurativa, no trascendente y la interpretación de sus actos ha sido arbitraria, tampoco ha habido algún beneficio



económico a través de transferencias o movimiento dinerarios u otras actividades de similar naturaleza que pudieran hacer presumir un rédito en torno a ella o siquiera un cambio, giro o modificación sustancial en relación a sus costumbres o hábitos en términos de disponibilidad dineraria, gastos exagerados con relación a sus ingresos o circunstancias equivalentes en el orden patrimonial de la nombrada; cuestiones que no han sucedido. No voy a leer el artículo porque me van ....no se ha probado el acuerdo, no se ha probado el acuerdo entre los imputados tendiente a cometer ilícitos tributarios indeterminados por parte de la empresa, de los acusados como particulares ni de terceras personas ajenas al supuesto acuerdo como realmente lo pretendió el legislador al momento de sancionar la norma tan controvertida, se considera que se comete la acción típica de tomar parte en la asociación, cuando el autor realiza un aporte efectivo a la asociación que se exteriorice como tal frente a los otros miembros siendo insuficiente la mera pertenencia a la asociación o la ejecución de la acción dice Rippert, por su parte el Camarista Geminiani indico que para que se tipifique el delito de asociación ilícita tributaria se requiere la existencia de un acuerdo de voluntades estable en el sentido de la permanencia en el tiempo y con caracteres de cohesión y de organización entre tres o más personas imputable con la finalidad de cometer delitos en forma habitual e indeterminada ya que como sabemos la tipificación del delito no ha sido pacífica en la doctrina debido a su posible afectación a principios y garantías constitucionales por lo que este delito deviene de una expansión inconstitucional del derecho penal sobre los derechos y garantía personales a decir de García Barro.. Manuel Cancio Melia explicando este fenómeno de la expansión del derecho penal dice que se ha colocado alrededor del elenco.....normas penales que configuran la criminalización en el estadio previo lo cual es inconstitucional o por lo menos es discutible, derecho penal de la puesta en peligro por lo cual al amparo de los principio de máxima taxatividad interpretativa, legalidad, mínima intervención ultima ratio y pro homine que rigen en materia penal, es necesario concluir que los hechos que se le adjudican a mi pupila procesal que no los cometió además son atípicos no comprendidos en el tipo penal. Bueno Carolina Robilio ya esta citada.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Falta de formación técnico legal perdón, falta de formación técnica profesional, falta de experiencia y de práctica, es sabido públicamente que la formación universitaria deja mucho que desear y está bastante lejos de los estándares de calidad que la misma CONADU prevé y pretende, todos sabemos que la formación profesional mejora con la práctica que es donde se aprende con lo que vimos en la universidad de manera teórica y que lograr eso lleva años de aprendizaje y es así que todos los profesionales de las distintas áreas egresados de la facultad que sea debemos seguir capacitándonos máxime los recién egresados, en este sentido Andrea Sánchez tampoco tuvo matrícula profesional a lo largo de los años porque le vamos a endilgar expertis o responsabilidad profesional a ésta mujer que si ha demostrado a travesar toda la situación personal que ahora pasamos a exponer y que fue acreditada en autos y que atento a toda esta situación personal no podía existir en su ánimo la convergencia intencional necesaria para la existencia del delito incriminado. Ella no conocía ni quería evadir o participar de alguna defraudación ilícita a los tributos del Estado y así lo declaró, ella solo tenía un trabajo operativo que si no lo hacía otro lo haría.

Véase S.S. que a lo largo del debate y especialmente en sus alegatos, han referido expresamente para fundar una absolucón la condición de privilegio de la Sra. Escudero en desprecio a su par procesal, tratándola de joven profesional de Cs. Económicas para exonerarla de culpa y cargo, cuando la misma tiene la misma década etaria que Andrea Sánchez, joven profesional de Cs. Económicas, sin duda eran más jóvenes cuando inició la investigación, todos lo eran, pero creo que no es un privilegio que pueda fundar una absolucón, es incomprensible e ilógico e insostenible, como podemos permitir que discriminen a dos mujeres por tener 4 o 5 años de diferencia.

Búsqueda de la maternidad, tratamientos médicos, largo peregrinar, reloj biológico y perdida de su posibilidad maternal. Tratamiento de fertilización asistida. Desde el año 2010 Andrea Sánchez comenzó a buscar realizar su deseo de quedar embarazada y convertirse en madre, tomaba pastillas, relaciones programadas, inseminaciones, todo sin éxito, en mayo del año 2013, tuvo una operación de trompas de Falopio después de todos



esos intentos sus médicos, José Sadlarcher, de acá de Cigor, le recomendó comenzar un tratamiento llamado Ixi, es el tratamiento más complejo dentro de la fertilización in vitro, primero debía acondicionar su cuerpo para recibir esa alta cantidad de hormonas, tomar vitaminas, ácido fólico, debía estar bien física y emocionalmente para iniciarlo en agosto de cuando estaba programado, lo cuya desacredita hecha por tierra cualquier pensamiento incriminador sobre Andrea Sánchez, si está enfrentando ésta búsqueda aguerrida de su embarazo después de varios años de no lograrlo, entregándose a la mecánica de la fertilización y todo lo que eso implica, no vamos a pensar razonable y lógicamente que esté jugando al filo de la ley, formando parte activa en una asociación ilícita tributaria, con lo elementos tipificante que el delito requiere, donde está la cohesión y los demás elementos es a todas luces irracional y forzado, lo lógico es pensar que en esa situación que fue real y está acreditado y fruto de ello puede tener sus tres hijas hoy a su lado, lo lógico es pensar que ella no estaba en condiciones de comprometer su tiempo a una actividad que como supuesto miembro que aquí le adjudican le requeriría disponibilidad absoluta, presencia en la empresa, toma de decisiones permanentes, realización de tareas importantes, presentación de escritos e instrumentos contables, reuniones con directivos o demás intervinientes o clientes o franquiciados, visitas al organismo administrativo etc. etc., lo cual es imposible porque como Andrea Sánchez demostró ella estuvo abocada a los médicos y a que su cuerpo estuviera en condiciones, físicas, mentales, anímicas etc. para atravesar con éxito un tratamiento de fertilidad y el posterior embarazo y en el medio miles de análisis y demás estudio e intervenciones médicas que figuran acreditadas en la causa, debía hacer controles periódicos permanentes, tratamientos hormonales no solo por la fertilización, sino porque además es hipertiroidea y tiene innumerables análisis clínicos que realizarse para su estabilidad hormonal. Ir a buscar las drogas a Cigor y comenzar la estimulación por días debiendo colocar inyecciones en su panza cada día a la misma hora, en Cigor le daban la droga de acuerdo a como respondía la estimulación ovárica para lograr la mayor cantidad de óvulos de calidad e ir regulando el tiempo para que los biólogos y los genetistas que la atendían pudieran extraerlos y sirvieran para dar vida.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Todos los días o cada dos días iba a Cigor para que le hicieran los análisis de sangre, esperaba ahí el resultado para ver los niveles hormonales, debía hacerse ecografías para saber la cantidad de óvulos y el tamaño, llevar los estudios a su médico los fines de realizar una ovulación programada y allí hacer luego la extracción de embriones. Luego de los 15 días de inyecciones 15 días más de espera y cuidados para su crecimiento, todas las inyecciones son en tiempo exactos no pueden ser ni 5 minutos más tarde, esa es una de las condiciones que hace al éxito del tratamiento, luego la inyección, inyección en intrasitoplasmática de espermatozoide Ixi a las 36 hs. Exactas antes de la extracción del óvulos en quirófano con anestesia, 4 embriones se preservaron, pero con el allanamiento bajaron sus defensas y no pudo hacer el tratamiento de fertilidad, hizo los estudios pre quirúrgicos y el médico le dijo que tenía que esperar, 3 meses después en noviembre pudo hacerlo. Solicito entonces la agregación y valoración de su declaración oportunamente sobre todo en todos los puntos y especialmente en la cuestión médica. El embarazo que tuvo fue de alto riesgo y podía perderlo vivió un proceso físico y emocional muy duro refirió sus brazos morados ya le sacaban análisis en sus manos, bueno. Ley 20744 modificación de los art. 158 y 178 sobre las licencias especiales y despido por causa de reproducción medicamente asistida, licencias especiales, el trabajador gozara de las siguientes licencias especiales para someterse a técnicas y procedimientos de reproducción médica asistida; 2 días corridos posteriores, máximo 6 días, 178 bis despidos por causa de sometimiento a técnicas de procedimiento se presume salvo prueba en contrario que el despido de la trabajadora obedece a razones de sometimiento a técnicas de fertilización asistida si es dentro de los 12 meses posteriores al de la notificación. Es decir, entiendo que fue el Dr. Federico Massei, creo que fue él el que le había preguntado si ella faltaba, si le aplicaban sanciones, no le pueden aplicar sanciones porque estaba en un procedimiento de fertilidad, por eso ella tenía esa mayor disponibilidad y como ella lo contó ya que me remitió a sus palabras cuando salía de todas esas situaciones la mandaban a descansar a su casa, o sea es una situación que la ley de fertilidad lo permite y así ocurre, verdad. Bueno, en los fundamentos de esas normas se



propone mejorar la licencia para todas las mujeres que estén haciendo esos tratamientos invasivos, se cambió el paradigma de la maternidad y género inclusión para las mujeres, acceso gratuito del tratamiento, bueno pasó toda esta parte. Dra. Costa: Dra. Le pido que vaya redondeando Dra. Heredia: si como no. Voy al punto dependencia laboral, jerárquica y subordinación. A los fines de ratificar éste punto y que Andrea Sánchez era una simple empleada de bajo rango y que realizaba las tareas manifestadas por ella en su declaración y las que surge de la declaraciones, en ninguna de las pocas escuchas en las que se interviene, solo han aparecido conversaciones que refieren a cuestiones laborales que refrendan la subordinación, la falta de poder decisorio tarea de bajo rango y por no decir nulo requerimiento profesional. Recuérdese que el Sr. Sabulsky en su declaración refirió que él era perito mercantil y que por eso podía entender desde lo contable el programa que hizo, ok de un perito mercantil, tareas como atender el teléfono, llevar papeles, cuestiones básicas refirió en su declaración, acerca de los hechos que su compañero de facultad la acerco, que su obsesión era ser madre. Señora Presidenta, no porque ésta sala sea mayoría de platea masculina vamos a dejar de considerar nosotras y en su caso uds. en su alto y digno rol de magistrada mujer a cargo de éste tribunal y a cargo del destino de éstas personas la situación personal de Andrea Sánchez en su condición de mujer, cuestión que reitero no podemos desconsiderar. Nosotras las mujeres sabemos lo que se vive y las vicisitudes de la maternidad y en su caso ha sido más extremo aún, ha tenido que buscar la maternidad de una manera artificial y médica, los tratamientos para fertilizar su cuerpo, sometiéndose a los mismos, por lo que solicito se comprenda y se considere esa especial situación que es real. Andrea Sánchez expresó aquí en su declaración que no ha tenido ninguna intención de defraudar al estado, tanto es así que en su declaración pidió disculpas lo refirió, tuvo el coraje de expresar su arrepentimiento de que se le hayan pasado situaciones y haber estado ella tan ensimismada en lo suyo que seguramente de haberlo advertido no hubiere continuado su trabajo, todo lo dicho es real, como muestra de ello están sus tres hijas, como sabemos la maternidad es un proceso complejo, con cambio fisiológico, hormonales, anatómicos, orgánicos, emocionales, espirituales por lo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

cual es ilógico, arbitrario discriminatorio y fuera de toda comprensión adjudicarle intencionalidad de formar una organización delictiva, ya que las pruebas de la causa hablan y muestran que no es así. Los hechos atribuidos a Sánchez solo pueden encuadrarse dentro del ejercicio regular de su relación laboral, art. 21 de la ley 20744. No podemos considerar esos actos, obras o servicios como contribuciones delictivas tendientes a la ejecución de un plan criminal orquestados para cometer delitos tributarios, lo contrario plantea la forzada y disparatada idea de colocar a todos los empleados de éste país en la zozobra de pensar que pueden terminar presos, perder su libertad sus familias su salud, etc. perseguidos por la realización de tareas posiblemente criminales, aunque ellos ni lo imaginan, peor aún determinadas o tipificadas dichas conductas por leyes posteriores a la realización de las mismas, cuestión que sumaría más preocupaciones y jaquearía aún más las relaciones laborales que es uno de los graves males de nuestro país. Así mismo siguiendo ésta hipótesis acusatoria plantea la irrazonabilidad del sistema laboral, ya que siguiendo esta línea conceptual, pondríamos a los empleados en la necesidad de que los mismos a los fines de no ejecutar tareas delictuales auditem, discutan, pongan en tela de juicio, constaten analicen apriorísticamente a sus empleadores en la conveniencia o no de realizar las tareas asignadas y en ésta misma línea los empleadores dispondrían la inmediata cesantía de sus empleados por el causal de injurias, por resistir el cumplimiento de sus tareas y no acatarlas, por lo cual dichos empleados quedaría directa e inmediatamente sin trabajo, art. 242 nos habla de justa causa y dice “una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuran injuria y que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación” como voy a contratar un empleado que no hace lo que le digo, y que me objeta, para lo cual apelo S.S. a no generar una sentencia tan perjudicial donde justamente lo que más necesita nuestro país es que haya más empleo, más personas que quieran trabajar, y más empresas que quieran contratar. Obligación genérica de las partes art. 62 “las partes están obligadas activa y pasivamente no solo lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos



comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas apreciados con criterio de colaboración y solidaridad, el empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento”. Facultad de dirección art. 65 “las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional atendiendo los fines de la empresa, la exigencia de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los hechos....bue”. Deber de diligencia y colaboración, deber de fidelidad “el trabajador debe prestar servicios con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características y a los medios instrumentales, el trabajador debe observar todos aquellos deberes de fidelidad, que deriven de la índole de la tareas que tenga asignada o armando reserva o secreto de la informaciones” Deber de cumplimiento, deber de instrucciones, art. 86, “el trabajador debe observar las ordenes o instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecutar el trabajo ya sea por el empleador o por sus representantes”. Entro a la última parte de la alegación, voy a tratar de ser lo más breve posible. Delito de peligro abstracto, inconstitucionalidad, inaplicabilidad, bueno está el elemento de la cohesión, no hay intensión, no hay participación activa y no meramente figurativa dentro de la supuesta organización. El derecho penal es la barrera infranqueable de la política criminal, amnistía me remito a los puntos de las nulidades expresados por mis distinguidos colegas el Dr. Rodrigo Altamira, el Dr. Moyano Escalera para abreviar.

Conclusión absolución de Andrea Sánchez, igualdad de tratamiento, hay en la acusación un error de valoración en la prueba meritada, creo que ha sido sesgada y segmentada no valorando en su conjunto, quizás por la extensión de la causa que no se configura conducta típica por Andrea Sánchez, por inexistencia de hecho por falta de tipificación, por falta de comprobación de los elementos tipificantes. Quiero agregar también que se ha hablado de los daños, de los daños del Sr. Sabulsky que entró en depresión y que no se, se separó, cuestiones personales, no ha sufrido solo Sabulsky y Escudero tal ya se ha dicho, porque vamos a pensar eso Señora presidenta también





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Andrea Sánchez y demás imputados han caído en depresión con éste proceso, por eso están en terapia psicológica y psiquiátrica con la Psiquiatra puntualmente Andrea Sánchez, la Dra. Silvina Rivili, estas personas han atravesado con mucho dolor este proceso, por eso toman pastillas psiquiátricas y eso todos sabemos que es algo prejudicial pero lo hacen porque no duermen, ellos son tan humanos como sus pares en éste proceso, los co-imputados, no hay privilegios ni distinciones a los fines de la consideración humana, no entiende ésta defensa y solicita igualdad de trato e igualdad de condiciones para puntualmente mi defendida e imagino que mis colegas defensores, bueno ya han hecho lo propio, solicitamos igualdad de tratamiento, igualdad de iguales, compensación de culpabilidad, padecimiento, extensión del proceso, de manera subsidiaria atento la duración tan prolongada del proceso, que se ha extendido nueve largos años lo cual ha sido más doloroso aún para los imputados y sus familias, por el estado de incertidumbre generado y la zozobra lo cual aumenta su padecimientos se pide la compensación de la culpabilidad negativa y el plazo sea computado a los fines de su compensación, considerando especialmente la colaboración con el proceso y que la prolongación del plazo no se ha debido a ninguna dilación culpable de mi defendida. Solicito a S.S. atento a que nos encontramos ante la vida y destino de personas en este caso más grave y sensible una mujer y madre no configurándose el tipo penal, consideramos también especialmente el tiempo prolongado de éste proceso, son nueve largos años de padecimientos, angustias, pérdidas de vidas, vergüenza, preocupación de cuidar a sus familias, ellos también son seres humanos a quienes estos 9 años de peregrinar con ésta sombra les ha cambiado la vida. Ha tenido muchas pérdidas dolorosas de familiares, véase como se refirió en lo que relato en sus declaración el 03/01/2000 perdió a su hermana de 35 años de una cardiopatía, y a su papá a los tres meses que no habrá podido superar, habrá sido muy fuerte el shock de perder a su hija de manera.....solicito se valoren los antecedentes, la falta de antecedentes y los atenuantes. Además se ha probado que paga sus impuestos, no tiene ni una multa de tránsito, no tiene antecedentes, afronta el pago de toda carga



tributaria, lejos está su ánimo de desconocer evitar pagos de impuestos, no tiene conducta evasora, no es una delincuente, no registra condenas anteriores.

Inconstitucionalidad del mínimo de la pena por violación del plazo razonable por perforación del mínimo, disminución de la pena e inconstitucionalidad, solicitamos la disminución, solicitamos la perforación del mínimo y en su caso sea la menor condena posible de manera subsidiaria tratándose de un delito tan particular y controvertido, valorando el noble temperamento del Dr. Gonella cuando expresó su ..... posición a la perforación solicitada por el defensor Rodrigo Altamira. Por una cuestión de tiempo y de no prolongar, ni abrumar con argumentos reiterados adhiero a las alegaciones de mis colegas en cuanto a las nulidades etc. Por todo lo expuesto y retomando la vía conceptual del profesor escocés Antony Duff, que referí al comienzo, planteo al inicio de la alegación quien resalta la necesidad de deconstruir, deconstruir la idea de que la sanción penales deben implicar sufrimiento, como ya se dijo es abrumador el padecimiento de Andrea Sánchez, imagínese S.S. que una madre piense en estar alejada de sus hijos por algo que encima no cometió, para que entienda la delicada y difícil tarea de su S.S. que tiene a cargo el destino de éstas personas, no es lo mismo para sus pequeñas niñas, criarse, educarse, formarse bajo el cuidado protector de su mamá que le arranquen a su mamá en vida y deban prescindir de ella. Solicitamos también se considere especialmente la condición de maternidad de la Sra. Andrea Sánchez, que tiene tres hijas que criar, educar y formar, y eso no se puede soslayar o dejar de lado, tiene tres hijas que dependen de ella, más allá de cualquier ejemplificadora enseñanza de la parte acusadora, más allá de la normativa rígida que se le quiera aplicar, imbuidos por un tergiversado e inflexible modo de mirar la prueba solicitamos, te pedimos la condena no debe ser así, Andrea Sánchez ya ha sufrido en carne propia por eso está su salud deteriorada y ha tenido problemas hasta de pérdida, bueno ha tenido muchos problemas de salud, algunas cuestiones no puedo expresar, cuestiones de salud de sus hijas Catalina, Rocío y Julia de 7 años dos mellizas, perdón las melisas de 7 años y Julia de 3 años, han absorbido la situación judicial, todas provienen de tratamiento de fertilización asistida, fuertes de riesgo realizados... están







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

todas las cuestiones médicas que hemos acompañado a la causa de sus hijas, se acompañó la cardiopatía es una cuestión de salud médica que le da un grado de discapacidad que requiere que su madre este con su hija de manera permanente, le asisten los profesionales, el viernes pasado le colocaron un holter a una de sus hijas, el viernes próximo pasado y el 10 o sea ayer le hicieron un electrocardiograma, tiene consulta con neurólogo, audiometrías fonoaudiología.

Situación laboral, reinserción, resocialización, creo que es el último o penúltimo punto. Pena en suspenso, por la condiciones y calidad humana de Andrea Sánchez y atendiendo que la misma tiene trabajo en el gobierno, que tiene tres hijas pequeñas que cuidar y ejercer su rol de madre activamente, que ha deteriorado su salud, no advirtiendo esta defensa que sea conveniente pena privativa de libertad, ya que Andrea Sánchez ejerce un rol ejemplar de ciudadana, madre y trabajadora, no debe impuesto alguno, no tiene causas en su contra, no tiene deudas, por lo que solicito que en caso de que los argumentos previos no sean de recibo, que la pena que se le aplique sea en suspenso en los términos del art. 26 y 27 del C.P. ya que no surge la proporcionalidad y congruencia, ni la necesidad de su aplicación fallo “Vázquez”, pido el cambio de atribución de responsabilidad del art. 46 y 47 del C.P.

Inconstitucionalidad de la inhabilitación, creo que es el último punto esto. Inconstitucionalidad de la inhabilitación, atento la inhabilitación solicitada que vulnera normas inconstitucionales del derecho al trabajo a la dignidad entre otras, Andrea Sánchez no tenía matrícula profesional, recién en el año 2021 pidió la habilitación de su matrícula, ya que luego de tantos años de padecimiento y tantos problemas de salud de sus hijas y si bien su marido tiene trabajo estable ella necesita trabajar, creo que el trabajo que tiene son 4 hs. en la ... 4 hs. son? 6 horas en el Panal, no solo por el correspondiente emolumento que recibe sino porque todos sabemos que es un derecho y hace también a su propia salud, por lo que le ha costado mucho conseguir trabajo y pido no se le prive de algo tan digno y esencial. Andrea Sánchez ha podido conseguir un trabajo en un organismo público del estado provincial en la secretaría de gobierno de la provincia de Córdoba y está ejerciendo



su derecho constitucional de trabajar hace 5 años lo que también es necesario no solo por su bienestar y por tratarse de una garantía constitucional sino para atender sus necesidades básicas propias y las de su familia, máxime atento que la misma está por concursar en un cargo a planta permanente en el mes de octubre de éste año por lo que se le conculcaría como se dijo garantías constitucionales sin fundamentación lógica. Por otro lado y atento el padecimiento vivido por Andrea Sánchez a raíz de un trabajo en el sector privado la misma quedó aterrada y no se atrevería nunca más a trabajar en el ámbito privado. En subsidio solicito la aplicación del art. 10 inc f C.P., reserva de casación y caso Federal, atento a todos lo argumento vertidos y toda prueba que acredita la situación personal y familiar de mi pupila procesal solicito se autorice a la misma al cumplimiento de la pena en reclusión o prisión domiciliaria atento que Andrea Sánchez tiene tres hijas menores de edad, puntualmente la más pequeña tiene tres años y no está escolarizada y otra de sus hijas, unas mellizas de 7 años tiene una cardiopatía, que requiere la aplicación periódica de holter y problemas fonoaudiológicos que requieren acompañamiento, todo lo invocado esta acreditado en la causa y obra en autos Reserva de casación y a modo de cierre culmino estos alegatos con una frase de la primera mujer en ser votada para formar parte de la Cámara de los Comunes, Política, diplomática abogada y escritora canadiense “yo quiero para mi lo que quiero para otras mujeres Igualdad Absoluta”.

El Dr. Gonella, expreso respecto de la Inconstitucionalidad de la inhabilitación por las mismas razones que expuse recién debe ser rechazado, aclarando que no se pidió la inhabilitación para trabajar, sino para ejercer la profesión liberal. Nada más. Respecto de la Inconstitucionalidad del mínimo, en el caso que haya condena, el mínimo solicitado por la fiscalía acá si me encuentro habilitado para darle mi opinión, no me voy a oponer y a pesar de que la defensa no ha argumentado en base a la situación personal por la que atraviese la acusada, su deseo de maternidad, su tratamiento si no en otras cuestiones que ya han sido ventiladas me parece que ahí la Señora Jueza tiene material para analizar o no el mínimo en caso que haya condena no? La situación personal, por eso yo no me opongo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

### **VI. Última palabra de las partes en el proceso:**

En oportunidad de escuchar la última palabra, antes de dictar sentencia, se le concedió la palabra a la imputada Gabriela Escudero que expresa: *“Buen día. No, yo lo único que quería decir era que todo lo que había dicho en su momento es verdad, yo nunca dije nada ni para salvarme yo ni que no estuviera dentro de lo que yo había pasado y visto en ese momento. Solo aclarar eso y espero que nos vaya bien a todos.”* La imputada Andrea del Carmen Sánchez manifiesta: *“quería mostrarle señora la foto de mis hijas nada más. Mi hija más chica, Julia, que tiene tres años y acá están las mellizas Catalina y Rocío, Rocío tiene un problema de corazón. Eso quería comentar porque tanto les he contado sobre mi familia y sobre mis hijas que quería mostrarles las fotos.”* Por su parte los señores Olivero, Sabulsky y Pautassi manifiestan que no tienen nada que agregar. Por último, el imputado Martinat expresa que desea leer una conversación del casete n° 18 vts2 minuto 37.21 entre éste y Maximiliano Ugarte y explicar el informe contable; todo lo cual la señora Presidenta expresa que no corresponde atento ya encontrarse incorporada la prueba. Finalmente el imputado dice: *“quiero agradecer por el trato que se me ha brindado en este tiempo, creo que ha sido muy bueno de todas las partes, un juicio durísimo para todos nosotros pero realmente nos han tratado bien, con dignidad y le quiero agradecer a la Fiscalía, a AFIP, a todas las partes y ustedes.”*

Fijada la plataforma fáctica y las posiciones del Ministerio Público Fiscal, la parte acusadora AFIP y de la defensa técnica y material de los imputados, el Tribunal – integrado en forma unipersonal- se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Corresponde hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción por violación de la garantía de plazo razonable? **SEGUNDA:** ¿Que ley resulta aplicable al caso? **TERCERA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y son sus autores responsables los acusados Pablo Sebastián Martinat, Fernando Pautassi, Gabriela Ivana Escudero, Andrea del Carmen Sánchez, Fernando Gastón Olivero y Diego Sabulsky?. **CUARTA:** ¿Corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad en relación al inicio de la investigación, vicios y nulidades administrativas, violación del art. 18 del



régimen penal tributario, intervenciones telefónicas y sus prorrogas y desgravaciones, secuestro de pendrive y violación del secreto fiscal?. ¿Corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación, de la modalidad de la prisión domiciliaria y la violación del principio de igualdad y del mínimo de la escala penal prevista por el art. 15 inc. “C” del Régimen Penal Tributario? ¿Corresponde hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal por reparación integral del daño y por amnistía (art. 19 ley 26.680)?. **QUINTA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

**Y CONSIDERANDO:**

**A LA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA VOCAL DRA. MARIA NOEL COSTA DIJO:**

De acuerdo con las constancias de autos, adelanto que el planteo de extinción de la acción penal, por violación del plazo razonable del proceso, debe rechazarse.

En primer lugar, considero necesario dejar plasmado algunas cuestiones respecto a la garantía consagrada en los arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del CIDCyP, a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, instrumentos estos incorporados a nuestra Constitución Nacional a través de la reforma del año 1994 (art. 75 inc. 22, CN), debiendo considerarse particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su aplicación (in re “Girolodi”, Fallos 318:514), por lo que no puede pasarse por alto las apreciaciones y criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en tanto deben servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840 y 323:4130).

En función de ello, cabe reseñar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocó para precisar el concepto, elementos señalados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en distintos precedentes. Así, el art. 8.1 de la CADH es equivalente, en lo esencial, al 6° del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En este contexto, se llegó a la conclusión -en concordancia con el Tribunal Europeo- que se deben tomar en consideración tres





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales (CorteIDH, caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua” -29/01/97-; “Suárez Rosero vs. Ecuador” -12/11/97-; “Escué Zapata vs. Colombia” -04/10/07; “Heliodoro Portugal vs. Panamá” 12/08/08 y “Bayarri vs. Argentina” 30/10/08).

En esa dirección, en el precedente “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas” (27/11/11) la Corte Interamericana fijó como cuarto elemento: la “situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Así, expreso que la afectación generada por la duración del plazo a una persona sometida al proceso, teniendo en cuenta, la materia objeto de controversia.

Sumado a ello, se debe destacar que un criterio adicional es el denominado “análisis global del procedimiento”, empleado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite (Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157). (ver CorteIDH, “Genie Lacayo vs. Nicaragua” ya citado, parágrafo 81).

En el plano nacional, la Corte Suprema de Justicia de La Nación, respecto a la garantía aquí tratada, el 29/11/1968 ya había expresado que “Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener [...] un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” (CSJN. Mattei, considerando 14. Fallo 272:188).

Ahora bien, respecto a la extensión temporal del proceso a los fines de medir su razonabilidad, la Corte Suprema tiene dicho que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360, 327:327 y 330:3640 -con remisión al dictamen del Procurador-, entre muchos otros), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las



particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512; causa P. 1991, L. XL, “Paillot, Luis María y otros s/ contrabando, rta. el 1/4/2008, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas). Así, señalo que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso que “la propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja...” (CSJN. Fallos 322:360).

En el caso concreto, los plazos para que opere la prescripción no han transcurrido por lo que, legalmente hablando, la acción penal se encuentra vigente, pero la incidencia no ha sido planteada en esos términos ni fue ese el fundamento que se brindó el tribunal para extinguir la acción, sino la inteligencia asignada al derecho constitucional de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable (arts. 8.1 CADH, 14.3 PIDCyP, 18 y 75 inc. 22, CN).

Cabe aclarar, en este sentido, que se ha reconocido que puede verse vulnerado el derecho aquí tratado, en función del desarrollo de procesos prolongados, aun cuando no se hayan alcanzado los plazos previstos en el Código Penal, ello sin perjuicio de la interpretación restrictiva que corresponda efectuar sobre la materia.

Es por ello, que resulta preciso determinar en qué circunstancias se estaría en presencia de un plazo irrazonable en la tramitación de un juicio penal ya que no existen normas que resuelvan de manera expresa la cuestión planteada. Sin perjuicio de ello, es oportuno recordar que la C.S.J.N., en diversas oportunidades, ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, -disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano-; 323:982; y 327:4815 entre muchos otros). Sin embargo, la propia naturaleza de la garantía de ser juzgada en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En este contexto, es posible advertir, como se ha dicho, ciertos indicadores que permiten adentrarse a la indagación y consideración sobre la razonabilidad de un plazo, a modo de indicios de morosidad pasibles de ser considerados violatorios de tal garantía. Un primer parámetro a tener en cuenta podría ser el plazo de prescripción previsto para el ejercicio de la acción penal, lo que nos podría dar una primera aproximación en situaciones donde los plazos de tramitación están próximos a esos tiempos o excedidos con motivo de interrupciones o suspensiones del curso prescriptivo. También podría tenerse presente la gravedad punitiva dispuesta en los delitos que son reprochados y/o investigados, sus penas. De igual manera, la referencia de los tiempos ordenatorios previstos en las leyes rituales para cada etapa procesal, como los tiempos para el dictado de las resoluciones judiciales, podrían jugar como importantes guías para indagar sobre esta problemática. Estos indicadores serán una pauta de referencia a los fines de tener presente una situación pasible de ser considerada bajo el examen de razonabilidad del plazo. Amén de ello, debe tenerse presente que la sola inobservancia o incumplimiento de los plazos no implica de por sí una violación a la garantía del plazo razonable, sino que ello deberá complementarse con otras condiciones que determinen con precisión tal situación, tal como se viene desarrollando.

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso" (caso 11.245, resuelto el 01/03/1996, párrafo 111º y caso López Álvarez v. Honduras del 01/02/2006).

En cuanto a la complejidad de la causa, son diversos los factores que pueden incidir para poder determinar cuándo estamos en presencia de ello, como ser la consideración de la entidad de los hechos, la prueba que requieren y las dificultades que



entraña; también el número de autores o partícipes, su integración en organizaciones criminales complejas con cierto nivel de infraestructura, entre otros aspectos. El Tribunal Europeo, en consideraciones seguidas por su par interamericano, ha establecido que la complejidad de un asunto debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados, adicionando como tercer aspecto a “la situación política y social reinante en el lugar” (LARSEN, Pablo, Op. Cit., p. 201). Respecto de la actividad procesal asumida por el interesado es conveniente enfatizar que esta garantía se prevé para su beneficio en la medida que concite una situación en la que no ha contribuido de manera abusiva, o más claramente, siempre que el exceso de plazo no se haya configurado por actitudes dilatorias, temerarias o reñidas con la buena fe de su parte. Habrá que establecer en cada caso cuándo estamos en presencia de un adecuado ejercicio de defensa y cuándo frente a un abuso del mismo que proyecta negativamente la aplicación de esta garantía en favor del acusado. En lo que hace a la actuación de los órganos judiciales, el aspecto entraña una doble consideración.

Así es que, teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, corresponde analizar, en este caso, si se sobrepasó el tiempo razonable para brindar una respuesta penal. En ese sentido, del análisis de autos, trasciende, la complejidad y volumen de la causa, con once cuerpos de expedientes y quince incidentes que fueron tramitados en la instrucción y en esta instancia, contando los autos principales con ocho imputados, dos de los cuales están sobreseídos.

Durante la instrucción se generó un extenso material probatorio, consistente en requerimiento de informes, intervenciones telefónicas, allanamientos, informes de desgrabaciones telefónicas, diligencias practicadas para la desintervención de la documental secuestrada, informes de inspección, testimonios, a lo que se suma el análisis del material probatorio secuestrado, obrante en 26 cajas conforme detalle de efectos secuestrados en el sistema Lex 100, etc.,.

En este sentido, resulta oportuno señalar, que las actuaciones se tramitaron en el Juzgado Federal N°1 de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, que con fecha 20 de







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

diciembre de 2019 requirió la elevación de la causa a juicio la parte querellante y el 7 de febrero de 2020 se efectuó el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y con fecha 28 de mayo de 2020 el Sr. Juez Federal dispone rechazar la oposición de elevación a juicio planteada por la defensa técnica del imputado Diego Sabulsky y dispone elevar la causa a juicio seguida en contra de Pablo Sebastián Martinat, Fernando Pautassi, Gabriela Ivana Escudero, Andrea del Carmen Sánchez, Fernando Gastón Olivero y Diego Sabulsky siendo con fecha 14 de julio de 2020 elevadas a este Tribunal Oral.

En esta instancia con fecha 14 de julio del año 2020 se recibe la causa en esta instancia, se procede al sorteo para la integración unipersonal de la misma, resultando desinsaculada la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Noel Costa y de la misma fecha data el decreto de citación a juicio (art. 354 CPPN), el 20/7/2020 renuncia la defensa técnica de los Sres. Martinat, Pautassi, y las Sras. Sánchez y Olivero, se realiza el correspondiente trámite y el 01/10/2020 se dicta la resolución de prueba, se diligencias las pruebas requeridas y como instrucción suplementaria se practica pericia informática, luego se fija audiencia de debate para el día 7 de abril de 2021 y se realiza la audiencia preliminar al debate el 25/3/2021 a fin de coordinar, entre otros, la modalidad de recepción de cuarenta y cuatro testigos ofrecidos por las partes. La audiencia de debate se suspende por petición del Dr. Benjamín Sonzini Astudillo por la defensa de la Sra. Gabriela Ivana Escudero, quien solicita la remisión de la causa al Juzgado federal instructor a fin de dar trámite a la intención de adhesión conforme la ley de imputado colaborador con motivo de lo resuelto el 30/3/2021 por la Cámara Federal de Córdoba, Sala A, (incidente FCB 15789/2013/8/CA6), lo que así se dispone mediante proveído de fecha 06/4/2021.

Durante la instrucción, el trámite requerido por la Defensa de la Sra. Escudero no fue admitido (art. 8 Ley 27.304), recibidas las actuaciones en esta sede se reanudó el trámite, se resolvieron incidencias planteadas por las partes, medidas cautelares, la continuidad de la pericia informática realizada, iniciando la audiencia de debate el 16 de marzo de 2022.



En función de lo enunciado precedentemente, el Tribunal considera que no se ha logrado demostrar que el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las presentes actuaciones haya llevado a una demora tal que haya constituido un retardo injustificado en la administración de justicia y por ello la solicitud de extinción de la acción penal por duración irrazonable del proceso debe ser rechazada. ASI VOTO.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO:**

En primer lugar debo resaltar, que resulta imprescindible para el tratamiento de los planteos acusatorios y defensivos, determinar prima facie, la Ley aplicable al caso, pues en el transcurrir de la presente etapa, tanto en el ofrecimiento de prueba, el desarrollo de la audiencia y las conclusiones de las partes, se ha fundado sobre una tipificación que ha criterio del tribunal, no es la que corresponde conforme lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 del código penal, adelantando que resulta de aplicación, en relación a la figura de la asociación ilícita fiscal, el texto del artículo 15 inciso de c, conforme Ley 24.769, texto según Ley 25.874, vigente al momento de los hechos.

Efectuando un análisis de las distintas piezas acusatoria, se advierte, que si bien el Auto de procesamiento de fecha 21 de marzo del año 2019, la Resolución de la Cámara Federal y el Auto de Elevación de la causa a juicio de fecha 28 de mayo de 2020, referencian en la calificación legal “artículo 15 inciso c del régimen penal tributario (Ley 24.769, abrogada posteriormente por Ley Nro. 27.430. B.O. 29/12/2017”, al fundamentar las resoluciones claramente determinan que la tipificación de la conducta es la que prevé la Ley 24.769, texto según Ley 25874.

En el mismo sentido los Requerimientos de elevación a Juicio de la parte querellante (Fs. 556/579), como del Ministerio Público Fiscal, (Fs. 556/579) de fecha 07 de febrero de 2020, califican la conducta, bajo el amparo de la Ley 24.769.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Sin embargo, en la etapa plenaria, la parte acusatoria y las defensas, fundamentaron sus alegaciones en las conductas típicas que regula la actual ley penal tributaria, esto es Ley 27.769.

Así se ha expresado: "... la calificación legal que corresponde aplicar en el siguiente caso, es de aplicación el inciso C del art 15 de la ley penal tributaria, ley 27.769 modificada por ley 27430. Dicho tipo penal refiere que el que a sabiendas formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente este destinada a cometer, colaborar o coadyudar cualquiera de los ilícitos tipificados en la ley penal tributaria, si resultare ser jefe u organizador, la pena se elevara a cinco años mínimo. Estamos ante un delito especial que toma la estructura del típico artículo 210 de la asociación ilícita, pero la aplica exclusivamente a los delitos del régimen especial tributario. Pero, además, realiza algunas modificaciones que deben destacarse porque amplia los elementos, no solamente prevé la conducta típica cometer delitos sino que también agrega las de colaborar o coadyudar. Al ampliar este margen de acciones típicas, engloba muchas más actividades que en el caso concreto se han verificado. La acción típica es tomar parte de una asociación, y que esta asociación tenga la habitualidad de cometer, colaborar o coadyudar los delitos del régimen especial. Formar parte no requiere una mera forma de tomar parte formal, sino aportar de alguna manera activa, a esta agrupación ilícita. Un aporte positivo. Cometer, colaborar o coadyudar se advierte la intención del legislador de ampliar el margen de actividades a todas las posibles colaboraciones en pos de cometer alguno de los ilícitos tributarios. Todas las formas posibles de participación, en estos ilícitos." (MPF). "...Este tipo penal no requiere que se cometa ningún hecho delictivo en particular, ese requisito no está presente, incluso el propio tipo establece que puede ser cometidas para colaborar o coadyuvar, no necesariamente en la comisión" (MPF)

"... buscando un segundo sistema informático que perfeccionar el control a las franquiciadas.... la idea de perfeccionar la maniobra de llevarla a cruzar los obstáculos que habían tenido de administración de las firmas y que le permitieron evadir sus propios



tributos y **facilitar la evasión del tributo de terceros como las franquicias**. Recordamos que el termino evasión puramente en sentido jurídico no solo alcanza a la faz delictual, sino también a la faz infraccional o contravencional. La diferencia entre una y otra esta dada por la condición objetiva de punibilidad con lo cual podemos hablar como acto preparatorio de estos ilícitos de estos delitos las maniobras llevadas a cabo por la asociación ilícita eran plenamente atribuibles a título de este tipo penal” (AFIP).

“El hecho de haber vendido a las franquicias en negro empujo a los franquiciados a vender en negro a los efectos de no quedar en evidencia” (AFIP). “La asociación ilícita fiscal como la asociación prevista en el 210 es un delito de peligro, para cuya configuración no requiere el resultado específico de cada uno de los delitos que tienen como finalidad en la asociación. Con lo cual, el obstáculo que se pretenderá hacer ver por las defensas de la desaparición de la evasión como resultado se ve zanjado con esta premisa del tipo penal. No obstante, diremos que lo que se ha extinguido es la condición objetiva de la punibilidad que es un elemento de la culpa, no un elemento del tipo con lo cual los hechos llevados a cabo por los miembros quedaron como hechos típicos, antijurídicos, habiéndose solamente desechado la culpabilidad. Esto, adelantándonos a los posibles planteos que tenemos por parte de la defensa” (AFIP).

“Ahora bien, resaltamos nuevamente que con el fin de obtener mayores beneficios económicos para sí y para sus franquiciados, los imputados Martinat y Pautassi organizaron un sistema de ventas marginales abierto a todo aquel que acepte sus condiciones que incluía un sistema de doble contabilidad....” (AFIP)

“...Diego Sabulsky quien también paso a integrar la organización criminal prestando asesoramiento y soporte permanente a los encargados de operar el sistema. El imputado Sabulsky explico ante éste Tribunal el día 6 de abril que la carga de cada operación en los sistemas generaba automáticamente un asiento contable. Por eso es forzoso concluir que estamos en presencia de un verdadero sistema contable que facilitó las maniobras conforme fueron congeniadas por sus organizadores”. (AFIP)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su parte las defensas expresaron: “Con respecto a la asociación ilícita fiscal, es decir, si estas empresas Compañía Panes y Café en concreto colaboro, ayudo o determino a que los franquiciados evadan tributos no se acreditó estos extremos y ese va a ser el núcleo central de la conclusión.”. “¿Cuál es el interrogante de este juicio? ...: LAPANA “Brindaba soporte y ayuda a las franquicias para que evadan” y en que “les permitía la actividad marginal de facturación”. Ese es el interrogante,... Bueno entonces tenemos que determinar si se brindó o no ayuda a las franquicias. Bueno, vamos a ver si esa hipótesis delictiva se vio confirmada”

Conforme el relato efectuado, la discusión jurídica respecto de que calificación legal es aplicable a la plataforma fáctica, se centra en determinar si es el del artículo 15 inciso de c, conforme Ley 24.769, texto según Ley 25.874, vigente al momento de los hechos, o el artículo 15 inciso c del régimen penal tributario según Ley Nro. 27.430. B.O. 29/12/2017,

Ámbito temporal de validez de la Ley penal.

El principio general que gobierna la validez temporal de la ley penal en el sistema positivo argentino es el -tempus regit actus- es decir rige la ley que estaba vigente al momento de la comisión del hecho delictivo. Ello es así, toda vez que las leyes penales sólo alcanzan los hechos cometidos durante su vigencia, esto es, en el periodo comprendido desde su entrada en vigor, hasta el momento de su derogación, no pudiendo aplicarse como regla general, retroactivamente.

Este principio, y en consecuencia, la irretroactividad de la ley penal, se deriva del principio de legalidad que exige a los fines de la aplicación de una sanción la existencia de una ley previa que determine el hecho punible, la sanción penal a aplicar y las consecuencias accesorias del delito, pues la irretroactividad de la ley penal, se encuentra íntimamente vinculada al significado material de dicho principio, pues en el hipotético caso que una ley posterior declarara delictiva una conducta que en su momento no lo era – como es el caso de autos- , se vulneraría la garantía de seguridad jurídica para los ciudadanos de no ser sorprendidos a posteriori, con una prohibición desconocida.



Como ya se referenció, el texto legal que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, conforme ley 24769- texto según Ley 25874 era el siguiente: “ARTICULO 15. - El que a sabiendas: .... c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión”.

La irretroactividad de la ley penal más gravosa. Aplicación de la Ley penal más benigna.

En materia penal el principio de irretroactividad de la ley está consagrado en la Constitución Nacional, en su artículo 18, donde establece que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, sin embargo, el artículo 2 del C.P. establece como excepción “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”.

Este principio de extra-actividad de la ley penal más benigna tuvo jerarquía constitucional con una vigencia acotada en el año 1949, hasta el año 1955, adquiriendo nuevamente jerarquía constitucional luego de la reforma de 1994, por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Concretamente por la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica que en su art. 9 prevé, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15).

De la interpretación armónica de los textos citados, se advierte que nuestra legislación previó la ultraactividad que permite que la ley vigente al tiempo de la comisión del delito o en el tiempo intermedio entre el delito y el fallo, posteriormente sustituida por otra más gravosa, siga rigiendo para la regulación del hecho aun después de





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

su derogación, ello es así, pues carece de sentido dictar o mantener la ejecución de penas por hechos que ya no se consideran delitos.

A los fines de determinar qué ley penal es más benigna y cuál es la consecuencia de ello, cabe destacar dos cuestiones: La primera, es que cuando se modifica el texto de la asociación ilícita Fiscal, se incorporan al tipo objetivo, conductas, que no eran punibles en la anterior legislación y la segunda que si bien, la nueva ley mantiene el sistema de cuantías mínimas para regular algunos de los delitos calificándolas nuevamente como condiciones objetivas de punibilidad, se incrementaron los montos de las distintas figuras típicas, en lo que nos ocupa, la de la figura de la evasión tributaria.

Ingresando a la primera cuestión, cabe explicitar que el texto incorporado tipifica la asociación ilícita fiscal de la siguiente manera:

"Artículo 15 inciso c de ley 27430.- El que a sabiendas: c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de tres años (3) y seis meses (6) a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión".

De la simple lectura, se advierte, la incorporación de modalidades comisivas, que no se encontraban punidas, al momento de la comisión de los hechos que nos ocupan, como colaborar y coadyudar, por lo que claramente, si bien el monto en abstracto de la consecuencia jurídico penal se ha mantenido incolumne, el ampliar las conductas prohibidas por la norma y en consecuencia el ámbito de aplicación de la figura, más allá de la discusión sobre el verbo típico "cometer" y los delitos de propia mano, es evidente a todas luces, que la figura bajo análisis es más gravosa que la vigente al momento del hecho, debiendo en virtud del principio de extraactividad de la ley penal más benigna, aplicar la primera tipificación legal. Sumado a ello, cabe reseñar que la nueva legislación habla de ilícitos tipificados en la presente ley, ampliando el concepto de la ley derogadas que se refería a delitos.



Sentado ello, debemos adentrarnos ahora una consecuencia inescindible que se deriva de la anterior conclusión y que sella definitivamente la suerte del proceso.

La norma que nos ocupa – asociación ilícita fiscal- en una ley penal en blanco, de las denominadas impropias, pues remite a otra norma de la misma jerarquía.

En efecto, dice el artículo 15: “El que a sabiendas: .... c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión”.

De la lectura de la norma, resulta claro que el verbo típico, es cometer y que la expresión “delitos tipificados en la presente ley”, es un elemento normativo del tipo objetivo, que implica una valoración sobre determinadas cuestiones jurídicas, como serian expresiones que encontramos en otras figuras típicas, tales como: cosa mueble, cheque, instrumento público o privado.

Ahora bien y adelantando la conclusión de la presente cuestión, es conteste la doctrina y la jurisprudencia en señalar que la ausencia de cualquier de los elementos del tipo objetivo supone atipicidad de la conducta, toda vez que como sucede en el presente caso, al tratarse de una norma penal en blanco impropia, nos remite a otra norma penal que se ha modificado con el transcurso del tiempo.

En este punto resulta necesario estudiar que ha dicho la jurisprudencia en torno a este tema. Así, el Procurador General de la Nación –a cuyas conclusiones se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en “PALERO, Jorge Carlos s/recurso de casación” (P. 931. XLI., resuelto el 23/10/2007)- destacó que “En tales condiciones, entiendo resulta aplicable al caso en forma retroactiva esta ley que ha resultado más benigna para el recurrente de acuerdo a lo normado por el art. 2 del Código Penal, en tanto que la modificación introducida importó la desincriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conformaron el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

aquel principio receptado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional a las que se ha hecho mención (fallos 321:3160; 324:1878 y 2806 y 327:2280)". Asimismo, el Procurador General de la Nación recordó que conforme la doctrina sentada por la propia Corte, "...los efectos de la benignidad normativa en materia penal "se operan de pleno derecho", es decir, aun sin petición de parte (fallos 277:347; 281:297 y 321:3160)", por lo que la conclusión respecto de la mayor benignidad de la ley posterior torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios. En consecuencia, en virtud de la reforma introducida por la Ley 26.735, la conducta que reprochaba –presunta evasión tributaria por un total de \$ 325.194,35- ya no encuentra adecuación típica en el tipo penal previsto en el art. 1 de la Ley 24.769, que elevó a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) el monto dinerario establecido como condición objetiva de punibilidad. Por ende, toda vez que esa medida desincriminatoria ha sido dictada ya respecto del nombrado en el decisorio puesto en crisis, corresponde su confirmación, rechazándose en consecuencia el recurso que pretende su anulación. (Del voto del Dr. GEMIGNANI, al que adhirió el Dr. BORINSKY).

En este sentido, recientemente la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal, sala III, con fecha 24/06/2019, en autos: "C. F., D. M. s/ recurso de casación", expreso: "Conforme los lineamientos expuestos al votar in re: "Carrizo, Carlos A. s/ recurso de casación" (causa n° 1876/2013/TO2/CFC1, reg. n° 1403/18, rta. el 19/10/2018) y "Gulisano, Héctor F. s/ recurso de casación" (causa n° CPE 36/2013/TO1/6/CFC1, reg. n° 1382/18, rta. el 18/10/2018) —ambos precedentes de esta Sala—, el principio de retroactividad de la ley penal más benigna es una expresión del principio de legalidad. Si bien conforme el principio rector, la ley penal aplicable es aquella vigente al momento del hecho (art. 18 y 19 de la CN), excepcionalmente es posible aplicar la ley penal posterior o intermedia cuando ésta sea más benigna para el imputado (confr. artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya incorporación al bloque constitucional advino por efecto del art. 75 inc. 22 de la CN). Tales principios fueron



recibidos por la legislación nacional en los arts. 2 y 3 del CP que regulan lo que suele denominarse sucesión de leyes penales en el tiempo”. “La ratio essendi de este principio finca en que la ley penal es expresión de los valores sociales imperantes en determinado momento histórico y es a su través que el Estado procura proteger los bienes, intereses y funciones más relevantes para la sociedad. Si con el transcurso del tiempo la comunidad ha dejado de considerar relevante la protección penal de un interés determinado y en función de ello decide despenalizar su lesión o sancionarla de una manera menos grave, ello necesariamente debe repercutir en la aplicación de la ley penal en el caso concreto y beneficiar al sujeto involucrado. Es que, si ese delito ha dejado ya de merecer reproche social, el derecho penal no puede entonces continuar sancionando a quienes lo cometieron en el pasado, pues ese hecho ha quedado fuera del ámbito de la persecución estatal.” “La aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, a su vez, se orienta a asegurar que las penas no se impongan o mantengan cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha cambiado, de modo que lo que antes era reprobable ahora no lo es, o no lo es en la misma magnitud. Por ello, la sanción de una nueva ley que podría beneficiar al imputado de un delito entraña la evaluación de si esa nueva ley es la expresión de un cambio en la valoración de la naturaleza del delito que se imputa. Pues sólo si así lo fuera, tendría ese imputado el derecho a su aplicación (cfr. Dictamen del Procurador, precedente “Torea” en Fallos: 330:5158 y precedente “Simón”, Fallos: 326:3988)”.

“Desde este punto de vista, entiendo que la elevación del monto para el tipo de evasión simple, operada por la ley 27.430, no puede dar lugar a su aplicación retroactiva en función del principio de benignidad invocado. Es que a diferencia de la ley 24.769 y sus posteriores modificaciones, la actual ley que regula el régimen penal tributario ha puesto expresamente de manifiesto que la elevación de los umbrales cuantitativos a superar no se relaciona con un menor reproche penal de los delitos establecidos en la norma en cuestión sino con cuestiones de política económica”. Cita Online: AR/JUR/24343/2019.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Recientemente, en febrero del año 2022, la C.S.J.N., sello la discusión doctrinaria en el fallo VIDAL, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769 CPE 601/2016/CS1, proveniente de la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, quien luego de valorar que la ley 27.430 no era aplicable retroactivamente como ley penal más benigna, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio público Fiscal, casó y anuló la decisión recurrida proveniente de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo penal Económico que –a su turno- había confirmado- en lo que aquí interesa- el sobreseimiento total de Matías F. Vidal y de Francisco Susmel en orden a las supuestas evasiones de pago del Impuesto a las Ganancias.

En cuanto a los restantes antecedentes cabe destacar que la sanción de la ley 27.430 (B.O. 29.12.2017) introdujo significativas reformas en el régimen impositivo argentino en general, entre las cuales, por intermedio de su artículo 279, consagró un nuevo régimen penal tributario que derogó al anterior (artículo 280) que estaba vigente según ley 24.679 (B.O. 15.1.1997), con las reformas introducidas por las leyes 26.063 (B.O. 9.12.2005) y 26.735 (B.O. 28.12.2011). En lo que aquí concierne, mantuvo el sistema de cuantías mínimas para regular de los delitos en él previstos, tratándose –por lo demás- de una modalidad que ya contemplaba su predecesora –ley 23.771 (B.O. 27.2.1990)- con las modificaciones introducidas por ley 24.587 (B.O. 22.11.1995) que las catalogaba como condiciones objetivas de punibilidad, en calificación que había abandonado la ley 24.769 (y sus reformas) y que el actual Régimen (ley 27.430) retoma (artículo 1º, último párrafo).

A partir de la ley 27.430, el máximo representante del Ministerio Público Fiscal dictó la Instrucción General aprobada por resolución PGN 18/18 de fecha 21 de febrero de 2018 suscripta por el Dr. Casal e impartió la directiva, a todos los fiscales con competencia federal en materia penal, para que se opusieran a su aplicación retroactiva. Mantuvo así los lineamientos trazados en la otrora resolución PGN 5/12, del 8 de marzo de 2012 a propósito de la reforma que la ley 26.735 había introducido en las cuantías mínimas de los distintos delitos del anterior régimen penal tributario.



Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos instruyó a las áreas del Organismo de aplicación para que acompañaran al Ministerio Público Fiscal en su oposición a la consideración de la ley penal más benigna por aumentos de montos mínimos a partir del cual se dispara la punibilidad, todo eso en el entendimiento que tales aumentos no responderían a cambios valorativos del legislador, sino a meras actualizaciones de montos por efecto de la inflación que sufre la moneda de curso legal.

La CSJN entendió en lo sustancial que la Casación debió hacer lugar al plenario planteado por los recurrentes, invocando los fallos “Casal” (Fallos: 328:3399) y “Di Nunzio” (Fallos 328:1108, considerandos 8 y 10 con cita a fallos 318:514 “Girolodi”) y que debía mantenerse incólume la doctrina fijada en “Palero”, citada precedentemente, observando que no puede interpretarse válidamente de la ley que el aumento de los montos se corresponda con una actualización monetaria además de no haber ninguna razón para apartarse del antecedente citado donde también había una justificación en tal sentido, expresando que en su caso si se hubiese querido realizar una simple actualización de montos, el legislador lo habría creado por UVT.

Ya más específico al tema que nos ocupa, es importante reseñar, lo tratado y resuelto recientemente en autos: Registro No: 1906/21 “ROSES, Fernando Omar y otros s/ recurso de casación”, de la Sala Primera de Casación Penal, por tratarse de una asociación ilícita fiscal y del delito de evasión.

Antecedentes de la causa Roses:

A raíz de una solicitud de sobreseimiento presentada por la defensa de Liliana Beatriz Suter, el juzgado resolvió revocar los procesamientos de F.O. Roses, V.S. Flores y R.A. Díaz y sobreseer a todos los imputados mencionados en los párrafos que anteceden, en orden a los hechos atribuidos. Para resolver de ese modo, el tribunal señaló que procedería “...meritar los hechos investigados en la presente casusa a la luz de lo previsto en la ley N° 27430 sancionada en fecha 27.12.17 que derogó por el art. 280 la Ley 24.769 del Régimen Penal Tributario y enmarcó la misma, en el art. 279 de la ley referida en primer término, elevando los montos de la ‘evasión simple’ que se investiga en





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

estos autos. En este sentido es oportuno delimitar su posible aplicación, conforme la excepción consagrada en el art. 2 del CP que prevé la aplicación retroactiva de la ley penal que sea más benigna para el imputado, como sería en este caso la nueva norma, ello en cuanto modifica el monto exigido como umbral necesario para que se cumpla la condición objetiva de punibilidad como elemento del tipo penal del art. 1° ‘evasión y en relación a la figura de la Asociación Ilícita refirió: “...al tratarse de una asociación ilícita con el fin de cometer delitos tributarios debe valorarse los fundamentos vertidos precedentemente en cuanto se entendió que los delitos investigados en estas actuaciones serían evasiones previstas por los arts. 1° y 2° inc. b) de la Ley Penal Tributaria cuyos montos no alcanzan el monto mínimo de punibilidad, lo que conlleva indefectiblemente a la extinción de la acción penal por aplicación de la Ley Penal más benigna (art. 2 CP), siguiendo el art. 15 inc. c) necesariamente la misma consecuencia, en tanto por los principios mencionados en párrafo que anteceden, no hay delito tributario a investigar que pudiera haber sido cometido a través de la mentada asociación ilícita tributaria quedando subsumida la conducta indicada en la extinción de la acción penal ocurrida por no configurarse delito de evasión por no alcanzar la condición objetiva de punibilidad prevista por la actual normativa, considerando el suscripto que éste constituye un elemento de la norma penal completa, y no un mero reajuste del monto para reacomodar el valor económico real del ilícito, considerando prudente mantener el criterio de aplicación retroactiva de la ley 27430, por el art. 2 del CP...”.

Posteriormente la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió no hacer lugar a los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmar la resolución, expresando: “...al haberse modificado la condición objetiva de punibilidad resultan sobreseídos los presuntos autores en razón de no tenerse por acreditados los elementos del tipo, es decir por no existir delito. En virtud de ello no se puede considerar, en el análisis de la supuesta asociación ilícita investigada, que haya existido una actividad con finalidad delictiva, lo que también constituye un elemento del tipo penal establecido en el art. 15 de la Ley 24760...”. En ese orden, indicaron que “...el hecho de que la



asociación ilícita fiscal se haya considerado por la doctrina como una figura autónoma no significa que no requiera valorar la comisión o posible comisión de delitos tributarios que se correspondan con la actividad de la organización. Así se deriva de los términos del artículo citado al aunar a la finalidad típica: ‘cometer alguno de los delitos previstos por la ley 24769’”. Expresaron que “...este delito es ‘autónomo’, pero que no es ‘independiente’, en el sentido aquí empleado de que ‘no prescinde de la configuración de los demás tipos penales previstos en la ley 24.769...’ y que ello “...se vincula con la exigencia de ‘habitualidad’ en la comisión de hechos en violación a la Ley tributaria...”. Indicaron que “...si bien el delito que tratamos no requiere la consumación de los delitos a los que la organización dirige sus actos, el principio de ejecución de los hechos que aglutinan a sus miembros debe consistir en conductas que a la postre, se logre o no su comisión, constituyan una actividad tipificada por la Ley Penal Tributaria”

Resolución de Casación: El señor juez Daniel Antonio Petrone: expresó que “...el recurrente cuestionó el sobreseimiento de los imputados en orden al delito de asociación ilícita tributaria, por entender que dicha figura es autónoma y que pena la participación de sus integrantes, sin requerir para su consumación la comisión de los tipos previstos por el Régimen Penal Tributario, por lo que debería ser independiente de los hechos de evasión imputados. Ahora bien, entrando a analizar la cuestión, debo adelantar que, a mi criterio, el planteo del MPF en este sentido no puede prosperar. En efecto, el art. 15 c) de la Ley 24769 establece, en lo que aquí interesa, que “[e]l que a sabiendas: [...] Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años...” (el resaltado corresponde a la presente). En ese sentido, cabe destacar que la ley es clara al incluir -como uno de los elementos del tipo penal bajo estudio- la exigencia de que la asociación ilícita se encuentre habitualmente destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en dicha norma. Con relación a ello, se ha entendido que “[l]a habitualidad exige la constatación de que los hechos han ocurrido y no se satisface con la predicción





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

apriorística sobre su futura ocurrencia...”, como así también que “...la asociación ilícita fiscal requiere no sólo la formación de la banda sino también la ejecución habitual, por parte de ésta, de los delitos previstos en la ley...” (Derecho Penal Tributario, Virgolini, Julio, Silvestroni, Mariano, hammurabi, 2014, pags. 239/240). En ese orden, entiendo que asiste razón al tribunal a quo, en cuanto afirma que la figura en cuestión es autónoma pero no independiente, y que “...si bien el delito que tratamos no requiere la consumación de los delitos a los que la organización dirige sus actos, el principio de ejecución de los hechos que aglutinan a sus miembros debe consistir en conductas que a la postre, se logre o no su comisión, constituyan una actividad tipificada por la Ley Penal Tributaria...”. En atención a ello, si se tiene en cuenta que, en los presentes autos, los hechos oportunamente imputados a la presunta organización no logran alcanzar la condición objetiva de punibilidad requerida por la norma para ser encuadrados en el tipo penal de evasión; como así también que no se han traído a esta causa otras conductas delictivas que puedan ser atribuidas a dicha asociación; en la actualidad no resulta posible afirmar que esta última hubiera tenido la finalidad de cometer delitos tributarios. En efecto, y tal como fue mencionado en la resolución recurrida, “...no es posible realizar tal afirmación so peligro a contradecir la confirmación del sobreseimiento respecto de los delitos de evasión oportunamente imputados a los miembros de la presunta asociación”. En consecuencia, por lo relatado, en este caso no puede afirmarse que la conducta de los imputados se ajuste a la figura prevista por el art. 15 inc. c) de la Ley 24769, por lo que el planteo esgrimido por el MPF en ese sentido tampoco puede prosperar”

Por su parte el señor juez Diego G. Barrotaveña dijo:

“... Ha menester recordar que en el año 2004 mediante Ley 25784 (B.O. 22/1/2004) se incorporó al Régimen Penal Tributario (Ley 24769) la figura de la asociación ilícita tributaria (art. 15, inc. b). En aquella oportunidad, se sostuvo que la necesidad de legislar esa conducta, de manera específica, obedecía a que la experiencia en la investigación de delitos tributarios complejos había permitido detectar verdaderas organizaciones criminales y que existían numerosos reparos en la aplicación a esos



supuestos de la figura de la asociación ilícita del art. 210 del Código Penal (CP). En esa senda, nos explica la doctrina que “(l)a experiencia en la investigación de delitos de evasión complejos permitió la detección de organizaciones criminales, altamente especializadas, cuyo accionar se dirigía a vender en forma indiscriminada el know-how para evadir impuestos en gran escala. Incorporan muchas veces a su “servicio” los soportes técnicos y materiales para perpetrar las maquinaciones (empresas fantasmas, giros ficticios desde instituciones bancarias en paraísos fiscales, usinas de facturas apócrifas, etc.). La finalidad de estas organizaciones no era perpetrar una determinada evasión fiscal o previsional, sino brindar sustento a cualquier contribuyente que precise tal mecanismo y logística para evadir, de allí su peligrosidad” (Borinsky, Mariano Hernán y otros autores, Régimen Penal Tributario y Previsional. Ley 24769 con las reformas de la Ley 26735, Santa Fe, 2012, Editorial Rubinzal Culzoni, págs. 82 y 83). Ahora bien, por otro lado, la manera y el lugar en que se sistematizó -Titulo IV, Disposiciones generales- trajo aparejadas diversas discusiones doctrinarias. En ese sentido, la disciplina penal tributaria viene discutiendo desde la constitucionalidad del mentado tipo, como así también cuál es el bien jurídico protegido, los elementos que componen al tipo penal y de qué manera concurre con los delitos tipificados en la ley penal tributaria, entre otras cuestiones. Es decir, nos encontramos en presencia de una figura legal controversial y de aplicación específica a determinados casos, por lo que su abordaje no puede hacerse sino desde una perspectiva que de manera rigurosa y atendiendo a la casuística, reúna todos y cada uno de los requisitos del tipo legal. Y ello es así, pues debe recordarse que este tipo de delitos, de peligro abstracto y mera actividad, evidencian un claro adelantamiento de la punición. A este respecto, somos de la opinión de que los recaudos al momento de determinar si se configura el tipo penal de la asociación ilícita -tributaria- deben extremarse. Es que, a nuestro modo de ver, se torna ajustado a derecho que sólo queden subsumidos en el tipo penal en cuestión aquellos casos que la regulación tuvo estrictamente en miras abarcar, ya que la sanción penal de dichos actos fundada, en especial, en la peligrosidad corre el riesgo de avanzar sobre acciones privadas con







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

menoscabo de las garantías tuteladas en los arts. 14, 18 y 19, de la Carta Magna. Desde esa óptica, corresponde avanzar en el análisis de la figura y abordar qué alcance tiene la palabra “ilícitos” a la que alude la norma, que, en definitiva, es lo que aquí habrá de dirimirse para la solución del caso. En este aspecto, y a fin de no fatigar con reiteraciones innecesarias, damos por reproducidos y coincidimos con lo señalado por el colega que nos antecede en la votación acerca de la aplicación de la Ley 27430 y el carácter autónomo del delito de asociación ilícita tributaria, pero no desprovisto de conexión (ver puntos II y IV de su ponencia). Sobre esta última situación, nos parece oportuno añadir que el elemento “ilícito”, con estricto apego al principio de legalidad sustantiva, debe ser tomado exclusivamente como la intención y voluntad de los integrantes de la empresa ilegal de cometer alguno de los delitos tipificados en la ley especial del Régimen Penal Tributario. Por tanto, a nuestro modo de ver, quedarían afuera aquellos casos en los que las conductas están dirigidas a cometer infracciones. Es decir, y en palabras más claras, si no es posible verificar que en el caso una conducta prima facie delictiva no supera la condición objetiva de punibilidad presupuesta para el tributo concreto, que no es otra que el umbral que el legislador determinó para diferenciar el tratamiento de un hecho como delito o infracción, no resulta viable la aplicación del delito de asociación ilícita fiscal. Entonces, en los supuestos que se presentan en el sub examine, en donde los episodios imputados no logran alcanzar la condición objetiva de punibilidad requerida por la norma (art. 279, 1, de la Ley 27430), al tiempo que tampoco se conocen otras conductas delictivas que puedan ser atribuidas a la asociación, impiden considerar que aquélla hubiera tenido la finalidad de cometer delitos tributarios”.

Si bien es de conocimiento del tribunal que la causa que se analiza fue resuelta por mayoría, pues la Dra. Ana María Figueroa votó en contra, el fundamento de dicha disidencia se basó en la no aplicación de la ley penal más benigna, sino en la circunstancia de que existirían otros delitos más allá de la evasión tributaria que había devenido atípica.

Conforme lo expuesto, analizada la plataforma fáctica, el marco constitucional y legal que rige la aplicación de la ley penal en el tiempo la doctrina y jurisprudencia



reciente, entiende la suscripta que resulta de aplicación en autos, en relación a la figura de la asociación ilícita fiscal, el texto del artículo 15 inciso de c, conforme Ley 24.769, texto según Ley 25.874, vigente al momento de los hechos y que en función de la aplicación de la Ley penal más benigna, y lo expresado en relación a la condición de norma penal en blanco, y el elemento normativo del tipo que exige que se constituya para cometer delitos tributarios, y sin desconocer que si bien se trata de una figura autónoma lo cierto es que no es independiente a la comisión o posible comisión de delitos tributarios que a la postre resultaron atípicos, corresponde sin más absolver a los imputados por aplicación de lo establecido en el texto constitucional, -artículo 18-, Pacto de San José de Costa Rica -artículo 9- y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 15- y artículo 2 del código penal. **ASI VOTO.**

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO:**

Sin perjuicio del voto absolutorio tratado en la cuestión precedente, en función de los argumentos jurídicos expuestos, entiende el tribunal, atento los 9 años de tramitación del proceso, la audiencia de debate desarrollada y la prueba producida, que corresponde ingresar al tratamiento de la misma, adelantando que en coincidencia con el punto precedente debe procederse a la absolución de los imputados.

Por ello, descriptos los hechos, expuesta la posición exculpatoria por la defensa material y técnica, y las conclusiones de las partes, tal como se expusiera precedentemente, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos y, en su caso, la participación penal de los enjuiciados, conforme el plexo probatorio de los hechos descriptos el cual se compone de: Testimoniales: receptadas en la audiencia de debate, Enrique Bejarano (fs.28, 56, 58, 62, 89, 150, y 174), Susana Gómez, Carlos Lussana, Raúl Fariñas, Susana Beatriz Quinteros, Hernán José Yareman, Florencia E. Contreras, Paola Cecilia Grosso, Matías Rodolfo Buttner, Alberto Agustín F. Gorosito, Camila Andrea González. Documental e informativa:





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Poder y denuncia de AFIP. (Fs. 1/6). Informes y Notas Reservadas AFIP (fs 11, 17/20, 24/26, 48/50, 60, 63/64, 65/83, 99/142, 144, 170/172, 188, 215/218, 241/249, 251, 252 263/281, 416/419, 474/475, 502/520, 521/9). Oficio librado a la Sec. de Inteligencia fs. 31/38/39/55/88; Oficio librado a Compañía de teléfonos obrantes a fs.32/33/34/40/41/42/54/86/87. Informe de la policía de la Provincia de Córdoba -Delitos económicos (fs 92/96), Impresión de mail (Fs. 146). Informe de la policía de la Provincia de Córdoba -Delitos económicos (fs. 92/96), Impresión de mail (Fs. 146). Impresiones de información de la base de AFIP (fs. 151/169). Documentación acompañada por el testigo Bejarano de AFIP (fs. 175/186). Acta de apertura del secuestro de San Martín 180 local 89 (fs. 256, 260). Documental acompañado por Ugarte Massó (fs. 314/343). Informes del Registro Nacional de Reincidencia actualizados. Certificado efectos del expediente. Nota de elevación Documentación, anexos de prueba y demás elementos reservados en la secretaría (632/635,2061/2069). Allanamientos, registro, detenciones e intervenciones telefónicas. Solicitud de intervención de líneas telefónicas (fs. 29/30, 51/52, 84/85). Oficio de intervenciones telefónicas (fs. 31, 55, 87/88). Solicitud de allanamientos requisas y registros (fs. 147/148, 189/190). Orden de allanamiento, requisas y registro Diligenciada Juan Correa 6986 casa 10 Barrio San José – Diego Sabulsky f(s 194/195). Informe de AFIP sobre el procedimiento (fs. 196/198, 199). Legajo reservado en la Secretaría 68295/2012. Cuerpo caratulado “Fiscalía Federal N° 1 s/ pedido de intervención en autos: “AFIP -DGI s/ denuncia” Expte. 68292/2012 (fs. 1/192). Resolución fundada que ordena las intervenciones telefónicas y su prórroga (Fs. 2, 10, 14 legajo reservado), Informe de dirección de observaciones judiciales (Fs. 18, 165/166 legajo reservado). Solicitud de allanamientos (Fs. 19/20, 39, 167 legajo reservado), Resolución que ordena los allanamientos (Fs. 21/22, 40, 168, legajo reservado). Orden de allanamiento diligenciada en calle Pedro Minuzzi 63 de la ciudad de Córdoba. (Fs. 44/45legajo reservado); Orden de allanamiento diligenciada en calle Pedro Minuzzi 63 de la ciudad de Córdoba. (Fs. 44/45legajo reservado), Informe de afip del procedimiento (Fs. 46/47 legajo reservado), Orden de allanamiento diligenciada de Vélez Sarsfield 318(Fs.



49/50 legajo reservado; Detalle del procedimiento de AFIP (Fs. 51/55 legajo reservado); Informe del allanamiento de afip (Fs. 57/59 legajo reservado); Orden de allanamiento de Montevideo 98 (Fs. 60/61 legajo reservado), Detalle del procedimiento (Fs. 62/68 legajo reservado), Informe del allanamiento de Afip (Fs. 69/71 legajo reservado), Orden de allanamiento diligenciada San Lorenzo 47 local 2. (Fs. 73/75 legajo reservado), Planilla de relevamiento de trabajadores (Fs. 76/83 legajo reservado), Arqueo de caja (Fs. 84/86 legajo reservado), Informe del allanamiento (Fs. 87/88 legajo reservado), Orden de allanamiento diligenciada Figueroa Alcorta 7. (Fs. 89/92 legajo reservado), Detalle de documentación intervenida (Fs. 93 legajo reservado), Planilla de relevamiento de trabajadores (Fs. 94/99 legajo reservado), Informe de allanamiento (Fs. 100/102 legajo reservado), Orden de Allanamiento diligenciada Derqui 10 (fs. 103/105 leg. reservado), Formulario 8488/ (fs. 106/107 legajo reservado), detalle de documentación secuestrada e intervenida (fs. 109 legajo reservado), Arqueo de caja (fs. 108 leg. Reservado), Informe del allanamiento (Fs. 110/111 legajo reservado). Orden de allanamiento diligenciada Rafael Núñez 5050 (Fs. 113/116, legajo reservado), Detalle de documentación desintervenida (Fs. 117 legajo reservado), Planilla de relevamiento de trabajadores (Fs. 118/120 legajo reservado), Informe del allanamiento (Fs. 121/123 legajo reservado). Orden de allanamiento Recta Martinolli 7850 Local 40 (fs. 124/129 legajo reservado), Detalle de documentación intervenida (Fs. 130 legajo reservado), Informe del allanamiento (Fs. 131/133 legajo reservado), Orden de allanamiento Luis de Tejeda 4095 (fs. 134/136 leg. Reservado). Planilla de documentación secuestrada (Fs. 137 legajo reservado), Informe del allanamiento (Fs. 138/140 legajo reservado). Orden de allanamiento diligenciada San Martín 180 local 189 (Fojas 141/142 legajo reservado), Informe del allanamiento (Fs. 143/144 legajo reservado), Devuelve órdenes de allanamiento (Fs. 145 legajo reservado), Acta de recepción de órdenes de requisa de automóviles (Fs. 147 legajo reservado), Informe PFA (148/152, 171 legajo reservado), Actuaciones de PFA en relación al registro y requisa del automóvil LQU927 (Fs. 173/176 legajo reservado), Declaración policial de Juan David Agüero. (Fs. 178 legajo





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

reservado). Orden de registro y secuestro del Renault Sandero Stepway LQU927 (Fs.180 / 184legajo reservado). Solicita autorización AFIP para desintervención de elementos secuestrados (Fs. 185legajo reservado). Acta de desintervención de elementos secuestrados (Fs. 189/192 legajo reservado). Informe Grupo “LAPANA” (fs. 241/249), (con Anexos I de 152 fs., II de 143fs., III de 57 fs. y Cuerpo de Pruebas de 20 fs. reservados en Secretaría). Informe de desintervención de la computadora Secuestrada en el allanamiento de Lapana en el domicilio de Pedro Minuzzi N° 63 (fs. 251), hace presente AFIP, desintervención de la información relativa a correos electrónicos obtenidos en el allanamiento del domicilio de calle San Martín, almacenados en un pendrive (fs. 252), Acta de desintervención de pendrive de fecha 2005/2015 (fs. 256). Acta de desintervención de pendrive de fecha 04/08/2015 (fs. 260). Informe de Inspección La Compañía Panes y Café SRL (fs. 263/270), Informe Complementario de Inspección La Compañía Panes y Café SRL (fs. 271), Informe final de Inspección GASTRO ARGENTINA SA (fs. 272/279), Informe Final de Inspección – Ampliación GASTRO ARGENTINA SA (fs. 280), Soporte de intervenciones telefónicas (fs. 474/475). Devolución efectos secuestrados fs. 416, 418 y 521. Documentación acompañada por defensa de Martinat (fs. 722/1232, 1687 1979/81, 2014/2021). Documentación acompañada por defensa de Sánchez (fs. 708/721). Acta realizada por AFIP por la cual Martinat abona lo evadido (fs. 1258/1262), Documentación de Gastro y Compañía de Panes y Café (fs. 1272/1679). Solicitud de desintervención de elementos secuestrados AFIP; Acta de 45 desintervención de fecha 15/08/2013; Informe de desintervención de la documentación secuestrada; Escrito AFIP “Acompaña actas originales Desintervención copia en DVD de elementos secuestrados”; Cuerpo OI: 724164 de 88 fs. reservado en la Secretaría, Cpo OI: 728562 de 62 fs. y Nota Reservada N° 60/2012 (DV INCO) del 29/06/2012, legajos digitalizados (fs.1693/1694, 1700, 1753/54) reservados en Secretaría. Actas: (fs. 256, 260). Instrumental: Soportes informáticos CD y casetes en los que constan grabadas las llamadas telefónicas intervenidas en autos, Dos (2) DVD con la grabación de la desintervención de documentación de fecha 15/8/2013, y que obran reservados en la



secretaría. Copias de casetes secuestrados, copia reservada en la Secretaría (fs. 1740/1741, 1762,1795, 1800, 2217/2218, 2229, 2232/5, 2144). Informe nro.0320/2021 –reservado-, informes ambientales de fs. 1780/5, 1791, 1830, acta de fs. 1701 y 1736, informes del Registro Nacional de Reincidencia y actualización fs.1870/78 Documental e informativa recepcionada en debate: Recibos de sueldo aportados por la Defensa de Gabriela Ivana Escudero y por la Defensa de Andrea del Carmen Sánchez, Certificados médicos y escrituras aportadas por la Dra. Lis Heredia de Olazábal, Informe contable y prueba de GON y PAF aportada por la Defensa de Pablo Sebastián Martinat. Informe Pericial: Pericial fs. 1836/1847, 1851, 1882/7, 1952/3, 2200/2209, 2214/2216, 2219/2235, 2247/2254, 2255, 2260. Oficios: AFIP: contestado a fs. 1935/1953, Unidad de Información financiera: respuesta en inc. N° 10 reservado, Consejo Profesional de Cs. Económicas: contestado a fs. 1759, Dirección Nacional de Migraciones (fs. 1722/1725), ANSES: Respuesta mediante DEO N° 1213624 (fs. 1731/1733), Banco Galicia: contestado a fs. 1816, Banco Santander Río (fs. 1761), Banco Macro (fs. 1760), Dirección de Inteligencia Fiscal: contestado a fs. 1895, IPJ: contestado a fs. 1897/1919, Policía Federal: contestado el 30/12/2020, Registro Público de Comercio: se reiteró oficio fs. 1865 contestado por IPJ a fs. 2008, BCRA: se contestó por Deox, Francorp, se diligencio el 25/11/2020, se reiteró a fs. 1998 y rta. A fs. 2275/76, Vates S.A.: se diligencio el 18/11/2020, se reiteró el 15/03/21 por mail. Empresa Soluciones Informáticas: diligenciado con fecha 19/11/2020 (fs. 1720), Cámara de Franquicias de Córdoba: se diligencio con fecha 19/11/2020 al mail (info@cfcor.com.ar) pero se rechazó. Registro de la Propiedad del Automotor a fs. 1999, Registro de la Propiedad a fs. 2000, Municipalidad de Córdoba a fs. 1950, 1997 y fs. 2008 respuesta sobre Escudero, Panes y Café y Gastro, Panes y Café: oficio fs. 2005, Gastro: oficio fs. 2006, certificado de fs. 1743 y 1881 y vta. Ofrecimientos de prueba del Fiscal (691/693), Sabulsky (fs. 679), Afip (fs. 680/685, 1693/4), Pautassi/ Olivero (fs. 686/687 y 688), Escudero (fs. 689) Sánchez (fs. 694/696) Martinat ( fs. 697/703). Resolución de Prueba fs. 1683/1685, proveídos fs. 1700, 1736, 1739, 1997, certificado de exptes. acompañados por AFIP fs.1700 y 1753/4, fs. 1800,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Audiencia preliminar fs.1984 y 1996 y vta., Desistimiento de testigo Altamira fs. 2024, incidentes, certificado de efectos secuestrados y reservados en la secretaría (fs. 2062/2063 y 2069).

Para comenzar el tratamiento, es preciso volver a aclarar que el hecho sometido a proceso, según la plataforma fáctica, se habría sucedido antes del año 2013, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18 de la C.N. y tratados internacionales (art. 9 Pacto de San José de Costa Rica y art. 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), debe ser juzgado por la ley existente al momento del hecho, esto es, la ley 24.769 según ley 25.874, la cual sustituyó el art. 15, introduciendo la figura de la asociación ilícita fiscal en su apartado “c” que dispone: “El que a sabiendas: (...) c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión”, redacción que difiere de la actual a la cual le fueron incorporadas dos modalidades comisivas que no se encontraban punidas al momento del hecho investigado, como “colaborar” o “coadyudar” a cometer cualquiera de los ilícitos previstos en la norma y no ya solo cometer (ley 27.430), con lo que pareciera que el legislador ha querido alcanzar a todas las formas posibles de participación en los ilícitos tipificados en el Régimen Penal Tributario. Asimismo, la nueva ley amplía el ámbito de punición al referirse a ilícitos fiscales y no ya a delitos.

Es decir, la figura penal que se aplica es la existente al momento de la comisión del presente hecho, que solo suponía una modalidad y penaba a quienes formaran parte de la organización o asociación destinada habitualmente a “cometer delitos tributarios” y encontraba su principal fundamento en que la AFIP, había detectado la especialización en la ejecución de conductas delictivas -Creación de sociedades fantasma en paraísos fiscales, usinas de facturas apócrifas, utilización de testaferros. Así, los requisitos exigidos por el tipo penal de asociación ilícita son 1) formar parte de una asociación u



organización, 2) número mínimo de intervinientes 3) el propósito colectivo de infringir la ley 24.769, 4) en forma habitual.

1) Diferencias entre las partes acusatorias:

Ingresando al análisis de la cuestión, cabe reseñar que las partes acusadoras (Ministerio Público Fiscal y Querrela –AFIP-) han tenido desacuerdo con relación a la participación criminal de algunos de los imputados en el hecho que aquí se persigue. Así, de las constancias obrantes en el expediente trasciende que el Ministerio Público Fiscal, en un primer momento consideró partícipes no necesarios conforme lo dispuesto por el art. 46 del C.P. a los imputados Sánchez, Escudero, Olivero y Sabulsky, para luego producir un cambio en la participación de los mismos conforme el art. 45 del C.P. y volver a la primera participación al momento del requerimiento de elevación de la causa a juicio sindicándolos nuevamente como partícipes secundarios; mientras que la querrela siempre formulo su acusación en contra de los mismos como partícipes necesarios (art. 45 del C.P). Este mismo desacuerdo se produce al momento de solicitar la condena por parte de ambos acusadores en esta instancia. Así, mientras el Ministerio Público Fiscal, solicita la absolución de la imputada Escudero, el trato como partícipe secundario del imputado Sabulsky y la condena como partícipes necesarios de Sánchez y Olivero, la querrela solicita sin distinción alguna, se los condene a todos en calidad de partícipes necesarios, más allá de las penas solicitadas para cada uno de ellos. Asimismo, la diferencia en las acusaciones de la querrela y el Ministerio Público Fiscal no solo se traduce en la participación de algunos de sus miembros, sino también en haber formado parte para la querrela de una organización ilícita, mientras que para la Fiscalía de una asociación ilícita, entendiendo que la figura penal por la cual vienen imputados diferencia una de la otra en su acción típica, esto es “el que formare parte de una organización o asociación”.

Habiendo dejado sentadas estas cuestiones pasare a cotejar el hecho de la acusación con la prueba existente en la causa.

2) De las sociedades ilícitas y el acuerdo de voluntades de los imputados – Los tres miembros requeridos por la figura típica,







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

El hecho fijado por el Ministerio Público Fiscal sostiene: “Desde fecha no determinada con exactitud, hasta el día 2 de agosto del año 2013, Pablo Sebastián Martinat y Fernando Pautassi organizaron una asociación destinada a cometer delitos contemplados en la ley 24.769, con la finalidad de obtener una mayor rentabilidad económica que la que efectivamente ponían de manifiesto ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, ello en el marco de las actividades comerciales que desarrollaban, estas eran producción y distribución de productos de panadería; otorgamientos de franquicias para la comercialización de productos de panadería y autorización para la utilización de la marca “Lapana””.

En este primer párrafo de la acusación del Ministerio Público Fiscal, se ha descrito la conducta punible de los imputados. Recordemos que la acción típica del delito bajo análisis es la de “formar parte en una organización o asociación que habitualmente este destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria”, por lo tanto, debemos señalar que solo se ha descrito la conducta punible de los imputados Martinat y Pautassi, quienes habrían organizado, según la acusación, una asociación destinada a cometer ilícito de la ley 24.769. Con relación a los demás imputados de la causa no se observa que el hecho intimado haya puesto en cabeza de ellos la conducta típica requerida por la norma para la comisión del delito. Los mismos han sido sindicados, en otros párrafos, como mecanismos utilizados por Martinat y Pautassi para el ocultamiento y registración de operaciones comerciales. Es decir, todo lo que continua a posteriori del primer párrafo está descrito como una acción o una situación con la que se pretende lograr la finalidad del primer párrafo, no en vano se ha utilizado el conector “Para ello”.

Por su parte la querrela al momento del requerimiento de elevación de la causa a juicio ha sostenido en su plataforma fáctica “...desde fecha no determinada con exactitud y hasta el 2 de agosto de 2013, Pablo Sebastián Martinat, Fernando Pautassi, Gabriela Ivana Escudero, Andrea del Carmen Sánchez, Fernando Gastón Olivero y Diego Sabulsky tomaron parte en una organización de personas orientada hacia la comisión habitual de



delitos contemplados en la ley 24.769. Los grados de intervención de cada uno de los imputados en la asociación es diferente, pues tal como se precisará a posteriori, algunos la han organizado y dirigido mientras otros solo la integraron, habiendo tomado parte en la estructura criminalosa”.

En esta segunda hipótesis de hecho fijada por la parte querellante, si bien no se ha establecido nuevamente el rol que cada uno de los imputados tendría dentro de la asociación ilícita, a diferencia de la Fiscalía si se los ha tomado a todos los imputados dentro de la conducta punida por el tipo legal “tomar parte de la asociación”.

Ahora bien, debemos señalar que la parte querellante, al igual que el Ministerio Público Fiscal, no ha determinado con exactitud la fecha de inicio en que los imputados habrían formado parte de la asociación ilícita. Ello es importante para determinar uno de los elementos principales de la asociación, que es el acuerdo de voluntades.

Analizando las constancias de autos trasciende, que mientras Martinat y Pautassi crearon las sociedades que se refieren por la parte acusatoria, como las utilizadas para cometer el delito que se les endilga, esto es Gastro Argentina S.A. y Compañía Panes y Café SRL, en el año 2008, los demás imputados ingresaron a trabajar y/o prestar servicios en la sociedad Compañía Panes y Café en el año 2012, con posterioridad, en el caso de los empleados en los meses de julio, agosto y noviembre de 2012, es decir cuatro años después del funcionamiento de las sociedades. Esta situación que no puede ser obviada será tratada con mayor detenimiento al momento de analizar la participación de cada uno de los imputados.

En este marco, ha quedado probado y no hay discusión, que Lapana (nombre de fantasía bajo el cual opera el giro comercial de las distintas franquicias), se encuentra integrada por dos sociedades, Gastro Argentina S.A., CUIT 30-71091129-7, titular de la marca que cede a través de contratos de franquicias la utilización de la misma y cuyo Presidente, durante el período investigado, era el Sr. Pablo Sebastián Martinat, siendo el Sr. Pautassi accionista de la misma; y la sociedad “La Compañía Panes y Café SRL”, CUIT 30-71081337-6, que es la proveedora de los productos congelados de panificación





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que se expenden en los locales de la Lapaná y de la cual el Sr. Fernando Pautassi sería, al momento de los hechos investigados, el socio gerente (informe de fecha 05 de junio de 2013 –nota N° 29/2013 fs. 65/68, informe IPJ fs. 1098/1913 y 2008).

El negocio Lapaná -tal como fuera descripto- nació por el año 2008 (ver fs. 1292/1305, 1408/1439 y anexo 17 acompañado por Martinat al momento de su ampliación de declaración a fs. 295/298), comenzó su expansión con la apertura de franquicias en el año 2009 y subsiste en la actualidad, aunque con cambios en los accionistas de las sociedades (ver fs. 2008).

Es decir, que nos encontramos frente a dos sociedades que han sido constituidas legalmente, por los imputados Martinat y Pautassi, cuyo objeto social también resulta lícito y que ha funcionado como tal, durante más de 10 años. En dicho marco, durante los años 2011, 2012 y 2013, AFIP realizó una serie de procedimientos donde detectó irregularidades (falta de emisión de tickets por parte de los franquiciados) que llevaron a la denuncia penal que hoy nos encontramos analizando.

Hasta aquí, ha quedado probado como sostiene la acusación que Martinat y Pautassi formaron las sociedades, de las cuales una tiene por objeto la producción y distribución de productos de panadería (la Compañía Panes y Café SRL) y la otra el otorgamiento de franquicias para la comercialización de productos de panadería y la autorización para la utilización de la marca “Lapaná” (Gastro Argentina S.A.).

### 3) De los supuestos delitos tributarios:

Ahora bien, como se ha dicho, en el marco del funcionamiento de las mismas, en el año 2011/2012/2013, se detectan conductas irregulares -de evasión- por parte de dichas sociedades, que luego serían determinadas por la Administración de Ingresos Públicos en la suma de pesos Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cinco con 41/100 (\$ 664.295,22) año 2011, Cuatrocientos Cincuenta y cinco Mil Quince con 10/100 (\$455.015,10) año 2012 y Ciento Once Mil Setecientos once con 22/100 (\$111.711,22) año 2013 -de enero a abril-, para la Compañía Panes y Café y para la sociedad Gastro Argentina S.A. se determinó para el año 2011 \$ 0, para el año 2012 la suma de Ciento



Treinta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Tres con 46/100 (\$131.943,46) y para el año 2013 –de enero a abril- Catorce Mil Cuatrocientos Tres (\$14.403) (ver fs. 1258 vta./ 1260, 1444 vta./1445). Estas conductas, reitero, que dan origen a la presente denuncia fueron detectadas para los períodos fiscales 2011, 2012 y parte de 2013, constituyendo las mismas en algunos casos posibles delitos y en otros no, por no llegar a la condición objetiva de punibilidad que la ley vigente dicho momento requería para ser considerados tales. Es decir, solo para el año 2011 y 2012, de acuerdo a la determinación realizada por Afip, y que no se ha discutido ni analizado en la presente causa, por no ser el hecho objeto de acusación, se podría pensar que existió con relación a la sociedad Compañía Panes y Café S.R.L una evasión de acuerdo a la ley vigente en aquel momento. Recuérdese en este apartado que a partir de mediados de 2012, ingresaron a la sociedad como empleados los coimputados.

Esta referencia se realiza para poder tener una vista completa del panorama, así hay dos sociedades creadas en el año 2007/2008, que continúan funcionando hasta la actualidad con conocimiento del estado y en el marco del mismo, cuyo objeto era y es el otorgamiento de franquicias y autorización de uso de la marca –por un lado- y la venta de productos congelados –por el otro- y que en el año 2011, 2012 a una de ellas, se le encuentra una conducta evasiva –según conclusiones de Afip-.

En este punto ya se puede afirmar, que la sociedad entre Martinat y Pautassi, no fue una asociación ilícita, como dice la acusación, es decir, no fue una sociedad creada para delinquir, sino que más bien estamos frente a sociedades que habrían cometido ilícitos (que reitero no fueron objeto del proceso en la presente causa). No surge de autos que tales conductas se hayan presentado como parte de un plan elaborado previamente, ni que la constitución de las sociedades haya tenido por objetivo llevar adelante conductas tendientes a cometer delitos indeterminados previstos en la Ley Penal Tributaria.

La asociación no se convierte en ilícita por el hecho de cometer un delito en forma ocasional, sino que debe ser su objetivo esencial o el medio habitual de conseguir sus fines (Ziffer P. “Lineamientos”... cit. p 2).





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su parte Gozzi, al abordar la cuestión societaria nos dice, que en la práctica se suele confundir a la sociedad que ocasionalmente infringe normas penales con la que es constituida para hacerlo y explica que ello se debe en parte a que la sociedad lícita comparte con la sociedad ilícita las características de voluntad (elemento subjetivo) de sus integrantes de asociarse, la pluralidad de estos (elemento objetivo), la organización, permanencia y la finalidad común. Sin embargo sostiene el autor “mientras que en la sociedad criminal sus integrantes se asocian por y para delinquir, como único y excluyente objetivo, en la sociedad comercial sus integrantes se asocian con el objetivo de llevar a cabo una actividad comercial destinada a obtener beneficios económicos lícitamente, lo que no excluye que en la ejecución de los negocios se puedan infringir leyes penales”, lo cual ha sucedido en el presente caso, no implicando ello la existencia de una asociación ilícita fiscal.

En este orden de ideas, la primera gran diferencia es “ab initio”, en otras palabras, mientras que la sociedad para delinquir se constituye como tal y por ende el delito se consuma en el acto asociativo, la sociedad que delinque se constituye como una sociedad absolutamente legal, y el simple hecho de pertenecer a ella no merece reproche penal. Por otro lado, el elemento de la finalidad social es determinante, pues mientras en la asociación ilícita el objeto exclusivo o principal de la sociedad es delinquir, en la sociedad lícita que delinque, su objeto es perfectamente legal. Es decir, los elementos constitutivos y de finalidad común son los que permitirán distinguir a una sociedad de la otra ya que en ambas coexiste el elementos estructural organizativo y de perdurabilidad (Gozzi, A. “La empresa que delinque vs. la empresa para delinquir” LL Act. 12/10/2010, 12/10/2010, 1.LL Online: AR/Doc./4605/2009).

En este sentido, Ziffer afirma que no es suficiente la comisión ocasional de delitos, la comisión de delitos tiene que ser el fin propio de la asociación. Deben quedar excluidas las asociaciones respecto de las cuales ello solo aparece como una actividad de rango secundario u ocasional (Ziffer P. “El delito de asociación ilícita” Ad. Hoc. 2005, p. 79/81).



En conclusión, en autos no se ha podido probar ni por testimonios, ni por la prueba informativa y documental existente que las sociedades constituidas por Martinat y Pautassi, tuvieran por fin u objeto la comisión de delitos tributarios, más allá del reproche que merezcan por otros tipos de hechos.

4) La sociedad lícita:

Conforme lo expuesto, ha quedado acreditado que las sociedades son lícitas y que continúan funcionando hasta la actualidad, lo cual no tendría sentido de no ser así, ya que el Estado no lo permitiría (ver actas constitutivas de la sociedades, informe de IPJ fs. 1897/1919, fs. 2008, fs. 759/776 -constancia de Registro de marca “Lapana”-, fs. 823/825 y 828 -cesión de cuotas sociales-, fs. 826/827 -acta de asamblea-). En la ejecución de dichos negocios lícitos la sociedad Compañía de Panes y Café S.R.L. y Gastro Argentina S.A. habrían procedido a evadir tributos, los cuales no han sido traídos al proceso para su juzgamiento y como se viene sosteniendo en el caso no llega a demostrar que dichos ilícitos supongan la formación de una asociación ilícita tal como ha sido descripta por la norma, pero si supone la posible comisión de hechos reprochables por la ley por parte de los integrantes de las sociedades jurídicas investigadas.

Esta situación descripta –sociedad lícita- ha sido reconocida por las partes acusadoras a lo largo de todo el proceso. No hay dudas sobre que la actividad y el objeto social de la Compañía Panes y Café S.R.L. y de Gastro Argentina S.A. es lícito. Así la parte querellante al momento de sus alegatos expresó “...si bien es cierto que las sociedades involucradas fueron creadas regularmente y con un criterio válido de economía de opción y con un objeto lícito...” aunque sostienen que ello no es óbice para la existencia de la asociación ilícita, sin embargo, ello no ha sido acreditado en autos. En la causa no se ha podido demostrar que las sociedades hayan modificado el objeto social o la finalidad para las cuales fueron constituidas (objeto lícito) o que las mismas sean una simple pantalla para la comisión de delitos tipificados por la Ley Penal Tributaria; como se ha referenciado, se encuentra acreditado que las sociedades continúan vigentes al día de la fecha (fs. 2008) y con el mismo giro comercial para el cual han sido creadas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Más allá de las manifestaciones sobre la existencia de evasiones –según la determinación efectuada por AFIP- durante dos períodos fiscales (2011/2012) por parte de la Compañía de Panes y Café, tampoco existen constancias en la causa que permitan verificar que las sociedades o en su caso Martinat y Pautassi hayan creado las mismas con una finalidad ilícita, no se probó la existencia de socios ocultos, de cuentas en paraísos fiscales, de ventas de facturas apócrifas etc. solo contamos con una determinación realizada por Afip por supuesto montos no ingresados al Organismo Recaudador por dos períodos, lo cual no resulta suficiente para hablar de una asociación ilícita como tal.

### 5) La comisión de delitos tributarios: Las Franquicias

Por otra parte, no puede perderse de vista, que el delito tipificado por la norma vigente al momento del hecho endilgado (hasta mediados del año 2013) supone para su configuración la existencia de tres o más personas que a sabiendas formen parte de una organización o asociación que habitualmente este destinada a cometer delitos tipificados en la ley penal tributaria. Es decir, al momento del hecho, el único destino punible de la asociación era la de cometer delitos fiscales, no se encontraban previstos las otras dos acciones que luego fueron incorporadas por ley 27.430, en el año 2017 y que suponen colaborar o coadyudar a cometer los mismos. Por lo tanto, queda fuera la posibilidad de analizar, juzgar y penar la conducta sostenida por las acusaciones en lo que refiere al hecho de brindar, ayudar, facilitar o “empujar” con su conducta a los franquiciados para que éstos evadan, ya que dichos comportamientos no se encontraban subsumido dentro del tipo penal por el cual se debe juzgar a los imputados.

Sin embargo y para despejar dudas respecto de estas cuestión, se analizaran las constancias obrantes en la causa sobre la relación existente entre franquiciados y franquiciante, entendiendo siempre, que solo resultan punibles aquellas personas que formaren parte de una organización o asociación destinada a cometer delitos fiscales, no presentándose otra posibilidad en el presente caso

La figura de la franquicia ha sido incorporada a nuestro Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1° de agosto de 2015, regulándola en sus artículos 1512 a 1524,



con lo cual se le ha dado un marco normativo a un instituto que venía creciendo de manera significativa y no tenía una legislación específica. Si bien al momento de los hechos no regía esta legislación cabe remarcar y hacer referencia a la misma en el entendimiento de que se han reconocido allí derechos y obligaciones de las partes, como así también distintas circunstancias que se venían sucediendo en los hechos y que dejan sentado la licitud de las mismas al ser reconocidas por dicho cuerpo normativo. Se reconocen como obligaciones contractuales del franquiciado entre otras (art.1515 del CCC), el deber obrar conforme a las instrucciones técnicas del franquiciante y, a su vez, el deber de informarle sobre la evolución de sus actividades facilitando las inspecciones que se decidieran llevar a cabo. Asimismo, el franquiciado debe abstenerse de revelar información técnica confidencial que le hubiera otorgado el franquiciante, manteniendo la confidencialidad de la información reservada que integra el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos. Entre las obligaciones del franquiciante se ha establecido, entre otras, la entrega de un manual de operaciones (art. 1514 CCC).

La vinculación entre franquiciante y franquiciados, en el caso concreto, se efectivizó a través de un contrato de franquicia y un manual confidencial de operaciones, los cuales fueron encargados y elaborados por la empresa Francorp (fs. 2275/2276) y reconocidos por los distintos franquiciados que han sido citados como testigos en la audiencia de debate (Yarema sobre el contrato dijo que era algo muy bien organizado; Gorosito manifestó que eran contratos estandarizados).

Ahora bien, lo dicho pone en relieve un tema que ha sido objeto de mucha discusión y conjeturas en el marco del proceso: “El manual confidencia de operaciones de LAPANA”. Como ya se ha señalado, el CCC unificado no regía al momento del presente hecho, sin embargo resulta trascendente traerlo a colación y examinarlo en cuanto a las disposiciones que el mismo establece sobre el presente instituto ya que su regulación ha receptado los usos, costumbres y prácticas que se venían desarrollando y les ha dado un marco legal, claro, específico y ordenado. El deber de confidencialidad o reserva necesaria, es una de las obligaciones que debe tener el franquiciado con relación a los







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

conocimiento e información que le entrega el franquiciante, lo cual no implica que estemos frente a algo oculto o secreto destinado a eludir algún control, sino frente a procesos de cada empresa que suponen no deben ser revelados ya que hacen a la marca distintiva del franquiciante. Así, el testigo Yarema –franquiciado desde 2010 a 2017-, con mucho sentido común al momento de explicar, en la audiencia de debate, que entendía sobre este manual confidencial que le había sido entregado dijo: “era un instrumento que la empresa nos proveía en el cual nos indicaba las formas en la cual nos teníamos que relacionar”, en dicho sentido al ser preguntado sobre que implicaba la confidencialidad manifestó “me imagino que es no revelar los procesos de la marca y la forma de llevarlo delante de las empresas” definiendo al manual confidencial como un contrato orientativo de la metodología de funcionamiento, es decir, el testigo realizó una interpretación lógica de lo que el manual confidencial implicaba, no revelar la información y los procesos de la marca, no desprendiéndose de ello ninguna otra intención, es decir, no se trataba de esconder números o cuestiones que pudieran estar en disputa con la ley, como entendió en su momento la querella. En este mismo sentido se definía esta situación de confidencialidad en el propio manual de operaciones de Lapana, el cual ha sido incorporado como prueba, a pedido del Defensor Público Oficial Dr. Altamira, durante el debate, así “1.2 CONFIDENCIALIDAD: Toda la información que posee el “Manual de operaciones” de Lapana es estrictamente confidencial, ya que comprende todos los aspectos que diferencian a nuestra marca en el mercado. “Ud. está de acuerdo en mantener la confidencialidad tanto durante el período de vigencia de la franquicia como posteriormente al vencimiento y/o extinción de la misma.” La información confidencial se les transmitirá a los empleados para que trabajen de acuerdo a los procedimientos del franquiciado. Al finalizar el contrato el manual será devuelto a Lapana. Nota: Está prohibido realizar copias de cualquier tipo al Manual de operaciones, actuar como consultor o tener interés en cualquier actividad competitiva...”. Por su parte Francorp definió al manual confidencial de operaciones como aquel que contiene las particularidades propias del negocio franquiciado y por encontrarse incorporado el



contenido intrínseco del negocio el mismo debe ser confidencia, para de esta manera evitar copias (fs. 2275/2276). El testigo Gorosito si bien manifiesta no haberlo visto por no ocuparse él de ello, sabía de su existencia y entendía que el mismo era a los fines de: "... Lapana en si tiene una presentación de sus productos, un desarrollo de cómo hacer los productos, de que si uno lo abriera para todo el mundo todo el mundo haría lo mismo, entiendo que apunta a eso". Con lo dicho queda saldada la discusión en torno a la confidencialidad que disponía el Manual de Operaciones, entendiendo que el mismo no represente ninguna conducta reprochable legalmente sino que hace a la naturaleza misma del contrato de franquicia.

En materia de responsabilidad el CCC unificado establece que el franquiciado y franquiciante son independientes, no existiendo una relación laboral entre ellos. En consecuencia, el franquiciante no responde por las obligaciones de su contraparte, así como tampoco los trabajadores dependientes del franquiciado podrían iniciar reclamos laborales contra el franquiciante, a lo cual, siguiendo ésta línea de pensamiento puedo agregar, que lo mismo ocurre en materia impositiva y en todo lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones establecidas por el estado para el ejercicio de la actividad o rubro de que se trate, es decir, hay independencia y responsabilidad de cada uno por separado (Manual de Confidencialidad 2.2). En dicho sentido se expresó el testigo Yarema al ser consultado sobre las disposiciones existentes en torno al tema ("Me imagino que la independencia de una parte y de la otra se rige a través del manual, puntualmente del artículo que uds. está diciendo en la cual las responsabilidades se limitan a ese punto. Si yo no declaro una venta, si yo no declaro una habilitación o si yo no declaro un empleado es un problema mío como franquiciado"). En este sentido se entiende que las infracciones cometidas por los franquiciados al no emitir tickets, por ejemplo, no solo que no debieron endilgarse nunca al franquiciante al no encontrarse la conducta tipificada penalmente, sino además que se debe entender que existe independencia entre franquiciante y franquiciado siendo este último el único responsable por dichas conductas.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Por otro lado, como se podrá observar en el análisis que se procederá a efectuar, no se ha probado tampoco en la causa una sumisión por parte del franquiciado hacia el franquiciante, como así tampoco imposiciones que le hagan perder su independencia y que por lo tanto lleven a trasladar la responsabilidad del franquiciado al franquiciante.

Siguiendo en esta línea, debo adentrarme sobre las cuestiones de la contabilidad, el contador y el sistema informático, ya que se sostuvo como hipótesis que los mismos habían sido impuestos a los franquiciados con finalidad delictual. El testigo Bejarano – empleado de AFIP y afectado a la investigación de los presentes hechos- manifestó que el franquiciante sugería a los franquiciados que llevaran la contabilidad con el Contador Gorosito, que de esto se tomó conocimiento por una de las actas de fiscalización que tuvo a la vista y que se realizó a uno de los franquiciados (de la cual no hay constancias en autos), previo a ello había indicado que había un manual confidencial de operaciones, entre franquiciado y franquiciante, y que en uno de los apartados se aclaraba y en el contrato de franquicia hablaba de que los franquiciados debían tener un sistema de contabilidad al cual pudiera acceder el franquiciante siempre, que pudiese tener un control sobre ese sistema y ellos pudiesen verificar lo que se carga, la contabilidad que tenía el franquiciado, que eso estaba en el contrato de franquicia y en el manual confidencial de operaciones; asimismo el testigo Bejarano indicó que el contador Gorosito llevaba la contabilidad de 14 franquicias –dato que tomo conocimiento a través de una fiscalización, de la cual no se dejó constancia-. Ahora bien, contamos también con la declaración testimonial de Yarema –franquiciado- quien al ser consultado sobre el tema de la contabilidad y el vínculo que había en la cuestión contable entre ambas parte sostuvo “No, nada, normal, ellos nos facturaban, por el volumen, comportamiento o lo que sea, me fueron girando un descubierto, una cuenta corriente, estaba muy bien logrado todo”, sobre si tenían acceso a su contabilidad dijo que no y que el acceso de la empresa dependía de lo que ellos le exhibieran y negó pagos por afuera del sistema financiero, asimismo manifestó el testigo que no le impusieron contador y que su contador era Lerda, que sabe que también atendía a otras franquicias. En igual sentido respondió el contador Gorosito,



quien fuera franquiciado, a la pregunta –realizada en dos oportunidades- sobre si la empresa tenía acceso a su sistema contable, es decir, dijo que la empresa no tenía acceso a su sistema, ni a su contabilidad y tampoco se le indicaba que contador poner. El testigo también fue interrogado sobre su actuación como contador de distintas franquicias (en este punto debemos recordar que el testigo Bejarano lo sindicó como contador de 14 franquicias), a lo que el testigo respondió, que asesoro en un tiempo -2012- a la Compañía Panes y Café y también a los franquiciados Gon y Paf, un tiempo corto y a Alikata Casa S.H. y a nadie más. Por su parte la imputada Escudero, que trabajaba en el área de contabilidad de la Compañía Panes y Café S.R.L., al momento de prestar declaración también dio cuenta de la imposibilidad que tenía para ingresar a la contabilidad de los franquiciados, solo tenían conocimiento de lo que ellos hacían y relato que en algún punto esto les generaba problema para poder cobrar el Fee ya que no tenían forma de conocer lo que los franquiciados vendían.

Por otra parte, y con relación al sistema informático ambos testigos –Yarema y Gorosito- refirieron a la inexistencia de un interfaz entre los sistemas informáticos y a la imposibilidad de que la empresa acceda a los mismos. Por su parte, el testigo Gorosito se refirió en mayor medida al sistema informático que él mismo hizo instalar a su solicitud, modificando el que tenían en un principio por ser muy lento. También contrato a Sabulsky siendo el testigo quien lo presentó Martinat Pautassi. Camila González, franquiciada y testigo en la causa, al momento de declarar en la audiencia de debate, sostuvo que no tenía sistema. El testigo Fariña, empleado de Afip -área de informática- señaló que no pudo ingresar al sistema y reconoció que no pudo constatar la existencia de un interfaz. Por su parte la imputada Escudero expresó que no tenía acceso al sistema informático de los franquiciados y que no había un interfaz y finalmente el testigo Yarema expuso: “Nosotros teníamos un sistema de gestión propia, tipo mister comanda u otro, pero era propio nuestro en realidad, no era ni impuesto por ellos, ni en red como algunos negocios actualmente están llevando a cabo. Ellos no tenían acceso a nuestro negocio.”, a lo que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

agrego, que el sistema había sido puesto por ellos y no por disposición del franquiciante y que lo había instalado Sabulsky.

En conclusión, ha quedado probado y fue reconocido por el propio Sabulsky, que el sistema fue provisto por el mismo, así como que se trataba de un sistema enlatado y no uno específicamente diseñado para las empresas para evadir. Sabulsky al momento de explicar el sistema, manifestó que hasta el día de hoy lo sigue vendiendo, y que es un sistema no hecho a medida para alguna empresa, que ya viene armado con sus módulos y que por lo tanto la empresa se adecúa a él y no el sistema a la empresa. Asimismo explico que había cuatro sistemas, sistema SIPA para las franquicias (sistema la Pana), SIFA y SIGA para la casa central –Compañía Panes y Café y Gastro respectivamente- y el último fue el SIMO –sistema de montaje que era una copia del SIFA pero solo para el montaje de las franquicias.

Si bien algunos de los testigos han tenido vinculación con algunos de los imputados no corresponde su desacreditación, máxime cuando del conjunto de la prueba y de las mismas declaraciones testimoniales se desprenden iguales conclusiones. En el caso del testigo Yarema, que fue observada su imparcialidad no solo por haber sido franquiciado, sino por haber sufrido multas por parte de Afip, no debemos olvidar, más allá de lo señalado para todos los testigos, que también tiene un juicio en contra de una de las sociedades -según declaración del propio testigo- lo que podría llevar a pensar la existencia de cierta encono hacia algunos de los imputados, pero que sin embargo no se ha vislumbrado.

Para finalizar, debo remarcar que los distintos testigos en sus declaraciones han dado cuenta que el franquiciante nunca les indico a los franquiciados que debían evadir, así como tampoco han dado cuenta de la existencia de un acuerdo entre ambas partes para realizar cobros marginales. Así el Testigo Yarema al ser consultado sobre si había recibido indicaciones de las personas con las cuales tuvo contacto, o si le facilitaron o le aportaron o colaboraron con él para que evada tributos dijo: “No, no”, por su parte la Contadora Quinteros –ex empleada de Afip que tuvo a su cargo la investigación-



consultada sobre si había indicaciones por parte de los franquiciantes a los franquiciados para que vendan en negro dijo “así concretamente no, todo refería a la cobranza” –en relación a las escuchas-, por su parte Grosso –ex gerenta de marketing de Lapana” al ser interrogada sobre si alguna vez había recibido indicación de sus jefes directos de que los franquiciados en este plan que desarrollaron tenían que evadir tributos, tenían que facturar en negro, respondió: “No jamás, la verdad que yo no estuve involucrada en nada de eso, nunca escuche...”, en igual sentido el testigo Gorosito también indico que nunca se le indico eso.

Sentado esto, puedo afirmar que en el marco del presente proceso no se ha podido probar ninguna de las hipótesis sostenidas por las partes acusadoras con relación a la imposición a los franquiciados de un sistema contable y de un contador, así como tampoco de un sistema informático, al cual además se le endilgaba al franquiciante tener acceso.

Tampoco se ha probado que el sistema de franquicias Lapana, fuera armado por Martinat y Pautassi como medio para cometer algún ilícito penal tributario y tampoco que haya existido un acuerdo entre franquiciado y franquiciante para evadir o para realizar ventas marginales, nada de esto ha quedado acreditado en la causa, ni por prueba documental, ni por los distintos testimonios. Las franquicias existían como tal con la independencia y responsabilidad que se les reconoce. Claramente el sistema de franquicias es un modo de expansión de la actividad que nada ilícito supone en ello. Los imputados Pautassi y Martinat en el debate y con la prueba arrojada a la causa han probado y explicado como armaron el negocio, los asesoramientos que buscaron a tal fin (contador Gorosito, abogado Orchansky, especialista en franquicias Francorp etc.) y como comenzó a expandirse la marca. Sostuvieron que de ninguna manera impusieron a las franquicias un contador, ni un sistema informático como se sostiene en la acusación y en los distintos informes elaborados y acompañados por AFIP a la causa (ver fs. 25 informe 86/2012).

6) La participación de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

A lo largo del debate y durante los alegatos, los acusadores y los distintos defensores se han esforzado por mencionar la mucha o poca cantidad de veces que se repetía en la prueba y en las escuchas el nombre de cada uno de los imputados, para acreditar si formaban o no parte de la asociación ilícita endilgada.

Las consideraciones hasta ahora señaladas, permiten dar respuesta a ese interrogante. Sin embargo, en el presente apartado se analizará la participación que en los hechos les cupo a cada uno de éstos.

Para ello, fácil es advertir que los acusados pueden ser divididos en dos grupos: uno, el integrado por a quienes se los sindicó como organizadores de la asociación ilícita fiscal, Pablo Sebastián Martinat y Fernando Pautassi y un segundo grupo conformado por quienes trabajaban o prestaban algún servicio en las sociedades Compañía Panes y Café S.R.L y Gastro Argentina S.A..

Antes de comenzar a examinar la conducta de cada uno de ellos, resulta prudente realizar una serie de valoraciones en torno al aspecto subjetivo del delito investigado.

Como ya se ha señalado, la acción típica del delito consiste en “formar parte”, lo que significa participar o integrar una asociación ilícita, cualquiera sea la categoría o jerarquía con que se lo haga: jefe, miembro u organizador. En este aspecto subjetivo, resulta necesario remarcar que el autor tiene que conocer su pertenencia a esa asociación y que la misma tiene por finalidad la comisión de delitos indeterminados.

En el precedente Stancanelli la CSJN resalto que no es posible equiparar el dolo específico exigido en la figura de asociación ilícita –la intención de asociarse para cometer delitos indeterminados- con el que corresponde al autor de cualquier otro delito, ya que sino el tipo penal perdería su autonomía. De ésta forma la Corte no solo reafirma la autonomía del delito sino que también distingue que la asociación ilícita afecta un bien jurídico disímil del de los delitos que pueden ser cometidos por la organización criminal.

En este sentido Donna, en relación al tipo penal del art. 210 del C.P. –antecedente directo del art. 15 “c” de la ley 24.769- refiere que la organización debe estar conformada por lo menos por tres personas, unidas en un orden bajo la voluntad de los integrantes de



cometer delitos –en este caso fiscales- y además debe existir reciprocidad y uniformidad que es lo que hace al sentimiento de pertenencia de sus integrantes. En este sentido deviene fundamental, la intención o voluntad de formar parte de la asociación, exigiéndose la coincidencia con los otros miembros sobre los objetos asociativos y por lo tanto la finalidad de cometer delitos resulta un elemento fundamental del tipo en cuestión.

Claramente estamos frente a un delito doloso por los que sus autores deben conocer que participan de una asociación ilícita de las características que se vienen indicando y deben tener la voluntad de pertenecer a ella con sus reglas y normas: lo relevante es la existencia de una resolución asociativa dirigida a vincularse con otros sujetos y constituir un grupo con el específico fin de cometer delitos.

En el caso de los imputados Escudero, Sánchez y Olivero, de la prueba reunida en autos (recibos de sueldo, informes de afip) y de las testimoniales brindadas durante las audiencias de debate surge de forma clara que eran empleados de baja jerarquía dentro de la empresa Compañía Panes y Café S.R.L –recordemos que como ya se ha señalado la misma fue constituida legalmente, contiene un objeto societario lícito y el giro comercial existe y se extiende a la actualidad- y en dicho marco los imputados ingresaron a trabajar casi cuatros después de creada la sociedad y lo hicieron siguiendo órdenes y directivas de terceras personas, bajo una relación de dependencia que les impedía tomar decisiones por sí solos, lo que me impide tener por acreditada esa cohesión necesaria para formar parte de una asociación ilícita. Es decir, el elemento subjetivo que se viene analizando, conocimiento, intención y voluntad no ha sido acreditado en relación a éstas tres personas.

Si bien no se desconoce la existencia de distintas escuchas telefónicas donde los imputados señalados muestran cierto conocimiento de cobros de forma marginal, a lo largo del debate se ha podido observar – en relación a sus actuaciones como empleados en relación de dependencia- que sus aportes resultaban inocuos frente al resultado, ya que como bien dijo el Sr. Fiscal al momento de solicitar, la absolución de la imputada Escudero, su aporte no resultaba imprescindible para la asociación, de tal forma que “cumplía o se quedaba sin trabajo” “ si ella no cumplía otro empleado u otra persona que







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

ingresara a la empresa por decisión de los jefes iba a cumplir esa función sin que se frustrase las finalidades ilícitas de esta organización” “no hay una convergencia intencional de la acusada en formar parte de una asociación ilícita, ni como parte de la misma ni como cooperadora necesaria” todo lo cual es aplicable a éstos tres imputados. Tan es así, que la determinación de la deuda realizada por Afip y por lo cual se considera la existencia de la asociación ilícita para cometer delitos tributarios, fue por evasiones –según determinación de Afip- en los períodos fiscales 2011 y 2012, más allá de que la investigación y los actos aquí perseguidos se extienden hasta 2013 y los imputados Escudero, Sánchez y Olivero ingresaron a trabajar a la sociedad lícita (Compañía Panes y Café S.R.L.) pasada la mitad del año 2012, es decir, que claramente, estas supuestas evasiones –que como se ha dicho no fueron objeto de tratamiento en éste proceso- por los años 2011 y 2012 se realizaron con anterioridad al ingreso de Sánchez, Escudero y Olivero. La intervención de éstos tres imputados, no fueron más que como empleados de la empresa siguiendo directivas de quienes eran sus jefes Martinat y Pautassi o bien de algún Gerente pero claramente sus actos no determinaron de manera alguna la consecución del resultado.

Reitero, Sánchez ingreso a trabajar en julio de 2012 (ver fs.2810/2817), Escudero en noviembre de 2012 (ver fs. 2636, 2797/2808) o según surge del expte. unos meses antes y Olivero en fecha similar a la de Escudero, según se desprende de la causa y los supuestos actos de evasión se venían sucediendo con anterioridad a sus ingresos y por lo tanto sin intervención alguna de estos, con lo cual queda claro que los mismos carecían de trascendencia para dichos fines y como dijo el Ministerio público Fiscal para solicitar la absolución de Escudero “cumplía o se quedaba sin trabajo” “ si ella no cumplía otro empleado u otra persona que ingresara a la empresa por decisión de los jefes iba a cumplir esa función sin que se frustrase las finalidades ilícitas de esta organización”.

Asimismo, debo señalar que de acuerdo a lo expresado por la parte querellante al momento de sus alegatos ha quedado demostrado que: “a mediados del año 2012, esta Afip realizó operativos de controles de facturación en los locales de Lapana y es justamente a partir de ese momento, cuando comienza a disminuir la relevancia de las



ventas marginales. También hay que agregar, que de las fiscalizaciones efectuadas sobre el grupo, surgen dos datos importantes de la realidad que deben ser valorados a la hora de atribuir las conductas a la organización. En primer lugar, debe notarse que al momento de expansión de la marca que llamo tanto la atención a los funcionarios coincide con el momento de mayor omisión de ventas decayendo a partir del descubrimiento de la maniobra. Y en segundo lugar, debe observarse que, habiendo regularizado su situación fiscal, a partir del momento de los allanamientos, comenzó a facturarse el 100% de las operaciones...”.

A esto se debe agregar lo expuesto por la querrela al momento de sus alegatos que reafirma lo que aquí se viene diciendo: “Llegado a este punto, la administración decidió judicializar sus sospechas mediante una denuncia formulada el 29 de junio de 2012, poniendo en conocimiento de la fiscalía federal de Córdoba N° 1 las numerosas y serias irregularidades que se habían observado en los locales de Lapana a fin que adopte las medidas pertinentes. Ya desde esa oportunidad se mencionó como cabeza de las maniobras a los imputados Martinat y Pautassi y como sociedad involucrada en estas maniobras a Gastro Argentina, la compañía de Panes y Café y PAF S.A.”.

Es decir, que a mediados de 2012 -a partir de julio-, fecha en la que comienzan a ingresar a trabajar los tres imputados, tal como ha quedado acreditado, ya existía una denuncia penal por estos hechos y las ventas marginales comenzaron a disminuir desapareciendo las mismas para mediados de 2013 (fecha del allanamiento) con lo cual queda más que claro que Sánchez, Olivero y Escudero nunca formaron parte de una asociación ilícita destinada a cometer delitos fiscales, justamente cuando ellos ingresan las ventas marginales comenzaron a disminuir hasta llegar a facturarse el 100%. En este sentido se puede concluir que si durante el período que ellos estuvieron trabajando hubo ventas no registradas, las mismas no llegaban a constituir un delito tributario. Lo dicho queda corroborado con la propia determinación efectuada por Afip que da cuenta que para el período 2012 la misma fue por \$455.015,10, año donde los imputados solo trabajaron la mitad del mismo y que el propio organismo reconoció que para esa fecha las





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

registrações marginales iban disminuyendo y para el año 2013 –periodo enero/abril- la determinación fue por \$111.711,22, también en clara disminución, es decir, que tampoco constituía un delito fiscal, con lo cual, no se puede sostener, que estas tres personas hayan tenido conocimiento e intención de formar una asociación ilícita, no solo porque la misma no existía de acuerdo a lo que se viene exponiendo, sino porque tampoco durante el período que ellos estuvieron se verifico o los imputados pudieron verificar la intención de Martinat y Pautassi de cometer delito tributarios si las ventas marginales que existían no llegaban a ser delito y además porque las mismas iban disminuyendo.

En suma, durante el periodo que aquí se ha investigado y que estos tres imputados se encontraban en las sociedades (mitad de 2012, y mitad de 2013) los mismo no cometieron ningún delito tributario, y tampoco pueden haber tenido intención de formar parte de la misma ya que misma no existía y la misma tampoco tenía vistas de generarse ya que las ventas marginales iban disminuyendo, con lo cual si bien la asociación ilícita es un delito autónomos no es independiente y la intención de cometer delitos fiscales indeterminados –elementos necesario para su existencia- es lo que la convierte en ilícita y tal como ya se ha señalado con el fallo “Roses” “los hechos que aglutinan a sus miembros, deben consistir en conductas que a la postre, se logre o no su comisión, constituyan una actividad tipificada por la ley penal tributaria”. Por ello, teniendo en cuenta, que en los presentes autos, solo se podría endilgar una infracción –en 2012 solo trabajaron unos meses dentro de la sociedad-, sumado a que tampoco se ha acreditado en la causa otras conductas delictivas que le pueda ser atribuida a la asociación, no resulta posible afirmar la participación de los mismos en una asociación destinada a cometer delitos fiscales.

Por otro parte también es de notar que Sánchez, Olivero y Escudero ingresaron a trabajar en una empresa constituida legalmente, con objeto lícito y que para la sociedad figuraba como exitosa y con una gran proyección de crecimiento (según la declaración de Bejarano por ello comienza a investigarse a las empresas y además surge dicha conclusión de las notas periodísticas acompañadas por Afip en el cuerpo de antecedentes) con lo cual



no resulta asimilable con la idea de que existiera voluntad de formar parte de una asociación ilícita como así tampoco de que supieran de la existencia de la misma.

Finalmente cabe remarcar la poca jerarquía señalada, la falta de decisión y poder de los tres imputados dentro de la sociedad. En este sentido la mayoría de los testigos que pasaron por el debate vinculados con las empresas investigadas, ya sea franquiciados u otros empleados de las sociedades, dieron cuenta de la situación, poco recordaron de ellos si no es nada. Así el testigo Yarema pese a que le fueron leídos los nombres en dos oportunidades dijo no recordarlos. Por su parte, la testigo Grosso, empleada de la sociedad Compañía Panes y Café S.R.L, referenció a Andrea como una de las contadoras pero que no la conocía mucho, que su jefe era el Sr. Rolandi, que también era contador y después fue remplazado por Ugarte pero que desconocía la profesión de éste y que era el Gerente General a quien ella se dirigía, reconociendo como los dueños a Martinat y Pautassi. El testigo Gorossito dijo que por las cuestiones de pago más ordinarias hablaba con Andrea y Gabriela, no recordando bien las épocas, pero que él arreglaba todo con Pautassi y Martinat. De la escucha telefónica, cuya transcripción obra a fs. 105/106, se puede desprender que Andrea Sánchez debía pedir autorización e instrucción para poder formalizar un plan de pagos por una deuda de un franquiciado. Es decir, no tenía siquiera autoridad para realizar el mismo. Asimismo, los distintos testigos referenciados dieron cuenta en sus declaraciones que quienes tomaban las decisiones eran los dueños de las sociedades, lo cual también ha sido reconocido por Martinat y Pautassi, por ello la poca trascendencia de estos tres empleados dentro de la empresa, cuyas funciones eran perfectamente reemplazables. A esto le debemos agregar que durante el año 2012 las sociedades La Compañía Panes y Café S.R.L. y Gastro S.A. tenía como contador al testigo Gorossito, lo cual ha sido manifestado por el mismo durante su declaración en la audiencia de debate, lo que apuntala esta afirmación sobre la poca incidencia de los tres imputados en la empresa; pese a ser contadores los mismos cumplían cuestiones operativas, sin firmas, sin decisión, sin emisión de cheque, sin mayor relevancia, solo cumplían órdenes.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En este sentido debemos recalcar, que si bien los tres imputados eran contadores, esto no logra desvirtuar la conclusión a la cual se viene arribado, así el Sr. Fiscal al momento de solicitar la absolución de la imputada Escudero sostuvo "...no hay convergencia intencional de la acusada en formar parte de una asociación ilícita, ni como parte de la misma, ni como cooperadora necesaria. Y con esto a mi modo de ver, humildemente, no incide su condición de profesional en ciencias económicas", este análisis es perfectamente aplicable también a Sánchez y Olivero. Como se ha venido observando, no hay convergencia intencional de ninguno de los tres imputados, por lo tanto su condición de profesionales de Ciencias Económicas no incide en el razonamiento de su falta de participación –como coautores integrantes- en el hecho.

Lo manifestado en relación a que Sánchez tenía una jerarquía superior, no ha sido acreditado en autos, es decir, no se ha podido corroborar que tuviere un rango que le permitiera dar órdenes, tomar alguna decisión por afuera de lo que se le indicaba o que se manejase de manera autónoma –ya sea con dinero o con personas por debajo de ella-. El propio Bejarano, principal testigo de la acusación, dijo: "De las escuchas surge que Andrea Sánchez, pareciera que estuviera un nivel un poquito más arriba que Gabriela Escudero, porque en algunas escuchas ella le tenía que consultar y todo le debían preguntar a los dueños a Pautassi y Martinat.", es decir, las pone prácticamente en un pie de igualdad, no está seguro que existiera una superioridad de una hacia la otra y lo mismo sucede con la totalidad de los testigo que han pasado durante la audiencia de debate, ninguno identificó a Gabriela o a Andrea como jefas o con algún poder, ambas eran empleadas que seguían ordenes.

Por su parte con relación a Olivero, Bejarano dijo: "Gastón Olivero y Gustavo Brizuela, creo que era, estaba en el área de proveedores, encargados de compras, también dependían directamente de los dueños, no se si tenían alguna persona intermedia en la escala, no recuerdo" nuevamente todos respondían a los dueños y si hubiere un intermedio respondían a ellos porque eran la escala más baja dentro de la empresa. En ese cumplir con lo que se les mandaba, por ser empleados de baja categoría Olivero suscribió los



estados contables a los que ha hecho referencia la parte acusadora y ello no merece esta otra interpretación, toda vez, que no hay ningún elemento que indique que el mismo los confeccionó, de hecho si se ha acreditado que Olivero estaba en el área de proveedores encargado de compras –tarea que no supone la confección de informes o estados contables- y como ya se ha dicho las empresas contaban con un contador externo y los jefes de estos tres imputados Rolandi, primero y Ugarte después también eran contadores.-

En suma, ninguna de ésta tres personas tenían injerencia en la toma de decisiones y mucho menos en la planificación de ilícitos fiscales; no se advierte tampoco la intención y voluntad de los mismos de formar parte de una sociedad y menos de una, con fines delictivos; no se ha probado la existencia de un pacto criminal entre los imputados a los fines de la comisión de hechos delictivos indeterminados, solo se ha acreditado que Sánchez, Olivero y Escudero, ingresaron a trabajar en el año 2012 para la sociedad Compañía Panes y Café S.R.L, con escasa jerarquía dentro de la empresa y que en el marco de sus funciones tuvieron conocimiento de asientos marginales, los cuales se fueron reduciendo desde su llegada y sin que los mismos hayan alcanzado, en el período que ellos ingresaron a la sociedad, a la condición objetiva de punibilidad lo cual resulta necesario para ser considerado delito. Por todo ello y lo dicho precedentemente no resulta posible considerar a ninguno de ellos miembros de una asociación ilícita fiscal.

Con relación al imputado Sabulsky, se realizará un análisis de su participación de forma separada, toda vez que su defensa técnica solicito se le aplique la pena de un año y ochos meses de prisión, en virtud del “reconocimiento de los hechos” y el cambio de calificación que efectuara el Ministerio Público Fiscal, de participe necesario a no necesario (“...en oportunidad de ampliar su declaración como imputado ha efectuado un reconocimiento liso y llano de los hechos contenidos y que se encuentran descriptos en la pieza acusatoria. Motivo por el cual esta defensa adherirá a los argumentos expuestos por el doctor Gonella y a la parte acusadora el auxiliar Fiscal doctor Massei en lo que concierne a la responsabilidad criminal que a mi cliente le cupo en los eventos que están





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

siendo ventilados en el marco de éste proceso penal, como así también vamos a adherir a la pena que fuera solicitada de un año y ocho meses de prisión, bajo la modalidad de ejecución condicional”), lo que motivara el planteo del “dilema del prisionero” y la nulidad de su declaración por parte de los demás imputados, que será tratado en la cuarta cuestión.

Así, ha quedado acreditado en autos, que Sabulsky fue quien proveyó del sistema informático a las sociedades investigadas, como así también a algunos de los franquiciados, sin embargo no se ha podido acreditar la hipótesis de la acusación, ni del Ministerio Público Fiscal ni de la AFIP, pues claramente se determinó que no existía conexión, interfaz o vinculación entre los sistemas de las dos partes (franquiciado y franquiciante), como así tampoco que el sistema fuera especialmente diseñado para Lapaná. Es decir, se trataban de sistemas enlatados (“multiempresas”), autónomos e independientes entre sí, donde los franquiciantes no tenían acceso al de los franquiciados (declaraciones testimoniales de los Sres. Gorossito, Yarema y Fariña) y que el continua vendiendo a distintas empresas hasta el día de la fecha, Esta circunstancia fue reconocida por el propio Ministerio Público y la AFIP, expreso que se estaba intentando perfeccionar el sistema para poder hacerlo.

Ahora bien, el haber vendido un sistema enlatado, multiempresa, que era utilizado por Martinat y Pautassi para llevar la contabilidad de ambas empresas, que de acuerdo a la determinación realizada por Afip una de ellas, cometió actos de evasión: ¿supone formar parte de una asociación ilícita fiscal?

La respuesta negativa se impone, no existe, por lo menos en la causa, prueba que acredite que la instalación del sistema informático suponía la intención y voluntad de Sabulsky de formar parte de una asociación ilícita como así tampoco de saberse parte de la misma.

Sabulsky era y es un trabajador independiente, autónomo que se dedica a proveer sistemas informáticos y realizar el soporte técnico del mismo a distintas empresas y personas físicas, y de acuerdo a sus manifestaciones, dicho trabajo es la fuente de sus



ingresos. Sabulsky no se encontraba obligado al pago de los tributos de las sociedades, no era socio, ni empleado de las mismas.

En el marco del mismo, fue presentado por el testigo Gorossito a Martinat y Pautassi para que remplazara el sistema informático existente en ese momento en las sociedades Gastro Argentina S.A. y Compañía Panes y Café S.R.L. (ver declaración de Sabulsky durante la audiencia de debate, la cual se condice con lo dicho por el testigo Gorossito también durante el debate).

Que con posterioridad a la instalación de los sistemas tuvo contacto solo con los empleados de las sociedades –principalmente con Escudero y en alguna oportunidad con Olivero- para realizar el soporte del mismo y corregir errores que pudieran surgir o bien para colocar un nuevo sistema. En ese proceso, de acuerdo a las declaraciones del propio Sabulsky, tomo conocimiento de algunas irregularidades que se cometían en el seno de la sociedad, sin estar al tanto de que se trataba con exactitud o que cargaban en el sistema, sabía que era en “negro” pero nada más.

Esa fue la relación y el conocimiento que se ha acreditado en la causa. Es decir, Sabulsky efectivamente vendió e instaló el sistema informático y luego de ello realizó el soporte técnico y en ese actuar tomo conocimiento de que se habían creado dos empresas más dentro del sistema y que había anotaciones marginales, lo cual no logra confirmar la hipótesis mantenida por la parte acusadora en torno a su participación intencional y voluntaria en una asociación ilícita. No existe en la causa llamados telefónicos de Sabulsky con Martinat o Pautassi, ni circunstancia que los vincule más allá de la colocación del sistema y del soporte que se hacía sobre el mismo y que por lo tanto nos permitan inferir una relación asociativa entre ellos; no hay pagos –al igual que con ninguno de los otros imputados/empleados- que revelen alguna ganancia o beneficio económico por parte de alguno de ellos, que nos lleven a pensar que eran parte de ésta asociación ilícita y que por ello obtenían algún beneficio; no hay ningún elemento que dé cuenta de un acuerdo de voluntades con cohesión entre las partes, como así tampoco de la voluntad o intención necesaria para el tipo delictivo investigado. Tampoco podemos







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

afirmar que Sabulsky haya tenido un conocimiento pleno, claro y efectivo de que se estaba cometiendo un delito, tal como relato Escudero, Sabulsky no concurría mucho a la sociedad, el soporte se realizaba en mayor medida era de forma telefónica.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal ha entendido que Sabulsky realizó tareas que no pueden ser consideradas esenciales y que si no las realizaba él, Gorossito iba a recomendar a otro o se lo iban a procurar por otro medio, y sigue “está acreditado que no cobro pagos extraordinarios sino que cobro una suma normal para ese tipo de tareas, de manera tal que si él no hacía ese trabajo otro lo iba a suplir sin que se frustre el accionar delictivo de ese grupo” pero remarca que a diferencia de otros técnicos informáticos donde pidió la absolución, aquí Sabulsky conocía y colaboró a sostener el giro ilícito por lo que lo considera cooperador no necesario. Frente a ello resulta preciso destacar dos cuestiones: en primer lugar como se ha dicho no se ha acreditado un conocimiento cabal del hecho, y al decir de Sabulsky no se interiorizó solo conocía que había cosas en negro y en segundo lugar si no hay conciencia de la existencia de una asociación ilícita, mal se puede querer colaborar con ella, no se ha probado que Sabulsky haya tenido voluntad de contribuir en una asociación ilícita, ni que haya habido un acuerdo de voluntades respecto a la finalidad de delinquir, el imputado Sabulsky a requerimiento de los empleados solo solucionaba aquellas cuestiones de índole operativa para poder manejar el sistema y siempre teniendo en cuenta que estamos frente a sociedades que tienen un objeto lícito, un giro comercial desde hace más de 10 años y que son conocidas frente a la sociedad.

A su vez la querrela endilga responsabilidad a Sabulsky por entender que el mismo con su actuar facilitó la maniobra pergeñada por los organizadores –Martinat y Pautassi– “...Diego Sabulsky quien también paso a integrar la organización criminal prestando asesoramiento y soporte permanente a los encargados de operar el sistema. El imputado Sabulsky explico ante éste Tribunal el día 6 de abril que la carga de cada operación en los sistemas generaba automáticamente un asiento contable. Por eso es forzoso concluir que estamos en presencia de un verdadero sistema contable que facilitó las maniobras conforme fueron congeniadas por sus organizadores”. Al igual que el Ministerio público



Fiscal ambos acusadores ven a Sabulsky como quien colaboró o facilitó para llevar adelante la maniobra, lo cual nos lleva a la conclusión indefectible, más allá de entender que el imputado no ha formado parte de una asociación ilícita ya que solo prestó un servicio y que por lo tanto no existía voluntad e intención de formar parte de una asociación ilícita, así como tampoco había conciencia de ello, que su actuar – de acuerdo a las acusaciones endilgadas-, al momento del hecho, no se encontraba punida penalmente, su conducta no estaba tipificada a ese momento por la ley penal tributaria que solo castigaba a quien formaba parte de una asociación ilícita para cometer delitos fiscales, no así a quienes facilitaban o coadyudaban con los mismos, conductas que se incluyeron recién en el año 2017.

Por otra parte, no puedo dejar de hacer referencia al punto que más interés ha generado en torno a la figura de Sabulsky y de Olivero, y ello es la comunicación que tuvieron donde se borran ciertos archivos. Ahora bien, tanto Olivero como Sabulsky, durante el debate, han sido coherentes en torno a la declaración brindada sobre la cuestión, y no existe ninguna otra constancia que nos permita desvirtuar las mismas o que acrediten que se borraron elementos o información ilícita o que se intentaba esconder por alguna cuestión –como supone la parte acusadora-, asimismo ha de notarse que cuando se efectuó la conversación los imputados desconocían de la existencia de la investigación por lo que no es de suponer que su eliminación tendría relación de causalidad con la misma. En ese sentido Sabulsky relató: “...el sistema SIMO es un sistema que me pidió Gastón Olivero. Ese sistema era para la registración de compras, o sea cuando se hacía la apertura de una franquicia, el Sr. Olivero quería registrar las compras para después decirle a cada franquiciado cuanto había gastado en la apertura de la franquicia. Simplemente se utilizó para eso el sistema SIMO. Se instaló en una computadora aparte, la estructura del sistema era la misma que el SIFA pero solo se iba a utilizar para la parte de compras (...), yo le hice una copia del sistema, ahí inicialicé los archivos para que el empiece a cargar de cero, no es que yo borré información a propósito ni a pedido. Siempre que uno instala un sistema se inicializan los archivos, quedaron los archivos maestros para que él no tuviera





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

que volver a cargarlos (...) El resto de la información se eliminó para cargar de cero el sistema. Una copia del SIFA y solo se utilizó para la parte de compras.”.

En suma, por el hecho de proveer un sistema legal y de realizarse el soporte del mismo, no se puede concluir que es responsable de los ilícitos que se cometan con él y mucho menos se lo puede acusar de formar parte de una asociación ilícita. Máxime si no existe, como se ha dicho, otra prueba más que el conocimiento parcial que el mismo pudo tener del hecho que se estaba cometiendo. No hay en la causa elemento alguno que acredite, ni testimonios que den cuenta de una situación distinta, de una relación, de una cohesión voluntaria con la finalidad requerida por el tipo entre Sabulsky, Martinat y Pautassi o los demás imputados y como se ha dicho el reconocimiento que hace Sabulsky lo es sobre hechos que a la fecha de la existencia de la supuesta asociación no se encontraban subsumidos en el tipo legal existentes, por lo tanto su conducta no puede ser penada por los mismos.

Habiendo quedado sentada la falta de participación y de responsabilidad de Sánchez, Escudero, Olivero y Sabulsky, se debe tener por inexistente el hecho investigado toda vez que no se encuentra acreditado el elemento objetivo del tipo penal, esto es, el mínimo de personas requerido para la configuración de la asociación ilícita (tres personas), resultando innecesario el análisis puntual de la conducta de Martinat y Pautassi, quienes fueran sindicados como organizadores de la misma. Sin embargo resulta necesario advertir, que en virtud de lo que se viene exponiendo, no solo no se configuran el tipo penal de asociación ilícita fiscal por no reunirse el mínimo de tres personas, sino que además no se ha acreditado la voluntad asociativa con fines ilícitos de ninguno de los imputados en la causa, ni tampoco la unión de los imputados en esa coincidencia sobre el objetivo criminal, asimismo, como se pasara a exponer tampoco se encuentra acreditado en autos la existencia de pluralidad de planes delictivos, es decir, la indeterminación delictual que requiere la figura como tal, lo que supone que Martinat y Pautassi, tampoco pueden formar parte de una asociación ilícita.

7) Pluralidad de Planes delictivos



La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “STANCANELLI, cuando se refirió al elemento bajo análisis distinguió entre pluralidad de planes delictivos y pluralidad de delitos y al respecto señaló que lo importante es que los planes delictivos sean varios, plurales. Lo único que demanda es que el acuerdo de los delincuentes no implique la connivencia propia de la participación criminal en uno o más delitos determinados. En dicho precedente se afirmó además “no se puede asimilar el lapso en el cual se habría llevado a cabo la presunta “pluralidad de maniobras delictivas” con el requisito de permanencia de la convergencia de voluntades exigida en un asociación ilícita” (CSJN Fallos 324:3952 Rta. 20/11/2021).

Por lo tanto el programa de acción de una conjunción de voluntades para ser penalmente ilícita como asociación, deberá tener por objetivo la comisión de delitos, sin que su actividad quede limitada a la consumación de un plan que comprende un determinado número de hechos, previstos específicamente. Es por ello, que el fin específico de los asociados será el de cometer delitos indeterminados y no determinados ya que ello es el verdadero peligro para el orden social. En este sentido Iribarren afirma que cualquier plan para la comisión de un número predeterminado de delitos, aunque sean numerosos, excluye la figura.

De este modo, y entendiendo que la figura requiere una pluralidad de planes delictivos indeterminados y no una pluralidad de delitos, si bien los imputados Martinat y Pautassi podrían haber cometido –según la determinación de Afip- varios hechos de evasión, durante un lapso temporal, ello no basta para que se configure el elemento de indeterminación delictual que se viene analizando, ya que como se ha visto solo existía en el caso un delito concreto cometido por alguno de los imputados, los cuales no pertenecen al tipo.

El elemento señalado resulta fundamental para, en definitiva, distinguir a la asociación ilícita de otros delitos en los que intervengan pluralidad de personas y en todo caso de la participación criminal. En éste sentido “si nos encontramos ante tres o más personas que se dedican a cometer delitos determinados estaremos en presencia de una





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

banda y no de un asociación, la cual, como veremos exige la indeterminación de los planes delictivos” (Cúneo Libarona Ob. Cit. p.72).

La cuestión de la indeterminación ha sido muy debatida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de nuestro país, sin embargo se ha llegado a la conclusión que lo indeterminado no son los delitos per se, sino que la indeterminación hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad propuesta. No se trata de pluralidad de figuras delictivas, sino de planes que puede llevar adelante la asociación, por lo tanto al decir de Soler no basta con que su objetivo fuese repetir siempre el mismo tipo penal sino que la finalidad este dirigida a cometer delitos indeterminados, pluralidad de planes delictivos, en igual sentido Creus afirmo que no se trata de que los miembros de la asociación no sepan que delitos van a cometer sino de que tengan en su mira una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada con la concreción de uno o varios hechos.

En definitiva a la par de encontrarse solo un tipo penal presente, lo cual como se ha dicho resulta insuficiente para la aplicación del tipo de asociación ilícita, tampoco puede afirmarse la existencia de pluralidad de planes delictivos, ya que solo se vislumbran hechos de evasión –según la determinación de Afip- que fueron cancelados por los imputados, como lo perseguido por Martinat y Pautassi, con lo cual podemos afirmar que resulta insuficientes los mismos para hablar de una asociación ilícita fiscal.

Para finalizar, no puedo dejar de señalar que estamos frente a una figura que ha sido y es muy cuestionada en torno a su constitucionalidad, ya que por tratarse de una anticipación punitiva que no requiere de acciones lesivas en perjuicios de terceros puede afectar el principio de reserva que surge del art. 19 de la C.N. Por lo cual resulta imperioso que a los fines de la aplicación de la misma se realice un análisis riguroso y estricto sobre sobre su procedencia o no y por lo tanto sobre la existencia de los distintos elementos que necesita el tipo para su configuración.

Por todo lo antes expuesto, estimo que los hechos probados y descriptos no encuadran en la conducta prevista para configurar el delito de la asociación ilícita fiscal en



los términos del art. 15 “c” de la ley 24.769 según ley 25.874, por lo que corresponde en consecuencia absolver a los imputados.

**A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARIA NOEL COSTA DIJO:**

Adelanto que conforme lo tratado y resuelto en la segunda y tercera cuestión, las nulidades, inconstitucionalidades y extinción de la acción penal por amnistía y por reparación integral del daño, han devenido abstractas.

Esta aclaración preliminar es sin perjuicio de entender, que no se han despejado las dudas sobre el motivo del inicio de la investigación, ni la forma de obtención de los números telefónicos de los imputados y que conforme el precedente FIA (expte. 23.330/1581 y otros) y otro c/ EN -M° Economía- AFIP resol. IG 08/06, se ha visto menoscabado el secreto fiscal.

El Defensor Público Oficial, al momento de sus alegatos ha planteado la nulidad de la información que ha sido suministrada violación al secreto fiscal, toda vez que se ha dado a conocer por parte de Afip datos (situación del contribuyente, ingresos mensuales, ventas declaradas por las distintas sucursales, nombre de familiares, domicilios, detalles de declaraciones juradas, situaciones de pagos etc.) que se encontrarían amparadas por el mismo de acuerdo a lo establecido por el art. 101 de la ley 11683.

En ese orden, debo comenzar el análisis diciendo que el vínculo que se entabla entre contribuyente y administración tributaria debe estar regido por el principio de buena fe, lealtad, moralidad y honestidad principalmente en la conducta del fisco. Es preciso entender que las facultades que posee el ente recaudador no son ilimitadas, sino por el contrario encuentran su límite en el respeto de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente a los contribuyentes.

En este sentido y ya adentrándome en el fallo FIA la CSJN ha expresado que el secreto fiscal se estableció en beneficio del contribuyente o de terceros que podían verse perjudicados por su revelación y no del fisco a quien solo le interesa la recaudación cabal del impuesto (fallos193:109). Es un derecho que se le acuerda al contribuyente y como





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

todo derecho en principio es renunciable y no se le puede impedir que haga uso de esa renuncia en defensa de sus propios derechos (Fallos: 191:253).

Fuera de ésta excepción reconocida al propio interesado, la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el Fisco “salvo que se trate de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones” (fallos 237:355).

Por su parte, el art. 101 en su primer párrafo de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) establece que las “declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos”.

Sin embargo la Corte ha sostenido que el secreto fiscal no solo alcanza a las declaraciones o manifestaciones que el contribuyente o el responsable hayan podido formulara ante el organismo administrativo competente, sino que abarca también a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos 191:523; 196:575; 212:229; 248:627).

Ahora bien el tercer párrafo del artículo 101 dispone que las informaciones amparadas por el secreto fiscal “no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros”.

Es decir, según se ha dicho en el precedente FIA “En lo que al caso interesa, cabe tener particularmente en cuenta que el secreto fiscal no se exhibe como un condicionamiento irrestricto y absoluto para el Ministerio Público Fiscal; en efecto, como ha quedado establecido, entre las excepciones previstas, aquel órgano constitucional -y sus unidades específicas de investigación pueden acceder a información amparada por el



secreto fiscal siempre que medie orden de juez competente, o lo requiera el propio fiscal interviniente cuando tenga a su cargo la dirección de la investigación conforme a lo previsto en los artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación (instrucción general 8/06, modificada por la 12/06 y disposición 98/09) (...).”.

Sin embargo la Corte ha entendido que la interpretación de las excepciones al deber de confidencia establecido por el art. 101 de la ley 11.683 debe realizarse con alcance restrictivo y que salvo las excepciones taxativamente previstas en la instrucción general, las áreas intervinientes deberán resolver negativamente todo requerimiento que involucre dicha información.

Asimismo se ha dicho que: “corresponde recordar que el secreto fiscal protege al contribuyente en los siguientes dos sentidos: en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y en el sentido de impedir a la autoridad fiscal revelar lo concerniente a lo declarado por el contribuyente”.

Ahora bien, no se observa en el expediente la orden judicial correspondiente o el pedido del Ministerio Público Fiscal que avalen el levantamiento del secreto fiscal y que por lo tanto la información sobre los contribuyentes imputados en autos pueda ser revelada y dada a conocer.

Sin embargo entiende el tribunal, que las declaración de nulidad, en esta instancia, implica retrotraer el proceso a etapas anteriores ya precluidas, lo que evidentemente causa un claro perjuicio a las imputadas e imputados, es por ello que si bien se ha declarado abstracta la cuestión considero que en este punto resultaba preciso realizar la presente aclaración en pos de garantizar el cumplimiento a futuro de la normativa que en el presente caso se ha visto violentada que requieren juzgamiento en un plazo razonable y lo que en principio luce como la reafirmación de las garantías procesales, termina perjudicando su situación, pues la garantía del debido proceso ha sido establecida fundamentalmente a favor de los mismos, no debiendo soportar las consecuencias desfavorables de una falencia del proceso a través de los acusadores en detrimento del







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

justiciable, por lo que entiendo que la única alternativa del fallo, habiéndose observado las formas esenciales del debido proceso en la etapa de juicio, es condenar o absolver, pues si el Estado en la realización de un acto procesal esencial para el proceso penal no ha cumplido con los requisitos que hacen a su validez como garantía de las imputadas y los imputado, no puede enarbolar dicha garantía para subsanar sus defectos en detrimento de ellos.

En este sentido la CSJN en “Polak” expreso que “...no es posible que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable”, expresando Alejandro Carrió, en “Garantías constitucionales en el proceso penal”, que si el vicio esencial es advertido recién en la oportunidad de sentenciar y el mismo no ha sido causado por el imputado, la garantía contra el doble juzgamiento hará que no sea lícito declarar a esa altura una nulidad y el tribunal actuante deberá pronunciarse con lo que tiene, en el caso que nos ocupa por la absolución.

Asimismo, muchas veces la pretendida salvaguardia de intereses afectados por el abandono o desprecio de las formas, antes que un beneficio a las partes, directamente las perjudica, quedando de esta manera claramente evidenciado que se pretende imponer un orden procesal determinado, a despecho de los intereses de las partes en conflicto. Siendo entonces que, para las mismas, las formas, así predisuestas, les resultan indisponibles.

El sistema de sanciones procesales se erige entonces en un efectivo medio de control social con primacía en la ratificación del modelo oficial de persecución penal, pero si el apego al mismo resulta por demás rígido, ese criterio, sin duda, va a conspirar contra su efectiva participación en la resolución de conflicto que, desde ya, es el fin y razón del proceso penal (Nulidades Del Proceso Penal, Di Masi – Obligado – 2º Edición actualizada y ampliada Nova Tesis Editorial Jurídica).



También se han referido las partes insistentemente al “Dilema del prisionero”, llegando a plantear la nulidad de las declaraciones de los imputados que “reconocieron los hechos”, no llegando a constituir un vicio nulificante, pues simplemente los mismos reconocieron las conductas por ellos realizadas, que en definitiva como se trató en la segunda y tercera cuestión, no son típicas.

Sin embargo, resulta dable traer a colación, en relación a su valor probatorio, lo expuesto por Francisco Muñoz Conde, al expresar que “...Las dificultades que depara la valoración de las declaraciones de los coacusados no son más que el reflejo de las mismas dificultades que tiene la doctrina procesal para conceptualizarlas jurídicamente. En realidad, la mayoría de los autores consideran que las declaraciones de los coimputados o coacusados no son prueba, o que, en todo caso, no pueden ser consideradas al mismo nivel que la prueba testifical. En primer lugar, porque, como se deduce del art. 24.2 de la Constitución, ningún acusado está obligado a declarar contra sí mismo, y, por lo tanto, si lo hace una vez que no puede negar su participación en los hechos y lo hace para inculpar a otros, no lo hace gratuitamente, sino buscando algún tipo de ventaja, o por motivos de odio, resentimiento o enemistad hacia los que acusa, o simplemente por desesperanza, porque como dice el refrán castellano, “ya perdidos, todos al río”. En segundo lugar, porque el coacusado, a diferencia de lo que sucede con el testigo –precisamente porque no tiene la obligación de declarar- no puede ser acusado tampoco de falso testimonio, por más que se compruebe luego que sus declaraciones son falsas, así que diga lo que diga, lo hace en la más absoluta impunidad”. “Todo esto explica –como dice en su voto particular el magistrado Bacigalupo- “las cautelas extremadas que se exigen respecto a las declaraciones inculporias de los coimputados. En efecto, el coacusado declarara sin obligación de decir verdad, sin prestar juramento y sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio, tres condiciones que se consideran esenciales para asegurar la verdad de lo declarado por cualquier testigo.” Mal puede valorarse como prueba lo que jurídicamente no tiene el carácter de tal. “En esta materia no se trata tanto de que el tribunal valore los motivos espurios o no, pero en todo caso sospechosos, que pueden





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

tener los coacusados para hacer sus inculpaciones, que, como todos los elementos subjetivos, son de difícil comprobación, como de rechazar su propio carácter de prueba”. (“BUSQUEDA DE LA VERDAD EN EL PROCESO PENAL”- La declaración del coimputado como prueba. Edit Hamurabbi. Pag 68 y siguientes)

Por último y atento a lo tratado en la segunda cuestión, respecto del ámbito temporal de la ley penal y las consecuencias en el presente caso, no corresponde adentrarse al planteamiento de la inconstitucionalidad de la figura penal de la asociación ilícita fiscal, conforme la normativa vigente, - Ley Nro. 27.430. B.O. 29/12/2017- ni las excepciones de falta de acción por amnistía y reparación integral del daño. Por lo expuesto con relación a esta cuestión, el tribunal considera que debe Declarar ABSTRACTO el planteo de EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO efectuado por el Dr. Moyano Escalera en audiencia de debate e incidente 15789/2013/TO1/9, conforme los fundamentos dados y como se resuelve. Declarar ABSTRACTO el PLANTEO DE EXCEPCION DE FALTA DE ACCION POR ANMISTIA (art. 9 ley 26.680) formulado por la Defensa Pública Oficial Dr. Rodrigo Altamira (Incidente 15789/2013/TO1/7) y el de EXTINCION DE LA ACCION PENAL, formulado por el Dr. Moyano Escalera, y la adhesión de la Dra. Heredia de Olazabal conforme los fundamentos dados y como se resuelve. Declarar ABSTRACTOS los planteos de NULIDADES interpuestos por la Defensa Pública Oficial Dr. Rodrigo Altamira, en relación al inicio de la investigación, las intervenciones telefónicas, sus prórrogas y la violación del Secreto Fiscal, sin perjuicio del tratamiento efectuado en los considerandos pertinentes, conforme los fundamentos dados y como se resuelve. Declarar ABSTRACTO el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD DEL MÍNIMO DE LA PENA, por haberse violado el plazo razonable como compensación, formulado por la defensa pública, Dr. Rodrigo Altamira, el Dr. Moyano Escalera y la adhesión de la Dra. Heredia de Olazabal, atento a como se resuelve. Declarar ABSTRACTOS los planteos de NULIDADES formulado por EL Dr. Moyano Escalera, en relación con las desgravaciones telefónicas, el secuestro del Pendrive, sin perjuicio del



tratamiento efectuado en los considerandos pertinentes, conforme los fundamentos dados y como se resuelve. Declarar ABSTRACTO el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD de la pena de Inhabilitación para trabajar formulados por el Dr. Moyano Escalera y la adhesión de la Dra. Heredia de Olazabal atento a como se resuelve. Declarar ABTRACTA la SOLICITUD efectuada en torno a la modalidad de prisión domiciliaria, formulada por el Dr. Moyano Escalera y por la Dra. Heredia de Olazabal y la INCONSTITUCIONALIDAD planteada por el Dr. Moyano Escalera por violación al principio de igualdad atento a como se resuelve. Declarar ABSTRACTOS los planteos de NULIDAD solicitados por el Dr. Moyano Escalera, en relación a los vicios y nulidades en sede administrativa, agente encubierto o provocador, falta de orden del Juez Administrativo, nulidad de la denuncia anónima y del inicio de la investigación la violación del artículo 18 del régimen penal tributario, sin perjuicio del tratamiento efectuado en los considerandos pertinentes, conforme los fundamentos dados y como se resuelve. **ASI VOTO**

Con relación, a la solicitud realizada por el Sr. Fiscal durante la audiencia de debate oral y pública, en lo relativo a efectuar una pericia sobre el CPU secuestrado durante el allanamiento: “Señora Jueza con respecto a la información que proporcionó el acusado Sabulsky con respecto a las claves de acceso, quería hacer una petición concreta. Estamos en el medio de un juicio oral, lo ideal sería que se ponga, siempre que sea técnicamente posible, se ponga el material a la vista de todos, se acceda o por razones de orden práctico que se fije un día y hora para que se notifique a todas las partes para que puedan traer sus propios técnicos, se convoque personal de AFIP del área de investigaciones, a los fines de ver si se puede acceder, creo que es información relevante, atinente, tiene que ver con el objeto de ésta discusión. Eso pido” y a lo cual se adhirió la parte querellante, el Tribunal, en la audiencia de debate celebrada con fecha 13 de abril del corriente año, resolvió no hacer lugar por improcedente. En primer lugar, porque como se ha tratado en la segunda cuestión, la correcta calificación legal implica irremediabilmente la absolución de los imputados, pero además por ser extemporáneo el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

pedido, por haber transcurrido ya varias audiencias de debate encontrándonos cerca de emitir las conclusiones finales. En segundo lugar, resulta improcedente pues no guarda relación con la supuesta asociación ilícita juzgada, toda vez que a lo sumo se podría haber identificado la maniobra evasiva que ya fuera objeto de determinación por parte de AFIP y cuya acción penal ya había sido extinguida por haber adherido los imputados, Martinat y Pautassi, a la amnistía en su momento y que en definitiva, como se trató en la segunda cuestión ha devenido atípica. **ASI VOTO.**

**A LA QUINTA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARIA NOEL COSTA DIJO:** De acuerdo con lo resuelto en la segunda y tercera cuestión, el tribunal entiende que corresponde:

1.- ABSOLVER a Gabriela Ivana Escudero, ya filiada en autos como penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P. conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas. (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

2.- ABSOLVER a Andrea del Carmen Sánchez, ya filiada en autos como penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P., conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas. (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

3.- ABSOLVER a Fernando Gastón Olivero, ya filiado en autos como penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P., conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

4.- ABSOLVER a Diego Sabulsky, ya filiado en autos como penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P., conforme le atribuía



el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas. (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

5.- ABSOLVER a Fernando Pautassi, ya filiado en autos como coautor “jefe u organizador” penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P., conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas. (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

6.- ABSOLVER a Pablo Sebastián Martinat, ya filiado en autos como coautor “jefe u organizador” penalmente responsable de delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P., conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas. (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.). **ASI VOTO**

En mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal en forma unipersonal **RESUELVE:**

1.- NO HACER LUGAR al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía de ser juzgado en plazo razonable formulado el Dr. Moyano Escalera (Arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N., art. 8.1 de la CIDH y arts. 14.3 C y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos a contrario sensu).

2.- Declarar ABSTRACTO el planteo de EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO efectuado por el Dr. Moyano Escalera en audiencia de debate e incidente 15789/2013/TO1/9, conforme los fundamentos dados y como se RESUELVE.

3.- Declarar ABSTRACTO el PLANTEO DE EXCEPCION DE FALTA DE ACCION POR ANMISTIA (art. 9 ley 26.680) formulado por la Defensa Pública Oficial Dr. Rodrigo Altamira (Incidente 15789/2013/TO1/7) y el de EXTINCION DE LA ACCION PENAL, formulado por el Dr. Moyano Escalera, y la adhesión de la Dra. Heredia de Olazabal conforme los fundamentos dados y como se RESUELVE.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

4.- Declarar ABSTRACTOS los planteos de NULIDADES interpuestos por la Defensa Pública Oficial Dr. Rodrigo Altamira, en relación al inicio de la investigación, las intervenciones telefónicas, sus prórrogas y la violación del Secreto Fiscal, sin perjuicio del tratamiento efectuado en los considerandos pertinentes, conforme los fundamentos dados y como se RESUELVE.

5.- Declarar ABSTRACTO el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD DEL MÍNIMO DE LA PENA, por haberse violado el plazo razonable como compensación, formulado por la defensa pública, Dr. Rodrigo Altamira, el Dr. Moyano Escalera y la adhesión de la Dra. Heredia de Olazabal, atento a como se resuelve.

6.- Declarar ABSTRACTOS los planteos de NULIDADES formulado por EL Dr. Moyano Escalera, en relación a las desgravaciones telefónicas, el secuestro del Pendrive, sin perjuicio del tratamiento efectuado en los considerandos pertinentes, conforme los fundamentos dados y como se RESUELVE.

7.- Declarar ABSTRACTO el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD de la pena de Inhabilitación para trabajar formulados por el Dr. Moyano Escalera y la adhesión de la Dra. Heredia de Olazabal atento a como se resuelve.

8.- Declarar ABTRACTA la SOLICITUD efectuada en torno a la modalidad de prisión domiciliaria, formulada por el Dr. Moyano Escalera y por la Dra. Heredia de Olazabal y la INCONSTITUCIONALIDAD planteada por el Dr. Moyano Escalera por violación al principio de igualdad atento a como se resuelve.

9.- Declarar ABSTRACTOS los planteos de NULIDAD solicitados por el Dr. Moyano Escalera, en relación a los vicios y nulidades en sede administrativa, agente encubierto o provocador, falta de orden del Juez Administrativo, nulidad de la denuncia anónima y del inicio de la investigación la violación del artículo 18 del régimen penal tributario, sin perjuicio del tratamiento efectuado en los considerandos pertinentes, conforme los fundamentos dados y como se RESUELVE.

10.- ABSOLVER a Gabriela Ivana Escudero, ya filiada en autos como penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. "c" del Régimen Penal



Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P. conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas. (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

11.- ABSOLVER a Andrea del Carmen Sánchez, ya filiada en autos como penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P., conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas. (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

12.- ABSOLVER a Fernando Gastón Olivero, ya filiado en autos como penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P., conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

13.- ABSOLVER a Diego Sabulsky, ya filiado en autos como penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P., conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas. (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

14.- ABSOLVER a Fernando Pautassi, ya filiado en autos como coautor “jefe u organizador” penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P., conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas. (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).

15.- ABSOLVER a Pablo Sebastián Martinat, ya filiado en autos como coautor “jefe u organizador” penalmente responsable de delito previsto y reprimido por el art. 15 inc. “c” del Régimen Penal Tributario (ley 24.769 –texto según ley 25.874-), artículo 45 del C.P., conforme le atribuía el auto de elevación de la causa a juicio de fs. 614/617, sin costas. (arts. 402 y 530 del C.P.P.N.).







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

16.- RESERVAS: Tener presente las reservas efectuadas.

17.- OFICIESE a los organismos pertinentes.

**PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER**

